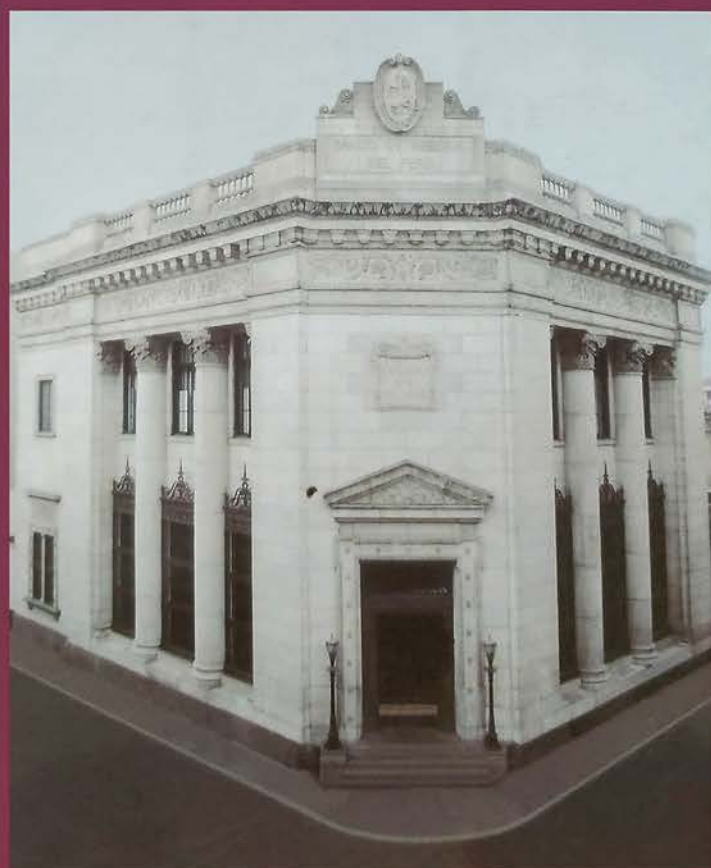


BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

LA MISIÓN KEMMERER EN EL PERÚ

INFORMES Y PROPUESTAS





***E**n enero de 1931, a invitación del Banco de Reserva, un grupo de asesores financieros encabezados por Edwin Kemmerer llegó al Perú para proponer medidas para lo que se*

denominaba "el problema del cambio". Kemmerer, profesor de la Universidad de Princeton, era conocido como "el médico monetario" por su asesoría a gobiernos. En la década de los veinte, Kemmerer había asesorado a varios países sudamericanos proponiendo un amplio espectro de reformas. Su visita al Perú sería la última que realizaría en Latinoamérica.

En abril de 1931, la Misión entregó al Directorio del Banco de Reserva un total de nueve propuestas de ley y dos informes. Ellas abarcaron diversos temas relacionados con el manejo macroeconómico. Junto con las reformas monetarias, Kemmerer propuso reformas fiscales referidas, entre otros aspectos, a la reorganización del Tesoro y del Presupuesto y a la política tributaria. En sus propuestas, Kemmerer señala claramente la necesidad de la unidad y complementariedad de las reformas monetarias con las del manejo fiscal y la importancia de contar con marcos institucionales adecuados, aspectos que en la actualidad tienen particular relevancia.

Por ello, a través de la reimpresión de estas propuestas e informes, ponemos a disposición del público un documento de importancia histórica que difunde principios básicos para alcanzar la estabilidad macroeconómica, requisito indispensable para el crecimiento sostenido.

Foto de la carátula: Segundo local del Banco de Reserva del Perú y primero del Banco Central de Reserva del Perú, en la esquina de los jirones Lampa y Ucayali. Actual local del Museo del BCRP.

BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

LA MISIÓN
KEMMERER
EN EL PERÚ

INFORMES Y PROPUESTAS

BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

LA MISIÓN
KEMMERER
EN EL PERÚ

INFORMES Y PROPUESTAS

© BANCO CENTRAL
DE RESERVA DEL PERÚ

1ra. Edición

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra.

Lima, Perú.

ISBN 9972-53-001-9

Tomo I 9972-53-002-7

Tomo II 9972-53-003-5

Créditos

Diseño y Diagramación: Carlos González

Fotografía: Juan Günther Döring, Wilfredo Loayza, Estudio Olaechea, Archivo BCRP.

Impresión: Ausonia S.A.

Nota de los editores

Los nueve proyectos de ley y los dos informes elaborados por la Misión Kemmerer se publicaron en Lima en abril de 1931 como libros independientes. La Imprenta Torres Aguirre tuvo a su cargo dicha labor. En esta oportunidad se ha reimpresso los documentos originales respetando las formas gramaticales y lexicales de la época y agrupándolos en dos tomos.

*E*l 9 de marzo de 1922, mediante Ley 4500, se creó el Banco de Reserva como una institución de crédito que podía recibir depósitos de sus bancos accionistas, del Gobierno y de instituciones oficiales, así como descontar documentos de crédito. Además, entre otras funciones, se le daba el privilegio exclusivo de emitir billetes y de actuar como Cámara de Compensación entre los bancos accionistas.

Durante estos 75 años las funciones y atribuciones del Banco Central de Reserva se han ido precisando a través de sucesivos mandatos constitucionales y leyes orgánicas. Según la Constitución de 1993, es responsabilidad del Banco Central de Reserva preservar la estabilidad de precios, favoreciendo a través de ella el crecimiento sostenido y la mejora en las condiciones de vida de la población.

En el esfuerzo por evitar que se repitan los ciclos de crisis y ajuste, un análisis económico de la historia puede aportar significativas lecciones. Si bien cada situación histórica tiene rasgos específicos, existen principios básicos inmutables. Uno de ellos es la importancia de la estabilidad de precios como objetivo de la política monetaria.

En tal sentido, en la conmemoración de los 75 años de su fundación, el Banco ha considerado pertinente difundir las propuestas e informes de la Misión Kemmerer realizados en el año 1931, dada su trascendencia histórica y su permanente vigencia en el quehacer económico.

En un contexto en que no existían organismos multilaterales que brindaran asistencia técnico-financiera, Edwin Kemmerer, profesor norteamericano de la Universidad de Princeton, se desempeñaba también como consejero económico a nivel internacional. Antes de su visita al Perú, el equipo encabezado por Kemmerer había asesorado a diez países, entre ellos a varios latinoamericanos. En Bolivia, Chile, Ecuador y Colombia, Kemmerer había elaborado las leyes orgánicas de los bancos centrales y contribuido a la reimplantación del patrón oro.

La Misión Kemmerer llegó al Perú en enero de 1931 y culminó su trabajo en abril del mismo año. En ese entonces, la economía peruana se encontraba fuertemente afectada por la caída de los precios internacionales y por las restricciones de crédito externo, los que en años anteriores habían sustentado un creciente gasto fiscal. Al mismo tiempo, se observaba un notorio malestar social. Esta situación de crisis se reflejó en una acelerada depreciación de la moneda doméstica y en serias dificultades para cumplir con las crecientes obligaciones externas.

La Misión es convocada a sugerencia del Presidente del Banco de Reserva, señor Manuel A. Olaechea, para solucionar lo que se denominaba "el problema del cambio". Su diagnóstico fue que la depreciación acelerada de la moneda era consecuencia de la pre-

sencia de una serie de desequilibrios económicos. Por ello, junto con la implementación del patrón oro, propuso un amplio espectro de reformas. Kemmerer presentó nueve proyectos de ley: tres vinculados al ámbito monetario y seis vinculados a la política fiscal y a la reorganización del aparato estatal. Asimismo, presentó dos informes sobre Crédito Público y sobre Impuesto a la Renta. Algunos de estos proyectos se convirtieron en leyes casi automáticamente, mientras que otros, lamentablemente, no tuvieron igual suerte.

No es objetivo de este prólogo evaluar la efectividad de las propuestas de Kemmerer, pero sí destacar algunos aspectos fundamentales. Kemmerer señala claramente la unidad y complementariedad de las propuestas, en particular de las reformas monetarias y financieras con las del manejo fiscal. Asimismo, destaca la idea de autonomía o independencia de un banco central, de la supervisión bancaria, y de la necesidad de que las instituciones que proponía establecer contaran con cuadros técnicos, eficientes y honestos. Estos aspectos tienen en nuestros días particular relevancia y subrayan la importancia de la coordinación de políticas y de la creación de marcos institucionales adecuados.

En este aniversario de la fundación de nuestra institución, ponemos a disposición de la ciudadanía las propuestas e informes de la Misión Kemmerer. Previamente se realiza un examen sucinto de diversos aspectos relacionados con el contexto en que se hicieron dichas recomendaciones y se presentan algunas reflexiones sobre el régimen monetario planteado por Kemmerer, así como

resumen y comentarios de las propuestas efectuadas. A través de esta publicación el Banco contribuye a esclarecer nuestra historia económica del presente siglo y a difundir la fundamental unidad de la política fiscal con la monetaria para alcanzar la estabilidad macroeconómica, requisito indispensable para el crecimiento sostenible.

GERMÁN SUÁREZ CHÁVEZ
Presidente
Banco Central de Reserva del Perú

CAPÍTULO

INTRODUCTORIO

LA MISIÓN KEMMERER EN EL PERÚ

A inicios de los años treinta, la economía peruana enfrentaba una severa crisis. La caída de los precios internacionales y las restricciones al crédito internacional hicieron difícil el financiamiento de un creciente gasto público y generaron una depreciación acelerada del sol. En este contexto, las autoridades peruanas solicitaron la presencia de Edwin Walter Kemmerer, quien arribó a inicios del año 1931 y permaneció en el país cerca de cuatro meses.

Kemmerer, Ph.D. por la Universidad de Cornell y profesor de la Universidad de Princeton, conocido como el “médico monetario internacional”, brindaba asesoría a los gobiernos en forma privada, en un contexto en que no existían organismos internacionales para tal función. Previo a su venida al Perú, Kemmerer había realizado visitas a cuatro países latinoamericanos asesorándolos en la readopción del patrón oro (abandonado como consecuencia de la Primera Guerra Mundial) y mejorando su valuación como sujetos de crédito en el mercado financiero internacional. La visita al Perú sería la última que realizaría en la Región.

Para enfrentar la crisis, Kemmerer entregó una serie de propuestas en abril de 1931, que fueron concebidas como un proyecto integral

que no sólo abarcaba aspectos vinculados al ámbito monetario sino que, adicionalmente, comprendía reformas en el campo fiscal. Las reformas monetarias -que incluyeron la adopción del patrón oro, la reestructuración del Banco de Reserva y modificaciones al sistema bancario- fueron aplicadas en forma inmediata, mientras que las propuestas fiscales no fueron adoptadas simultáneamente. A los pocos meses de finalizada la tarea de la Misión, el esquema monetario propuesto por Kemmerer entró en graves dificultades. Luego del abandono del patrón oro por parte de Inglaterra y de la reducción forzada de capital del Banco Central de Reserva del Perú, este último enfrentó un aumento acelerado en las ventas de oro y la caída de reservas desde fines de 1931 que hicieron imposible mantener la convertibilidad del sol. Así, en mayo de 1932 finalizó el último régimen de patrón metálico en el Perú.

¿En qué consistían las recomendaciones de Kemmerer? ¿Por qué fracasó su propuesta de patrón oro? ¿Qué papel jugaron los *shocks* externos y los desequilibrios fiscales en esta crisis monetaria? En un intento por responder estas interrogantes, se presenta este capítulo introductorio. En la primera parte se reseña los antecedentes a la venida de Kemmerer, con énfasis en la política monetaria seguida desde la creación del Banco de Reserva. El esquema propuesto por Kemmerer y la adopción del patrón oro son analizados en la segunda parte. En la tercera se analiza la evolución de este esquema desde su adopción hasta su abandono definitivo. En la cuarta parte se retoman las preguntas antes mencionadas para reflexionar sobre los regímenes monetarios y su relación con la política fiscal. Finalmente, se realiza un resumen comentado de todas las propuestas e informes de la Misión Kemmerer.



Banco de Reserva del Perú (1922)

Primer local del Banco de Reserva en el edificio de tres pisos donde funcionaba la Junta de Vigilancia, de propiedad de la Compañía de Seguros Rímac, ubicado en la calle Núñez No. 266 (actualmente la segunda cuadra del Jirón Miró Quesada).

I. DE LA CREACIÓN DEL BANCO DE RESERVA A LA CRISIS DE LOS TREINTA

Antecedentes

Desde el momento en que se emancipó el Perú, en 1821, se crearon diversas entidades en el país que efectuaron operaciones relacionadas con las que competen a un Banco Central. Entre ellas se puede mencionar al "Banco de la Emancipación" o "Banco de la Independencia", que emitió papel moneda para financiar los gastos que demandaron al gobierno de ese entonces las campañas libertadoras, en un contexto de drástica caída en la recaudación y de problemas en la acuñación de monedas de oro y plata. Sin embargo, el rechazo del público y la aparición de falsificaciones determinaron su cierre en agosto de 1823.

En 1876, se propuso la creación de un Banco Central, mas no prosperó la medida y la Guerra del Pacífico declarada poco después impidió su realización. Los billetes emitidos para financiar los gastos bélicos fueron despojados de su curso legal en 1886, y se redujeron al *status* de una deuda pública sin intereses, que se fue retirando de la circulación por medio de un pequeño fondo anual. La circulación de billetes se redujo de tal manera que las operaciones comerciales y financieras se hacían con moneda metálica y los documentos privados representaban obligaciones en tal moneda.

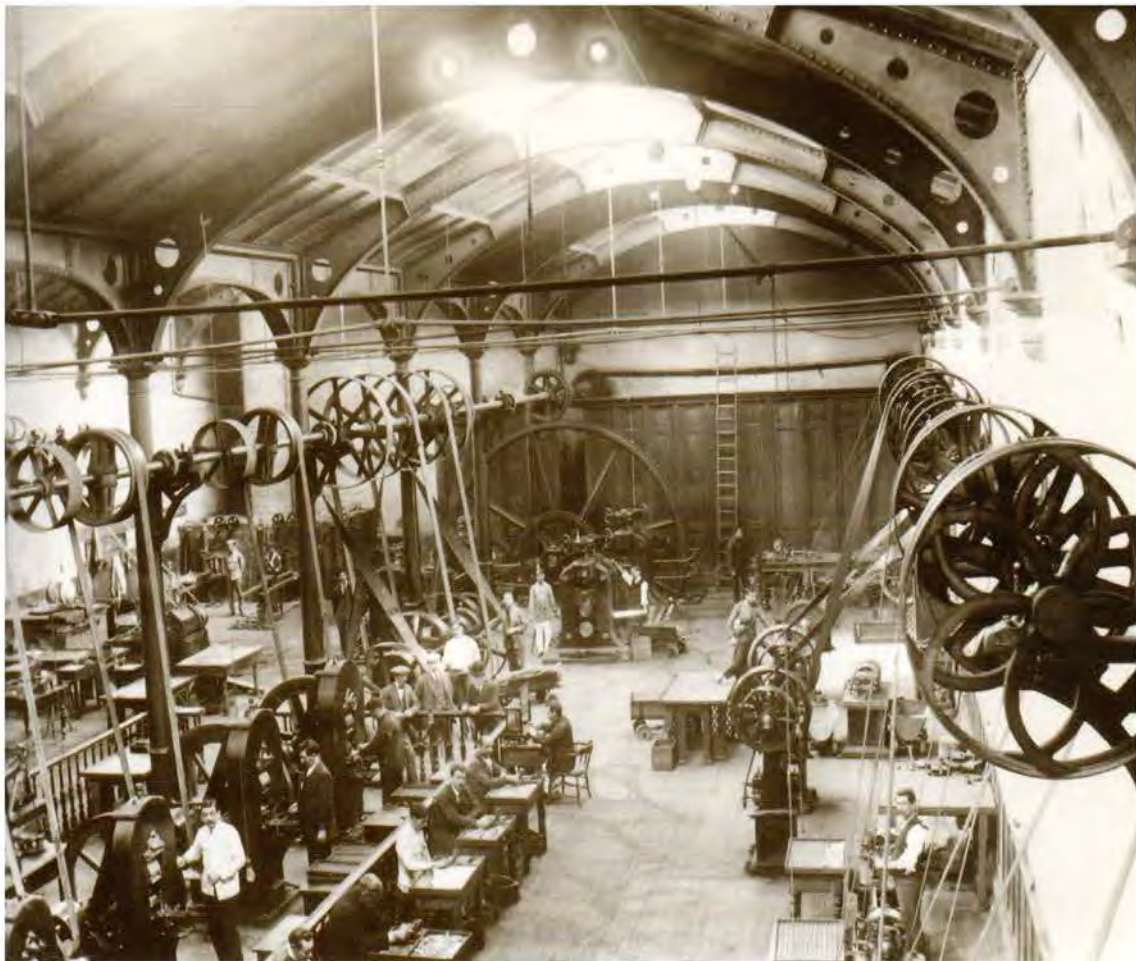
El período 1900-1914 correspondió al auge del patrón oro metálico en el Perú, sin tener que recurrir al billete. La moneda metálica se mantuvo como la garantía esencial para la estabilidad de las transacciones. Los documentos de crédito se restringieron al mundo de los grandes nego-

cios y el gran comercio, mientras que la circulación de cheques bancarios era considerada reducida. La estabilidad bancaria había adquirido prestigio y solvencia como garantía de la estabilidad monetaria frente a los temores inherentes a la experiencia peruana de los billetes fiscales. Ante la escasez de circulante, los bancos y el comercio preferían recurrir a sucesivos aumentos en la acuñación o importación de oro en forma disciplinada combinando una política liberal con una prudente intervención estatal. En un marco internacional favorable, la reforma monetaria permitió mantener una gran estabilidad de la libra peruana de oro en relación a la libra esterlina hasta inicios de la Primera Guerra Mundial.

En 1914, la Primera Guerra Mundial puso limitaciones al libre desplazamiento del oro, lo que violaba una de las reglas fundamentales del patrón oro metálico. El descenso en los precios de nuestros productos de exportación y la consiguiente baja en las importaciones dieron lugar a que los recursos fiscales se vieran fuertemente mermados ya que dependían casi exclusivamente de las rentas de aduana. El gobierno peruano tuvo dificultades en el pago de haberes y el costo de vida subió fuertemente mientras que la moneda metálica era ocultada. Los bancos, en particular el Banco Alemán Transatlántico, enfrentaron retiros masivos de metálico que los obligaron a suspender créditos y exigir la cancelación inmediata de sus préstamos.

Frente a estos problemas, el gobierno declaró feriado entre el 3 y 7 de agosto de 1914, y prohibió la exportación de oro y plata (Ley 1965). Los bancos solicitaron la moratoria de sus pagos para impedir el retiro masivo de los depósitos bancarios, y pidieron autorización para emitir algún medio de pago temporal por 20 millones de soles con un respaldo del 10 por ciento en oro. Así, el gobierno otorgó moratorias con el objeto de proteger tanto a los deudores como a los bancos que habían seguido una política crediticia demasiado liberal y autorizó a los bancos a emitir billetes denominados "cheques circulares al portador".

Para controlar estas emisiones se creó la Junta de Vigilancia de Cheques Circulares en agosto de 1914, cuyos miembros debían firmar los cheques bancarios. En sus cajas se guardaría el efectivo y los valores que



Casa Nacional de Moneda

Los primeros "cheques circulares" fueron impresos en el valor de 1 libra por el litógrafo alemán Teodoro Scheuch, quien efectuó el trabajo de preparar las planchas e imprimir los "cheques" en la Casa Nacional de Moneda bajo la vigilancia directa del jefe de la Oficina de Emisión, Alfredo Umlauff.

garantizaban las emisiones respectivas. Posteriormente se amplió, en forma específica y por cantidades determinadas, la autorización para emitir cheques circulares, dada la insuficiencia del monto de papel moneda emitido.

Luego de amplias discusiones en ambas Cámaras, que giraron en torno a las garantías con que contarían los billetes, se aprobó la Ley 1968 por la que se autorizaba a todos los bancos de la República a emitir billetes de una, cinco y diez libras peruanas de oro con la garantía de sus propios activos y de su oro metálico, cédulas hipotecarias, fondos de oro en bancos de Inglaterra y los Estados Unidos de América, bonos hipotecarios legalmente emitidos, créditos hipotecarios a favor de los bancos y *warrants*.

La Ley estipulaba que en ningún caso dicha emisión de cheques circulares (denominados en libras peruanas) podía exceder de un total de 1,1 millones de libras peruanas y su fondo de garantía debía tener un mínimo de 35 por ciento de oro efectivo. Se establecía que esta emisión tendría poder cancelatorio igual al de la libra peruana de oro. Además, la emisión sería paulatina y el tenedor tendría acción ejecutiva al vencimiento del plazo de circulación para obtener su reemplazo en efectivo con preferencia sobre cualquier otro acreedor de la entidad emisora. Se establecía que los cheques circulares serían retirados del mercado a lo más seis meses después de terminado el estado de guerra.

El sistema monetario peruano se desarrolló durante este período en forma bastante normal, apreciándose en un inicio una importante solidez en la paridad metálica con el dólar y la libra esterlina. Sin embargo, hacia 1920 la crisis en los precios de las exportaciones y la recesión produjeron la continua salida del capital nacional y extranjero, la elevación de los intereses y la tendencia a la depreciación de la moneda nacional. La Junta de Vigilancia de la emisión de los cheques circulares estaba efectivamente limitada para enfrentar esta inestabilidad e incluso para cumplir sus funciones de control de la emisión de cheques circulares y de seguimiento del sistema financiero. Específicamente, la Junta de Vigilancia no podía intervenir en un contexto en que la libra peruana había

obtenido la cotización más baja en su historia (US\$ 3,15 en 1921). Tampoco podía brindar una “mayor elasticidad del circulante monetario”, por lo que la elevación de las tasas de interés dio lugar a una primera etapa de intervención en la orientación de las inversiones bancarias y a la fijación de las tasas de interés⁽¹⁾.

El Banco de Reserva del Perú

Entre 1914 y 1920 hubo diversas iniciativas para crear un “Banco de la República” o un “Banco de la Nación Peruana”, que contaría con algunas de las facultades prerrogativas de un banco central.

Algunas de estas iniciativas se basaban en organismos como el Banco de la Nación Argentina, el Banco do Brasil, el Banco de la Nación del Uruguay y otros modelos que, en la década de los veinte, se desarrollaron antes de la creación de los bancos centrales en esos países y que tenían las características de banca comercial y de intermediarios financieros del gobierno más que de bancos centrales propiamente dichos.

La iniciativa más concreta fue presentada por el Ministro de Hacienda de ese entonces y se encaminaba a crear un Banco de la Nación. Según esta propuesta, tal banco tendría atribuciones de emitir cheques circulares y regular el monto del circulante, recaudar las rentas y efectuar los pagos del Gobierno y fomentar la industrialización del país efectuando las inversiones del caso. Este proyecto no prosperó porque se llegó a la conclusión de que era un banco de fomento más que un banco central y que, por ser dependencia directa del Ministerio de Hacienda, no podía sustraerse de las crónicas presiones de los déficit fiscales y obligaría a emisiones inorgánicas constantes.

Después de un amplio debate, el 17 de enero de 1922 se envió al Senado un nuevo proyecto para crear el Banco de Reserva del Perú, tomando como patrón la organización del Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

(1) Bardella(1989):248.



Libra Peruana

Según la Ley de Creación del Banco de Reserva de 1922 el capital autorizado del nuevo Banco fue de 2 millones de libras peruanas. A partir del 9 de marzo del mismo año, la Junta de Vigilancia y los bancos emisores de cheques circulares transferirían todo el oro y valores que tenían como garantía al Banco de Reserva (BCRP, Eduardo Dargent, El Billete en el Perú 1979, p. 164.).

Luego de amplias deliberaciones se dictó la Ley 4500, el 9 de marzo de 1922, por la que se creó el Banco de Reserva del Perú como organismo regulador del sistema crediticio, con un capital autorizado de 2 millones de libras peruanas, cantidad a ser cubierta en partes iguales por los bancos y por el público, aunque sólo los bancos tendrían derecho a voto. De esta manera, se constituyó el primer Banco Central en América Latina, bajo el modelo de la Reserva Federal, precediendo en un año al de Colombia.

El Directorio estaba compuesto por diez miembros. Tres directores serían nombrados por el Gobierno (cuando menos dos de nacionalidad peruana), seis por los bancos accionistas y uno por los bancos extranjeros que actuaban como agentes fiscales. El presidente sería elegido entre los directores peruanos designados por el Gobierno. Luego de que la Comisión Organizadora logró la suscripción de acciones por la banca privada, se instaló el Directorio el 4 de abril de 1922.

El artículo 13 de su Ley de Creación daba al Banco de Reserva el privilegio de emitir billetes con los únicos tres propósitos siguientes:

- a). Canjear a quienes lo solicitaren, a la par, los cheques circulares;
- b). Proveer las operaciones de redescuento y adelanto a los bancos accionistas; y
- c). Movilizar depósitos que se constituyeran en libras peruanas de oro o en oro fino.

Es importante recalcar que estos billetes serían canjeados a su presentación por libras peruanas de oro únicamente cuando la situación financiera internacional se normalizara y cuando el Poder Ejecutivo, a pedido del Directorio del Banco, lo facultara a hacerlo. Mientras tanto, sólo podrían ser canjeados por cheques circulares, los que deberían ser conservados en custodia en las bóvedas del Banco de Reserva. Como garantía de los billetes emitidos, el Banco de Reserva se obligaba a conservar en su poder un respaldo mínimo equivalente al 50 por ciento de los billetes en circulación.

Además, el Banco debía conservar vales, giros, pagarés y letras de cambio que no excedieran el 10 por ciento de la garantía total que respaldaba

los billetes. La Junta de Vigilancia y los bancos emisores de cheques circulares transferirían al Banco de Reserva todo el oro y demás valores que servían de garantía de tales cheques. Estas garantías pasaban a ser propiedad del Banco, sirviendo como respaldo para la conversión de los billetes emitidos. Una vez hecha esta transferencia, la Junta de Vigilancia y los bancos emisores quedaban libres de toda responsabilidad, y desde ese momento no podrían emitirse nuevos cheques circulares.

Aparte de esta función primordial, el Banco de Reserva tenía las siguientes facultades:

- a).- Recibir depósitos del sector público o privado. Como garantía de estos depósitos el Banco de Reserva había de guardar un encaje de igual constitución que en el caso de los billetes, por un monto no menor del 50 por ciento de dichos pasivos. Se aclaraba que este encaje era diferente y debía computarse separado de los fondos de garantía de los billetes emitidos por el propio Banco.
- b).- Otorgar créditos a los bancos asociados mediante el descuento de vales, letras, giros o pagarés. Los plazos de vencimiento de estos documentos no podían ser mayores de noventa días y se establecía taxativamente diversas garantías y limitaciones a ellos. El Banco de Reserva otorgaría créditos con carácter estacional y preferentemente para brindar liquidez.
- c).- Negociar en moneda extranjera que tuviera respaldo en oro, y en oro físico;
- d).- Establecer los tipos y tasas de descuento que debían cobrarse sobre cada género de operaciones.
- e).- Actuar como Cámara de Compensación entre los bancos accionistas.

Entre 1922 y 1930 el Banco de Reserva cumplió con las funciones que le encomendaba su Ley de Creación. Dentro de las operaciones que el Banco realizaba, sus memorias resaltan la sustitución de cheques circulares y su posterior incineración, así como la emisión de billetes del propio Banco. También se aprecia el gran volumen de sus operaciones de descuento en las que se establecieron tasas preferenciales por sectores económicos.



Eulogio Romero

*Eulogio I. Romero designado primer Presidente
del Banco de Reserva del Perú, creado por
ley 4500 en marzo de 1922.*

Es importante destacar, sin embargo, que la estabilidad de precios no constituyó un objetivo explícito del Banco de Reserva, ya que sus funciones se centraron en “dar elasticidad al circulante” a través de las operaciones señaladas anteriormente. De otro lado, como se ha mencionado, la composición del Directorio estaba concentrada en una participación accionaria de los bancos⁽²⁾.

Ambos factores -elevada participación de los bancos en las decisiones del Banco de Reserva y la exclusión de la estabilidad monetaria como objetivo- redujeron la capacidad del Banco para afrontar entornos adversos. La evolución de la economía y la crisis posterior mostrarían los efectos ocasionados por la carencia de un marco institucional adecuado.

La política monetaria, los problemas fiscales y la crisis externa

Luego de unos primeros años de relativa estabilidad, se observó presiones para el crecimiento de la emisión de medios de pago sin el aumento paralelo de la garantía en oro, lo que reflejó la necesidad de independencia institucional del Banco de Reserva. La primera ocurrió hacia mediados de los veinte, en un contexto caracterizado por la crisis en el sector exportador agravado por las inundaciones en el norte del país que afectaron el sector agrícola en 1925. La aguda necesidad de crédito de los bancos comerciales, del comercio y de las empresas agrícolas llevó a los bancos accionistas a presionar al Banco de Reserva para reducir el encaje de oro y satisfacer sus requerimientos, incluso estableciendo tasas preferenciales al descuento de letras de los sectores agrícola y comercial⁽³⁾.

Controlado por los bancos asociados, el crédito del Banco de Reserva, bajo la forma de descuentos o pagarés con garantías de valores y redescuentos comerciales y agrícolas, aumentó de 5,0 millones de libras

(2) Drake (1987):17.

(3) Alfageme *et al.*(1992):195.

peruanas a fines de 1923 a 15,9 millones a fines de 1926 a costa de la reducción de la garantía en oro del circulante de 90 a 80 por ciento entre esos años. Esta drástica reducción en la garantía en oro de los billetes en circulación redujo el valor del billete y la capacidad para mantener la estabilidad monetaria en un contexto de política fiscal expansiva.

En 1927, la tendencia de desvalorización de la moneda se revertiría temporalmente debido a la mejora de la balanza comercial asociada al aumento en el precio del algodón y a la restricción en el monto de descuentos destinados a elevar la garantía en oro de los billetes en circulación. Esta política generó bruscas fluctuaciones en el tipo de cambio durante la segunda mitad de ese año⁽⁴⁾ y por ende la necesidad de una efectiva intervención en el mercado cambiario por parte del Banco de Reserva.

A fines de noviembre de 1927, se adoptó un programa para mantener el tipo de cambio por sobre US\$ 4,00 por libra peruana durante los primeros 6 meses de 1928 con el objetivo final de restablecer la convertibilidad en oro⁽⁵⁾. Las medidas comprendieron la restricción del crédito del Banco de Reserva a los bancos asociados, la elevación de la tasa de descuento a 7 por ciento y la creación de un "fondo de estabilización" de US\$ 4 millones⁽⁶⁾. En abril de 1928 ya se había logrado la estabilización del tipo de cambio en US\$ 4,00 por libra peruana⁽⁷⁾, por lo que el Banco de Reserva tomó medidas con el fin de mantener la disponibilidad de fondos en oro físico y divisas para el restablecimiento futuro de la convertibilidad⁽⁸⁾. En mayo de 1928 se consideró que la cartera del Banco de Reserva con la banca se había reducido suficientemente, por lo que la tasa de descuento se redujo a 6 por ciento⁽⁹⁾. En noviembre se otorgó incluso una tasa preferencial de 3 por ciento para las letras que represen-

(4) Actas del BRP N° 300-303 (2-23/11/1927).

(5) Actas del BRP N° 308 (28/12/1927) y N° 391 (22/2/1930).

(6) Actas del BRP N° 311 (18/1/1928) y N° 313 (30/1/1928).

(7) Acta del BRP N° 353 (30/1/1929).

(8) Acta del BRP N° 326 (25/4/1928).

(9) Acta del BRP N° 329 (16/5/1928).

tasen compra de guano por la industria azucarera en crisis⁽¹⁰⁾. Luego de haber alcanzado la suma de 15,9 millones de libras peruanas en 1926, las sumas descontadas hacia el final de 1928 se redujeron a 11,0 millones de libras peruanas, disminución que sin embargo, fue menor a la programada por el Directorio del Banco⁽¹¹⁾.

Desde fines de 1928 se percibía una fuerte reducción de los fondos del Banco de Reserva en el extranjero⁽¹²⁾. Se previó la necesidad de un nuevo aumento de la tasa de descuento a 7 por ciento para mantener el tipo de cambio de US\$ 4,00 por libra peruana sin dificultades, medida que fue tomada con cierta dilación en marzo de 1929⁽¹³⁾. Sin embargo, en setiembre de 1929, los bancos negociaron una reducción de la tasa de redescuento a 6 por ciento al comprometerse a cobrar 8 por ciento en el descuento de documentos comerciales sin recargo ni comisión alguna⁽¹⁴⁾. La cartera del Banco de Reserva con la banca se había elevado nuevamente y se mantenía la reducción de los fondos del Banco de Reserva en el extranjero. El 16 de octubre de 1929, 13 días antes de la caída en la bolsa de Nueva York que desencadenara la Gran Depresión, se acordó elevar la tasa de descuento a 8 por ciento a ser efectiva en 30 días⁽¹⁵⁾.

Debe mencionarse que, paralelamente, la posición fiscal hacia 1929 era muy dependiente del crédito externo. El servicio de la deuda pública había crecido considerablemente, especialmente desde 1926, año en el que ya representaba el 15 por ciento de los ingresos ordinarios del gobierno⁽¹⁶⁾. Ello, junto con la salida de capitales, debilitaría la posición de las cuentas externas desde principios de 1929. Sería al final de la década cuando se observaría una mayor presión para relajar la política monetaria ante una coyuntura internacional en extremo desfavorable.

(10) Acta del BRP N° 344 (2/11/1928).

(11) Basadre(1970).

(12) Acta del BRP N° 348 (19/12/1928).

(13) Acta del BRP N° 356 (6/3/1929).

(14) Acta del BRP N° 371 (2/9/1929).

(15) Acta del BRP N° 375 (16/10/1929).

(16) Alfageme *et al.*(1992):197.

La crisis de 1929

La baja en la bolsa de Nueva York del 29 de octubre de 1929 generó la caída vertical en las cotizaciones de las materias primas exportables de los países de Latinoamérica (acentuando aún más la tendencia decreciente observada desde 1928) y la restricción de crédito externo, lo que impactó negativamente en la balanza de pagos y en las cuentas fiscales de los países de la Región. La salida de capitales y la disminución de las exportaciones presionó a una caída de las monedas latinoamericanas respecto al dólar y la pérdida de las tenencias de oro.

En noviembre de 1929, el Banco de Reserva intentó hacer frente a esta pérdida de oro. Su Presidente, Eulogio Romero, logró la aprobación de un aumento de la tasa de descuento de 6 a 8 por ciento en noviembre⁽¹⁷⁾ pero la medida fue posteriormente revertida para mantener una política de descuentos más liberal. Finalmente, el Directorio suspendió la venta de oro y liberó el tipo de cambio que desde abril de 1928 había sido fijado en US\$ 4,00 por libra peruana⁽¹⁸⁾.

Para contrarrestar la pérdida de oro, en diciembre de 1929 el gobierno optó por controles de capital en lugar de medidas de ajuste fiscal y monetario. Estas medidas, que agravaron la situación de las transacciones, fueron la prohibición de invertir en valores extranjeros y de emitir valores nacionales cuyo pago se realizara en moneda extranjera.

Las medidas de febrero de 1930

En este contexto de restricción de crédito externo, salida de capitales y ante la poca efectividad de las medidas adoptadas, el gobierno consideró financiar sus gastos mediante :

- a).- Un crédito de los bancos comerciales (con apoyo del Banco Central) y
- b).- Un financiamiento a través del señoreaje, que se lograría a su vez a través del "restablecimiento" del patrón oro, pero a un menor

(17) Actas del BRP N° 377-78 (7,11/11/1929).

(18) Actas del BRP N° 353 (30/1/1929) y N° 381 (25/11/1929).

valor en oro de la moneda. Las utilidades provenientes del cambio de valuación constituirían ingreso fiscal.

Estas medidas se plasmaron en la promulgación de tres leyes en febrero de 1930, que comprendían:

- a).- La Ley 6745, que autorizó un préstamo por S/. 9,6 millones de los bancos comerciales peruanos al Gobierno,
- b).- La Ley 6746, que creó el Sol de Oro,
- c).- La Ley 6747, que modificó la Ley 4500, Ley Orgánica del Banco de Reserva.

La Ley 6745 autorizó un préstamo de los bancos al Gobierno. Esta ley fue complementada con la aprobación por el Directorio del Banco de Reserva, de un contrato con los bancos que posibilitaba el redescuento de los Certificados Representativos a ser entregados por el Gobierno como garantía a los bancos. El Banco de Reserva se comprometió a descontar estos certificados a los bancos, préstamos que serían amortizados a medida que el Gobierno fuera pagando su deuda. Asimismo, se relajó la política de descuento dado que no se considerarían estos préstamos para el cómputo de la escala progresiva de la tasa de descuento⁽¹⁹⁾.

La Ley 6746, que creó el Sol de Oro (con una equivalencia 10 soles de oro=1 libra peruana), redujo el contenido legal de oro fino de esta nueva libra peruana en 18 por ciento y estableció un régimen de tipo de cambio fijo en US\$ 4,00 por libra peruana. El nuevo contenido de oro de la libra peruana era de 6,02 gramos de oro⁽²⁰⁾ ó US\$ 4,00 por libra peruana⁽²¹⁾.

Adicionalmente, la Ley de Creación del Sol de Oro estipuló que la ganancia generada por la nueva ley monetaria luego del cambio de valuación

(19) Acta del BRP N° 391 (22/2/1930).

(20) La anterior equivalencia en oro de la libra peruana, de 7,32 gramos, se mantuvo por 30 años pero desde 1914 la libra peruana era inconvertible.

(21) Resulta importante mencionar que los informes técnicos de banqueros y comerciantes estimaban que la situación de balanza de pagos era compatible con una nueva paridad de US\$ 3,75 por libra peruana [Bardella(1989):257].

de las tenencias (un millón de libras de oro)⁽²²⁾, sería propiedad del Estado y estaría a su disposición para fines de estabilización.

En términos efectivos, esta ley iba en contra del espíritu de la Ley Orgánica y reducía drásticamente la capacidad del Banco para estabilizar el tipo de cambio en un contexto en que el respaldo en oro de los billetes se había deteriorado respecto al 69 por ciento de fines de 1929. Cabe remarcar que Pedro Beltrán, representante del Gobierno en el Directorio del Banco de Reserva, renunció irrevocablemente ante estas operaciones.

Sin embargo, el patrón oro no entró en funcionamiento. La Ley 6746 dictaminaba que el Banco de Reserva haría la conversión de giros de Nueva York o Londres bajo la autorización del Poder Ejecutivo. Como esta autorización no llegó a concretarse, se mantuvo el régimen de papel moneda inconvertible⁽²³⁾ pero con la libertad para la salida de oro.

Finalmente, la Ley 6747 modificó la Ley 4500, Ley Orgánica del Banco de Reserva, de acuerdo con la solicitud de los bancos accionistas para permitir la operación puente del préstamo de los bancos al Gobierno, contemplada en la Ley 6745.

El agravamiento de la crisis

La falta de credibilidad respecto a la convertibilidad del sol de oro, los resultados comerciales adversos, la libre exportación de oro y la inestabilidad política derivada del derrocamiento del Presidente Leguía, en agosto de 1930⁽²⁴⁾, impactaron adversamente en el tipo de cambio y en el

(22) Debe anotarse que la Caja de Depósitos y Consignaciones y la Dirección del Tesoro adquirió al Banco de Reserva un monto considerable de giros sobre el extranjero al tipo de cambio (subvaluado) de US\$ 4,00 por libra peruana "para satisfacer diversos servicios del Gobierno de carácter urgente" para los cuales se utilizó parte del aumento de la garantía en oro generado por la Ley 6746.

(23) Basadre(1970):99.

(24) El período entre 1930 y 1933 comprende el final del gobierno de Leguía, la Junta Militar de Sánchez Cerro, la sucesión de gobiernos temporales durante febrero de 1931, la Junta Militar de Samanez Ocampo y el gobierno elegido de Sánchez Cerro.

nivel de las reservas de oro y divisas del Banco de Reserva. En un contexto de inestabilidad y desconfianza en el sistema bancario, el Banco de Reserva enfrentó una serie de presiones para relajar la política monetaria. Más aún, a principios de setiembre de ese año, luego de reducir la tasa de descuento a 7 por ciento, el Banco de Reserva tuvo que acceder a las solicitudes especiales de redescuento del Banco del Perú y Londres (S/. 1,2 millones)⁽²⁵⁾ y del Banco Popular del Perú (S/. 0,3 millones) por sobre los límites de descuento establecidos.

Asimismo, las presiones de los empresarios agrícolas lograron que el Directorio estableciera las condiciones bajo las cuales operaría el futuro Banco Agrícola. Como banco asociado del Banco de Reserva, realizaría las mismas operaciones de los demás bancos asociados, gozando de un límite de S/. 5 millones de acceso al crédito otorgado por el Banco de Reserva y de una tasa de descuento preferencial de 3 por ciento, condicionado al cobro de un máximo de 6,5 por ciento a los agricultores⁽²⁶⁾. Para enfrentar la crisis del agro, el Directorio llegó a fijar una tasa preferencial menor de 2 por ciento condicionado al cobro de un máximo de 5 por ciento por esta institución⁽²⁷⁾. Dado el agravamiento del problema del cambio la creación del Banco Agrícola sería pospuesta.

(25) Posteriormente, se accedería a un segundo pedido urgente de descuento por S/. 0,6 millones [Acta del BRP N° 415 (18/9/1930)]. Este banco había efectuado grandes cantidades de préstamos a un grupo reducido de empresas agrícolas e industriales peruanas, pero no previó la magnitud de la crisis mundial ni la persistencia de menores cotizaciones, lo que le impidió provisionar a tiempo dichos créditos.

(26) Acta del BRP N° 413 (10/9/1930).

(27) Acta del BRP N° 416 (25/9/1930).

II. KEMMERER EN EL PERÚ

Los intentos por estabilizar el cambio y el llamado a Kemmerer

Luego de la flexibilización de la política monetaria y fiscal, la moneda continuó depreciándose, situación que se acentuó ante el agravamiento del clima de desconfianza que provocó la corrida contra el Banco del Perú y Londres del 11 de octubre de 1930.

Así, la Junta de Gobierno creó la Comisión de Reforma Monetaria el 16 de octubre asignándosele la tarea de estudiar las condiciones monetarias para luego presentar un plan de estabilización mediante la readopción del patrón oro. Integrada por el nuevo Presidente del Banco de Reserva, Manuel Olaechea⁽²⁸⁾, y por el Director General de Hacienda, César Antonio Ugarte, el nombramiento de esta Comisión detuvo la especulación y estabilizó temporalmente el tipo de cambio⁽²⁹⁾.

Para detener el fluctuante y descendente valor de la moneda y reafirmando el diagnóstico que atribuía la inestabilidad monetaria a la inconvertibilidad, la Comisión se limitó a recomendar la venida de una Misión de Consejeros Financieros presidida por el doctor Kemmerer⁽³⁰⁾. El Directorio del Banco de Reserva autorizó a Manuel Olaechea a continuar las gestiones ante el gobierno para ofrecer la cooperación requeri-

(28) El 6 de octubre de 1930, Manuel Olaechea fue elegido, por unanimidad, Presidente del Banco de Reserva [Acta del BRP N^o 420 (6/10/1930)].

(29) Campubrí(1964): 223.

(30) Drake(1987):17.

da en el sentido de que el Banco invitaría al profesor Kemmerer y pagaría sus gastos y honorarios⁽³¹⁾.

Manuel Olaechea, junto con Lionel Stahl, (delegado de los bancos de Nueva York representantes de los Agentes Fiscales para el Perú), y el embajador estadounidense Dearing, persuadió a la Junta de Gobierno de aplicar un plan de estabilización y austeridad que será diseñado por la Misión Kemmerer como condición para un préstamo de emergencia⁽³²⁾, solución similar a la alcanzada en Colombia en 1930.

El 5 de noviembre de 1930 y a solicitud del Banco de Reserva, éste fue autorizado por el Ministerio de Hacienda para invitar formalmente a la Misión Kemmerer⁽³³⁾ a "fin de cooperar a la reforma monetaria y bancaria"⁽³⁴⁾. La llegada de la Misión estaba programada para los primeros días de enero de 1931, tendría una duración mínima de tres meses y un costo de US\$ 100,000, los cuales se incluirían en una cuenta especial del activo del Banco, amortizable anualmente⁽³⁵⁾.

A fines de noviembre, Manuel Olaechea debió retirarse del Directorio del Banco de Reserva para ocupar el Ministerio de Hacienda⁽³⁶⁾, siendo reemplazado en el Directorio por Pedro Beltrán como representante del Gobierno. Enrique Ferreyros y Pedro Beltrán serían elegidos Presidente y Vicepresidente del Directorio del Banco, respectivamente⁽³⁷⁾, el primero de los cuales sería encargado de recibir a la Misión⁽³⁸⁾.

El arribo de la Misión Kemmerer al Perú se produjo el 12 de enero de 1931. A diferencia de la reciente misión en Colombia, y reflejando el

(31) Acta del BRP N° 428 (5/11/1930); Basadre(1970):100.

(32) Drake(1987):11.

(33) Bardella(1989):285; Drake(1987):11.

(34) Campubrí(1964):224.

(35) Acta del BRP N° 429 (13/11/1930).

(36) Acta del BRP N° 431 (26/11/1930). Manuel Olaechea estuvo al frente del Ministerio de Hacienda desde el 22 de noviembre de 1930 hasta el 31 de enero de 1931, período en el cual intentaría realizar recortes presupuestales [Basadre(1970):111] y favorecer así las medidas fiscales de la Misión Kemmerer.

(37) Acta del BRP N° 432 (3/12/1930).

(38) Acta del BRP N° 434 (2/1/1931).



Manuel Olaechea

Manuel Augusto Olaechea fue elegido primer Presidente del Banco Central de Reserva del Perú el 3 de setiembre de 1931. Con la autorización del Gobierno, convocó a la Misión Kemmerer para solucionar lo que se denominaba "el problema del cambio".

deseo de la Junta de Gobierno de mantener distancia respecto a la Misión, el equipo de Kemmerer trabajó en las oficinas del Banco de Reserva en coordinación con Pedro Beltrán y Manuel Olaechea sobre la base de un contrato explícito de estabilización del cambio y de reordenamiento bancario. Debe mencionarse que entre los colaboradores peruanos, destacó César Antonio Ugarte⁽³⁹⁾.

La Misión estuvo conformada por Edwin W. Kemmerer (Experto en Moneda y Banca Central), Stokeley W. Morgan (Secretario General, Experto en Crédito Público e Impuestos), Lindsey Dodd (Secretario Auxiliar, Experto en Presupuesto), Walter M. Van Deusen (Experto en Bancos), John Philip Wernette (Experto en Contribuciones), Joseph T. Byrne (Experto en Presupuesto y Contabilidad), Paul M. Atkins (Experto en Crédito Público) y William F. Roddy (Experto en Aduanas).

Las propuestas adoptadas

A mediados de abril de 1931, la Misión Kemmerer presentó un conjunto de nueve proyectos y dos informes⁽⁴⁰⁾. Dada la adversa coyuntura política, la Junta de Gobierno de Samanez Ocampo promulgó sólo las propuestas de ley que fueron consideradas como un nuevo sistema unificado monetario y bancario: la Ley 7126 de Reforma Monetaria, la Ley 7137 de Creación del Banco Central de Reserva y la Ley 7159 General de Bancos. Sin modificación alguna, la promulgación de las dos primeras se realizó el lunes 20 de abril, mientras que la tercera fue emitida el 9 de mayo, por lo que fueron sujetas a limitada discusión.

La Ley de Reforma Monetaria creó un nuevo patrón oro basado en el “sol de oro sin acuñar” con 42,1 centígramos de oro fino (*gold point*) y restableció la convertibilidad del billete, ya que el nuevo Banco Central

(39) Basadre(1970):105.

(40) El resumen comentado de las mismas se realiza en la última parte de este capítulo introductorio. Aquí sólo se reseñará algunos aspectos centrales, principalmente vinculados al esquema de convertibilidad adoptado.

de Reserva estaba obligado a redimir, a la vista, los billetes del Banco de Reserva por su correspondiente valor en oro o en divisas extranjeras.

Así, el lunes 20 de abril de 1931, el Banco de Reserva inició la compra y venta de dólares y libras esterlinas al tipo de cambio de estabilización teniendo en cuenta el nuevo *gold point*⁽⁴¹⁾, patrón que determinó que el valor de la nueva moneda se estabilizara al tipo de cambio prevaleciente en el mercado (S/. 3,60 por dólar), lo que implicó una devaluación de 30 por ciento respecto al nivel establecido en febrero de 1930. Las operaciones de compra y venta continuarían con el nuevo Banco Central de Reserva, que iniciaría formalmente sus operaciones el 3 de setiembre de 1931.

La propuesta de creación del Banco Central de Reserva fue adoptada en su totalidad. Esta ley procuró dar solución a las fallas que, según la Misión Kemmerer, contenía la Ley 4500 de Creación del Banco de Reserva. Así, se constituyó el Comité Organizador del Banco Central de Reserva, con el encargo de proceder a los arreglos para la reorganización del Banco de Reserva. En la "Exposición de Motivos", Kemmerer remarcaba: "cuanto más pronto vuelva el Perú al patrón de oro, mejor será y eso no se podrá realizar fácilmente hasta que no empiece a funcionar el nuevo Banco".

Entre los principales cambios, los artículos pertinentes al capital y sus acciones representativas previeron un incremento sustancial respecto al monto anterior, que no condecía con una institución llamada a velar por la estabilidad de la moneda y a ser depositaria principal del encaje bancario del país.

Asimismo, el Directorio del Banco Central de Reserva consistió en diez miembros. Tres representantes gremiales serían nombrados por la Sociedad Nacional Agraria, por la Sociedad Nacional de Industrias y por las Cámaras de Comercio de diversas ciudades. Dos de los miembros serían designados por los bancos nacionales locales, uno por los

(41) Acta del BRP N° 447 (18/4/1931).

bancos extranjeros residentes, uno por los banqueros extranjeros representantes de los Agentes Fiscales y tres por el Gobierno⁽⁴²⁾.

La participación de representantes de la producción y el comercio se justificó como medio para reducir la preponderancia del sector bancario en el Directorio. La Ley establecía que los Directores debían considerar los problemas y votar de acuerdo con los intereses de toda la Nación y no de cualquier interés comercial, profesional o político. Como veremos, ello no eliminaría las presiones de grupos en el Directorio del Banco.

En cuanto a la emisión de moneda, se reiteró el principio de la emisión exclusiva por el Banco Central de Reserva. Se especificó que los billetes emitidos por el Banco serían de curso legal y de aceptación forzosa. Por otro lado, una de las características importantes de la Ley fue su carácter contractual. El Gobierno entregaba mediante un contrato al Banco la concesión de la emisión de billetes. Mientras durara esa concesión, por consiguiente, ésta no podría variarse unilateralmente, ya que se daba al Banco la responsabilidad de regulación monetaria. Esta situación legal era similar a la de la banca central en otros países.

El artículo 61 de la Ley establecía que los billetes del Banco Central de Reserva eran convertibles en barras o monedas de oro en giros a la vista sobre Nueva York pagaderos en oro o su equivalente. Respecto al sistema del *Gold Exchange Standard*, la "Exposición de Motivos" decía: "es sumamente importante que el Banco siempre redima sus billetes sin restricciones y a su presentación, y es igualmente importante que al presentarse gran cantidad de solicitudes para la redención de billetes, se disminuya la circulación monetaria en el país a medida que disminuye el encaje de oro en el Banco". La preocupación principal en la época era inspirar confianza en el público, tanto en el Perú como fuera de él.

Los artículos referentes a las operaciones del Banco Central de Reserva distinguían tres tipos: con los bancos asociados, con el público en general y con el Gobierno. Con los primeros, se mantuvo las facultades

(42) Drake(1987):17;Bardella(1989):298.

des que había tenido el Banco de Reserva, intentando agilizar el sistema de tal manera que el Banco estuviera en condiciones de hacer frente rápidamente a las necesidades monetarias de los bancos asociados. Ello a través de créditos de redescuento sobre la base de documentos descontados líquidos y saneados, para cubrir las necesidades temporales de liquidez. Se autorizaba al Banco a exigir a los bancos asociados un informe sobre el estado de su cartera, sus inversiones y cualquier otro concepto. En relación a ello, se le facultaba para regular los tipos de descuento, redescuento e intereses que regirían sus operaciones.

Las operaciones con el público eran restringidas y con la expresa recomendación de que fueran realizadas sólo a fin de complementar las regulaciones de crédito del Banco y las necesidades de circulante del sistema. En cuanto a las operaciones con el gobierno, se limitaban a facultarlo para descontar a los bancos asociados y recibirles en prenda "giros a plazo no mayor de tres meses vista, girados por el gobierno nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y aceptados por ésta con cargo a las rentas nacionales a recaudar por esta oficina". Así se podría tomar en cuenta la estacionalidad de las finanzas públicas. Se consideraba que, debido a la falta de liquidez de los títulos del Estado, el Banco Central de Reserva debía dar facilidad crediticia temporal al Tesoro. Se estableció también que el límite de tales facilidades sería del 20 por ciento del capital intacto y fondo de reservas del Banco.

Dos semanas después de la promulgación de la Ley de Reforma Monetaria y la Ley de Creación del Banco Central de Reserva, mediante el Decreto Ley 7159 del 9 de mayo de 1931 se promulgó la primera Ley General de Bancos. Este decreto creó la Superintendencia de Banca para reforzar la regulación estatal de las prácticas bancarias sobre la base de que todas las instituciones financieras obedecieran las mismas reglas, colocando a los bancos extranjeros y nacionales en condiciones similares.

El abandono de las reformas fiscales

Las reformas fiscal y tributaria fueron consideradas como complementos fundamentales de la reforma monetaria, tal como se indicó en la solicitud del Banco de Reserva para invitar a la Misión Kemmerer. El gasto corriente se había casi triplicado entre 1920 y 1931 y el número de empleados públicos había crecido en 545 por ciento⁽⁴³⁾.

Kemmerer trató de persuadir a las autoridades peruanas de realizar drásticos recortes y reducciones presupuestales, que serían ejecutados bajo los proyectos de ley de reorganización en la elaboración del presupuesto, en el Tesoro y en la Contraloría Nacional. Haciendo referencia a la excesiva dependencia en los impuestos indirectos y especialmente en los derechos aduaneros, Kemmerer recomendó tomar drásticas medidas tributarias y aumentar los impuestos directos ante la menor disponibilidad de los recursos provenientes de préstamos y comercio externos, evitando la tentación de recurrir a la inflación. Por último, se requería el envío de una comisión financiera para negociar con los tenedores estadounidenses de bonos de deuda y obtener un préstamo de corto plazo de los banqueros extranjeros, que sería asegurado con los ingresos aduaneros.

Sin embargo, para evitar nuevamente una tensión con grupos políticos mediante la ejecución inmediata de las tres legislaciones fiscales de Kemmerer (de Presupuesto, del Tesoro y de Contraloría), la Junta de Gobierno envió estos proyectos a la Comisión Central especialmente formada para revisar el presupuesto⁽⁴⁴⁾. La Comisión también recomendó la aprobación de estas legislaciones para reflejar una determinación del Gobierno de ordenar sus finanzas y poder conseguir préstamos externos⁽⁴⁵⁾.

(43) Drake (1987). En el período comprendido entre 1926 y 1931, el número de empleados públicos creció 20 por ciento, mientras que sus salarios aumentaron 33 por ciento. En su tentativa por reducir el presupuesto en enero de 1931, el Ministro de Hacienda, Manuel Olaechea, expuso que el presupuesto de 1930 equivalía al doble del de 1924 y al triple del de 1919 [Basadre(1970):111].

(44) Bardella(1989).

(45) Drake(1987).

El agravamiento de la crisis internacional y de la posición de los acreedores de Nueva York dificultaron la ayuda financiera esperada en forma de nuevos préstamos o suspensión de los contraídos. Ante la evidencia de que los créditos no estaban disponibles para el Perú y la Región, el Gobierno dejó de lado las propuestas de Kemmerer relativas a las reformas fiscales y tributarias⁽⁴⁶⁾ y suspendió el plan de ajuste presupuestal. Asimismo, luego de haber suspendido sus pagos, se decretó la moratoria total en el pago de las obligaciones externas mediante el Decreto Ley 7193 del 29 de mayo de 1931, a fin de disponer de recursos para cubrir las necesidades primordiales del Gobierno⁽⁴⁷⁾.

De esta manera, la reforma del sistema monetario y bancario del Perú no contó, desde un inicio, con la necesaria solidez fiscal.

(46) Respecto a las demás propuestas legislativas de la Misión Kemmerer, la mayoría fue rechazada por la Asamblea Constituyente de 1931, la que sin embargo incorporó parte en la Constitución de 1933 [Drake(1987):16].

(47) Cabe mencionar que, a pesar de que muchos estaban de acuerdo con las ideas de Kemmerer sobre la excesiva dependencia de los impuestos indirectos, la crisis internacional redujo la capacidad de pago y dificultó la aceptación de su recomendación para elevar los impuestos internos y facilitar el pago adicional de la deuda externa. Esto coadyuvó al abandono de la legislación impositiva propuesta.

III. EL BANCO CENTRAL DE RESERVA Y LA CRISIS DEL PATRÓN ORO DE CAMBIO

Como se mencionó, el lunes 20 de abril de 1931 el Banco de Reserva inició la compra y venta de dólares y libras esterlinas al tipo de cambio de estabilización de US\$ 0,28 por sol de oro. Once meses después, el 16 de mayo de 1932, el Congreso Constituyente autorizó la suspensión de la convertibilidad de la moneda, luego de varias solicitudes del Banco Central de Reserva y de la pérdida de gran parte de sus reservas en oro.

El abandono del patrón oro de cambio respondió básicamente a tres factores. El primero, un entorno externo extremadamente desfavorable para la convertibilidad del patrón oro de cambio, que se agravó luego de la suspensión del patrón oro en Inglaterra en setiembre de 1931 y de las restricciones para nuevos préstamos que llevaron a la moratoria en el pago de las obligaciones externas en mayo de 1931. El segundo factor, amplificador del primero, fue la renuencia del gobierno para aplicar una reducción del gasto de acuerdo con los menores ingresos a pesar de la moratoria total en el servicio de deuda externa. El tercer factor fue la presión por fondos para el Banco Agrícola satisfecha mediante la reducción del capital del Banco Central de Reserva en octubre de 1931, disminuyendo el porcentaje de garantía en oro y reservas de los billetes, y por lo tanto, la capacidad para defender la convertibilidad al tipo de cambio predefinido.

La reducción del capital del Banco Central de Reserva

El 15 de agosto de 1931 se creó el Banco Agrícola del Perú con un capital de S/. 20 millones, de los cuales se esperaba que el Gobierno suscribiera S/. 10 millones en acciones del futuro Banco Central de Reserva y S/. 5 millones en efectivo mediante la cancelación de parte del capital de este último, mientras que el remanente sería suscrito por el público. Ante el requerimiento de nombrar a un representante del Banco de Reserva en el Comité Organizador del Banco Agrícola del Perú, el Directorio acordó por unanimidad nombrar a Manuel Gallagher, director del Banco de Reserva por la Sociedad Nacional Agraria y autor del Proyecto de Decreto Ley de Creación del Banco Agrícola del Perú. Asimismo, el Directorio del Banco de Reserva debía nombrar a dos directores en el Banco Agrícola del Perú, por lo que designó a Fernando Wiese y a Enrique Ayulo y Pardo, para “contribuir así a la pronta ayuda a los agricultores ante la aguda crisis que enfrentan”.

Dado el requerimiento de una reforma de la nueva ley del Banco Central de Reserva para reducir su capital y para cumplir con lo estipulado en el mencionado decreto ley, el Presidente del Directorio del Banco de Reserva convocó a la Junta de Bancos Accionistas para consentir a dicha reforma. De ser aprobada dicha propuesta, se requeriría un nuevo contrato entre el Gobierno y el “Comité Organizador del Banco Central de Reserva”. Luego de ser firmado éste y de constituirse el Directorio del Banco Agrícola del Perú, se pondría a su disposición los S/. 5 millones que inicialmente fueron requeridos⁽⁴⁸⁾.

Adicionalmente, la Junta de Bancos Accionistas, celebrada el 19 de agosto de 1931, acordó pedir al Gobierno un decreto ley para una reducción adicional del capital del futuro Banco Central de Reserva en la suma necesaria para cancelar el préstamo de S/. 3,2 millones de los bancos al Gobierno, efectuado de conformidad con la Ley 6745 y cuyos Certificados Representativos se encontraban redescontados en el Banco de Reserva. La Junta del Directorio del 1 y 2 de setiembre acordó que sería el

(48) Acta del BRP N^o 461 (15/8/1931).

Directorio del nuevo Banco Central de Reserva el llamado a realizar dicho pedido al Gobierno⁽⁴⁹⁾.

Poco después de inaugurar el Banco Central de Reserva y entrar en operaciones el 3 de setiembre de 1931, se consideró la agenda pendiente. Así, a sugerencia de Pedro Beltrán, en ese entonces Vicepresidente del flamante Banco Central de Reserva⁽⁵⁰⁾, su Directorio acordó no dar curso al acuerdo de la última Junta de Bancos Accionistas para cancelar el préstamo por S/. 3,2 millones de los bancos al Gobierno, según la Ley 6745 de febrero de 1930, mediante la reducción del capital del Banco Central de Reserva, y se pronunció en contra de la reducción del capital del Banco para cualquier operación de pago de deudas del Estado⁽⁵¹⁾.

En el marco de lo contemplado en la creación del Banco Agrícola, en setiembre de 1931 la Sociedad Nacional Agraria gestionó una reducción por S/. 8,5 millones en el capital del Banco Central de Reserva para permitir las operaciones crediticias del nuevo Banco Agrícola ante la necesidad urgente de préstamos para la agricultura⁽⁵²⁾. Así, el 28 de octubre, el Directorio del Banco Central de Reserva se vio obligado a aceptar la reducción de S/. 5 millones en su capital, y posteriormente tendría que aceptar otra reducción de S/. 3,5 millones para el mismo fin mediante la cancelación en efectivo de las acciones del Banco Central de Reserva en poder del Banco Agrícola.

Como fundamento de su voto en contra, el Director López de la Torre expuso que la Misión Kemmerer había recomendado, de acuerdo con

(49) Acta del BRP N° 462 (1,2/9/1931).

(50) Ante la ausencia de Manuel Olaechea, Pedro Beltrán asumió la presidencia interina del Directorio hasta el 21 de noviembre de 1931. Debe mencionarse que Manuel Olaechea llegaría a Lima a fines de noviembre, después de la reducción del capital del Banco Central de Reserva a favor de diversas instituciones y antes de la Conferencia de Bancos Sudamericanos, que él presidiría.

(51) Acta del BCRP N° 3 (4/9/1931). En su lugar, se acordó gestionar una partida en el Presupuesto de la República para atender el pago de dicho préstamo.

(52) Basadre(1970):109

las necesidades del Banco Central de Reserva, dotarlo de un capital de S/. 30 millones, por lo que no se justificaba la reducción de su capital sobre la base de las necesidades de otras instituciones⁽⁵³⁾.

Casi simultáneamente, continuaron las presiones para atender la deuda interna del sector público. Antes de la reducción del capital mencionada en los párrafos anteriores, el 1 de octubre, se recibió un pedido de consulta del Ministerio de Hacienda sobre un proyecto de ley para cancelar las deudas del gobierno mediante la entrega de acciones del Banco Central de Reserva de propiedad del Estado, a cuyas operaciones el Directorio del Banco no tuvo objeción importante, debido a que no se mencionó la cancelación de dichas acciones de parte del Banco Central de Reserva ni una reducción en su capital⁽⁵⁴⁾.

Nuevamente, esta vez a inicios de 1932 y en un período de dificultades frente al aumento de la demanda por giros sobre el exterior, el Directorio se reunió extraordinariamente para discutir el peligro de una tercera reducción en el capital del Banco Central de Reserva, el mismo que se derivaba de la iniciativa del Gobierno de transferir S/. 11,5 millones del capital del Banco Central de Reserva al Banco Agrícola. El Director López de la Torre manifestó que estas pretensiones provenían del Directorio del Banco Agrícola y que paralizarían al Banco Central de Reserva en su rol de mantener el valor de la moneda⁽⁵⁵⁾.

(53) Acta del BCRP N° 22 (28/10/1931). Basadre(1970):108-109. Los votos a favor de la reducción del capital del Banco correspondieron a los directores representantes de los bancos. Debe notarse que al final del Acta N° 22 se habla que el Banco Central de Reserva entregaría S/. 8,5 millones en efectivo en vez de S/. 5 millones. En el Acta N° 40 (15/1/1932) se aclara que finalmente se entregó S/. 8,5 millones al Banco Agrícola y S/. 1,5 millones a la Caja de Ahorros en dos obligadas reducciones del capital del Banco Central de Reserva.

(54) Acta del BCRP N° 13 (1/10/1931).

(55) Acta del BCRP N° 39 (13/1/1932). Ante la posibilidad de una nueva reducción a principios de 1932, se ampliaron los límites para los redescuentos del Banco Central de Reserva al nuevo Banco Agrícola dentro de un sistema de intereses subsidiados, creando márgenes para operaciones de crédito [Basadre(1970):109].



Pedro Beltrán

El 3 de setiembre de 1931, Pedro Beltrán fue nombrado Vicepresidente del recién creado Banco Central de Reserva. Ante la ausencia del Dr. Manuel A. Olaechea, asumió la presidencia interina del Directorio desde el 3 de setiembre hasta el 21 de noviembre de 1931.

Posteriormente, entre 1948 y 1950, fue Presidente del Banco Central de Reserva.

En la respuesta del Directorio al Ministro de Hacienda⁽⁵⁶⁾, se mencionó que la Misión Kemmerer había sugerido un capital de S/. 30 millones (US\$ 8,3 millones al cambio de S/. 3,60 por dólar) para el Banco Central de Reserva. Debido a la cancelación de las acciones que el Estado cedió por un total de S/. 10 millones (S/. 8,5 millones al Banco Agrícola y S/. 1,5 millones a la Caja de Ahorros), el capital del Banco Central de Reserva se redujo a S/. 16,3 millones (US\$ 4,5 millones al cambio de S/. 3,60 por dólar), lo que colocaba al Banco Central de Reserva del Perú por debajo del Banco de Venezuela, según el cuadro comparativo que envió el Directorio al Ministerio de Hacienda.

Capital pagado de algunos bancos centrales sudamericanos

	Millones US\$
Banco Central de Bolivia	11,6
Banco Central de Chile	13,7
Banco de la República de Colombia	13,4
Banco de Venezuela	5,0
Banco Central del Ecuador	1,4

Se argumentó además que una nueva reducción del capital del Banco debilitaría aún más la ya precaria posición si se consideraba los S/. 5 millones de su cartera con el Banco del Perú y Londres en liquidación, la cual no estaba provisionada y, por ende, podía generar pérdidas en esa coyuntura. Se mencionó el grave impacto que sufriría la confianza en el Banco si se anunciaba una nueva reducción de su capital antes de tener 5 meses en operaciones. Un aumento en la circulación de billetes generaría expectativas de depreciación de la moneda en un ambiente pesimista por la prolongada depresión económica mundial. Por ende, el Directorio acordó no ser favorable a la propuesta de reducir el capital del Banco ya que al tener que cambiar el oro en garantía para mantener el cambio, "se perdería en forma irreparable el respaldo de nuestra emisión y la capacidad para mantener la estabilidad legal actual", lo que obligaría a reducir nuevamente el tipo de paridad⁽⁵⁷⁾.

(56) Acta del BCRP N° 40 (15/1/1932).

(57) Acta del BCRP N° 40 (15/1/1932).

El manejo de reservas

Desde las dos primeras semanas de entrar en operaciones el Banco Central de Reserva (setiembre de 1931), el Directorio consideró la conversión de las cuentas en libras esterlinas a dólares en diversos bancos extranjeros o su correspondiente reducción⁽⁵⁸⁾. Paralelamente, se abocó a una política de embarque de las reservas de oro para ser consignados en bancos de Nueva York⁽⁵⁹⁾ ⁽⁶⁰⁾.

El 20 de setiembre de 1931, Inglaterra abandonó el patrón oro. Esto obligó al Banco a reducir el plazo de sus depósitos mediante la transferencia de aquellos a 30 días de aviso a depósitos a la vista y a movilizar parte importante de los fondos disponibles en diferentes bancos extranjeros a una nueva cuenta en la Reserva Federal de Nueva York, disponiendo la custodia de una cantidad de oro equivalente a dicho depósito⁽⁶¹⁾. Más aún, para enfrentar la crisis de confianza, se ordenaría el reembarque de oro a Lima por US\$ 0,3 millones⁽⁶²⁾.

(58) Acta del BCRP N° 4 (15/9/1931).

(59) Actas del BCRP N° 5-6 (16,17/9/1931). Luego de enviar US\$ 4 millones como primer embarque, se acordó que el total de reservas en el exterior no sobrepasaría el 70 por ciento de las reservas totales.

(60) Por otra parte, el Directorio se adhirió a la propuesta del Banco Central de Bolivia respecto a una conferencia entre bancos centrales de Sudamérica, y sugirió la conveniencia de que se realizara en Lima, participando sólo los bancos centrales creados por Kemmerer [Acta del BCRP N° 3 (4/9/1931)] y con la presencia de representantes de la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal. Al parecer, la conferencia buscaba proponer la elaboración de una nómina de documentos que podrían ser redescontados por los bancos centrales de la Región en el Sistema de Reserva Federal [Acta del BCRP N° 8 (22/9/1931)].

(61) Acta del BCRP N° 10 (25/9/1931).

(62) Poco antes de la crisis de Inglaterra, Pedro Beltrán percibió un agravamiento en la crisis que afectaba los E.E.U.U. y recomendó reembarcar al Perú el oro mantenido en custodia en la Reserva Federal de Nueva York [Acta del BCRP N° 17 (19/10/1931)], pero el Directorio le encargó consultar a la Reserva Federal si se mantendría la garantía de entrega inmediata a solicitud del Banco Central bajo las mismas condiciones de ese momento [Actas del BCRP N° 18-19 (20,23/10/1931)]. La Reserva Federal respondió afirmativamente.



Conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos (1931)

En diciembre de 1931 se realizó en Lima la Conferencia de Bancos Centrales Sudamericanos, organizada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Participaron en esta conferencia: Manuel Olaechea y Pedro Beltrán, Presidente y Vice-Presidente del BCRP, respectivamente, los presidentes de bancos centrales sudamericanos, los representantes de la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal y como invitado especial, el Profesor Edwin Kemmerer.

El impacto de la crisis mundial luego del abandono del patrón oro en Inglaterra generó una crisis de confianza en el país respecto a la política de embarque de las reservas de oro, que para fines de convertibilidad y rendimiento debían estar custodiadas en el extranjero. Así, para mejorar la confianza en la solidez de la moneda y del esquema de convertibilidad vigente, se dispuso el reembarque de 3 lotes por un total de US\$ 1 millón argumentando necesidades corrientes ante la Reserva Federal, el primero de los cuales debía ser efectuado de inmediato⁽⁶³⁾.

Frente a la continua depreciación de la libra esterlina, Pedro Beltrán recomendaría también convertir a oro los fondos remanentes en libras esterlinas disponibles en Londres, pero el Directorio decidió realizar dicha conversión en el momento en que la libra esterlina se cotizara cuando menos a US\$ 3,98⁽⁶⁴⁾. A su regreso a Lima, Manuel Olaechea reasumiría sus funciones como Presidente del Directorio del Banco Central de Reserva por primera vez desde el inicio de sus operaciones. En la reunión del Directorio del 24 de noviembre de 1931, Pedro Beltrán propuso nuevamente convertir a dólares los depósitos todavía existentes en libras esterlinas en los diferentes bancos de Londres. Esta vez, el Directorio accedió a convertirlos a dólares de inmediato, procurando conservar un saldo máximo de 1,000 libras esterlinas en el Banco de Inglaterra⁽⁶⁵⁾.

El abandono del patrón oro

Debido a la reducción del capital del Banco comentada anteriormente, a los problemas fiscales y al clima de desconfianza generalizada, el saldo de reservas internacionales comenzó a disminuir rápidamente desde inicios de 1932. Durante la primera semana de 1932, el Banco Central de

(63) Acta del BCRP N° 22 (28/10/1931). A fines de octubre, el total de oro en custodia en la Reserva Federal era de US\$ 5,9 millones.

(64) Acta del BCRP N° 27 (7/11/1931).

(65) Acta del BCRP N° 31 (24/11/1931). Se acordó también mantener vigente el poder legal que fuera conferido al Vicepresidente Pedro Beltrán como Presidente Interino y ampliar el poder que se extendería al Presidente Manuel Olaechea para que sea usado indistintamente por ambos [Acta del BCRP N° 31 (24/11/1931)].

Reserva vendió giros en moneda extranjera por S/. 1 millón, luego de haber vendido S/. 5,4 millones desde el inicio de sus operaciones, en setiembre de 1931. El 13 de enero, el Superintendente de Bancos, César Antonio Ugarte, envió una comunicación al Directorio del Banco expresando su preocupación frente a la excesiva salida de oro en la primera semana de enero, aumento que se atribuyó a una campaña sistemática de los medios de prensa contra el sistema del patrón oro y a favor de créditos para el agro y la industria⁽⁶⁶⁾.

Aunque el Directorio del Banco Central de Reserva favorecía la suspensión temporal de la convertibilidad ante este desequilibrio, estaba obligado a convertir sus billetes tal como lo estipulaba la Ley Monetaria. El Directorio llegaría a deplorar en actas que la ley lo obligaba a mantener la conversión irrestricta de billetes⁽⁶⁷⁾.



(66) El Directorio acordó analizar la posición de cambio de los bancos para conocer si la demanda por giros obedecía a necesidades efectivas, por el deseo de cubrir pagos futuros en moneda extranjera, o por temor, desconfianza y especulación, desequilibrio que afectaría la estabilización de la moneda [Acta del BCRP N° 39 (13/1/1932)]. Según el informe sobre algunos bancos (Italiano, Alemán y Popular), su posición de cambio no presentaba nada anormal, siendo su saldo agregado de ventas mayor al de compras. Pedro Beltrán solicitó completar la información respecto a los demás bancos [Acta del BCRP N° 40 (15/1/1932)].

(67) Acta del BCRP N° 43 (25/1/1932)

A pesar de las recomendaciones por parte del Directorio para aplicar una austera política fiscal, balancear el presupuesto y mejorar las cuentas externas⁽⁶⁸⁾, las continuas presiones de los empresarios agrícolas respecto a nuevas facilidades de crédito⁽⁶⁹⁾ y a menores intereses⁽⁷⁰⁾, fueron atendidas a fin de “mantener la producción de la industria básica nacional”⁽⁷¹⁾. Lo mismo sucedería con un adelanto de S/. 2 millones al Gobierno a cuenta de las utilidades probables que el Estado hubiera tenido por los cheques circulares deteriorados o destruidos por acción del tiempo⁽⁷²⁾. El único instrumento de política disponible del Banco Central de Reserva para atenuar la creciente demanda por giros sobre el extranjero era la elevación de la tasa de descuento⁽⁷³⁾.

Desde setiembre de 1931 hasta mayo de 1932, el capital y las reservas del Banco disminuyeron de S/. 16 a S/. 11 millones, su reserva legal de S/. 63 a S/. 44 millones y su moneda en circulación de S/. 55 a S/. 50 millones⁽⁷⁴⁾. En este contexto, y ante la permanente amenaza de reducir aún más las reservas de oro, el Banco solicitó la autorización al Gobierno para prescindir temporalmente de la obligación de convertir sus billetes en metálico o monedas fuertes y liberar el tipo de cambio.

El Congreso Constituyente autorizó la suspensión de la convertibilidad de la moneda (Ley 7526 del 16 de mayo de 1932), luego de trece meses de su restablecimiento. El dólar había pasado de S/. 3,60 el 13 de mayo a S/. 4,00 por dólar el 16 de mayo (de US\$ 0,28 a US\$ 0,25 por sol) con ciertas restricciones para el tamaño de las transacciones, las que al eliminarse permitieron una elevación continua del tipo de cambio hasta alcanzar S/. 5,05 por dólar (US\$ 0,20 por sol) el 1 de junio, nivel al que se estabilizó, significando una devaluación adicional de 26 por ciento.

(68) Actas del BCRP N° 41-42 (12,21/1/1932).

(69) Acta del BCRP N° 44 (27/1/1932).

(70) Acta del BCRP N° 45 (5/2/1932).

(71) Acta del BCRP N° 43 (25/1/1932).

(72) Actas del BCRP N° 47-48 (13,15/2/1932).

(73) Acta del BCRP N° 44 (27/1/1932).

(74) Drake (1987): 19.

IV. REFLEXIONES SOBRE EL RÉGIMEN MONETARIO

Luego de revisada la experiencia de la Misión Kemmerer y el abandono del patrón oro a los trece meses de su implantación es necesario replantear las preguntas de nuestra introducción: ¿Por qué fracasó la propuesta de convertibilidad de Kemmerer? ¿Qué papel jugaron los *shocks* externos y los desequilibrios fiscales en las crisis monetarias? ¿Es ésta una experiencia recurrente en la historia monetaria del Perú?

En esta parte se presentan algunas reflexiones al respecto. Básicamente la ausencia de "un prestamista de última instancia" impide a este esquema de patrón oro "dar elasticidad al circulante" en un contexto de *shocks* exógenos. Asimismo, la falta de prestamista de última instancia hace más vulnerable el sistema financiero a ataques especulativos ("corridas bancarias"). Estas limitaciones rescatan la importancia de la existencia de la banca central para evitar marcadas fluctuaciones de corto plazo en la producción y para defender el sistema de pagos del país.

Las limitaciones de los patrones metálicos

En primer lugar es importante evaluar las limitaciones generales de los esquemas de patrón metálico, para luego hablar de aspectos específicos del esquema de convertibilidad propuesto por Kemmerer. Como se ha mencionado, mediante un esquema de patrón oro, la moneda tiene que estar respaldada por una cantidad similar de este metal. Es decir, moneda

acuñada en oro o, en su defecto, billetes convertibles por igual cantidad de dicho metal.

Como en todo esquema de convertibilidad, los problemas en la balanza de pagos afectan la oferta monetaria y se traducen en un menor nivel de actividad. Un ejemplo de ello en el Perú, previo a 1930, se observó durante la Primera Guerra Mundial cuando la comercialización del oro se vio seriamente restringida y el patrón tuvo que suspenderse. Adicionalmente, el patrón oro puede enfrentar dificultades derivadas de la caída de las cotizaciones internacionales. Si el metal que respalda la moneda pierde valor respecto a otros metales, dicha moneda perderá valor frente a aquellas que estén fijadas en metales cuyos precios aumenten en términos relativos. Ello sucedió, por ejemplo, durante la adopción del patrón plata en el Perú a fines del siglo pasado cuando dicho metal redujo sustancialmente su valor, generándose una depreciación de la moneda respecto a la libra esterlina y un alza en el nivel de precios internos.

Existen, por otro lado, factores internos que hacen inestable al sistema de convertibilidad. Uno de ellos es la política fiscal expansiva. Continuos déficit en las cuentas fiscales conllevan a un endeudamiento público creciente que posteriormente deriva en un elevado servicio de la deuda, y compromete la credibilidad del sistema monetario.

Otra posibilidad de financiar esta expansión fiscal, que desequilibra al patrón metálico, es el uso del señoreaje. En este caso se reduce la ley del mineral (contenido fino de oro o plata) en el proceso de acuñación de la moneda, lo que genera una devaluación y por ende ganancias de valuación al Gobierno. Un ejemplo de financiamiento a través del señoreaje se observó, precisamente, con la creación del Sol de oro en 1930 previo a la visita de Kemmerer mencionada anteriormente.

El esquema adoptado por Kemmerer

El esquema de patrón oro propuesto por Kemmerer estuvo afectado por estas limitaciones y, adicionalmente, por factores específicos de la co-

yuntura. En primer lugar, la adopción del patrón oro⁽⁷⁵⁾ se realizó en un entorno internacional particularmente desfavorable que incluso llevó a la suspensión de la convertibilidad en Inglaterra. Muchas veces es difícil determinar si las condiciones adversas del mercado internacional serán permanentes o temporales. Al parecer, hubo una subestimación de la importancia de las consecuencias de la crisis de 1929, lo que explicaría la aplicación de este esquema y la demora del Perú en suspenderlo.

Dentro de los factores internos que contribuyeron al fracaso del patrón oro se encuentran las reducciones del capital del Banco Central de Reserva y los déficits fiscales. La reducción del respaldo en oro, asociada a la transferencia de capital al Banco Agrícola, elevó la circulación sin el correspondiente aumento de las reservas de oro. En ese sentido, el capital del Banco se redujo a niveles muy inferiores a los S/. 30 millones sugeridos por Kemmerer.

Los problemas fiscales afectaron también al esquema del patrón oro. Con una estructura tributaria que se reducía a ingresos por impuestos indirectos y derechos de aduanas, existía una inadecuada dependencia del gasto corriente y no corriente respecto al endeudamiento externo, lo que determinó una elevada sensibilidad ante los desarrollos de los mercados internacionales.

Esta excesiva dependencia fiscal respecto al endeudamiento externo llevó a que, con las restricciones de acceso al crédito tras la crisis de 1929, el sector público se viera imposibilitado de mantener el servicio financiero que dicha deuda implicaba. Esta moratoria, si bien permitía evitar la emigración del oro, supuso también el cierre de nuevos préstamos y anuló la credibilidad de los agentes sobre una conversión efectiva del sol de oro. Adicionalmente, y desde antes de la llegada de la Misión, ante las reducciones de financiamiento externo, el sector público había recurrido al financiamiento interno (medidas de febrero de 1930). Si bien la

(75) Se han dado otras explicaciones para justificar la adopción de este esquema. Drake (1987) señala que la implantación del patrón oro había sido una condición para la obtención de préstamos externos.

fuente directa habría sido la banca comercial, estos fondos provinieron indirectamente del Banco de Reserva a través de los redescuentos de los títulos públicos que incrementaban la circulación sin el correspondiente aumento de las reservas de oro.

La ausencia de reformas fiscales, simultáneamente a la adopción de las medidas monetarias, contribuyeron al abandono del patrón oro. Es por ello importante considerar que la Misión Kemmerer no sólo recomendó medidas monetarias sino que concibió sus propuestas como un proyecto integral que incluía una serie de medidas fiscales. Kemmerer recomendó una serie de criterios como el mantenimiento de una restricción presupuestaria intertemporal para el análisis de las condiciones financieras de nuevos créditos, el financiamiento de gastos corrientes con ingresos corrientes, principalmente con impuestos a la renta, así como el diseño del control del gasto y del endeudamiento público.

El billete de curso legal

Si el patrón metálico presentaba las limitaciones mencionadas ¿por qué no se consideró la aplicación de un esquema de billete de curso legal? Como es conocido, estos billetes tienen un valor establecido en unidades de la moneda nacional, pero el emisor no asume la responsabilidad de su conversión. Su valor descansa en su aceptación por los agentes económicos como medio de pago.

La historia monetaria del Perú muestra que el billete de curso legal surge cuando los gobiernos suspenden la convertibilidad de los billetes extendidos contra oro o plata. Ello ocurría cuando las necesidades del gasto de la economía superaban ampliamente la disponibilidad de respaldo en metálico. Un caso ilustrativo es la inconvertibilidad de los billetes bancarios, decretada en 1875 por los bancos en conjunto, debido al retiro continuo de metálico por parte de los depositantes luego de un período de banca libre.

En el esquema de banca libre, cada banco podía emitir la cantidad de billetes que considerara adecuada, sin ninguna regulación por parte del

Estado. Se esperaba que la competencia entre bancos regulase de manera eficiente la emisión de billetes, los cuales eran convertibles en metálico. Sin embargo, la crisis del guano de 1873, los problemas fiscales y la falta de supervisión y regulación adecuadas llevaron al crecimiento excesivo de los medios de pago y a una crisis de confianza del público respecto al sistema bancario. Ante la eventualidad de un pánico bancario, el gobierno asumió los activos y pasivos del sistema bancario, convirtiendo el billete bancario en billete fiscal. Dicho billete fue utilizado en los siguientes años por el Gobierno para financiar sus continuos déficit generando una depreciación de estos medios de pago.

Esta experiencia haría que los regímenes monetarios con billetes sin respaldo fueran de poca aceptación mientras que, en oposición, la convertibilidad tuviera una mayor credibilidad. Así, a fines del siglo pasado, la propuesta del Ministro de Hacienda para la creación del Banco Republicano como una entidad que emitiera billetes con garantía de convertibilidad y permitiese la acumulación de reservas fue rechazada por la opinión pública por el temor de que sirviera para financiar los gastos del sector público como fue la experiencia del billete fiscal.

La política monetaria y la necesidad de un marco institucional

A diferencia de un sistema de convertibilidad el esquema de banca central permite un manejo más flexible de la política monetaria y fortalece la estabilidad del sistema financiero debido a la posibilidad de actuar como prestamista de última instancia y reducir la incertidumbre en las variables reales ante *shocks* exógenos. Sin embargo, la historia de la política monetaria desde los inicios de la República muestra la necesidad de que un esquema de banca central esté acompañado de políticas fiscales responsables y de un marco institucional adecuado para la política monetaria. Así, es necesario que el marco institucional prohíba el financiamiento monetario del déficit fiscal, otorge al Banco Central la función única de lograr la estabilidad de precios y asegure su autonomía respecto a los intereses de grupos económicos.

En tal sentido es importante rescatar algunas de las consideraciones de Kemmerer que en el contexto actual –caracterizado por la autonomía institucional del Banco Central, el objetivo único de estabilidad de precios y la prohibición a financiar al sector público– tienen particular vigencia. Independientemente de la efectividad de las medidas adoptadas para estabilizar el cambio, Kemmerer consideró el problema de la depreciación de la moneda como un problema que debía ser enfocado en forma integral. La importancia de las reformas fiscales para la estabilidad monetaria y la necesidad de un fortalecimiento institucional son aspectos que la historia de la política monetaria reciente confirman como fundamentos para la estabilidad monetaria.

V. *PROPUESTAS DE LA MISIÓN KEMMERER*

Las propuestas e informes de la Misión Kemmerer fueron once. Ellas abarcaron un amplio rango de temas relacionados con el manejo macroeconómico. Estas propuestas fueron entregadas por la Misión al Directorio del Banco de Reserva el 18 de abril de 1931. La Misión recomendó que las propuestas relativas a la Ley Monetaria ("patrón oro") y a la Ley del Banco Central de Reserva se convirtieran inmediatamente en leyes para evitar movimientos especulativos. Como respuesta a este pedido de Kemmerer, el Directorio encargó a Pedro Beltrán, director del Banco de Reserva, llevar dichas propuestas a la Junta de Gobierno y gestionar su inmediata promulgación. Estas dos propuestas fueron emitidas en forma de ley el 20 de abril de 1931. La Ley de Bancos fue emitida dos semanas después.

Los proyectos de ley de la Misión Kemmerer fueron nueve y sus informes dos:

- i).- Ley Monetaria
- ii).- Ley de Creación del Banco Central de Reserva del Perú
- iii).- Ley General de Bancos
- iv).- Ley Orgánica de Presupuesto
- v).- Ley para la Reorganización del Tesoro Nacional
- vi).- Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República
- vii).- Informe sobre el Crédito Público del Perú
- viii).- Informe sobre Política Tributaria
- ix).- Ley de Impuesto sobre la Renta
- x).- Ley de Contribución Predial de Consejos Provinciales y Distritales
- xi).- Ley Orgánica de Aduanas

Propuesta de Ley Monetaria

Antecedentes

Tal como se comentó anteriormente, desde su establecimiento en 1922, el Banco de Reserva mantuvo el privilegio exclusivo de la emisión de billetes. A la llegada de la Misión Kemmerer en enero de 1931 el valor en oro del sol fluctuaba significativamente con fuerte tendencia a la baja. En este contexto, el proyecto de Ley Monetaria buscó reimplantar el sistema de patrón de oro, que había estado vigente en el país desde 1897 hasta 1914, bajo el supuesto de que este sistema ayudaría a estabilizar la moneda.

Propuesta

Uno de los principales problemas que enfrentó la Misión era determinar el tipo de cambio al cual debía estabilizarse el sol. Cabe señalar que desde la creación del sol de oro sin acuñar en febrero de 1930, el tipo de cambio legal había estado fijo respecto al dólar. Sin embargo, en el mercado, el sol se había depreciado pues no se había hecho efectiva su convertibilidad.

Como todo esquema de convertibilidad, la Misión evaluó dos aspectos primordiales: el tipo de cambio a ser establecido y la disponibilidad de la divisa sobre la cual se iba a fijar la moneda, en este caso el oro.

La Misión evaluó, alternativamente, las ventajas y desventajas de establecer un tipo de cambio mayor o menor que el tipo de cambio de mercado vigente a aquella fecha. En los meses en los cuales la Misión elaboró estas propuestas (primer trimestre de 1931), el tipo de cambio legal era 40 centavos de oro americano por sol (S/. 2,50 por dólar). Sin embargo, el tipo de cambio de mercado se situaba en alrededor de 28 centavos por sol (S/. 3,57 por dólar).

En la "Exposición de Motivos" se discutió dos escenarios extremos; por un lado, la fijación de una cotización al tipo de cambio legal (40 centavos de oro americano por sol), lo que representaba una moneda aprecia-

da respecto a la cotización de mercado o, alternativamente, establecer un tipo de cambio de 20 centavos de oro americano por sol, esto es, devaluar la moneda respecto a su cotización de mercado.

Los argumentos en favor y en contra de cada una de estas opciones se centraron en el impacto del tipo de cambio sobre los precios, el comercio exterior y la deuda pública (externa e interna). Cabe precisar que parte de la deuda externa se constituía en bonos de oro, por lo que una moneda doméstica fuerte (40 centavos de oro americano por sol) reduciría el esfuerzo para el pago del servicio de la deuda externa, aunque elevaba la carga de la deuda interna expresada en soles.

De otro lado, un sistema monetario de patrón oro exige una adecuada disponibilidad inicial de oro, a fin de garantizar la convertibilidad de la moneda y la confianza de los agentes económicos en la permanencia de su poder adquisitivo. La disponibilidad de oro en aquel entonces permitía cubrir el 77 por ciento de la emisión de billetes y depósitos en el Banco al tipo de cambio de 40 centavos de oro americano por sol. Este porcentaje se elevaba a 108 por ciento si se consideraba la cotización de mercado de aquel entonces (28 centavos de oro americano por sol o S/. 3,57 por dólar). En tal sentido, la opción de establecer una moneda apreciada presentaba el inconveniente de no contar con la suficiente cantidad de oro para garantizar la completa convertibilidad de la moneda.

Los argumentos a favor y en contra de tipos de cambio bajo y alto presentados por la Misión, les permitieron concluir que ambos extremos debían evitarse. La Misión propuso que el Perú debería estabilizar su moneda al *status quo*, es decir, el tipo de cambio de estabilización sería de 28 centavos de oro americano que correspondía al promedio del tipo de cambio de mercado en los tres primeros meses de 1931, obteniendo un encaje en oro que representaba 108 por ciento de la emisión monetaria. La nueva unidad monetaria no debía acuñarse. Los billetes emitidos deberían ser convertibles a una cantidad fija de oro fino. Cabe indicar que la propuesta de Ley Monetaria incluía sólo seis artículos.

La propuesta de la Misión Kemmerer de implantar el patrón oro era comprensible dada la percepción de ese entonces que atribuía la estabi-

lidad monetaria a la adopción de este esquema. Sin embargo, este sistema fracasó a los pocos meses.

La inestabilidad de la convertibilidad se acrecentó en el contexto internacional de crisis que originó la disminución del valor de las exportaciones por la caída de los precios internacionales, el cual afectó la oferta monetaria en el país y acentuó la recesión interna. En un sistema de tipo de cambio fijo, la oferta monetaria no puede ser aislada de la coyuntura externa. Cabe indicar que el sistema financiero peruano fue afectado seriamente por la quiebra del Banco del Perú y Londres y, de otro lado, la presión para financiar la creación del Banco Agrícola vulneró significativamente la convertibilidad, al afectar directamente el respaldo de la moneda.

Propuesta para la Creación del Banco Central de Reserva

Antecedentes

Luego de la Primera Guerra Mundial, las tendencias mundiales respecto al manejo monetario consistieron en la adopción de un sistema centralizado de emisión de billetes, el que se esperaba evitaría la desvalorización de la moneda y las crisis bancarias. La institución que para dicho fin se estableció en el Perú fue el Banco de Reserva, en 1922. Sin embargo, la "Exposición de Motivos", adjunta a la propuesta de Ley de Creación del Banco Central de Reserva, critica el predominio de un solo grupo de interés económico (los banqueros) en el Directorio y el reducido capital que disponía para las funciones que le competían.

Propuesta

La Misión Kemmerer recomendó la reorganización del Banco de Reserva para adecuarlo a las funciones que se le encomendarían, adoptando el nombre de Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

En primer lugar, la Misión reconoció la importancia de tener un banco central solvente, por lo cual se fijó un capital inicial autorizado a esa fecha de S/. 30 millones ó US\$ 8,4 millones.

Se enfatizó el peligro inflacionario de financiamientos excesivos de los déficit del gobierno con fondos del Banco Central. Por ello, se puso límites a los préstamos al gobierno. Sin embargo, tomando en cuenta la estacionalidad de las finanzas públicas, esta Ley permitía al Banco Central de Reserva descontar a sus bancos asociados documentos fiscales de corto plazo con cargo a futuras recaudaciones. Debido al peligro señalado, se limitó estos descuentos hasta 20 por ciento del capital intacto y fondo de reserva del Banco Central de Reserva.

Por otro lado, se señaló el peligro del control del Banco Central por intereses bancarios, lo cual daba a su administración atención exagerada a las utilidades. Así, se recomendó que el manejo de tasas de interés esté dirigido a controlar presiones inflacionarias.

Con respecto a sus operaciones con sus bancos asociados, el Banco Central de Reserva debía asegurar su capacidad de respuesta ante necesidades temporales de liquidez bajo la condición de que los préstamos otorgados y los documentos descontados fueran de fácil liquidación.

Respecto a las operaciones de redescuento a los bancos asociados, éstas no podían exceder de un tercio del capital intacto y fondo de reserva del banco asociado o del 10 por ciento del capital y fondo de reserva del Banco Central de Reserva, lo que fuera menor. Las facilidades de crédito al sector privado no podían exceder los S/. 1,5 millones . Se eliminó las tasas de interés preferenciales para redescuento y para los documentos de crédito. Se prohibió conceder sobregiros, créditos en cuenta corriente o anticipos reembolsables a la vista, es decir, todos los préstamos debían ser representados por documentos negociables pagaderos a una fecha determinada. Se prohibió asimismo pagar intereses sobre depósitos.

Con el fin de permitir al Banco Central de Reserva una estabilización más eficiente del mercado monetario, la atención de gastos y el pago de dividendos moderados sobre el capital invertido, la Misión recomendó permitir al Banco Central de Reserva realizar operaciones de mercado abierto, es decir, negociar directamente con el público, aunque en forma restringida, documentos comerciales y bancarios líquidos a corto plazo, así como realizar operaciones de cambio y ofrecer facilidades de depósitos.

Debido a los peligros señalados respecto de gobiernos y de banqueros, se recomendó un Directorio plural de diez miembros. Tres directores nombrados por el Gobierno, dos elegidos por los bancos nacionales, uno nombrado por los bancos extranjeros, uno elegido por los accionistas particulares y tres elegidos por la Sociedad Nacional Agraria, las Cámaras de Comercio de diversas ciudades y la Sociedad Nacional de Industrias. El período de cada director sería de tres años.

Una de las principales deficiencias de la Ley del Banco de Reserva era la composición del Directorio, que al ser controlado por los bancos, determinó una política expansiva de redescuentos y la renuencia a elevar las tasas de interés de los mismos cuando era necesario. Asimismo, favoreció el crédito indirecto al Gobierno a través de descuentos de papeles gubernamentales a los bancos privados. El Banco Central de Reserva, creado por Kemmerer, redujo el dominio del sector bancario en el Directorio. Sin embargo los directores de este nuevo banco representaron intereses gremiales tales como los del sector agrario, de los comerciantes y de los industriales, que dificultaron el accionar autónomo del Banco para regular la moneda.

En la actualidad, la Ley Orgánica vigente desde 1993 señala que el Directorio está compuesto por siete miembros, los cuales son nombrados por un período de cinco años, que debe coincidir con el del gobierno electo. Cuatro de ellos son designados por el Poder Ejecutivo, entre ellos el Presidente del Banco Central de Reserva. El Congreso ratifica a éste y designa a los tres restantes. Los miembros del Directorio no representan a entidad ni interés particular alguno.

Propuesta de la Ley General de Bancos

Antecedentes

De acuerdo con la "Exposición de Motivos" de la Propuesta de Ley, el Perú nunca había tenido una ley bancaria hasta 1931. Sólo existían tres breves artículos referentes a los bancos en el Código de Comercio. En

1921 se dispuso, mediante un decreto, que los bancos debían mantener su capital y depósitos invertidos en el país. El mismo decreto creó, implícitamente y no de manera expresa, la Inspección Fiscal de Bancos. Esta última sería la antecesora de la Superintendencia de Bancos, aunque sus funciones no estaban claramente definidas. Asimismo, el Inspector Fiscal de Bancos no tenía la autoridad suficiente para hacer efectiva su función de vigilancia.

Propuesta

La Misión estableció que la Ley General de Bancos debía basarse en principios bancarios sólidos, con la existencia de una función de supervigilancia para que estos principios sean aplicados, con la posibilidad de sancionar a quienes, con su infracción, pusieran en peligro el capital y ahorros del público.

La razón de estos fundamentos radica en la característica propia del negocio bancario. Al ser una actividad basada principalmente en la confianza de los depositantes, cualquier desequilibrio en una entidad bancaria puede desencadenar un retiro masivo de los depósitos no sólo de dicha entidad sino expandirse a otras instituciones de reconocida solvencia.

Bajo este enfoque, el proyecto de Ley General Bancaria de 1931 establecía las leyes económicas y los principios bancarios a ser puestos en práctica en el país. No obstante su generalidad, el proyecto no pretendía abarcar todos los detalles de las operaciones bancarias y de control, sino una reglamentación que reflejara las características propias del sistema bancario peruano. Ello porque las condiciones son distintas entre países y porque los continuos cambios en las concepciones generales del negocio bancario debían ser capturados en el espíritu de una nueva reglamentación.

Como medida inicial contemplada en el proyecto de ley, se estableció la creación de un ente especializado en la supervisión de las empresas bancarias del país que cuidara la aplicación de esta ley, dando surgimiento

a la Superintendencia de Banca. Adicionalmente, el proyecto incluyó algunas recomendaciones sobre la calidad de personas que deberían conformarla, la autonomía que ejercería en el cumplimiento de sus funciones y el objetivo primordial de velar por los intereses del público basados en el carácter oficial que ella adquiriría.

En forma similar, se estableció que la mejor forma para inspirar la confianza del público sobre la seguridad de las entidades bancarias no sólo debería restringirse a la existencia de un adecuado ente supervisor sino también a la transparencia que debiera haber en el sistema a través de la publicación periódica de la situación real de los bancos.

Dentro de los lineamientos de protección hacia los depositantes se estableció el concepto del secreto bancario y, principalmente, el criterio de diversificación del riesgo mediante la recomendación para evitar la concentración del total de activos de una empresa bancaria en una sola persona o entidad. Asimismo, se estableció que los fondos de las empresas dedicadas a captar ahorros del público debían ser invertidos en activos seguros y de realización rápida, es decir, unir los criterios de liquidez y solvencia sobre el portafolio de activos.

Otro aspecto destacable de la ley fue el considerar como criterio para reconocer la situación real de las entidades la valuación de los préstamos e inversiones a su precio de mercado, con lo cual se pretendía reconocer la calidad de la cartera de activos de las empresas y tomar las medidas prudenciales necesarias para evitar un colapso de la misma.

La Misión consideraba razonable que los accionistas aportaran una inversión de capital suficiente para proteger a los depositantes, dado que el negocio de los bancos se efectúa principalmente con el dinero que se les confía mediante la forma de depósitos del público. Adicionalmente, se argumentó que si como resultado de una mala administración de parte de los directores y dependientes del banco –que son los representantes escogidos directa e indirectamente por los accionistas– el banco sufría pérdidas, era justo que dichas pérdidas recayeran principalmente sobre los accionistas, quienes son los responsables legales de los mismos. Por

dicho motivo, se estableció que un banco mantuviera en todo momento un capital y reservas que sumados no fueran menores del 20 por ciento de sus obligaciones con el público.

La Ley General proponía disposiciones concediendo a los bancos extranjeros los mismos derechos y poderes que a los bancos nacionales, a la vez que les imponía idénticas restricciones y obligaciones. Al respecto, la Misión consideraba que cuando un país no cuenta con los suficientes recursos para desarrollarse, necesita atraer capitales extranjeros y no debería alejarlos mediante legislaciones que discriminen contra dichas entidades.

La Misión recomendó expresamente que aquellas entidades que carecieran de viabilidad futura debían ser removidas para asegurar la solidez del sistema. El esquema concibió que el redescuento del Banco Central de Reserva al que pudiera acceder una entidad bancaria no debía otorgarse para solucionar problemas de insolvencia sino tan sólo para afrontar problemas temporales de liquidez.

Asimismo, se estableció que fueran las entidades bancarias las encargadas de administrar las comisiones de confianza, debido a que dichas instituciones cuentan con mayor horizonte de planeamiento que un agente individual, tienen mayores oportunidades de inversión y reconocen las ventajas comparativas que se pueden obtener dadas ciertas economías a escala o de ámbito a las que puede acceder una empresa bancaria.

El proyecto de Ley General Bancaria fue el primer esfuerzo destinado a establecer una reglamentación oficial del sistema bancario en el Perú con el objeto de brindarle mayor solidez y evitar desequilibrios en el sistema económico en conjunto.

El requerimiento de esta ley Kemmerer respecto a que el patrimonio de un banco no fuera menor al 20 por ciento de sus obligaciones con el público, se mantuvo hasta la década de los ochentas. Posteriormente el Comité de Basilea recomendó -en el contexto de las crisis bancarias ocurridas internacionalmente- que la mejor forma de proteger a los depositantes sería mediante un fiel reflejo de la calidad de los activos que conforman el portafolio de cada institución. Esta concepción se tradujo

en el establecimiento de un capital mínimo en relación a los activos y créditos contingentes ponderados por riesgo crediticio.

La concepción o los lineamientos básicos bancarios recogidos en la ley de 1931 no han cambiado, sino que simplemente han tenido una evolución natural dada la mayor intermediación y los nuevos negocios e instrumentos difundidos en el sistema financiero mundial. De esta forma, las adecuaciones que se realizan a las reglamentaciones actuales deben fomentar al mercado como ente asignador de recursos y el Gobierno debe supervisar y fomentar la eficiencia en el mismo.

Propuesta de Ley Orgánica de Presupuesto

Antecedentes

La Ley de Presupuesto vigente a la llegada de Kemmerer había sido promulgada en diciembre de 1922. Entre los problemas que ocasionaba esta ley se resaltaba el hecho de que no confería al Ministro de Hacienda facultades especiales para formular ni controlar el presupuesto. En términos generales, de acuerdo con la Misión, la ley de 1922 era bastante completa, por lo que muchos de los artículos de su propuesta son semejantes a esta ley. Sin embargo, había normas que reducían el margen de maniobra del Ministro de Hacienda. Así, la ley de Presupuesto de 1922 prohibía a los ministros gastar, cada mes, más de un doceavo del total presupuestado excepto con la aprobación del Ministro de Hacienda. Sin embargo, una Resolución Suprema de 1927 restringió esta facultad del Ministro dándole las facultades de extensión del gasto al Consejo de Ministros.

Propuesta

Conviene indicar que la Misión Kemmerer propuso un Programa Unificado de Reorganización del Control Fiscal, el cual estaba constituido por tres proyectos: el "Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto", el "Proyecto de Ley para la Reorganización del Tesoro Nacional" y el "Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República".

La Misión consideraba que uno de los principios fundamentales de este programa era evitar los déficit en épocas normales. En este sentido, el funcionario que efectuaría el control fiscal para evitar los déficit debería ser el Ministro de Hacienda. El Proyecto de Ley del Presupuesto confería facultades especiales al Ministro de Hacienda tanto para la preparación como para la aplicación de la ley de presupuesto anual.

El Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto incluía una presentación de las recomendaciones de política como guía a todo presupuesto, destacando que las recomendaciones de política deberían tener una validez permanente y que, por tanto, no deberían olvidarse en la práctica de la gestión pública. Las principales recomendaciones fueron: la necesidad de disposiciones más severas contra los créditos suplementarios, a fin de evitar la expansión desmesurada del gasto público; y, la necesidad de establecer un fondo provisional de reserva, que estaría constituido por el dos por ciento de los ingresos previstos según el presupuesto anual, los cuales servirían para financiar gastos imprevistos o extraordinarios (por ejemplo en el caso de guerras).

De acuerdo con lo manifestado por la Misión, existían problemas de aplicación en los tres proyectos de ley mencionados anteriormente, dado que algunas recomendaciones estaban en conflicto con la Constitución de la República entonces vigente. Por ello, la Misión sugirió la armonización de sus proyectos de ley con un nuevo texto de la Constitución.

Así, por ejemplo, la Constitución exigía que el presupuesto fuera aprobado por el Consejo de Ministros antes de ser remitido al Congreso. El proyecto recomendaba que la preparación del presupuesto anual fuera efectuada por el Ministro de Hacienda, sin necesidad de ser aprobado por el Consejo de Ministros.

Otra discrepancia con la Constitución vigente en ese entonces provenía de los plazos para aprobar el presupuesto. La propuesta de la Misión permitía que el proyecto de presupuesto remitido al Congreso fuera promulgado por el Poder Ejecutivo, en el caso de que el Congreso no sancionara una ley de presupuesto anual dentro de los 90 días de haber el Ejecutivo presentado su proyecto. La Constitución entonces vigente conce-

día al Congreso un plazo máximo de 120 días de sus sesiones ordinarias para la aprobación de la ley de presupuesto anual, sin obligar a dicho Congreso a aprobarla dentro de dicho período de tiempo.

Los principios básicos de la propuesta de Kemmer coinciden con la ley de presupuesto actual al reflejar una mejor distribución de funciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como una mayor eficacia en el manejo y control del presupuesto. En la actualidad, cada pliego presupuestal elabora su presupuesto de acuerdo con los montos máximos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, sobre cuya base el Ministerio de Economía y Finanzas formula el Proyecto de Ley de Presupuesto, el cual es presentado por el Presidente de la República al Congreso dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. La presentación de este proyecto incluye también la Ley de Endeudamiento Externo y la de Equilibrio Financiero.

Así, ante el pleno del Congreso, se presenta y sustenta el Proyecto de Presupuesto de Ingresos a cargo del Ministro de Economía y Finanzas y los de egresos a cargo de los titulares de pliegos. El Proyecto de Presupuesto es debatido por el Congreso, pudiendo presentarse alternativas o modificaciones dentro de la Ley, teniendo como plazo máximo el 30 de noviembre para su aprobación.

El Presupuesto aprobado por el Congreso es remitido al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, antes del inicio del siguiente año fiscal. Cabe señalar que, de acuerdo con la Constitución vigente, el Congreso no tiene facultades para crear ni aumentar gastos.

Propuesta de Ley para la Reorganización del Tesoro Nacional

Antecedentes

A inicios de la década de los treinta la responsabilidad de la custodia de los fondos del Estado no estaba centralizada. Por esta razón no podía

realizarse una buena labor de contraloría. La Caja Fiscal y las Tesorerías Fiscales, aun cuando dependían de cierta manera del Director del Tesoro, no estaban sujetas por ley a la dirección administrativa y al control de este director. La reorganización del Tesoro era necesaria para completar la propuesta de reorganización de la Contraloría. Las normas vigentes establecían que el nombramiento del Director del Tesoro y su continuación en el puesto dependían del Ministro de Hacienda, por lo que podía recibir instrucciones originadas por razones políticas o perjudiciales a las leyes de control fiscal.

Propuesta

El Proyecto de Ley para la Reorganización del Tesoro Nacional estuvo constituido por 14 artículos. La Misión consideró necesario que tanto la Caja Fiscal como las Tesorerías Fiscales se hallasen subordinadas al Director del Tesoro Público. Este proyecto establecía también la subordinación del Tesorero Nacional al Contralor General en el cumplimiento de sus obligaciones, aunque dejaba la posibilidad para que el Tesorero no acate la orden del Contralor en caso de infracciones a la ley derivadas de dicha orden.

Asimismo, establecía la obligación del Tesorero de remitir informes diarios, mensuales o anuales de ingresos, egresos y otras operaciones del Tesoro Nacional, al Contralor General y al Ministro de Hacienda.

Con el proyecto de ley se proponía crear la oficina del Tesoro Nacional, a fin de consolidar en ella las oficinas del Director del Tesoro, de la Caja Fiscal y de las Tesorerías Fiscales. Además, creaba el cargo de Tesorero de la Nación como el Jefe Administrativo de la Tesorería Nacional y el de Tesorero Nacional Auxiliar.

El proyecto proponía que el Tesorero de la Nación fuera nombrado por el Presidente de la República y que sólo pudiera ser removido por causa de delito y previo proceso judicial, para liberar al Tesorero de las contingencias. Si el nombramiento y permanencia en el cargo de este funcionario dependiera del Ministro de Hacienda, como era en ese momento,

el Tesorero Nacional se podría sentir obligado a acatar sus órdenes, por el temor natural a perder su puesto.

Dentro de las atribuciones del Tesorero se especificaba que éste tendría la custodia y el control del efectivo y los valores del Gobierno que fueran imputados al Tesoro Nacional, los mismos que deberían ser depositados en bancos o en cajas de seguridad. El Tesorero no podría efectuar desembolso alguno de los fondos en efectivo del Tesoro Nacional, ni emitir, negociar o disponer de los valores bajo su custodia, sin la autorización previa y por escrito del Contralor General.

Por ello, la autorización escrita del Contralor, hubiera relevado al Tesorero de toda responsabilidad por los fondos o valores dispuestos según la orden del Contralor. Sin embargo, en caso de percibir infracción a la ley derivada de la autorización del Contralor, el Tesorero hubiera tenido la obligación de suspender el cumplimiento de la orden en mención, hasta que se confirme los hechos que suscitaron la suspensión y, en caso de negarse, hasta que se reciba el dictamen favorable del Fiscal de la Corte Suprema.

Finalmente, el proyecto de ley establecía que el Tesorero debería remitir al Contralor las relaciones diarias u otros informes pertinentes de las operaciones del Tesoro que le solicitara. Además, debería remitir al Ministro de Hacienda informes mensuales y uno anual sobre los ingresos, egresos y otras operaciones del Tesoro Nacional.

Con la finalidad de centralizar la operaciones de tesorería del Estado, el proyecto de ley recomendó la creación de la oficina del Tesoro Nacional, lo que es hoy en día la Dirección General del Tesoro Público. En la actualidad, esta oficina constituye el órgano rector del sistema de tesorería y, por ello, regula el manejo de los fondos públicos, cualquiera sea su fuente de financiamiento.

Asimismo, la Misión consideró pertinente que la labor de Tesorería estuviera subordinada a la Contraloría General para un control fiscal más efectivo. Sin embargo, en la actualidad, la función de tesorería se halla enmarcada dentro de lo establecido por la ley de presupuesto y lo acor-

dado en las reuniones mensuales del Comité de Caja. Posteriormente, la Contraloría General de la República se encarga de evaluar que las operaciones realizadas por la Dirección General del Tesoro Público se hayan desarrollado dentro de las leyes financieras y de administración pública.

Finalmente, cabe señalar que la Misión recomendó, como una de las obligaciones del Tesorero, la elaboración de estadísticas de las operaciones del Tesoro Nacional con regularidad, actividad que actualmente realiza la Dirección General del Tesoro Público, teniendo así reportes diarios, mensuales y anuales de las operaciones del mismo.

Propuesta de Ley de Reorganización de la Contraloría

Antecedentes

Un año antes de la presentación de esta propuesta, había entrado en vigencia una ley de Contraloría. Esta ley consideraba aspectos importantes para el adecuado funcionamiento de la institución, tales como: su independencia respecto al Poder Ejecutivo, la centralización de la responsabilidad a fin de que se apliquen correctamente las leyes financieras y la aplicación a la administración pública de un sistema preventivo en contraposición a un sistema correctivo, siempre que fuera posible. A pesar de estos avances, la Misión consideró que la ley vigente era perfectible.

Propuesta

La Misión reconoció que algunos de los artículos propuestos no se ceñían a la Constitución, pero los mantuvo en ese proyecto de ley pues se acababa de promulgar un decreto ley que convocaba a una Constituyente.

El proyecto de ley establecía que la Contraloría General de la República, independizada del Ejecutivo, estaría a cargo del Contralor General de la República, el mismo que sería designado por el Presidente de la República. En la Contraloría se centralizaría la contabilidad y la revisión de las Cuentas de la República.

Al centralizar la contabilidad y la revisión de las Cuentas de la República, la Contraloría debía cuidar que todos los gastos del Gobierno Nacional fueran realizados de acuerdo con la ley. Debía certificar la legalidad de cualquier crédito adicional al Presupuesto de la República, fijar normas sobre contabilidad, llevar cuentas con todos los que recibieran, desembolsaran o tuvieran la custodia de fondos u otros bienes del Gobierno Nacional. También debía determinar la responsabilidad civil o penal de los funcionarios de Gobierno en el manejo de cuentas y debía practicar investigaciones y preparar informes.

En cuanto a responsabilidades y penas, la propuesta de Ley consideraba que todos los funcionarios y empleados que recaudaban, administraban, desembolsaban o controlaban fondos públicos eran responsables de ellos y responderían de toda pérdida en que incurrieran por negligencia o por el uso ilegal de dichos fondos o bienes⁽⁷⁶⁾. Un empleado no podía ser exonerado de su responsabilidad alegando haber cumplido mandato de una autoridad superior.

Si un funcionario autorizaba que se incurriera en una obligación cuya cantidad excedía el crédito autorizado en el presupuesto anual, o en otra ley, sería destituido de su puesto. Si un empleado no llevaba o no presentaba sus cuentas o informes dentro del plazo y forma requeridos por ley, sufriría una multa, sin perjuicio de la pena que pudiera recaer sobre él.

La información que se presentara a Contraloría debía ser veraz. Así, la persona que hiciera declaraciones falsas al Contralor General o al funcionario autorizado para tomar declaraciones, o que se negara a declarar o a comparecer, sería puesto a disposición de la autoridad judicial, de acuerdo con el Código Penal.

(76) Los mencionados funcionarios y empleados deberían presentar fianza para asegurar el buen cumplimiento de sus obligaciones, la que podía consistir en certificados de depósito de dinero, pagaderos a la orden del Director del Tesoro, hipotecas sobre bienes inmuebles, bonos emitidos por el Gobierno Nacional, cédulas de Bancos Hipotecarios, fianzas prestadas por compañías garantizadoras, o fianza personal de fiadores particulares.

El Contralor General, tan luego como fuera posible, después del fin de mes, sometería al Presidente de la República un informe impreso sobre las operaciones financieras del Gobierno durante el mes anterior. Al año siguiente, a más tardar el 1 de julio, prepararía una memoria sobre las operaciones financieras realizadas. En este informe, el Contralor haría recomendaciones tendientes a obtener mayor economía y eficiencia en el gasto público. Asimismo, debía incluirse un informe detallado sobre el estado de la deuda pública, así como la transcripción de los contratos de empréstitos que se hubieran celebrado de acuerdo con estas leyes.

Las propuestas de la Misión Kemmerer sobre la reorganización de la Contraloría fueron recogidas y mantenidas en el reglamento vigente sobre las funciones de la Contraloría General de la República. En la actualidad, la Contraloría General de la República es la entidad superior de control del sector público, con autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, como lo propone el referido documento.

En la actualidad, el control gubernamental consiste en la verificación periódica tanto del resultado de la gestión pública, exhibido en el uso de los recursos públicos, cuanto del cumplimiento de las entidades de las normas legales y de los lineamientos de política y de los planes de acción. En este sentido, el control gubernamental evalúa la eficacia de los sistemas de administración y control, establece las causas de errores e irregularidades y recomienda medidas correctivas.

Informe sobre el Crédito Público del Perú

En este documento la Misión Kemmerer presentó, en cuatro secciones, la evolución de la deuda pública peruana hasta marzo de 1931. La primera sección es una breve reseña de la deuda pública del país; la segunda describe la situación de la deuda al 31 de diciembre de 1930; en la tercera y cuarta secciones se propone algunas sugerencias para la adopción de una política de deuda.

De acuerdo con el informe, el crédito público inició sus operaciones en 1845 sustentado básicamente en la considerable renta aportada al Estado

por el guano. Los ingresos tributarios eran relativamente pequeños. En los años que siguieron, el Gobierno continuó arrojando pérdidas que se cubrían mediante empréstitos cuyo servicio se atendía con la mencionada renta del guano.

En 1869, el Estado celebró el "Contrato Dreyfus", mediante el cual la Casa Dreyfus de París obtuvo el monopolio de la comercialización del guano peruano a cambio de determinados adelantos de dinero, del pago de determinados servicios de deuda externa existente y del pago de otras sumas. El Contrato Dreyfus fue cancelado en 1874, pero subsistieron reclamos de Dreyfus que fueron llevados al Tribunal de la Haya, el cual determinó en 1921 la suma que el Perú le debía a los reclamantes.

Después de la Guerra del Pacífico, la situación del crédito público era crítica. Habían desaparecido los ingresos por exportaciones de salitre y disminuido considerablemente los ingresos por la renta del guano. Esto se agravaba por los daños y pérdidas como consecuencia de la guerra. En 1890 se hizo un arreglo de la deuda mediante el cual se entregó a la Peruvian Corporation, compañía formada por los tenedores de bonos, la administración y usufructo de los ferrocarriles del Estado por sesenta años a partir de ese año. Además, el Estado se comprometía a pagar cada año un monto significativo.

De acuerdo con la Misión, entre 1890 y 1910 el Estado peruano contrajo muy pocas deudas de importancia. El primer empréstito significativo de este siglo fue contratado en 1906 y tuvo por objeto el desarrollo de la Armada. Fue garantizado con el impuesto a la sal.

La Primera Guerra Mundial trajo problemas financieros. El impacto fiscal se observó en la reducción de los ingresos. La deuda pública aumentó de 2,3 millones de libras peruanas en 1913 a 8,9 millones de libras peruanas en 1915. Sin embargo, la guerra ocasionó posteriormente una elevación del precio de nuestros productos de exportación. El gobierno mejoró sus finanzas y continuó sus gastos en obras públicas. Asimismo, pudo reducir el saldo de la deuda pública, que ascendía a 7,1 millones de libras peruanas en junio de 1920.

Al terminar la guerra, los ingresos fiscales disminuyeron rápidamente. Entre 1921 y 1922 el déficit del presupuesto ascendió a 3 millones de libras peruanas. Desde 1920 el Gobierno había iniciado una intensa política de endeudamiento externo para financiar obras públicas como caminos, ferrocarriles, agua potable, entre otras. El Gobierno recibía estos fondos dando en garantía alguna renta del Estado.

En 1927, el Gobierno unificó la deuda pública tratando de aliviar la presión de su servicio así como procurarse nuevos fondos externos. La unificación fue efectiva a través del "Empréstito Nacional Peruano del 6 por ciento". Con el producto de este desembolso fueron cancelados diversos préstamos y se obtuvo un servicio menos exigente. El servicio de la deuda se redujo de US\$ 4,4 millones a US\$ 3,5 millones por año.

A la llegada de Kemmerer, en 1931, el Gobierno tenía serios problemas para seguir cumpliendo con el servicio de su deuda externa. La Misión daba cuenta del temor en el extranjero de que el Perú pudiera faltar al servicio, lo que habría perjudicado el crédito público de la Nación. Así, los bonos del Gobierno al 6 por ciento eran negociados con un descuento que implicaba un interés efectivo de 18 por ciento. La Misión estimaba difícil que el Gobierno pudiese conseguir fondos en el exterior aún a dicha tasa.

Dada la crítica situación de la deuda externa, resultado de un mal manejo de las finanzas públicas durante años, la Misión hizo algunas recomendaciones respecto a la política de Crédito Público. En particular, la política de endeudamiento debería estar basada en los intereses del país durante un período de años y no en las exigencias del momento; no debería contratarse préstamos de largo plazo para cubrir gastos ordinarios corrientes; debería simplificarse la estructura de la deuda pública mediante un empréstito externo unificado; y la amortización debería ser variable, lo que implicaba un mayor pago en los años buenos.

En términos generales, las recomendaciones de la Misión Kemmerer mantienen su validez respecto a lo que debe ser un manejo responsable de la deuda pública después de cinco décadas de haber sido formuladas. De haber sido debidamente aplicadas durante las últimas décadas, se

hubiese evitado la carga de la deuda. En este sentido, la Misión Kemmerer resaltó la importancia de mantener la "elegibilidad" frente al mercado internacional de capitales a través del mantenimiento del servicio de su deuda externa. Con ello se reduce el riesgo país, se promueve la inversión extranjera y se facilita el financiamiento a la actividad privada en condiciones financieras favorables.

La política de desembolsos externos no debe ser efectuada principalmente en base a decisiones de corto plazo, sino teniendo en cuenta sus efectos en el tiempo. En este sentido, se debe poner especial atención en la sostenibilidad del servicio de la deuda pública en el tiempo teniendo en cuenta tanto la capacidad de pago del país como generador de divisas, cuanto la del sector público como generador de ingresos fiscales.

El financiamiento a largo plazo no debe ser usado en gastos corrientes, y estos últimos deben ser cubiertos con ingresos corrientes. Justamente, uno de los factores que magnificó la crisis de la deuda en nuestro país fue el uso de desembolsos externos de largo plazo para cubrir gastos corrientes, lo cual determinaba que el retorno promedio del destino de los fondos no alcanzara a cubrir el servicio externo.

Informe sobre Política Tributaria

En 1930, una proporción importante de los ingresos tributarios se captaba por la vía de impuestos que gravaban al comercio exterior, tanto importaciones cuanto exportaciones. En conjunto, éstos representaban alrededor del 50 por ciento de la recaudación tributaria. Con una participación de 18 por ciento se encontraban los impuestos indirectos, que gravaban determinados productos como gasolina, alcohol y azúcar, entre otros. Los impuestos que gravaban monopolios como el tabaco, la sal y el alcohol representaban una proporción de 16 por ciento, y los impuestos directos, entre los que se encontraba el de la renta, eran el 11 por ciento del total de recaudación. En total, el sistema tributario comprendía alrededor de 90 diferentes impuestos, así como otros 85 diferentes tipos de ingresos no tributarios.

El informe sobre Política Tributaria discutía algunas características deseables de un sistema tributario y las comparaba con la situación de la política tributaria del Perú en 1930. El principal mensaje era que el número de impuestos debía ser reducido y que los impuestos debían escogerse de modo tal que tuviesen un alto rendimiento y no ocasionasen inconvenientes a los contribuyentes.

Al referirse a la reforma del sistema tributario, la Misión Kemmerer reconocía que es un trabajo que requiere de considerable tiempo y , en particular, de una firme y consistente política del Gobierno. El objetivo debería ser : tener pocos y mejores impuestos.

En cuanto a los derechos de importación, la Misión recomendaba que debería reducirse su importancia en el total de impuestos debido a la gran volatilidad de la base gravable (especialmente en la fase declinante del ciclo económico) y a la dificultad para evitar que estas fluctuaciones se transmitan a la recaudación a través de cambios en las tasas. Esto en la medida que un aumento en la tasa podía ser contrarrestado por una caída en la base.

En opinión de la Misión, existía una excesiva complejidad en los impuestos que gravaban las importaciones ya que, además de los aranceles, existían tasas adicionales sobre las mercancías trasladadas por correo y aduanas, así como ingresos destinados para obras portuarias en el Callao, dificultando el cómputo y la recaudación. Asimismo, observaba que una fracción muy importante de la recaudación se encontraba concentrada en un número pequeño de partidas: en 1929, 167 partidas de un total de 2 609 afectas a impuestos explicaban el 80 por ciento de la recaudación.

El informe propuso algunas normas generales en función de las cuales se debía evaluar un sistema tributario, entre las que se mencionó que cada impuesto debía producir un rendimiento apreciable con un bajo costo de administración y recaudación; las normas que lo regulasen debían ser simples y difíciles de evadir con una base imponible de fácil y exacta determinación; cada uno de dichos impuestos no debía entorpe-

cer o poner trabas al sector gravado, originando el menor número de molestias e inconvenientes para el contribuyente.

La conclusión más importante de este informe es que la multiplicidad de impuestos con escasa recaudación llevan al Estado a desperdiciar recursos al intentar hacer efectivos todos ellos a la vez. El resultado es una creciente evasión total o parcial de los tributos. De este modo, es importante la simplificación del sistema tributario con el fin de hacerlo eficiente.

Propuesta de Ley del Impuesto a la Renta

Antecedentes

El estado previo de la administración del impuesto a la renta era deficiente y complicado. La ineficiencia de la Dirección General de Contribuciones permitía una elevada evasión en Lima, siendo esta situación peor en el resto del país. Existían varios impuestos en el sistema tributario que gravaban a la renta directamente. En 1931, la recaudación del impuesto a la renta se sustentaba, además de un impuesto progresivo a la renta individual, en una serie de impuestos que gravaban los predios rústicos, los predios urbanos, la renta proveniente de capital movable, patentes, servicio de serenazgo, entre otros.

Propuesta

El Proyecto de Ley de Impuesto a la Renta derogaba todos los impuestos mencionados y creaba en su lugar contribuciones a la renta aplicables en todo el país con tasas uniformes.

El proyecto de ley simplificaba el impuesto a la renta, unificando algunos y eliminando otros como el de serenazgo, patentes, impuesto a las utilidades, entre otros. La propuesta contempló el establecimiento de dos categorías de impuesto: aquel que grava rentas específicas y el que grava la renta individual.

La Misión propuso mantener una tasa del impuesto de 7 por ciento sobre todo tipo de crédito, con excepción de la renta proveniente de acciones, así como a las provenientes de inmuebles, capitales y negocios. Con el fin de eliminar la elusión del impuesto a la renta, se propuso gravar con un impuesto de 10 por ciento la venta proveniente de acciones y bonos al portador.

El impuesto a la renta individual gravaría la generada por intereses, arrendamientos, dividendos, utilidades y remuneraciones. Sería de carácter progresivo y tendría una escala impositiva que variaba entre 1 y 10 por ciento.

El proyecto establecía exoneraciones a las rentas percibidas por diplomáticos y extranjeros pertenecientes a organismos oficiales o aquellos contratados por el Gobierno peruano. Quedaban exentas, asimismo, las rentas generadas por bonos emitidos por el Gobierno, intereses sobre cuentas de ahorro e intereses que recaudaran las empresas bancarias en razón de sus operaciones. Por último, se exoneraba las utilidades de asociaciones e instituciones constituidas sin fines de lucro, del Banco Central de Reserva y de cualquier empresa que funcionara sobre la base de un contrato con el Gobierno.

Uno de los aspectos más saltantes de la propuesta de la Misión fue el de introducir la simplificación del impuesto como una forma de incrementar la eficiencia en su recaudación. Se menciona que la simplificación tributaria beneficiaría al sistema fiscal en la medida que la recaudación estuviera sustentada en pocos impuestos con una recaudación significativa, en lugar de un gran número de tasas y de impuestos cuya captación fuera poco relevante.

El proyecto resaltaba el carácter equitativo de la contribución sobre la renta y su flexibilidad, entendiéndose esta última como la facultad de adaptarse mejor a las situaciones de emergencia fiscal. Mencionaba que una de las principales ventajas de un impuesto sobre la renta bien administrado es la de producir un nivel de ingresos de tal magnitud que pueda llevar a prescindirse de una diversidad de impuestos, contribuyendo a la simplificación del sistema tributario y al control de la evasión y la elusión.

Propuesta de Ley de Impuesto Predial

Antecedentes

En 1931, la recaudación tributaria de las municipalidades era complicada y costosa. Los concejos administraban 50 tributos, por lo que se aconsejó suprimir muchos impuestos poco productivos y simplificar el sistema tributario local, a través de la implantación del impuesto predial. Esto hubiera eliminado los impuestos a los ambulantes, a los lustradores de calzado, a la matanza de cerdos, al aposentamiento de ganado, y muchos otros, cuyos gastos administrativos de recolección eran muy elevados.

Propuesta

El proyecto constaba de 19 artículos, en los que se establecía el ámbito del impuesto, las exoneraciones y normas referidas a la jurisdicción de los gobiernos locales, a las tasas máximas del impuesto, a su forma de pago, a las penalidades por atraso en los pagos y a los procedimientos coactivos necesarios.

De esta forma, la Misión proponía dar una mayor atención al tema de la descentralización fiscal, razón por la cual se sugería la creación de un impuesto a la propiedad real que dependiera y beneficiara directamente a los consejos provinciales y distritales.

Uno de los argumentos en favor de este impuesto era que los beneficiarios últimos de la utilización de los recursos provenientes de él serían los propios contribuyentes.

En la medida en que la ubicación de los predios se encontraba generalmente bien definida en cada jurisdicción, la labor administrativa asociada a la determinación y cobranza del impuesto se veía sumamente simplificada, dificultando sobremanera los intentos de evasión o elusión por parte del contribuyente.

La simplificación del sistema tributario, la reducción de la evasión y elusión, así como los costos de recaudación, fueron recomendaciones de

la Misión Kemmerer tanto para el Gobierno cuanto para los municipios. De esta manera, se obtendría la simplificación del sistema tributario a través de la sustitución de un número importante de impuestos de pequeña recaudación por el impuesto predial.

En la actualidad, el impuesto predial es una fuente importante de los ingresos de los gobiernos locales conjuntamente con otras tasas y contribuciones por conceptos específicos de determinados servicios que brindan las municipalidades.

Asimismo, la descentralización es una preocupación constante de la referida Misión, cuyo objetivo es beneficiar a los pobladores de la zona. Es por ello que se recomienda que el impuesto predial dependa directamente de los consejos provinciales y distritales, tal como se aplica actualmente.

Propuesta de Ley de Aduanas

Antecedentes

La "Exposición de Motivos" que acompaña la propuesta de Ley de Aduanas hace un análisis bastante crítico del sistema de aduanas vigente en 1930. El informe destaca la ineficiencia del personal y de los procedimientos empleados en la administración de las aduanas del país. Se menciona específicamente los rumores extendidos acerca de la corrupción imperante así como la existencia de contrabando en las aduanas, especialmente del Callao. Asimismo se menciona el exceso de personal existente, así como su falta de idoneidad para el cargo, recomendándose la creación de una escuela de aduanas que prepare a los futuros funcionarios del área.

Respecto a los procedimientos se critica la falta de auditoría y control de los funcionarios así como un deficiente método de determinación de los impuestos a pagar. En lo que se refiere a la relación funcional del organismo de aduanas, se hace una crítica sobre la excesiva sujeción de aduanas respecto al Ministerio de Hacienda.

Propuesta

El proyecto de la Ley Orgánica de Aduanas es extenso (540 artículos). En la propuesta se resalta el hecho de que las cuentas de la Aduana deben ser revisadas por la Contraloría General.

La propuesta consideraba el Cuerpo de Vistas de Aduana como una de las secciones más importantes del servicio aduanero. En este sentido, se recomendó no designar en estos cargos a personas que no hayan demostrado previamente su competencia y experiencia en otros ramos de aduanas. Además de establecer distritos y zonas aduaneras, asignó responsabilidades en los procesos de carga, conducción y entrega de mercaderías en la aduana e impuso castigos por desaparición de mercadería.

Por último, dispuso los trámites necesarios para la aceptación y examen de las pólizas de despacho y para el método de confrontación y numeración, estableciendo responsabilidades en caso de errores y determinando que ninguna mercadería saldría de Aduanas sin haber sido antes debidamente aforada.

El Proyecto de Ley de Aduanas propuesto por la Misión Kemmerer fue adecuado a las necesidades del comercio de la época, especialmente por la situación que predominaba en las aduanas del país. Respecto a la capacitación de los funcionarios de esta institución, la Escuela de Aduanas se creó en el Perú en 1957, más de 25 años después de la propuesta de la Misión Kemmerer.

La Misión consideró pertinente que en los casos de admisión temporal de mercancías se deposite una fianza en el momento en que se realiza la operación bajo el argumento de que se había observado fraude reiterado en dicho procedimiento. En relación a la reimportación de bienes mandados a reparar se especificaba que se cobraría aranceles sobre el valor de las partes reparadas fijándose plazos máximos para la reimportación. Estas dos últimas medidas se aplican en la legislación actual.

Bibliografía

- ALFAGEME, Augusta (1988) "Evolución de las Instituciones Monetarias y Financieras en el Perú desde 1840 a 1920". En *"Apuntes sobre el Proceso Histórico de la Moneda, Perú: 1820-1920"*. Banco Central de Reserva del Perú-AID. Lima, Perú.
- ALFAGEME, A., GÁLVEZ, J., PONCE, L. y TRONCOSO, R. (1992). "De la Moneda Plata al Papel Moneda. Perú: 1879-1930", Banco Central de Reserva del Perú-AID. Lima, Perú.
- BANCO DE LA REPÚBLICA (1994). "Kemmerer y el Banco de la República: Diarios y Documentos". Banco de la República, Colombia.
- BANCO DE RESERVA DEL PERÚ (BRP). Actas del Directorio, 1922-1931.
- BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ (BCRP). Actas del Directorio, 1931-1932.
- BARDELLA, Gianfranco (1989). "Un Siglo de Vida Económica en el Perú". Banco de Crédito del Perú.
- BASADRE, Jorge (1970). "Historia de la República del Perú", capítulo CLXXXIV. Editorial Universitaria.
- CAMPRUBÍ Alcázar, Carlos (1960) "El Banco de la Emancipación", Imprenta P.L. Villanueva. Lima, Perú.
- CAMPRUBÍ Alcázar, Carlos (1964) "La Depresión Económica y los Afanes Peruanos, 1931-1932", en *Revista Histórica*, Tomo 27, pgs. 221-259. Organó de la Academia Nacional de Historia.
- DÉUSTUA, José (1988) "De la Minería a la Acuñación de Moneda y el Sistema Monetario en el Perú del Siglo XIX". En *"Apuntes sobre el Proceso Histórico de la Moneda, Perú: 1820-1920"*. Banco Central de Reserva del Perú- AID, Lima, Perú.
- DRAKE, Paul (1987) "La Misión Kemmerer al Perú: Asesores e Inversionistas Norteamericanos durante la Gran Depresión, 1930-33". En *HISLA*, N^o 9. Lima, Perú.

- GÁLVEZ, Jaime (1988) "Elites, Estados y Control Financiero", en, " *Apuntes sobre el Proceso Histórico de la Moneda, Perú: 1820-1920*". Banco Central de Reserva del Perú-AID, Lima, Perú.
- QUIROZ, Alfonso (1987) "La Deuda Defraudada: Consolidación y Dominio Económico en el Perú". Instituto Nacional de Cultura del Perú. Lima, Perú.
- ROMERO, Emilio (1949) "Historia Económica del Perú". Segunda Edición, Editorial Universo S.A., Lima, Perú.
- SEIDEL, Robert (1972) "American Reformers Abroad: The Kemmerer Missions in South America, 1923-1931". En *Journal of Economic History*, vol. 32, N^o 2, 520-45.
- THORP, Rosemary & LONDOÑO, Carlos (1988). "El Efecto de la Gran Depresión de 1929 en las Economías de Perú y Colombia", en " *América Latina en los años treinta, el papel de la periferia en la crisis mundial*". Editado por Rosemary Thorp (1984), Fondo de Cultura Económica.
- UGARTE, César Antonio (1926). "Bosquejo de la Historia Económica del Perú". Capítulo sobre el comercio, la moneda y la banca, pgs. 80-98. Reimpreso por el Banco Central de Reserva del Perú.

TOMO

I

LIBROS

I - II - III

LIBRO I

PROYECTO
DE LEY MONETARIA
JUNTO CON SU EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS

15 de abril de 1931

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley Monetaria, junto con su Exposición de Motivos.*

De Ud. Attos. y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E. W. Kemmerer,
Presidente de la
Misión.

Walter M. Van Deusen,
Experto en Bancos.

Stokeley W. Morgan,
Secretario General.

Joseph T. Byrne,
Experto en Presupuesto y
Contabilidad.

Paul M. Atkins,
Experto en Crédito Público.

Lindsley Dodd,
Secretario Auxiliar.

William F. Roddy,
Experto en Aduanas.

John Philip Wernette,
Experto en Contribuciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de la Misión de Consejeros Financieros
presidida por el doctor Kemmerer sobre el

PROYECTO DE LA LEY MONETARIA

*E*XPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY MONETARIA

Uno de los problemas más trascendentales y difíciles respecto al cual la Misión de Consejeros Financieros ha sido consultada e invitada a emitir una opinión es el relativo al tipo de estabilización monetaria. La larga y feliz experiencia del Perú con el patrón de oro desde 1897 hasta 1914 ha convencido al público peruano de que el establecimiento del patrón de oro corresponde a una necesidad positiva, de manera que la recomendación de la Misión en el sentido de que el Perú debe volver sin pérdida de tiempo al patrón de oro no necesita justificarse. Además, los resultados halagüeños que el país obtuvo del empleo del patrón de oro con anterioridad a la Guerra Europea, las reservas importantes de oro que posee en la actualidad, y el éxito registrado durante los últimos años como consecuencia de la implantación del patrón de oro en países vecinos cuya situación encierra cierta similitud, como Bolivia, Chile, Ecuador y Colombia, reafirman la seguridad de que el Perú podrá nuevamente contar con un patrón de oro satisfactorio, si está dispuesto a adoptar las medidas científicas para su implantación y conservación. La Misión de Consejeros Financieros no abriga temores en cuanto a la posibilidad de que el Perú pueda mantener un patrón de oro planeado sobre bases científicas. El mecanismo necesario para su implantación ha sido bosquejado en el Proyecto del Banco Central de Reserva, que la Misión remite junto con el presente Proyecto, mientras que la Exposición de Motivos que acompaña éste contiene explicaciones bastante detalladas al respecto. Con esto queda en el tapete el problema de determinar la nueva unidad monetaria de oro o el de "determi-

nar el tipo de la estabilización monetaria a su paridad de oro” como el otro problema de importancia en el terreno de la reforma monetaria, para cuya solución la recomendación de la Misión ha sido solicitada. Este problema es complejo y presenta múltiples facetas, y su solución entraña la necesidad de compulsar con sumo cuidado las ventajas y desventajas de las distintas soluciones factibles; ya que no existe un tipo factible de estabilización que podría adoptarse sin originar desventajas al mismo tiempo que ventajas, o, en otras palabras, que no habría de causar alguna injusticia o irrogar perjuicios a ciertas personas al redundar en beneficio de otros individuos. El desiderato importante consiste en adoptar un tipo conveniente susceptible de mantenerse satisfactoriamente y de causar un *mínimum* de injusticia.

Al abordar este problema, hay que tener presente dos hechos fundamentales: El primero consiste en que la determinación de la paridad fija de oro del sol a cualquier tipo especial dentro de los límites que pudieran considerarse como factibles, entre el equivalente *mínimum* de 20 centavos oro americano y un equivalente *máximum* de 40 centavos oro americano, por ejemplo, revestiría una importancia más bien momentánea que permanente; y el segundo consiste en que un sistema monetario a base satisfactoria del patrón de oro exige un encaje inicial de oro adecuado, y que cuanto más baja resulte la paridad de oro, tanto más fuerte será el encaje inicial de oro del Perú. Estos dos puntos pueden explicarse suscintamente en la forma siguiente:

El problema de la paridad es en gran parte un problema de períodos temporales y transitorios

El nivel expresado en términos de oro de los precios, salarios, arrendamientos e impuestos en el Perú no será mayormente afectado en forma permanente por el nuevo valor de oro que se atribuye a la unidad monetaria de oro, el sol. Por ejemplo, la estabilización del cambio a 40 centavos oro americano por sol, en tesis general, daría al Perú un nivel de precios, de salarios y de impuestos que representaría solamente la mitad que el nivel que se obtendría al estabilizar el cambio a 20 centavos oro

americano por sol. Los niveles de los precios, salarios e impuestos en términos de gramos de oro o en términos de dólares americanos o libras inglesas en oro acuñado serían idénticos en ambos casos. El hecho de que en la actualidad el valor de oro del marco alemán es aproximadamente seis veces el del franco francés no produce tendencia ninguna a elevar los precios computados en oro más altos en Alemania que en Francia. En otras palabras, la circunstancia que el contenido de oro de las unidades monetarias de los distintos países difieren unos de otros, sólo significa que dichos países expresan los valores de oro de sus mercancías y servicios, o sea sus precios y salarios, en unidades monetarias de tamaño distinto. Vamos a ilustrar este principio con un ejemplo tomado de otro campo de actividades. Supongamos que se diera una ley en el Perú reduciendo a la mitad el tamaño de una hectárea. El número de hectáreas de terreno pertenecientes a cada propietario en el Perú sería el doble, pero sin embargo el área o extensión efectiva de las tierras en su posesión no sufriría alteración alguna.

Sea cual sea la unidad monetaria de oro del Perú, el movimiento internacional de mercaderías y oro siempre tenderá a determinar el nivel de los precios y salarios dentro del país en el mismo equilibrio con los niveles de los precios y salarios que rigen en otros países. Si la moneda peruana se coloca sobre la base del patrón de oro, el valor de un sol papel, un sol de plata o un sol en moneda de níquel será siempre el mismo que el valor del sol de oro que constituye la unidad monetaria legal; y como el valor del sol de oro y el de la cantidad fija de oro de la misma clase que su contenido tienen que ser aproximadamente iguales mientras rija el patrón de oro; y, como bajo el régimen de los mercados relativamente libres para el oro que existen en la mayor parte del mundo hoy en día, en los cuales el oro emigra fácilmente de los mercados más baratos a los mercados más caros, el oro tiende a conservar el mismo valor en todo el mundo, el nivel de los precios y salarios en el Perú a la larga tenderá a ser el mismo computado en oro, prescindiendo de la proporción determinada de oro que constituye el contenido de la unidad monetaria del Perú.

Por supuesto el funcionamiento de las leyes económicas produce cierta fricción, y bajo su imperio los ajustes económicos con frecuencia se

operan lentamente, originando diferentes atrasos y entorpecimientos para las distintas clases de ajustes. Por lo general, verbigracia, los tipos de cambio sobre el exterior reflejan rápidamente los cambios en el valor oro de la unidad monetaria del país; los precios de los artículos de primera necesidad, en particular los artículos que tienen un mercado activo de importación o exportación, también reaccionan con rapidez; en general, los precios al por mayor fluctúan con más celeridad que los precios al por menor, mientras que los salarios correspondientes a la mayor parte de las actividades obreras se reajustan como regla general más lentamente con relación a los precios al por menor.

Además, mientras que en los países que han adoptado el patrón de oro como base de su sistema monetario, el oro tiende a desplazarse de los lugares en que su poder adquisitivo es relativamente pequeño, es decir, de los lugares en que los precios de las mercancías y servicios computados en oro son elevados, a lugares en que su poder adquisitivo es relativamente alto, es decir, a los lugares en que los precios y salarios computados en oro que rigen son bajos, estos movimientos de oro son con frecuencia lentos y a menudo se encuentran detenidos o entorpecidos por vallas económicas y políticas artificiales. Sin embargo, estas fuerzas económicas vitales siempre están en acción y generalmente dominan la situación. Aún más, no existe razón para creer que cualquiera que fuese la fricción o fuerza antagónica que entorpeciera estos movimientos de oro, este conjunto de factores pudiese determinar resultados distintos si se llegase a estabilizar el valor oro del sol a un punto determinado en lugar de otro.

A medida que el tipo oro de estabilización baja el encaje inicial de oro aumenta

El segundo hecho fundamental que es preciso tener presente al iniciarse toda disertación sobre el tipo de estabilización del cambio, es que un sistema monetario satisfactorio a base del patrón de oro exige un encaje inicial de oro adecuado, y que cuanto más baja resulte la paridad de oro en un país en que prevalece una situación semejante a la que atraviesa

actualmente el Perú, tanto mayor será el encaje inicial de oro. Este punto puede esclarecerse por medio del ejemplo siguiente, en que solamente se toman cifras globales:

En 20 de marzo de 1931, el total neto del encaje del Banco de Reserva en oro y depósitos en el exterior pagaderos en oro⁽¹⁾ computado en soles de oro a la paridad de 40 centavos de dólar, ascendía a S/. 52,200,000, y en la misma fecha, el monto líquido de los billetes y cheques circulares del Banco en circulación fué de S/. 62,500,000, mientras que sus depósitos (incluyendo bajo la denominación "depósitos" algunas obligaciones además de los depósitos corrientes) ascendieron a S/. 5,600,000, lo cual representaba una responsabilidad total a cargo del Banco, por concepto de billetes y depósitos, de S/. 68,100,000. Si el actual valor legal de oro del sol se mantuviese, y si la estabilización se efectuase al cambio de 40 centavos oro americano por sol, el respaldo en oro del Banco de Reserva representaría el 76.5% de la emisión de billetes y depósitos en conjunto, y 83.4% considerando exclusivamente la emisión de los billetes. Si, de otro lado, la estabilización se verificare a base de un sol de oro equivalente a 28.4 centavos oro americano, el tipo de cambio vigente en este momento (28 de marzo 1931), en lugar de 40 centavos oro americano, cada uno de los soles de oro arriba mencionados de propiedad del Banco se convertiría en S/. 1.41, mientras que la responsabilidad del Banco por concepto de los billetes y depósitos a que hemos aludido, permanecería igual. Esto aumentaría el encaje de oro computado en soles, de S/. 52,200,000 a S/. 73,600,000, lo cual significaría la elevación del porcentaje que del mencionado encaje de oro representan los billetes y depósitos en conjunto de 76.5% a 108% y del porcentaje que representan los billetes solos de 83.4% a 118%. Si el tipo de estabilización se fijase más bajo de 28.4 centavos oro americano, el monto y el porcentaje del encaje de oro del

(1).- Se ha excluído del encaje de oro S/. 4,063 del llamado "oro movilizado", que se tiene en custodia como garantía por una cantidad equivalente de billetes pagaderos en soles oro. En las cifras que se dan en el texto de este párrafo se ha excluído de la cifra de billetes en circulación estos billetes pagaderos en oro.

Banco aumentarían aún más todavía. Además, la posición del Banco, en lo tocante a su encaje, sería robustecida por un tipo bajo de estabilización aún más que las cifras anteriores parecen indicar a primera vista, según se desprende del ejemplo siguiente:

En la actualidad, la circulación de billetes en el Perú que alcanza un total de S/. 62,500,000, tendría un valor equivalente de \$ 17,750,000 oro americano, tomando como base un tipo de cambio sobre Nueva York de 28.4 centavos oro americano por sol. Si suponemos que las fuerzas económicas en juego dan al Perú en la actualidad la circulación de billetes, computado en valores de oro, que el país necesita aproximadamente, dadas las condiciones actuales de crisis económica que prevalecen en el Perú y en el extranjero, -una hipótesis que seguramente no dista mucho de la verdad- entonces, si la actual circulación de billetes se estabilizase a 40 centavos oro americano, el monto total de dicha circulación sería el equivalente de \$ 25,000,000, o sea una suma equivalente a $\frac{40}{28.4}$ veces el

28.4

valor de oro de la actual circulación de billetes, lo que representaría un valor oro de aproximadamente 41 por ciento más elevado de lo que el país necesitaría. Si la demanda de dinero continuase en las condiciones actuales, después de efectuarse la estabilización al cambio de 40 centavos oro americano, la circulación de billetes tendría por consiguiente que reducirse de 40 a 28.4, o sea de S/. 62,500,000 a S/. 44,400,000. Esta contracción de la moneda se llevaría a cabo principalmente por medio de la presentación de billetes en el Banco para canjearlos por oro o giros pagaderos en oro; y este procedimiento reduciría el encaje de oro en un sol por cada sol en billetes convertido o retirado de la circulación, lo que representaría una reducción de S/. 18,100,000, o en otros términos, el actual encaje de oro quedaría reducido de S/. 52,200,000 a S/. 34,100,000. Esta operación reduciría el porcentaje que el total del encaje de oro representa del monto de billetes en circulación (prescindiendo de las deudas del Banco por concepto de depósitos) de 83.4%, la proporción actual, a 76.6%, la proporción nueva.

De otro lado, si la estabilización se efectuase al cambio de 28.4 centavos de oro americano, es decir el cambio vigente hoy día en el mercado, carecería de objeto restringir el circulante; pero en cambio el monto del encaje de oro del Banco, computado en soles se habría aumentado en la propor-

ción de 40 a 28.4, o sea de S/. 52,200,000 a S/. 73,500,000. La proporción que esto nos daría del monto total del encaje de oro con relación a los billetes en circulación (dejando al lado las obligaciones contraídas por concepto de depósitos) sería aproximadamente 118% en contraste con 76.6%, que sería el porcentaje resultante conforme al plan de estabilización al cambio de 40 centavos oro americano.

La estabilización a tipo oro de cambio alto y la estabilización a tipo oro de cambio bajo

Ahora estamos en condiciones de examinar suscintamente las ventajas y desventajas de un valor oro elevado para el sol, así como un valor oro bajo para el sol. El problema fundamental materia de esta disertación es uno que en los últimos años ha confrontado a muchos países, mientras que los principios suscitados con motivo de su estudio han sido discutidos extensamente y se conocen a fondo por personas verdaderamente versadas en cuestiones monetarias. El problema tiene múltiples aspectos y, como hemos manifestado ya, cada solución factible que emerge de su estudio envuelve una contraposición de ventajas y desventajas.

El valor oro más elevado del sol digno de tomarse en consideración es la actual paridad legal de 0.601,853 gramos de oro fino, o sea el equivalente de 40 centavos oro americano. Los argumentos a favor del retorno a esta paridad legal, que en síntesis son idénticos a los argumentos a favor de la estabilización del sol a cualquier valor oro elevado, pueden condensarse en la forma siguiente:

Un tipo elevado y la deuda pública

Tratándose de un período de tiempo limitado pero apreciable, un tipo elevado ayudaría al Gobierno a hacer frente al servicio de la deuda pública constituida por bonos de oro. El monto del servicio anual de la deuda pública externa del Perú es en la actualidad aproximadamente \$ 10,300,000, cuyo pago exigiría más o menos S/. 25,750,000, caso de llegarse a estabilizar el sol a 40 centavos oro americano. Si la estabilización se verificase al tipo de 28.4 centavos oro americano, deman-

daría aproximadamente S/. 36,270,000, y más o menos S/. 41,200,000 si la estabilización se efectuase al tipo de 25 centavos oro. Si los ingresos del Gobierno, expresados en términos de soles, permaneciesen casi iguales, rigiendo los tipos de 40 centavos oro, 28.4 centavos oro o 25 centavos oro por sol, la estabilización del sol al tipo más elevado disminuiría indudablemente el peso de la deuda externa. Como el valor oro del sol tendería a aumentar de su tipo actual de aproximadamente 28.4 centavos oro al tipo de 40 centavos oro, muchas de las tasas que ahora rigen en ciertos impuestos subsistirían probablemente por algún tiempo, pero luego bajarían paulatinamente, a medida que precios y salarios declinaran bajo la presión de una unidad de valor de oro que aumentare en valor. Durante este período de reajuste tributario hay grandes probabilidades de que la estabilización a un tipo elevado ayudaría al Gobierno a hacer frente al servicio de su deuda externa. Esta ventaja, sin embargo, de que el Gobierno disfrutaría al estabilizar el sol a un tipo oro alto, está sujeta a ciertas limitaciones que no se debe omitir tomar en consideración. Estas son:

- 1).- En el mejor de los casos, la ventaja obtenida sería de carácter transitorio, y subsistiría solamente unos años a lo sumo. Con el trascurso del tiempo, las entradas provenientes de impuestos en el Perú lo mismo que los precios y salarios, se adaptarían a cualesquiera modificaciones que se introdujesen en la paridad legal del sol, y los impuestos igual a los precios y salarios alcanzarían, probablemente, a la larga, niveles 37.5% más bajos con el sol estabilizado a 40 centavos oro americano que con una estabilización al tipo de 25 centavos.
- 2).- Como parece que el Perú tendrá una moratoria con respecto a una parte considerable de su deuda pública, durante algún tiempo, el país derivará pocas ventajas de un tipo alto de estabilización, puesto que, cuando llegue el momento en que reanude el pago íntegro del servicio de dicha deuda, los precios, salarios e impuestos se habrán ajustado, con toda probabilidad, al tipo de estabilización adoptado. En otros términos, un país por lo general podrá derivar ventajas de un tipo alto de estabilización durante un período de transición relativamente corto, en lo que se refiere al pago del servicio de su deuda externa. El Perú, sin embargo, no podrá apro-

vechar mucho en este sentido, por cuanto dicho período de transición coincidiría con el plazo de su moratoria.

- 3).- El retorno a la paridad de 40 centavos originaría un período bastante largo de deflación, durante el cual el valor oro del sol subiría paulatinamente de aproximadamente 28.4 centavos oro americano a 40 centavos oro. Esta deflación, que determina una baja en los precios y salarios, generalmente causa fuertes sacudimientos en el comercio, y por consiguiente casi siempre va acompañada de una fuerte depresión en los negocios, la falta de trabajo y malestar social. Estos fenómenos a su vez repercuten en el sentido de reducir los ingresos del Gobierno e inflar sus egresos.
- 4).- Si la paridad legal del sol fuere aumentando a 40 centavos oro americano, el peso de la deuda interna del Gobierno pagadera en soles también aumentaría. El servicio anual de esta deuda asciende en la actualidad a aproximadamente S/. 6,500,000. Si el valor oro del sol papel en que dicha deuda es pagadera se aumentase de 28.4 centavos, por ejemplo, a 40 centavos oro americano, el cargo que representa esta deuda aumentaría proporcionalmente, tanto en lo referente a capital como intereses y dicho aumento no sería cuestión de un ajuste deficiente de carácter temporal, sino que subsistiría durante la vida de los empréstitos.

El tipo alto desde el punto de vista del comercio de importación

La adopción de un valor oro alto para el sol se traduciría en ventajas para los importadores y el comercio de importación en general. Si la moneda de un país se somete a un proceso de deflación, forzando el alza del valor oro del sol de su nivel actual de 28.4 centavos oro americano, por ejemplo, al equivalente de 40 centavos oro americano, los precios de los artículos importados al Perú no experimentarían una baja tan súbita como el alza producida en el valor oro del sol. El resultado será que los importadores peruanos estarán en condiciones de comprar cada día más centavos oro americano y mayor número de peniques ingleses con cada sol que reciban

en el Perú y que podrán invertir en la compra de mercancías extranjeras, mientras que los precios en que vendan en el Perú estos artículos extranjeros no bajarán proporcionalmente. De esta manera, los importadores obtendrán una sobreutilidad hasta llegado el momento en que la competencia suscitada entre los importadores para sacar provecho de estas utilidades extraordinarias imprimirá un movimiento de baja en los precios de los artículos importados, proporcional al alza en el valor oro del sol reflejado en los tipos de cambio sobre el exterior. Por esta razón los importadores como grupo suelen favorecer la estabilización a un tipo alto.

Los peruanos que residen en el extranjero y que perciben rentas provenientes del País se encuentran en una situación análoga a los importadores, en el sentido de que tienen que adquirir monedas extranjeras, dando en pago soles peruanos. Del mismo modo que los importadores, ellos van a beneficiar del valor en el alza del sol y un tipo de estabilización alto.

Además del argumento opuesto, que se discutirá más adelante, en que se sustenta la tesis de que un tipo alto de estabilización puede resultar perjudicial a los exportadores y al comercio de exportación en general, hay dos consideraciones que deben tomarse en cuenta con respecto al argumento de que un tipo alto ha de redundar en provecho del comercio de importación. Estas consideraciones son las siguientes:

- 1).- Un porcentaje apreciable de los artículos de importación del Perú consiste en artículos de lujo y de semilujo, y en tiempos de gran crisis económica como la que prevalece en la actualidad cuando una política de economías rígidas se impone en todo el país y en todas las actividades de la nación, resulta desacertado fomentar tales importaciones.
- 2).- Muchos de los importadores en grande escala son a la vez exportadores, y tales entidades, al mismo tiempo que lucrarían con la implantación de un sol oro de valor elevado, perderían como exportadores por una causa idéntica.

Otros que se encuentran en esta condición son aquellos hacendados y agricultores que han contraído deudas hipotecarias pagaderas en monedas extranjeras, principalmente en libras esterlinas. Hay que advertir, sin

embargo, que sus productos son, por lo general, los que se venden en el extranjero, de modo que mientras que ellos perderían al comprar giros a un tipo bajo de estabilización para cancelar sus obligaciones, al mismo tiempo obtendrían ganancias en la venta de sus productos en el extranjero.

Un tipo oro alto de estabilización favorece a los acreedores

Los acreedores, en conjunto, tienden a beneficiar con la fijación de un tipo alto de estabilización. Desde luego, cualquiera persona que va a percibir una suma determinada de dinero a cuenta de una deuda, en la forma de bonos, cédulas, pagarés u otras deudas a largo plazo, o por concepto de pensiones, pólizas de seguros pagados, o rentas vitalicias, tiene que ver con agrado que el valor oro del sol en que se le va a pagar su crédito aumente rápidamente y que se establezca al tipo más alto que sea posible. Todo acreedor tiene que preferir que se le pague en soles equivalentes a 40 centavos oro americano que en soles equivalentes a 25 centavos oro americano, suponiendo que en ambos casos recibiría el mismo número de soles en cancelación de su deuda, tanto capital como intereses.

Además, como existen en el Perú hoy deudas pagaderas en soles y contraídas cuando el sol era el equivalente de 40 centavos oro americano o más, y como había la perspectiva por parte de acreedores y deudores de que dichas obligaciones serían canceladas en soles del mismo valor intrínseco legal que los soles existentes al tiempo de contraer las deudas en referencia, el pago de estas deudas en soles de menor valor oro tendría naturalmente que ser considerado por los acreedores como una injusticia.

A este argumento cabe formular algunas consideraciones, con prescindencia de la tesis contraria que se analiza más adelante (página 29) en que se alega que un tipo alto de estabilización sería perjudicial para los deudores. Estos comentarios son los siguientes:

- 1).- El provecho arriba mencionado en beneficio de los acreedores sobrevendría sólo si los deudores tienen los medios de pagar sus

deudas en soles de este valor alto. El proceso de deflación que elevaría el valor oro del sol al valor alto en que se estabilizaría, determinaría una tendencia a la baja en los precios y salarios, intensificaría la falta de trabajo y en otras formas tendería a aumentar la depresión comercial en que el país se encuentra hoy. Bajo tales condiciones vendría a ser constantemente más difícil para los deudores cancelar sus obligaciones durante el período de deflación.

- 2).- La mayor parte de los acreedores son también deudores, y si derivan ventajas del tipo de estabilización alto en su calidad de acreedores, en cambio pierden como consecuencia de dicho tipo en su condición de deudores.
- 3).- Mientras que con un tipo de estabilización bajo muchos acreedores serían pagados en soles de valor oro menor que los prestados, el poder adquisitivo del sol reviste mayor importancia para el acreedor que su valor oro, y a pesar del valor oro bajo del sol que prevalece en la actualidad (28.4 centavos oro americano, 28 de marzo de 1931) el sol tiene actualmente (promedio de los números indicadores para el año que termina el 31 de enero de 1931 o para el mes de febrero de 1931) un poder adquisitivo mayor con respecto a la compra de mercancías al por mayor en el Perú que en cualquier año con posterioridad a 1917, y un valor más elevado en términos del costo de la vida en el Perú (promedio de los números indicadores para el año que termina el 31 de enero de 1931, o para el mes de febrero de 1931) que los registrados en cualquier año posterior a la terminación de la Guerra Europea.

Un tipo oro bajo de estabilización

Los argumentos a favor de la estabilización del sol a un valor oro bajo tal, por ejemplo, como el equivalente de 25 centavos oro americano, son en general los inversos a los argumentos que acabamos de invocar a favor de un valor oro alto. Estos argumentos, en síntesis, son los siguientes:

Un tipo oro bajo y la deuda interna

El cargo que representa la deuda interna del Gobierno resultaría disminuído al adoptar un tipo de estabilización bajo, y esta disminución subsistiría hasta la liquidación de la deuda en vigencia al tiempo de producirse la estabilización a semejante tipo.

Como se ha hecho notar anteriormente, el servicio anual sobre la deuda interna pagadera en soles asciende aproximadamente a S/. 6,500,000. Si esta deuda se cancelase en soles del equivalente de 25 centavos oro americano, el cargo que tendría que soportar el Gobierno sería obviamente menor que si se tuviese que pagar en soles de un valor oro más alto. Como la deuda interna se encuentra principalmente en manos de residentes del Perú, la economía efectuada en esta forma no representaría en gran parte una economía positiva para el país sino una ventaja para los contribuyentes peruanos, con perjuicio de los tenedores de bonos peruanos.

Un tipo bajo considerado desde el punto de vista del comercio de exportación

Un valor oro bajo para el sol resultaría ventajoso para los exportadores peruanos y para el comercio de exportación en general. La inflación de la moneda actual del país que motivaría una disminución en el valor oro del sol, haciendo el cómputo en tipos de cambio al partir del equivalente del cambio de hoy, 28.4 centavos oro americano, por ejemplo, hasta 25 centavos oro, y la estabilización del sol a 25 centavos oro daría un impulso momentáneo al comercio de exportación del país. A medida que el valor oro del sol declina el exportador recibe continuamente una cantidad de soles cada vez mayor por cada dólar o libra esterlina que se le adeuda por concepto de productos nacionales que vende en el extranjero. Por ejemplo, con el sol a 40 centavos oro americano, el exportador recibiría aproximadamente S/. 2,500 por cada \$ 1,000 de mercaderías que vende en los Estados Unidos, mientras que con el sol de 25 centavos oro recibiría S/. 4,000 en

pago de los mismos artículos. A medida que el valor del sol declina con relación a los cambios extranjeros, los precios, salarios e impuestos tienden a subir en el Perú, pero por lo general el aumento que experimentan es mucho menos rápido que la baja del sol en relación con los cambios extranjeros. Como consecuencia de lo expuesto, los exportadores, por lo general, obtienen utilidades excepcionales durante este período de transición, es decir, mientras que el valor del sol esté en baja en términos de los tipos de cambio extranjeros y durante un tiempo limitado después de que se ha estabilizado al nuevo valor oro fijado, o sea, mientras los salarios y precios del lugar vayan subiendo hasta alcanzar los nuevos niveles representados por el nuevo valor oro del sol.

Una disminución en el valor oro del sol y su estabilización a un tipo tan bajo como 25 centavos oro americano, daría indudablemente un impulso de carácter momentáneo al comercio, de exportación del Perú y resultaría provechoso sobre todo para las industrias algodoneras, azucareras, petroleras y cupríferas del país.

Como los precios locales y el costo de la vida generalmente suben con más rapidez que los salarios en períodos semejantes, las ganancias que logran los exportadores serán obtenidas en gran parte a costo de las clases obreras.

Además, una disminución semejante en el valor del sol, no obstante de impulsar el comercio de exportación, por otro lado pondría una nueva traba momentáneamente al comercio de importación del país. Con el sol a 40 centavos oro americano, el importador pagaría aproximadamente S/. 2.50 por cada dólar que tendría necesidad de adquirir para pagar las mercancías importadas por él, mientras que con el sol a 25 centavos oro tendría que abonar aproximadamente S/. 4.00 por cada dólar. Como consecuencia se vería obligado a cobrar precios más elevados en soles por las mercancías importadas cuando el sol está a 25 centavos oro que cuando está a 40 centavos oro. Con el tiempo, estaría en condiciones de cobrar estos precios; pero hay que advertir que los precios no tenderían a subir con la misma rapidez con que el valor oro del sol declina, y el resultado sería que durante el período de transición y hasta que los pre-

cios en el Perú hubiesen subido lo suficiente para hacer el ajuste necesario, a fin de adaptarse a los niveles de precios realmente representados por un sol de 25 centavos oro americano, los importadores sufrirían perjuicios.

Es preciso subrayar el hecho de que no existe ventaja permanente para los exportadores ni desventaja permanente para los importadores, en una unidad monetaria de valor oro bajo, y que en forma análoga, no existe ventaja permanente para los importadores ni desventaja permanente para los exportadores en una unidad monetaria de valor oro elevado. Ninguna de las partes interesadas ganó o perdió, por ejemplo, con anterioridad a la Guerra Europea en el comercio entre Francia y Alemania por razón del hecho de que el valor oro del franco era 19% menor que el valor oro del marco. Los precios y salarios en ambos países se habían ajustado hace tiempo a estas diferencias en el valor oro de sus respectivas unidades monetarias. No se trata, por consiguiente, de tipos altos o bajos de cambio, sino de tipos variantes. Cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que sobrevengan, éstas son el resultado exclusivamente del alza de tipos de cambio o de la baja de los tipos de cambio.

Estas ventajas o desventajas son, en el mejor de los casos, de carácter momentáneo, subsistiendo solamente durante el período de desquiciamiento que precede al ajuste de precios, salarios y tipos de cambio al nuevo nivel de equilibrio, y estos reajustes se verifican en grande escala en la mayoría de los países dentro de un lapso de tiempo muy corto. Cualquiera que sea el beneficio que el exportador o importador derive de este mal ajuste momentáneo entre los tipos de cambio, los precios y salarios, pronto se verá obligado bajo la presión de la competencia a compartir este beneficio con otros.

A fin de que el exportador pudiera lucrar constantemente, sería necesario contar con una unidad monetaria cuyo valor declinaba constantemente con relación a las unidades de los países de destino de la mayor parte de los productos que exportaba. Ninguna persona en su sano juicio podría preconizar un política monetaria constante de esta índole con el propósito de favorecer al comercio de exportación.

Un tipo bajo y los deudores

La estabilización del sol a un valor oro inferior redundaría en beneficio de los deudores del país, puesto que cuanto más bajo resultara el valor oro del sol tanto menor sería el cargo representado por sus deudas. Por esta razón, los deudores por lo general son partidarios de la estabilización a un tipo bajo.

Las ganancias de los deudores vienen a ser, desde luego, las pérdidas que sufren los acreedores. Las numerosas personas que son deudores y acreedores a la vez obtendrían ganancias como deudores, al fijarse un tipo bajo de estabilización, pero en cambio perderían como acreedores. Los dueños de depósitos bancarios y los tenedores de bonos y cédulas de todo género pagaderos en soles, perderían como acreedores con un tipo bajo. Las personas que disfrutaban de pensiones, rentas vitalicias y seguros sobre la vida cuyas primas hayan sido pagadas íntegramente, también perderían al establecerse un tipo de estabilización bajo.

Se recomienda un tipo de estabilización que se aproxime al valor actual del sol

Los argumentos en pro y en contra de un tipo alto de estabilización y de un tipo bajo de estabilización, respectivamente, han sido compulsados y examinados suscitadamente, con el objeto de poner en evidencia los distintos factores que deberían tomarse en cuenta para poder pronunciarse sobre el mejor tipo de estabilización que se propone. Estos argumentos demuestran, en concepto de la Misión, que ambos extremos deben evitarse, y que un criterio de la mayor equidad con el público en general puede conciliarse en forma satisfactoria con los intereses perdurables de la estabilidad económica y el progreso económico ordenado del país, si se adopta un tipo escogido entre estos dos extremos. Un tipo que se aproxime al valor del sol que prevalece en la actualidad llenaría esta necesidad y la estabilización efectuada, conservando el *statu quo* actual, constituirían los medios de perturbar lo menos posible los negocios. La

mayoría de los países que han estabilizado sus unidades monetarias sobre la base del patrón de oro desde la Guerra Mundial, han adoptado esta política.

¿Qué tipo oro representa el valor actual del sol?

Se suscitan en seguida las siguientes preguntas: ¿Cuál es el valor actual del sol peruano, y qué relación guarda con el valor del sol de oro que fué creado como unidad monetaria legal del Perú en febrero de 1930? Estas preguntas no son de fácil contestación, porque estos valores han fluctuado tanto durante los últimos meses, que no resulta fácil determinar hasta qué punto la vida económica del país se ha ajustado a un valor determinado, como ocurrió en febrero de 1930, cuando el sol fué estabilizado legalmente a un tipo equivalente a 40 centavos oro americano, después de que había estado estabilizado de hecho a aproximadamente ese tipo por espacio de más de dos años.

Existen cuatro criterios distintos para medir el valor fluctuante del sol, que son los siguientes:

- 1).- Los tipos de cambio en el Perú sobre los países que han adoptado el patrón de oro.
- 2).- El poder adquisitivo del sol en el Perú con relación a los precios al por mayor en el mercado peruano.
- 3).- El poder adquisitivo del sol en el Perú con relación al costo de la vida en el Perú.
- 4).- El valor del sol según su poder adquisitivo en los mercados extranjeros.

Estas cifras que se tomarán en cuenta suscintamente, serán las correspondientes al período trascurrido desde el mes de febrero de 1930, cuando el sol quedó estabilizado al equivalente de 40 centavos oro americano.

CUADRO I

Promedio del valor mensual del sol peruano medido en tipos de cambio a la vista en Lima sobre Nueva York en términos de centavos de dólar por sol.

	Tipos de cambio (*)	Número indicador febrero de 1930 = 100
1930		
Febrero	38.6	100
Marzo	37.8	98
Abril	38.0	99
Mayo	37.5	98
Junio	36.6	95
Julio	36.9	96
Agosto	34.6	90
Setiembre	33.7	87
Octubre	31.1	81
Noviembre	31.1	81
Diciembre	29.7	77
Promedio	35.5	92
1931		
Enero	29.1	75
Febrero	27.3	71
Marzo	27.6	72
Promedio de los 3 meses	28.0	73

(*).- Las cifras correspondientes a los tipos de cambio sobre Nueva York para el año 1930 son las consignadas en el "Boletín de la Dirección General de Estadística" del mes de diciembre de 1930, página 31. Con respecto al año 1931, los tipos han sido computados tomando como base las cifras diarias trascritas en el "Boletín de la Bolsa Comercial de Lima".

CUADRO II

Precios al por mayor y costo de la vida en el Perú,
adaptados a las bases vigentes en febrero de 1930 = 100 (*)

	PRECIOS AL POR MAYOR		COSTO DE LA VIDA	
	(1) Número indicador de precios	(2) Número indicador del valor del sol	(3) Número indicador	(4) Número indicador del valor del sol
Febrero	100	100	100	100
Marzo	99	101	99	101
Abril	99	101	99	101
Mayo	99	101	99	101
Junio	98	102	98	102
Julio	98	102	97	103
Agosto	97	103	97	103
Setiembre	98	102	96	104
Octubre	97	103	95	105
Noviembre	98	102	94	106
Diciembre	96	104	93	108
Promedio	98	102	97	103
1931				
Enero	97	103	94	106
Febrero	98	102	92	109
Marzo				

(*).- Los números indicadores de precios y costo de la vida han sido compilados por la Dirección General de Estadística y ajustados por un método sencillo a la base de 100 para el mes de febrero de 1930 -el mes en que se produjo la estabilización legal del sol. Los números indicadores del valor del sol son los recíprocos de los números indicadores de precios y costo de la vida.

CUADRO III

Poder adquisitivo del sol peruano
con relación a los precios
al por mayor de artículos en el mercado de los EE.UU.,
tomando 100 como número indicador por el mes de febrero de 1930 (*)

	(1)	(2)	(3)	(4)
1930	Precios al por mayor en el mercado de los EE.UU. Números indicadores de Fisher.	Poder adquisitivo del dólar americano	Valor del sol en centavos oro americano	Valor del sol en EE.UU. medido por su poder adquisitivo en precios al por mayor
Febrero	100	100	100	100
Marzo	98	102	98	100
Abril	98	102	99	101
Mayo	96	104	98	102
Junio	93	108	95	103
Julio	90	111	96	107
Agosto	90	111	90	100
Setiembre	90	111	87	97
Octubre	89	112	81	91
Noviembre	88	114	81	93
Diciembre	86	116	77	89
Promedio	93	108	92	99
1931				
Enero	84	119	75	89
Febrero	82	122	71	87
Marzo			72	
Promedio de los 3 meses			73	

(*).- Los números indicadores de los precios al por mayor en los Estados Unidos son los suministrados por Irving Fisher, que han sido ajustados por un procedimiento sencillo a un coeficiente básico de 100 para el mes de febrero de 1930. Los números indicadores que expresan el poder adquisitivo del dólar consignados en la columna (2) son los recíprocos de los números indicadores de precios insertos en la columna (1). La columna (3) da los números indicadores en monedas oro americano del valor equivalente del sol medido en el promedio de los tipos diarios de cambio a la vista registrados en Lima sobre Nueva York. La columna (4) ha sido computada multiplicando las cifras correspondientes de las columnas (2) y (3).

Según el cuadro I, el valor oro del sol peruano, medido en tipos de cambio en Lima y Nueva York, ha iniciado un descenso casi constante desde febrero de 1930, y en marzo de 1931 alcanzó en promedio un nivel 28% más bajo que en febrero de 1930. Por otro lado, y a pesar de esta baja fuerte en el valor oro del sol, el promedio de los números indicadores correspondientes a los precios al por mayor en el Perú (cuadro II, columna (1)) permaneció sumamente estable desde febrero de 1930 hasta fines de febrero de 1931, y experimentó un descenso de solamente 2% durante aquel período, lo que representaba, por consiguiente, un aumento efectivo de 2% en el poder adquisitivo del sol (cuadro II, columna (2)). Durante este período de un año, el costo de la vida en el Perú, según lo expresado en los números indicadores suministrados por el Gobierno Nacional, declinó 8% (cuadro II, columna (3)), lo que significaría que el valor del sol peruano en términos del costo de la vida aumentó 9% (cuadro II, columna (4)).

Este año de depresión económica mundial fué un período en que los precios bajaron en todo el mundo, lo que trajo como consecuencia un incremento sustancial y rápido en el valor del oro. En los Estados Unidos, por ejemplo, el valor del oro expresado en los recíprocos de los números indicadores de Fisher referentes a los precios al por mayor (cuadro III, columna (2)), aumentó en un 22% entre febrero de 1930 y febrero de 1931. En otras palabras, mientras que el valor del oro crecía en todo el mundo, el valor del sol peruano en términos de oro, declinaba, dando por resultado que el Perú tenía en efecto una moneda más estable medida por su poder adquisitivo -que es la calidad fundamental por la cual se aprecia el dinero- que los Estados Unidos durante este mismo período. El sol subió en valor en 2% desde febrero de 1930 hasta febrero de 1931, medido por su poder adquisitivo con respecto a mercancías al por mayor en el Perú (cuadro II, columna (2)), pero sufrió una depreciación del 13%, medido por su poder adquisitivo con respecto a artículos a precios al por mayor en los Estados Unidos (cuadro III, columna (4)). Durante el mismo período el dólar americano subió en valor en un 22%, medido por su poder adquisitivo con respecto a artículos al por mayor en los Estados Unidos (cuadro III, columna (2)). Durante el período comprendido entre febrero de 1930 y enero de 1931 (siendo ésta la última fecha

respecto a la cual se ha suministrado cifras), las unidades monetarias de ciertos países subieron en valor en términos de su poder adquisitivo con relación a artículos al por mayor, conforme indican los números indicadores siguientes:

Perú (hasta febrero de 1931)	102
Canadá	122
Inglaterra	119
Francia	105
Alemania	112
Italia	119
Japón	126
EE. UU. (hasta febrero de 1931)	122

La Misión de Consejeros Financieros no conoce ningún otro país en el mundo cuya moneda haya tenido tanta estabilidad que el Perú en su poder adquisitivo con relación a la compra de mercaderías, según números indicadores de precios suministrados por los respectivos Gobiernos para el período de los últimos doce meses.

No obstante de que resulta imposible aventurarse a decir hasta qué punto los precios y salarios en el Perú han sido adaptados a las condiciones variables de los mercados mundiales, las cifras referentes a los últimos tres meses, y prescindiendo de las fluctuaciones momentáneas originadas por condiciones transitorias del país, reafirman la creencia de que dichas adaptaciones han sido efectuadas con suficiente acierto, para que las cifras actuales referentes al Perú puedan considerarse como representativas de condiciones económicas fundamentales existentes. El promedio del valor de oro del sol peruano medido en tipos de cambio en Lima sobre Nueva York por el último trimestre enero-marzo, inclusive, de 1931 fué:

	Centavos oro americano
Enero	29.1
Febrero	27.3
Marzo	27.6
Promedio	28.0

Si tomamos el mes de febrero de 1930 como período básico, el promedio de los números indicadores de precios al por mayor en el Perú para los 11 meses que terminaron en diciembre de 1930 fué de 98, mientras que los números indicadores para enero y febrero de 1931 fueron 97 y 98, respectivamente.

Se recomienda el tipo de estabilización de 28 centavos oro americano

A la luz de todos los hechos establecidos, la Misión de Consejeros Financieros es de opinión que el Gobierno del Perú debería estabilizar su moneda al *statu quo* aproximadamente, y que este *statu quo* puede ser representado equitativamente por 28 centavos oro americano, lo que daría un tipo de cambio a la par en Lima sobre Nueva York de S/. 3.571. Esto daría al nuevo sol de oro un equivalente en oro fino de 42.1264 centigramos, lo que representaría exactamente 7/10 del equivalente en oro fino del actual sol de oro legal. Esta nueva unidad tendría aproximadamente el mismo valor oro que las unidades monetarias actuales de los países escandinavos. Por las razones invocadas en la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto del Banco Central de Reserva, la mayoría de las cuales son de orden económico, se recomienda no acuñar ninguna moneda de oro. La nueva unidad monetaria no debe acuñarse, sino que, como las unidades monetarias de muchos otros países en la actualidad, debe consistir en una unidad sin acuñar que contenga una cantidad fija de oro fino.

Distribución de ganancias obtenidas con la revalorización del sol

Como se ha puntualizado anteriormente, el balance general del Banco de Reserva de 20 de marzo de 1931, -el último balance publicado al tiempo de redactar esta Exposición- indica un encaje de oro y depósitos oro que asciende a S/. 52,153,680 en soles oro de un valor de 40 centavos oro americano. Si estos soles de oro se convirtiesen en nuevos soles de oro de un valor de 28 centavos oro americano, el monto de los nuevos soles

de oro sería de S/. 74,505,257, dejando una utilidad por concepto de la revalorización del sol de S/. 22,351,577.

Por razones de equidad, de ley y de conformidad con las prácticas internacionales, esta utilidad líquida debe ser en provecho del Gobierno Nacional, exclusivamente.

Del punto de vista de la equidad cabe afirmar que cualesquiera que sean los perjuicios engendrados por el derrumbe de la paridad oro del sol de 40 centavos de dólar establecida anteriormente, y por la consiguiente depreciación del valor oro de la moneda peruana, dichos perjuicios han sido irrogados al público en general y no se han limitado a los accionistas del Banco de Reserva. Además, esta utilidad por concepto de revalorización de S/. 22,351,577 no acrecería el patrimonio del Banco de Reserva como compensación o remuneración por algún servicio prestado por el Banco al público, sino que como consecuencia de una simple eventualidad originada por una reforma monetaria nacional implantada por el Gobierno en beneficio del público.

Del punto de vista jurídico, el Gobierno tiene un derecho evidente para adjudicarse la utilidad proveniente de esta revalorización, por cuanto el artículo 19 de la Ley del Banco de Reserva reconoce como propiedad del Gobierno casi todas las utilidades en exceso de la suma necesaria para repartir el dividendo fijo anual a su cargo. Además, apoyándose en las mismas razones expuestas en la Exposición de la Misión de Consejeros Financieros sobre el proyecto del Banco Central de Reserva el gobierno del Perú tiene sólidos fundamentos de orden legal para invocar el derecho de percibir cualquier saldo líquido que arrojen los libros del Banco al tiempo de su liquidación en exceso de la cantidad indispensable para cubrir todas sus deudas, reintegrar a los accionistas el valor a la par de sus acciones totalmente pagadas y cancelar cualquiera suma pendiente por concepto de dividendos acumulados o por repartirse.

Del punto de vista de las prácticas establecidas en casos análogos, cabe advertir que a raíz de las últimas reformas monetarias en Bélgica, Francia y el Ecuador, las utilidades provenientes de la revalorización respectiva se adjudicaron a los respectivos Gobiernos Nacionales, siendo éste también el procedimiento adoptado en el Perú a consecuencia de la reforma



Sol de Oro

*El Sol de Oro fue creado en febrero de 1930.
Su ley de creación establecía una equivalencia de 10 soles de oro
por una libra peruana y un contenido de oro fino
de 0,602 gramos por sol de oro.*

monetaria de febrero de 1930, cuando el valor oro del sol fué reducido de su equivalente de un décimo de una libra inglesa a la paridad de 40 centavos de dólar.

No obstante de que subsiste con todo su rigor el principio de que esta ganancia debe pertenecer al Gobierno Nacional, es evidente que dicha utilidad no debe pasar a poder del Gobierno en la forma de una entrega o traslado a favor de éste de oro físico del Banco, billetes u otros créditos bancarios, -un procedimiento susceptible de conducir a una inflación sumamente peligrosa,- sino en la forma de derechos de propiedad del nuevo Banco, y los derechos consiguientes de percibir utilidades como accionistas en la forma de dividendos. En otros términos, el Gobierno debiera recibir las ganancias en la forma de acciones en el Banco Central de Reserva. Esta participación del Gobierno como propietario será representada por las acciones de la clase C del Banco, previstas en el artículo 10 del Proyecto del Banco Central de Reserva, cuyas disposiciones han sido analizadas en la Exposición de Motivos que acompaña a dicho Proyecto. Por las razones expuestas en las páginas un aumento considerable en el capital del Banco será indispensable para que éste pueda desempeñar con eficiencia las funciones que le asigna la ley propuesta. El Proyecto del Banco Central de Reserva autoriza al Gobierno para vender sus acciones de la clase C en el Banco cuando lo juzgue conveniente, y también le faculta para dar sus acciones en prenda para garantizar préstamos concertados en el Perú o en el extranjero. El Banco Central de Reserva no está autorizado, por supuesto, a comprar sus propias acciones, por cuanto una operación semejante equivaldría a una merma o menoscabo de sus capitales, y por razones análogas no le sería permitido al Banco aceptar estas acciones como garantía prendaria de préstamos que otorgare. El Proyecto de la Ley General de Bancos formula ciertas restricciones (artículo 63 J.) en lo concerniente al monto en acciones del Banco Central de Reserva que un banco nacional puede poseer o tener en prenda (restricciones bastante comunes en las legislaciones bancarias de otros países). Abstracción hecha de estas condiciones restrictivas, el Gobierno está en plena libertad de enajenar o dar en prenda sus acciones, según lo estime conveniente.

Un encaje de oro mayor que el que actualmente dispone el Banco de Reserva fué considerado inapropiado el año pasado para mantener el patrón de oro en las condiciones reinantes en aquella época, y como consecuencia no se mantuvo la convertibilidad de los billetes en oro.

El nuevo Banco Central de Reserva propuesto será una institución bancaria mucho más grande que el actual Banco de Reserva, y tendrá un radio de acción más extenso, mientras que las responsabilidades que tendrá que asumir frente al público serán mayores. Será necesario que se le entregue todo el oro actualmente en manos del Banco de Reserva. Este oro, de acuerdo con el régimen propuesto para el funcionamiento del nuevo Banco Central de Reserva, debería permitir al Banco adoptar el patrón de oro sin pérdida de tiempo, con amplia convertibilidad de sus billetes, y al mismo tiempo satisfacer todas las exigencias legítimas del país encaminadas a obtener mayores facilidades para créditos del Banco Central de Reserva, a medida que las condiciones económicas del Perú tiendan a normalizarse.

COMENTARIOS RELATIVOS
A DETERMINADOS ARTÍCULOS
DEL PROYECTO DE LEY MONETARIA

Artículo 1.

Este artículo crea como unidad monetaria del Perú un sol de oro sin acuñar, de un contenido de 42.1264 centigramos de oro fino.

No es necesario tener una moneda de oro representativa de la unidad monetaria, si el valor oro de la unidad se determina con precisión con relación al valor de una cantidad fija de oro en pasta. La mayoría de los países que han adoptado el patrón de oro no han acuñado sus unidades monetarias, y muchos de ellos no tienen en circulación ninguna moneda de oro. El patrón de oro existe siempre que un país mantenga el valor de su moneda a la par con el valor de la unidad monetaria oro legal dentro de un mercado de oro libre, prescindiendo de si la unidad llega a acuñarse o no. Este punto ha sido materia de un estudio detenido en la Exposición de Motivos del proyecto de la Misión sobre la propuesta creación del Banco Central de Reserva.

Sería de desearse, siempre que resultase factible, que el peso métrico de la unidad monetaria fuese un múltiplo exacto de un centígramo de oro (como por ejemplo, ocurre con el peso mexicano que contiene 75 centigramos de oro fino), en lugar de ser representado por un número en que figure una fracción decimal compuesta de varias cifras, como acontece en el caso propuesto. Sin embargo, este propósito sólo podría lograrse dando a la unidad monetaria el equivalente de un número incómodo de centavos de dólar o peniques de libra inglesa, lo que en todo caso implicaría una fracción semejante. Para la finalidad práctica que se persigue,

es mucho más importante asimilar íntegramente la unidad propuesta a una moneda bien conocida en el comercio y finanzas del mundo entero, como el dólar o la libra esterlina, que de hacerla representar por un número integral de unidades de peso. México es el único país en el mundo hoy que la Misión conoce que tiene un patrón de oro, cuya unidad monetaria comprende un número integral de unidades de peso métricas. De otro lado, un número considerable de las unidades monetarias oro de los países más pequeños (es decir, más pequeños en razón del número de sus habitantes) han sido asimiladas íntegramente a las de un país importante con el cual efectúan respectivamente la mayor parte de su intercambio comercial y operaciones de crédito en mercados extranjeros.

Artículo 2.

Este artículo contiene una disposición semejante a la consignada en el artículo 11 de la ley monetaria vigente, en el sentido de que los contratos que se celebren en libras peruanas serán pagaderos en soles, a razón de 10 soles por libra.

En lo relativo a esta materia hay que tener presente que el Proyecto de Ley del Banco Central de Reserva (artículos 59, 60 y 63) confiere a los billetes del Banco un poder cancelatorio ilimitado para el pago de cualesquiera deudas públicas o particulares, salvo que la ley o contrato contenga disposiciones expresas en contrario. Este punto ha sido discutido minuciosamente en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Banco Central de Reserva.

Artículo 3.

Este artículo estipula que las distintas monedas metálicas del Perú tendrán poder cancelatorio hasta las sumas siguientes: Los soles de plata hasta S/. 20 por cada pago; las monedas feble de plata hasta S/. 5 y las monedas de níquel hasta S/. 1. También preceptúa que todas las monedas del Perú serán recibidas por el Gobierno en cantidades ilimitadas en

pago de toda clase de impuestos y deudas a favor del Estado, salvo que la ley o contrato respectivo disponga expresamente cosa distinta.

Los límites fijados en este artículo con respecto al poder cancelatorio de las monedas de plata y níquel para el arreglo de deudas particulares están en armonía con la práctica establecida en los principales países del mundo. Las deudas de pequeña cuantía deben ser pagaderas íntegramente en estas monedas, mientras que tratándose de sumas considerables, los acreedores deben estar obligados a aceptarlas hasta una pequeña cantidad, si el deudor las propone en pago. Además, como los billetes no van a ser emitidos en el Perú en denominaciones menores de un sol, los picos o partes fraccionales de toda deuda que se cancele en efectivo tendrán que pagarse en estas monedas. De otro lado, una cantidad considerable de estas monedas resultaría incómoda para manipular y transportar, y ningún acreedor particular debe ser obligado a aceptar una cantidad sustancial de estas monedas en cancelación de una deuda.

El Gobierno nunca debe poner trabas a la circulación de su propia moneda, y por consiguiente debería siempre recibir todos los tipos y clases de moneda que emite en cantidades ilimitadas en pago de todo género de impuestos u otras obligaciones a su favor. Esta práctica ha sido adoptada en la mayor parte de los países más progresistas. Este sistema contribuye a mantener la paridad de los distintos tipos de moneda, unos con otros.

Artículo 4.

Este artículo adjudica al Gobierno Nacional, en la forma de acciones en el Banco Central de Reserva del Perú, todas las utilidades líquidas provenientes de la revalorización del sol peruano de oro. Esta materia ha sido estudiada en esta Exposición de Motivos.

Artículo 5.

Este artículo contiene las disposiciones de uso corriente que deroga todas las leyes que, en todo o en parte, sean incompatibles con esta Ley. Pareció más conveniente derogar la ley número 6746 de 1930, sustitui-

yéndola por una nueva ley, que introducir los cambios propuestos por una simple modificación de la ley anterior, puesto que la mayor parte de sus disposiciones se refieren a la acuñación de las monedas de oro, y por consiguiente habría que derogarla de todas maneras.

En lo relativo a la disposición derogatoria, hay que tener presente que la dación de esta Ley junto con la derogación de la ley número 6746 presupone la dación casi simultánea del Proyecto de Ley del Banco Central de Reserva. Ambos proyectos se complementan, y el uno no debe ponerse en vigencia sin el otro.

LEY MONETARIA

LEY MONETARIA

Artículo 1.

La unidad monetaria de la República será el sol de oro sin acuñar, que contendrá 42.1264 centígramos de oro fino.

Artículo 2.

Toda deuda contraída en libras peruanas será pagadera a razón de diez soles por libra.

Artículo 3.

Las monedas de plata tendrán poder cancelatorio hasta la cantidad de veinte soles, en un solo pago; las monedas de plata menores de un sol tendrán poder cancelatorio hasta la suma de cinco soles, y las monedas de níquel hasta la cantidad de un sol.

Salvo que la ley o los contratos que celebre el Gobierno dispongan de manera distinta, los soles de plata, moneda feble de plata y de níquel de la República se recibirá en cantidades ilimitadas, a la par, en pago de toda clase de impuestos y demás deudas al Gobierno.

Artículo 4.

El aumento en el número de soles de propiedad del Banco Central de Reserva o del Banco de Reserva, según los casos, producido por la revalorización de la unidad monetaria del sol de oro estipulada por esta ley, pertenecerá a dicho Banco, pero el equivalente de dicha suma se entregará al Gobierno Nacional en acciones del Banco de la clase C totalmen-

te pagadas, a razón de 100 soles por acción, una vez que dicha revalorización se haya efectuado.

Artículo 5.

Deróganse la Ley No. 6746 de 11 de febrero de 1930, así como las demás leyes que en todo o en parte sean incompatibles con la presente.

Artículo 6.

Esta ley entrará en vigencia treinta días después de la fecha de su promulgación por el Ejecutivo.

LIBRO II

PROYECTO DE LEY
PARA LA CREACIÓN DEL
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS

Lima, 17 de abril de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú.
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de trasmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley para la creación del Banco Central de Reserva del Perú, junto con su Exposición de Motivos.*

De Ud. Attos. y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E. W. Kemmerer,

Presidente de la
Misión

Walter M. Van Deusen,

Experto en Bancos

Stokeley W. Morgan,

Secretario General

Joseph T. Byrne,

Experto en Presupuesto y
Contabilidad

Paul M. Atkins,

Experto en Crédito Público

Linsdley Dodd,

Secretario Auxiliar

William F. Roddy,

Experto en Aduanas

John Philip Wernette,

Experto en Contribuciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
SOBRE EL PROYECTO DE LEY
PARA LA CREACIÓN DEL
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ
presentado por la Misión de Consejeros
Financieros presidida por el
Dr. Kemmerer

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

INTRODUCCIÓN

Cuando la Misión de Consejeros Financieros llegó al Perú en enero de 1931, encontró la moneda y el mecanismo bancario del país en condiciones nada satisfactorias. La moneda del patrón del oro que se había restablecido legalmente en febrero de 1930 con el sol de oro equivalente a 40 centavos en moneda de los Estados Unidos como unidad monetaria, había sufrido serio quebranto después de haber quedado estabilizada de hecho sobre esta equivalencia durante casi dos años. La conversión de billetes por oro se había suspendido, y el valor en oro del sol papel fluctuaba mucho con fuerte tendencia a la baja. El Banco de Reserva estaba enteramente ajeno al mercado de cambios, y poco o nada hacía para cumplir con la función de tan suma importancia de un banco central verdadero, es decir la mantención de la estabilidad de la moneda nacional. El Banco más grande en el Perú, el Banco del Perú y Londres, con sus 19 sucursales, había cerrado sus puertas y el país sentía la urgente necesidad de una ley general de bancos que sirviera para resguardar al público con mayor eficacia en el porvenir contra las malas prácticas bancarias y que a la vez proveyera el mecanismo para la liquidación pronta, ordenada y económica de los bancos fallidos.

Frente a esta situación, la Misión de Consejeros Financieros se dedicó inmediatamente a preparar proyectos constructivos de reformas monetarias y bancarias. Sus recomendaciones al respecto están englobadas en tres proyectos de ley: El primer proyecto modifica la ley monetaria peruana actual (ley No. 6746 de 1930) creando un nuevo patrón de oro e introduciendo otros cambios en el sistema monetario nacional. El segun-

do proyecto provee la reorganización del Banco de Reserva del Perú, convirtiéndolo en un banco central de tipo más moderno que se llamará el Banco Central de Reserva del Perú, siendo una de sus obligaciones principales la de la mantención del patrón de oro. Y el tercer proyecto es el de una Ley General de Bancos comprensiva que contiene, entre otras cosas, disposiciones para la liquidación ordenada de los bancos que hayan caído en quiebra. La interrelación entre estos tres proyectos es tan íntima, que en conjunto crean un sistema unificado, monetario y bancario, debiéndose, por lo tanto, considerar cada proyecto como parte integrante de este sistema. De aquí que a pesar de que esta exposición se ocupa esencialmente del proyecto sobre la reorganización del Banco de Reserva del Perú y su conversión en el Banco Central de Reserva del Perú, habrá que referirse en ella con frecuencia a las disposiciones de los otros dos proyectos.

El establecimiento del Banco de Reserva del Perú en 1922 comprometió a la nación, en armonía con las tendencias bancarias mundiales, a adoptar el plan de crear una sola institución central que gozara del privilegio exclusivo de la emisión de billetes, la piedra angular de su estructura bancaria del porvenir. No tiene, pues, la Misión por qué discutir las ventajas relativas de un sistema bancario centralizado en un solo banco central de emisión, comparándolo con otros tipos de sistemas bancarios. Esta cuestión la resolvió el Perú en 1922.

Durante los últimos 9 años, sin embargo, la experiencia ha demostrado una serie de dificultades en la organización y funcionamiento del Banco de Reserva del Perú, y mientras tanto el mundo ha progresado bastante en el campo de la organización y administración central bancaria. Es, pues, oportuna la época actual para estudiar seriamente la reforma completa de la legislación del banco central en el Perú.

Ha conferenciado la Misión repetidas veces con los funcionarios del Banco de Reserva y otros banqueros, con los funcionarios del Gobierno y con hombres de negocios y agricultores profesionales, respecto a la organización y funcionamiento actuales del Banco de Reserva y de la conveniencia de introducir posibles modificaciones; ha constatado que existe en muchas partes el convencimiento de que el Banco, con su organización actual no satisface del todo las necesidades del país siendo



Actual local del Museo del BCRP
*Segundo local del Banco de Reserva y
primero del Banco Central de Reserva del Perú, en las esquinas de
los jirones Lampa y Ucayali, (donde actualmente funciona el Museo del
Banco). El 2 de enero de 1929 tuvo lugar la inauguración del
edificio cuya construcción estuvo a cargo de la
Foundation Company de Nueva York.*

conveniente la completa reorganización del Banco para hacer de él un banco central del tipo que es más corriente en otros países. Las críticas que con mayor frecuencia se hacen al Banco son:

- 1).- Que está dominado demasiado por un solo grupo de intereses económicos, es decir, de banqueros, ya que de sus diez directores seis son nombrados por los bancos que negocian en el Perú y el sétimo por los banqueros extranjeros, que son los agentes fiscales del país.
- 2).- Que en sus operaciones de préstamos y descuentos hay demasiada estrechez, ya que las hace casi sólo con los bancos asociados, con exclusión virtual de su trato directo con el público. En este respecto es quién sabe en la actualidad entre los bancos centrales del mundo el que en mayor grado es exclusivamente de banqueros.
- 3).- Que con motivo de su capital demasiado reducido, de su falta de fuerza para hacer resistencia a la presión política, y de sus operaciones que los intereses bancarios que lo controlan han estrechado para evitar que el Banco se convierta en competidor de los demás bancos, aquél no ha podido cumplir eficazmente sus dos funciones principales, a saber:
 - a).- Mantener una moneda estable.
 - b).- Proporcionar al país una fuente de crédito líquido aprovechable en cantidades adecuadas en tiempos de emergencia.
- 4).- Que no había establecido sucursales en otras regiones del país, y por consiguiente había restringido sus transacciones casi por completo a Lima y sus alrededores.

Sin expresar ningún juicio respecto al deslinde de responsabilidades, la Misión es de parecer que las citadas críticas al Banco, tal como está organizado y funciona, son válidas, que los defectos del sistema nacen en gran parte de la ley orgánica del Banco de Reserva, y que la forma más sencilla y efectiva de eliminar aquellos defectos sería sustituir la ley actual con otra nueva del Banco Central. Con ese motivo recomienda una nueva ley para sustituir la No. 4500 de 1922 y para crear un tipo de Banco Central diferente al Banco actual de Reserva del Perú. Algunas de las disposiciones de la ley vigente han sido incorporadas al proyecto de la nueva ley.

Puesto que el Artículo 21 de la ley del Banco de Reserva dispone que aquélla no puede ser revocada o modificada durante el período de 25

años de su estatuto "sino a pedido de la Junta General con la aprobación de los dos tercios de los tenedores de las acciones de la clase A del Banco", la Misión recomienda que el Gobierno consiga dicha autorización en seguida.

En el curso de la exposición siguiente se estudiarán y se explicarán las disposiciones principales del proyecto de la nueva ley, al que corrientemente se llama "el Proyecto".

El Proyecto está dividido en trece capítulos, a saber:

- I.- Creación - Absorción del Banco de Reserva - Sede.
- II.- Capital.
- III.- Directorio.
- IV.- Estatutos.
- V.- Administración.
- VI.- Operaciones del Banco, exclusivas de la emisión de billetes.
- VII.- La emisión de billetes.
- VIII.- Los encajes legales.
- IX.- Las relaciones contractuales con el Gobierno Nacional.
- X.- Memorias y Sanciones.
- XI.- Utilidades.
- XII.- Varios.
- XIII.- Disposiciones Transitorias.

CAPÍTULO I

La Concesión. - El Nombre

Artículo 1.

Ya que el Banco nuevo será el sucesor del Banco de Reserva y además de sus funciones nuevas seguirá desempeñando la mayor parte de las que el Banco de Reserva actualmente desempeña, conviene un nombre parecido al del Banco actual. La palabra "Central" agregada al nombre, de manera que el Banco nuevo se llame "Banco Central de Reserva del Perú", permite distinguir fácilmente al Banco nuevo del antiguo, y a la vez sugiere la naturaleza modificada de aquél y su más amplio radio de operaciones.

Término de la concesión

Artículo 2.

Este Artículo da al Banco una concesión de 30 años y dispone que las prórrogas de la concesión necesitarán la acción legislativa.

Con motivo de la experiencia incompleta que el Perú ha tenido con el funcionamiento de un banco central, y por consiguiente de la naturaleza esencialmente experimental de cualquiera legislación que actualmente se pudiera dictar respecto a tal sistema, y asimismo por razón de los derechos contractuales que al Capítulo IX de esta ley otorga al Banco para reforzar su posición e inspirar confianza en él, de cuyos derechos el Gobierno con justificación podría desear modificar o suspender algunos después de varios años, la Misión recomienda que la concesión se otorgue por tiempo más bien limitado que indeterminado.

El plan de otorgar al Banco Central una concesión solamente por tiempo limitado, obligándolo así a conseguir la aprobación legislativa cada cierto tiempo para la prórroga de su existencia social, tiene ciertas ventajas evidentes sobre el plan de otorgar la concesión por plazo indefinido. El Banco corresponderá en esta forma mejor a la opinión pública y tratará el bienestar público con mayor consideración, pues sabrá que tendrá que rendir cuenta de su actuación cada cierto tiempo a los representantes del público, y que su continuación y el término de su existencia, dependerá de la forma en que lo juzguen aquellos representantes públicos. Además, en el caso de arraigar influencias nocivas, éstas pueden ser arrancadas con mayor facilidad en el caso de un banco que tiene estatuto por plazo limitado, que tratándose de otro cuyo estatuto es por tiempo indefinido. Siempre que el Banco trate de conseguir la renovación de su concesión, cabe la posibilidad de que se revise enteramente el funcionamiento de su ley orgánica, y de que se introduzcan en ésta las reformas necesarias. El Banco, cuyo estatuto tiene que ser renovado cada cierto tiempo, corre menos peligro de deterioro por inercia, malas prácticas y su explotación por intereses establecidos egoístas que el que no tiene obligación de rendir cuenta de su administración al público de vez en cuando, y de conseguir que los representantes públicos le señalen las condiciones bajo las cuales debe funcionar durante el período subsiguiente.

En este respecto, las costumbres varían mucho en los distintos países. El actual Banco de Reserva del Perú, como queda anotado ya, tiene actualmente una concesión por 25 años, a partir de 1922. Los Estados Unidos, Inglaterra, Italia y Suiza otorgan a sus bancos centrales respectivos estatutos por plazo indeterminado. Las concesiones de los bancos centrales de Alemania, Chile, Ecuador y Bolivia son por 50 años. Treinta años es el término de la última concesión otorgada al Banco del Japón, cuyo término es el mismo que la Misión Kemmerer de Expertos Financieros recomienda para el nuevo Banco Central de Reserva que se proyecta para la China.

El Comité Organizador del Banco Central de Reserva

Artículo 3.

Provee este Artículo un Comité Organizador del Banco Central de Reserva que debe proceder a la brevedad posible a hacer los arreglos preliminares para la reorganización del Banco de Reserva del Perú, convirtiéndolo en el Banco Central de Reserva del Perú, llevando adelante la obra de reorganización hasta que se haga cargo del Banco el primer Directorio elegido con arreglo a la Ley del Banco Central de Reserva. Constará este Comité Organizador de tres miembros, que serán nombrados por el Ministro de Hacienda y de un Secretario permanente que el Comité mismo nombrará. Será conveniente nombrar el Comité cuanto antes, de manera que el nuevo Banco pueda principiar a funcionar a la brevedad posible. Cuanto más pronto vuelva el Perú al patrón de oro, mejor será, y esto no se podrá realizar fácilmente hasta que no principie a funcionar el nuevo Banco.

La Reorganización

Artículos 4 y 5.

Provee el Artículo 4 la transferencia de la propiedad del Banco de Reserva al Banco Central de Reserva, y por ese medio la absorción de aquél por éste, recibiendo el Banco Central de Reserva todo el activo y asimismo asumiendo todo el pasivo del Banco de Reserva.

Puesto que de acuerdo con el Artículo 19 de la ley del Banco de Reserva, las acciones de la clase A tienen derecho a dividendos acumulativos de 6%, y las acciones de la clase B a dividendos acumulativos del 12%, y ya que estos tipos de intereses han sido pagados con regularidad durante toda la existencia del Banco, habiéndose vendido y comprado las acciones del Banco con la expectativa de parte del comprador de que dichos dividendos serían pagados, caso de ser ganados, durante los 25 años de la concesión del Banco, parece convenir que el canje de las acciones del Banco Central de Reserva, que se establezcan al principio sobre una base de dividendos acumulativos de 6% (Artículo 77), sea a base de la comparación de los tipos de dividendos de las acciones de ambos bancos. Sin embargo, en las acciones del Banco de Reserva se ha pagado solamente el 50%. Se recomienda, por lo tanto, el canje de una acción totalmente pagada del nuevo Banco Central de Reserva, por cada dos acciones de la clase A del Banco de Reserva (de las cuales se ha pagado el 50%) y el canje de una acción totalmente pagada del Banco Central de Reserva por cada acción de la clase B del Banco de Reserva (de la que se ha pagado el 50%). Este arreglo dará a los tenedores de las acciones de las clases A y B del Banco de Reserva acciones del Banco Central de Reserva que en el principio darán el mismo rendimiento que las acciones que entregan. El Artículo 77 del Proyecto del Banco Central de Reserva dispone que a la vuelta de seis años el tipo de dividendos acumulativos pagadero por el Banco será elevado de 6% a 8%. Esto dará a las acciones un tipo que guardará mayor armonía con el que disfrutaban los buenos valores en el Perú en épocas normales y su tendencia será dar a las acciones un valor en el mercado más a la par que el que probablemente tendrían acciones de 6%. Además, el aumento que se propone a 8% servirá como cancelación de cualquier pretensión que los actuales accionistas pudieran tener de participar en cualquier fondo neto de reservas que el Banco de Reserva pudiese haber acumulado. Esta última observación requiere una breve explicación.

No existe disposición alguna en la Ley actual del Banco de Reserva que conceda a los accionistas el derecho de participar en el fondo de reserva acumulado en la fecha de la liquidación del Banco. Por algún tiempo ha

sido discutido el asunto de si, en el caso de la liquidación del Banco de Reserva, todo el fondo de reserva acumulado debería pasar legalmente a los accionistas a base de un prorrateo, debería legalmente pertenecer al Gobierno, o debería ser repartido entre, de una parte, el Gobierno y, de la otra, los accionistas, previo mutuo acuerdo.

Claro está que en el caso de un banco corriente el fondo de reserva neto normalmente se repartiría entre los accionistas. Esta es la regla general, y caso de que se le haga alguna excepción, ésta debe ser a base de un motivo especial. El Banco de Reserva del Perú no es, sin embargo, un banco corriente, sino una institución casi pública, que funciona con arreglo a una ley especial y ejerce la función pública de emitir billetes. Su ley orgánica concede a los accionistas el derecho de recibir dividendos acumulativos a ciertos tipos fijos y no les otorga ningún derecho respecto a ningunos dividendos adicionales, sean cuales fueren las utilidades del Banco. Después de separar 5% de las utilidades anuales netas para la gratificación del Directorio y para el fondo de empleados y 20% (o 10% según el caso) para el fondo de reserva, la ley dispone: (Artículo 19, inciso 4º de la Ley Orgánica del Banco de Reserva del Perú o sea la Ley N° 4500) "El saldo que resulte después de haberse atendido a las provisiones anteriores, será abonado al Gobierno. En compensación, el capital del Banco y sus utilidades y el derecho de emisión, así como los billetes bancarios mismos, quedan libres de todo impuesto presente o futuro".

Cabe, pues, inferir, casi con toda certidumbre, que la intención de los que redactaron la ley del Banco de Reserva era que en el caso de liquidación del Banco, las utilidades excedentes acumuladas en el fondo de reserva y en el fondo de eventualidades pertenecerían al Gobierno, lo mismo que las demás utilidades excedentes ganadas por el Banco de año en año. Queda reforzada esta interpretación por los hechos de que la dación de la Ley del Banco de Reserva obedeció en gran parte al intento de adaptar la Ley del Banco Federal de Reserva de los Estados Unidos a las condiciones del país, y que la ley americana dispone: (Artículo 7) "En el caso de la disolución o liquidación de un Banco de Reserva Federal, cualquier fondo de reserva que sobrare, una vez canceladas todas las deudas, dividendos, tal como más adelante se ha dispuesto en la presen-

te ley y el valor de las acciones a la par, será entregado al Gobierno de los Estados Unidos y pasará a ser su propiedad”.

En la fecha en que se redacta esta Exposición (20 de marzo de 1931) el Banco de Reserva tiene en su fondo de reserva S/. 1,678,214, y en el fondo de imprevistos S/. 1,057,450. Por ahora resulta imposible decir cuánto hay que castigar estos fondos para poder cubrir las deudas malas y dudosas, la depreciación del local y enseres, los gastos de la reorganización del Banco de Reserva del Perú para convertirlo en Banco Central de Reserva del Perú para otros fines legítimos. La cantidad probablemente tendrá que ser muy fuerte. Además, si ha de entregarse una acción enteramente pagada del Banco Central de Reserva a cambio de cada acción mitad pagada de la clase B del Banco de Reserva, habrá que cargarles al Capital, Fondo de Reserva, o al fondo de imprevistos del Banco de Reserva la cantidad de S/. 50 por cada acción de la clase B emitida tal como lo dispone el Artículo 5 del Proyecto del Banco Central de Reserva, para ajustar la cuenta Capital. Actualmente hay emitidas 21,689 acciones de la clase B, lo que elevaría este cargo contra estas cuentas a la suma de S/. 1,084,450.

Parece probable que todos estos cargos juntos agotarían gran parte de los actuales fondos de reserva e imprevistos del Banco de Reserva, y que el saldo de aquéllos no sería a lo sumo sino una cantidad razonable que serviría de fondo inicial de imprevistos con el cual tendría que principiar a funcionar el Banco Central de Reserva.

Con la generosa disposición para el canje de las acciones del Banco de Reserva por las del Banco Central de Reserva contenida en el Artículo 4, y con la disposición del Artículo 77 respecto al aumento del tipo de dividendos acumulativos al fin de 6 años, de 6% a 8%, es aparente que a los accionistas del Banco de Reserva se les está tratando en forma equitativa en el plan de reorganización proyectado.

Ubicación de la sede principal y de las sucursales

Artículo 6.

Este Artículo dispone que la sede principal del Banco estará en Lima, que se establecerán en seguida sucursales en Arequipa, Chiclayo y Cuzco, y

que con el voto afirmativo de por lo menos 7 directores otorgado en dos sesiones consecutivas del Directorio, el Banco podrá establecer sucursales o agencias en cualesquiera otras ciudades de la República.

Estas disposiciones no necesitan mucha explicación. Lima es la Capital del país y mucho más grande que las otras ciudades. Es además la ciudad más importante del país en cuanto a sus finanzas y a su comercio, y es actualmente la sede del Banco de Reserva del Perú. Su título de tener la oficina principal convence.

La ley exige que en seguida se establezca sucursales en las ciudades de Arequipa, Chiclayo y Cuzco. Estas ciudades son los centros financieros y comerciales de regiones importantes del país y contienen sucursales o agencias de bancos importantes. En cuanto a sus poblaciones, siguen inmediatamente a Lima y Callao como centros urbanos.

Cuzco y Arequipa son centros importantes de la distribución para el comercio nacional y extranjero del país, y sirven a regiones que comprenden cientos de miles de habitantes repartidos en las provincias vecinas. Los productos de estas regiones generalmente se llevan a estas ciudades, y allí se les prepara para su transporte a los demás departamentos o al exterior. Cuzco exporta cantidades considerables de cacao, maíz, cueros y aguardiente, así como también de ganado. Arequipa goza de una posición especialmente privilegiada como el centro lanero del sur del Perú, habiéndose desarrollado en ella varias industrias como consecuencia de este hecho. Chiclayo goza en el norte de más o menos la misma posición que Arequipa y Cuzco tienen en el sur. Sus actividades comerciales han aumentado en los últimos años, gracias a la red de caminos públicos que fueron construídos en relación con el Proyecto de Irrigación en Olmos.

Queda facultado el Directorio del Banco para establecer una sucursal o agencia en las demás ciudades del Perú, si estima conveniente la existencia de aquéllas; pero para esto se necesita el voto favorable de algo más que la mayoría de todo el Directorio en dos sesiones consecutivas. A menudo se ejerce fuerte presión, tanto política como popular sobre los bancos centrales para que éstos establezcan sucursales en ciudades cuyas condiciones económicas no lo justifican, y en donde dichas sucursa-

les sufrirían pérdidas en su funcionamiento. Se han impuesto dichas restricciones principalmente con el objeto de incrementar la fuerza que necesita el Banco para resistir esta presión. Restricciones parecidas se encuentran en las leyes de los bancos centrales de otros países.

CAPÍTULO II

El Capital

Artículo 7.

Este Artículo fija en S/. 30,000,000 el capital inicial autorizado del Banco, y dispone que con el voto afirmativo de 8 o más miembros del Directorio y con la aprobación del Ministro de Hacienda, el capital autorizado podrá ser elevado a S/. 40,000,000. El capital autorizado del Banco de Reserva del Perú actual es de S/. 20,000,000, y el capital pagado de S/. 3,833,650, cantidad que junto con el fondo de reserva de S/. 1,678,214, da un capital y fondo de reserva en conjunto de S/. 5,511,864, o sea al tipo actual del cambio sobre New York (3.58) un conjunto de capital y fondo de reserva de m/m, \$ 1,540,000, en términos de la moneda de los Estados Unidos. Como ya se ha observado, prevalece esparcido en el Perú el criterio, con el cual está de acuerdo esta Misión, que dicho capital es demasiado reducido en un país como el Perú para un banco central verdadero llamado a mantener una moneda estable, a ser el depositario principal del encaje bancario del país, a ser una institución eficiente de redescuento para los demás bancos y a desempeñar las demás funciones que en general desempeñan los bancos centrales.

Preciso es resolver en forma algo arbitraria cuál debe ser el capital de un banco tal como el Banco Central de Reserva del Perú que se proyecta establecer. El capital de un banco desempeña dos funciones:

- 1).- Proveer los fondos efectivos iniciales con los cuales el banco principia a hacer negocios, cuyos fondos se aumentan con los depósitos en efectivo y con sus propios billetes.
- 2).- Sirve como garantía y empeño de buena fe de parte de los accionistas para con el público, cuya confianza el banco solicita, pi-

diéndole que acepte la promesa del banco de pagar en la forma de billetes y depósitos. En el caso de la quiebra del banco debe perderse cada sol representado por el capital y fondo de reserva antes de que los acreedores generales del banco pierdan un centavo.

Caso de ser inadecuado el capital de un Banco Central, pueden carecer los acreedores del banco sean principalmente los poseedores de sus billetes o sus depositantes, de protección adecuada y ser la insuficiencia de fondos un obstáculo para que el banco desempeñe debidamente sus funciones. Por otra parte, un capital excesivo alienta la concesión de préstamos imprudentes y otras prácticas bancarias malsanas, pues un banco desea naturalmente tener sus fondos colocados en forma adecuada en inversiones que rindan utilidades. Además, la tendencia del capital excesivo es reducir el tanto por ciento de las utilidades percibidas; los accionistas no quedan satisfechos si no ganan un rendimiento razonable sobre sus inversiones; y el Gobierno que en este caso recibe en la forma de derecho de privilegio (Artículo 77) casi el íntegro de las utilidades que gane el Banco en exceso de los tipos legales de dividendos acumulativos que se proyecta establecer, perdería si el capital fuera demasiado grande para que resultase posible ganar tales dividendos legales.

El conjunto actual del capital y fondo de reserva del Banco de Reserva es menor que la tercera parte del conjunto del capital pagado y fondo de reserva del Banco Italiano, el banco comercial más grande del Perú: es menor que la mitad del conjunto del capital y fondo de reserva del antiguo Banco del Perú y Londres y apenas mayor que el del Banco Internacional del Perú. Es más o menos igual al del Banco Central del Ecuador, pero mucho menos que el de los demás bancos centrales suramericanos. Comparando las cifras del conjunto del capital pagado y fondo de reserva del Banco de Reserva del Perú con el de los demás bancos centrales suramericanos que se encuentran en situación análoga y expresando las últimas cifras que se han podido conseguir en términos de la moneda de los Estados Unidos, tenemos las siguientes cifras:

Banco de Reserva del Perú	\$	1,540,000
Banco Central de Bolivia	"	11,591,000
Banco Central de Chile	"	13,728,000

Banco de la República de Colombia	"	13,400,000
Banco Central del Ecuador	"	1,446,000
Banco de Venezuela	"	5,000,000

Según los tipos corrientes del cambio, el capital autorizado de S/. 30,000,000 propuesto sería equivalente a m/m. \$ 8,380,000 en moneda de los Estados Unidos, y daría al Banco un capital autorizado inicial equivalente a m/m. el 60% del conjunto de capital pagado y fondo de reserva del Banco Central de Chile o del Banco de la República de Colombia y a m/m. el 70% del conjunto del Banco Central de Bolivia.

Opina la Misión que las experiencias de estos otros países y las máximas de la política acertada que debe seguir un banco central, justifican un capital autorizado inicial de S/. 30,000,000. El método para proveer con presteza la mayor parte del aumento necesario del capital del Banco consta del Artículo 4 del Proyecto de la Misión para la reforma de la ley monetaria vigente del Perú, y se estudia en la exposición que acompaña dicho Proyecto. En relación con este punto, conviene además advertir el hecho que las suscripciones de las acciones de la clase A del Banco Central de Reserva del Perú que se exige a los bancos bsociados deben ser pagadas íntegramente (Artículo 13).

Artículo 8.

Dispone este Artículo que el valor a la par de las acciones del Banco sea de S/. 100, como sucede en el caso del Banco de Reserva, y exige que todas las acciones sean íntegramente pagadas. La Misión es de parecer que es una política poco acertada que los bancos, cualesquiera que sean y especialmente los bancos centrales, tengan capital del cual se ha pagado solamente una parte, aunque la Misión reconoce que existe esta práctica en algunos países adelantados, como sucede por ejemplo con los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos. Anunciar capital suscrito pero que no se ha pagado totalmente, da al público una sensación de seguridad que es exagerada, pues según la enseñanza de la experiencia, en el caso de verdadera emergencia, cuando se necesita capital adicional para mantener la solvencia del Banco, resulta generalmente imposible obligar al pago de la parte de las acciones que no se ha

pagado. Esta clase de reclamo es impropio en el caso de un banco y le está prohibido no sólo al Banco Central de Reserva por este Proyecto, sino igualmente en lo sucesivo a todos los demás bancos peruanos por el proyecto de la ley general de bancos.

Clases de acciones

Artículos 9, 10 y 11.

Estos Artículos dividen las acciones del Banco en tres clases, a saber: la clase A, la clase B y la clase C, y disponen que todas estas tres clases de acciones recibirán el mismo tipo de dividendos y gozarán de iguales derechos en cuanto a participación en el activo del Banco en el caso de su liquidación. Por las razones que se presentarán en el análisis que sigue, es importante que el valor en el mercado de las distintas clases de acciones sea siempre el mismo, de modo que las acciones de las distintas clases puedan intercambiarse fácilmente a la par. Esta es la práctica general tratándose de bancos centrales que tienen distintas clases de acciones, como por ejemplo, los bancos centrales de Colombia, Chile, Ecuador y Bolivia.

Las acciones de la clase A son las que deben poseer los bancos asociados para poder ser miembros. Las acciones de la clase B pertenecen al público y a los bancos asociados en la cantidad excedente del número de acciones (de la clase A) que la ley requiere para ser bancos asociados. Las acciones de la clase C pertenecen al Gobierno Nacional.

Inscripción de las acciones

Artículo 12.

Se dispone en este Artículo la inscripción de todas las acciones en el Banco y que en dicha inscripción se debe dejar constancia del precio pagado por todas las acciones que se comprenden.

La inscripción de la propiedad de las acciones en un banco central es requisito corriente. El interés público en un banco central es tan grande, que el público tiene derecho de saber quiénes son los dueños del banco.

Además, en el caso del Banco Central de Reserva del Perú que se ha proyectado a los bancos comerciales se les exigirá con frecuencia que aumenten el número de acciones del Banco que poseen, y los bancos recién organizados tendrán que adquirir el número de acciones necesarias para que puedan ser asociados del Banco Central de Reserva. Mediante la inscripción de las acciones estos bancos podrán encontrar con mayor facilidad las acciones que necesiten.

Bajo ciertas condiciones descritas en el Artículo 16, el Banco tiene que vender acciones a los bancos asociados o a los recién organizados que deseen ser asociados, al precio medio del mercado durante los últimos doce meses, siendo necesario el requisito antedicho de la inscripción del precio en que las acciones son vendidas para poder llegar a que se cumpla esta disposición.

Los bancos asociados deben poseer acciones de la clase A

Artículos 13, 14 y 15.

Disponen estos Artículos que cada banco nacional y cada sucursal de banco extranjero que hace negocios bancarios comerciales en el Perú, debe poseer acciones de la clase A del Banco Central de Reserva del Perú por valor a la par equivalente a 10% del valor total a la par de su capital y fondo de reserva. Esta posesión de acciones de la clase A debe ajustarse cada año sobre esta misma base al 30 de junio. Este requisito de suscribir acciones es algo semejante al requisito con arreglo a la Ley vigente del Banco de Reserva, pero difiere de él en tres particularidades importantes:

- 1).- Las suscripciones de acciones deben pagarse totalmente, mientras que actualmente, en el caso del Banco de Reserva del Perú, solamente la mitad se ha pagado, pudiéndose pedir el pago de la otra mitad en cualquier momento.
- 2).- Las suscripciones de 10% de acciones se aplican tanto al capital cuanto al fondo de reserva del Banco Asociado, mientras que la suscripción de acciones exigida según la Ley del Banco de Reserva es aparentemente a base del capital solamente.

- 3).- La posesión de acciones de la clase A en el caso del Banco Central de Reserva que se proyecta establecer tiene que ser ajustada cada año, de manera que esté de acuerdo con los cambios habidos en el capital y fondo de reserva de los bancos asociados, mientras que según la ley actual del Banco de Reserva no se exige tal ajuste anual.

Estas modificaciones en la Ley sólo necesitan breves comentarios, pues las razones en que se fundan son evidentes. El Banco Central de Reserva del Perú necesita un capital mucho mayor que el del Banco de Reserva del Perú, si ha de funcionar efectivamente como un verdadero Banco Central. Los bancos asociados a quienes el Banco Central de Reserva del Perú prestará tan grandes servicios deberán contribuir en una proporción considerable al capital nuevo necesario. De conformidad con la ley actual del Banco de Reserva, los bancos asociados no han pagado sino la mitad del capital que han suscrito, pudiendo exigir la otra mitad en cualquier momento, previo aviso de 30 días. Por tanto, aun en el caso de no ser revisada la ley del Banco de Reserva, este 50% se necesitaría probablemente pronto para hacer frente a la situación creada por la quiebra del Banco del Perú y Londres y por la cancelación probable de las acciones del Banco de Reserva de la clase A que dicho Banco tiene.

El fondo de reserva de un banco representa fondos capitales del banco, y desempeña esencialmente la misma función que el capital del banco. Tanto el capital como el fondo de reserva son de propiedad de los accionistas, y con sujeción a las restricciones de orden legal, ambos son intercambiables. Un banco, por ejemplo, con un capital de S/. 5,000,000, puede acumular un fondo de reserva de S/. 5,000,000 y mantenerlo como tal o convertirlo en S/. 5,000,000 de capital, distribuyéndolos por medio de un dividendo pagadero en acciones. Con motivo de este hecho y para evitar que los bancos disminuyan la proporción de las acciones de la clase A del Banco Central de Reserva que les corresponde mediante la acumulación excesiva de sus fondos capitales en la forma de fondos de reserva en lugar de convertirlo en capital, el proyecto del Banco Central de Reserva aplica la cuota de 10%, que según la ley del Banco de Reserva afecta únicamente al capital, tanto a éste como al fondo de reserva.

Esta es la práctica corriente en otros países, en el caso de bancos centrales a cuyas acciones otros bancos quedan obligados a suscribir cuotas fijas, como por ejemplo en el caso de los doce Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos y de los bancos centrales de Colombia, Chile, Ecuador y Bolivia. Actualmente el capital a la par en acciones de la clase A del Banco de Reserva es de S/. 5,498,400, de cuya cantidad la mitad, o sean S/. 2,749,200 ha sido pagada. Según las disposiciones del proyecto de ley del Banco Central de Reserva y del proyecto de la ley general de bancos, el monto total del capital pagado y fondo de reserva de los bancos asociados alcanzará al poco tiempo de haber entrado en vigencia estas dos leyes, a más o menos S/. 38,000,000, dándole a las acciones de la clase A del Banco un valor total a la par de S/. 3,800,000. Todas estas acciones serán totalmente pagadas.

Las suscripciones a las acciones de sus bancos centrales que en otros países donde existen bancos centrales parecidos al que se proyecta para el Perú, se exigen a los bancos asociados, son las siguientes y a base en cada caso del capital y fondo de reserva del banco asociado:

- 1).- Los bancos federales de reserva de los EE.UU. 3% pagado y 3% por pagar.
- 2).- El Banco de la República de Colombia, 15%
- 3).- El Banco Central de Chile, 10%
- 4).- El Banco Central del Ecuador, 15%
- 5).- El Banco Central de Bolivia, 15%

Artículo 16.

Para proteger a los bancos que deben aumentar conforme a la ley el número de acciones de la clase A que poseen y, a los bancos nuevos que deben comprar acciones de la clase A; contra la explotación indebida al cobrárseles precios excesivos por las acciones del Banco en el mercado, este Artículo dispone que el Banco Central de Reserva debe estar listo para vender en cualquier momento a los referidos bancos asociados el número de acciones que tienen que comprar con arreglo a la ley, a un precio que sea equivalente al que aquéllos tienen en los libros según el

último balance semestral del Banco Central de Reserva, o al precio medio del mercado en que se vendieron durante los últimos doce meses, según el que sea mayor.

En vista del hecho de que el dividendo máximo que el Banco puede pagar sobre sus acciones durante los primeros seis años de su existencia, queda limitado al 6% al año, y que queda limitado al 8% en lo sucesivo, no es probable que el valor de las acciones del Banco suba de manera que deje de ser equitativo para los bancos asociados cuando cumplan con el requisito de comprar las acciones.

Acciones de la clase B

Artículo 17.

Las acciones de la clase B serán las que adquiere el público, así como los bancos asociados como exceso del monto de las de la clase A que deben poseer. Actualmente hay emitidas 21,689 acciones de la clase B del Banco de Reserva del Perú, de las cuales se ha pagado el 50% y que una vez totalmente pagadas, tienen derecho a devengar dividendos acumulativos de 12% con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la ley vigente del Banco de Reserva. Acciones de 6% totalmente pagadas de la clase B del Banco Central de Reserva, serán pagadas, una acción por otra, por las acciones de 12% de la clase B del Banco de Reserva sobre las cuales se ha pagado el 50%. No se espera que sea necesario emitir muchas acciones adicionales de la clase B, de acuerdo con la nueva ley, por lo menos durante algunos años.

Disposiciones varias sobre las acciones del Banco

Artículo 18.

La naturaleza del Directorio provisto en el Capítulo III, y las facultades que el Proyecto de Ley le otorga en la administración del Banco, aclaran la disposición del Artículo 18, en el sentido que la propiedad de acciones del Banco no da derecho a intervenir en su administración.

Artículo 19.

Contiene este Artículo la disposición de que el Banco no hará préstamos con garantía de sus propias acciones. Sin embargo, al Banco le es permitido resguardarse, aceptando dichas acciones como prenda adicional para garantizar préstamos anteriores hechos de buena fe. Quedan prohibidos los préstamos de parte del Banco con garantía de sus propias acciones, porque menoscaban el capital del Banco.

Artículo 20.

Concede este Artículo a favor del Banco la primera afectación sobre las acciones de la clase A de propiedad de un banco asociados en el caso de la insolvencia de éste, práctica que es corriente en el caso de bancos centrales de esta clase. Existe una disposición algo parecida en la ley del Banco de Reserva vigente. Se le abonará a la cuenta del banco asociado el valor en el mercado de sus acciones de la clase A, retirándolas y cancelándolas el Banco Central de Reserva. Los ajustes necesarios en la Cuenta Capital y en las cuentas Fondos de Reserva o de Previsión del Banco Central de Reserva, se harán bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos. Esta reducción del capital del Banco Central de Reserva es justa al quedar igualmente reducido el capital bancario del país con motivo de la quiebra de un banco asociado.

CAPÍTULO III

El Directorio

Trata este Capítulo del Directorio, de su constitución, de la forma de elección de sus miembros y de los requisitos necesarios para que puedan ellos desempeñar el cargo. La materia de este Capítulo es una de las más importantes de todo el Proyecto, ya que el Directorio controlará la política del Banco, y que el éxito o fracaso de éste dependerá en gran parte de la clase de personas que integren su Directorio. A pesar de que algunos de los directores deberían conocer a fondo la técnica bancaria, no es necesario que muchos de ellos sean banqueros, ya que el manejo interno del Banco correrá a cargo de su personal administrativo. Este

personal será, sin duda, ayudado durante los primeros años de la existencia del Banco por un perito extranjero de experiencia, ocupándose el Directorio principalmente de los puntos más comprensivos de la política del Banco Central. Ante todo, los directores deben ser personas cuya habilidad e integridad inspire amplia confianza en el público; hombres destacados e independientes y de fuerza moral que se negarán a acceder a cualquier presión peligrosa o influencia de parte de elementos políticos o del gobierno o motivados por intereses económicos, vinieran de donde vinieran.

Los miembros del Directorio deberían conocer las principales industrias del país, siendo conveniente que alguno de ellos sepa explicar o interpretar a los demás cada una de las fases más importantes de la actividad económica nacional. Cada miembro del Directorio siempre debería mirar los problemas del Banco y dar su voto en ellos únicamente desde el punto de vista del bienestar del país entero, y no de cualquier interés especial comercial, profesional o político. Para hacer resaltar este punto y a la vez evitar en relación con este asunto toda mala inteligencia de la clase que algunas veces ha tenido lugar en otros países, el Proyecto mismo dispone específicamente (Artículo 33) que: "Todo director del Banco o de alguna sucursal, sea quien fuere que lo haya elegido o nombrado, será considerado como representante de la Nación entera, y su voto favorecerá siempre lo que estime ser de provecho para los intereses públicos generales".

El Directorio previsto en el Proyecto queda constituido en forma tal, que lo integrarán personas que comprenden y saben interpretar los intereses del Gobierno, de los bancos del comercio y del público en general. En cuanto a esta representación en el Directorio de determinados grupos de intereses económicos del país, el plan trazado es parecido al que se ha seguido en la formación de los directorios de los bancos centrales de Chile, Ecuador y Bolivia, y algo semejante al que se ha seguido en la formación de los directorios de los doce Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos.

La experiencia ha enseñado al mundo que los dos más grandes peligros que amenazan a un banco central son: 1) El peligro de su explotación

por los gobiernos o elementos políticos, con fines políticos; y 2) El peligro de su explotación por los banqueros para sacar utilidades bancarias. El Banco Central de Reserva del Perú debería ser resguardado contra ambos peligros con el mayor sigilo.

El peligro de la explotación política o gubernativa

En las conferencias que han tenido algunos miembros de la Misión en el Perú con funcionarios del Gobierno, banqueros, hombres de negocios y profesionales, han encontrado la creencia firme y generalizada que el mayor peligro que amenazaría a un banco central en el Perú del tipo que se proyecta establecer sería el peligro de su explotación política. En tiempos difíciles al Gobierno urgentemente necesitado, a menudo le sería más sencillo conseguir fondos, ya de una manera, ya de otra, del Banco Central, en lugar de imponer una fuerte alza en los impuestos o introducir economías drásticas en los gastos públicos; siendo así mismo probable que aquel procedimiento sería mucho más popular por corto tiempo. Pero en el caso de extralimitarse dichas demandas de dinero, como frecuentemente suele suceder, no tardaría en producirse la inflación monetaria, el agotamiento de las reservas de oro nacionales y el derrumbe del patrón de oro.

Puesto que el interés público en las atribuciones y funciones de un banco central es grande, es menester que el Gobierno siempre tenga sus representantes en el Directorio; pero, ya que un Banco Central corre serio peligro de ser explotado por el Gobierno, la representación de éste en el Directorio debería ser siempre suficientemente limitada, para impedir que los directores del Gobierno dominen en el Directorio.

El peligro de la explotación por los banqueros

El segundo peligro que con frecuencia amenaza a los bancos centrales y que a veces es aún más serio que el de la explotación política, es el

peligro de ser controlado en forma indebida por los intereses bancarios del país, resultando de allí en su administración una atención exagerada con respecto a las utilidades de los banqueros y un miramiento insuficiente con respecto al bienestar del país entero.

Como regla general, los intereses del elemento bancario y aquellos del país en conjunto son idénticos a la larga. Los banqueros, sin embargo, no siempre miran las cosas desde ese punto de vista de "una larga perspectiva" y a menudo resultan encontrados los intereses de la comunidad bancaria, tal como los contemplan los banqueros, y los del público en general, tal como éste contempla los suyos. Esto sucede en todos los países. Sin embargo, un banco central debería tener en su Directorio un número adecuado de personas que conozcan la técnica de la administración bancaria y que estén al corriente de las necesidades de una política bancaria sana. Jamás debe permitirse, sin embargo que los banqueros comerciales controlen la política de un Banco Central.

Composición del Directorio

Caso de que en el Perú tanto el Gobierno como los banqueros han de tener representación en el Directorio, parece justo que al comercio, cuyos intereses igualmente se arriesgan con las operaciones del Banco, también se le conceda representación en aquél. Provee, pues, asimismo, este capítulo, la selección de tres directores, que representarán determinados grandes grupos económicos del país, siendo elegido uno de ellos por los socios de la Sociedad Nacional Agraria, el segundo por los miembros de las Cámaras de Comercio del Perú y el tercero por la Sociedad Nacional de Industrias.

Los accionistas particulares –es decir los tenedores de las acciones de la clase B– elegirán un director; y, mientras queda vigente el contrato del 1º de diciembre de 1927, celebrado entre el Gobierno del Perú, de una parte, y de la otra, J.& W. Seligman y Cía y The National City Bank de Nueva York, estos banqueros extranjeros elegirán un director.

El Directorio estará, pues, compuesto de:

Tres directores nombrados por el Gobierno Nacional.

Tres directores elegidos por los bancos que funcionan en el Perú.
Un director nombrado por los agentes fiscales extranjeros del Gobierno.
Un director elegido por los accionistas particulares.
Tres directores elegidos por las sociedades agrícolas, comerciales e industriales.
El Directorio así compuesto debería representar ampliamente los diversos grupos económicos del país, sin quedar sujeto al control de ningún interés especial, puesto que ningún interés especial tiene la mayoría de los miembros del Directorio.
Sigue un breve análisis de los Artículos respectivos de este Capítulo.

Período de los Directores

Artículo 21.

Dispone este Artículo que el período de cada Director y de cada suplente será de tres años, y que todos los directores y los suplentes podrán ser nombrados de nuevo o reelegidos, según el caso. El período de tres años favorece la creación de un Directorio experimentado con una política fija.

Falta de asistencia a las sesiones

Directores Suplentes

Artículo 22.

Siguiendo la práctica que se acostumbra en los países suramericanos, este Artículo dispone que los directores suplentes serán elegidos en la misma forma y al mismo tiempo que los directores propietarios, reemplazándolos si éstos se ausentan por tiempo largo; y que bajo ciertas condiciones, que se especifican sustituirán a los directores que mueran o que resulten permanentemente impedidos para ejercer el cargo.
El último párrafo de este Artículo dispone que en la memoria anual del Banco constará el número de sesiones celebradas por el Directorio durante el año anterior y el número de sesiones a que haya concurrido cada

director y cada suplente. Es obligación de los directores dirigir, y salvo de vez en cuando y por razones importantes, cada director deberá concurrir a todas las sesiones del Directorio. Tanto los intereses que han elegido un director como el público en general tienen derecho a saber si sus respectivos directores cumplen con concurrir debidamente a las sesiones del Directorio.

Tres Directores nombrados por el Gobierno

Artículo 23.

Provee este Artículo el nombramiento por el Presidente de la República de tres directores que se llamarán "Directores de la clase C", e indica que uno de los tres "será siempre persona entendida en cuestiones obreras en el Perú y que simpatice con las aspiraciones de la clase obrera".

La ley orgánica del Banco Central de Chile, dada en el año de 1925, de conformidad con la recomendación de la Misión Kemmerer, dispuso la elección de un director del Banco Central de Chile por las organizaciones obreras del país. Este plan se ha seguido desde entonces en Chile con un éxito tan grande, que la Misión ha estudiado seriamente la conveniencia de introducir en el Proyecto del Banco Central de Reserva del Perú una disposición que trate de un director elegido en forma semejante y que represente las organizaciones obreras. Ha llegado a la conclusión, sin embargo, de que las organizaciones obreras actuales en el Perú no se prestan hoy en día fácilmente para elegir un Director que represente a los obreros. Para dar solución a esta situación, la Misión ha incluido en el Proyecto la condición citada más arriba, que exige que uno de los tres Directores del Gobierno sea persona que esté al corriente de las cuestiones obreras y simpatice con las aspiraciones de la clase obrera. Espera que en alguna época en lo sucesivo las condiciones de las organizaciones obreras en el Perú serán tales, que justifiquen el otorgamiento a estas organizaciones del privilegio de elegir directamente un director de los obreros.

En el Perú como en otros países, una fuerte proporción de la población consiste de la clase que vive de los jornales. Probablemente no existe clase alguna que con motivo de los desórdenes monetarios sufra más que la clase obrera, y pocas o ningunas son las causas que han contribuido en mayor grado a crear asperezas entre los que perciben jornales y el resto de la comunidad que la injusticia y las dificultades impuestas al elemento trabajador por el derrumbe del patrón de oro y la baja de la moneda. Además, la confianza de la clase obrera en el Banco Central de Reserva y en la estabilidad de la moneda será mucho mayor si en el Directorio hay alguien de su confianza, alguien que pueda presentar los puntos de vista de la clase obrera y que a la vez sepa interpretar a ésta con inteligencia la política del Directorio.

Tres Directores elegidos por los Bancos Asociados

Artículos 24, 25 y 26.

Estos Artículos proveen la elección de dos Directores de la clase A por los bancos nacionales del Perú y de uno por los bancos extranjeros a base de un voto por cada acción de la clase A poseída. Definen, asimismo, la significación de las palabras "bancos nacionales" y "bancos extranjeros". La diferencia entre ambos se ha hecho sobre una base que resulta satisfactoria en armonía con la experiencia de muchos otros países.

Un Director elegido por los tenedores de acciones de la clase B

Artículo 27.

Concede este Artículo a los tenedores de acciones, excepción hecha de los bancos asociados y del Gobierno Nacional, el derecho de elegir un director. Los bancos asociados que poseen acciones de la clase B no podrán votar con estas acciones en la elección del Director de la clase B, pues estos bancos ya están equitativamente representados en el Directorio, esto es, por sus tres directores de la clase A.

Tres directores elegidos por los principales grupos económicos del país

Artículos 28 y 29.

Disponen estos Artículos la elección de tres directores que se llamarán "Directores de la clase D", cada uno de los cuales debe ser persona que represente uno de los tres grupos principales de la vida económica de la nación, es decir, la agricultura, el comercio y las industrias. Uno de ellos será elegido por los miembros de la Sociedad Nacional Agraria, el segundo por las Cámaras de Comercio del país y el tercero por la Sociedad Nacional de Industrias. Precisa advertir que en cada caso la elección la hacen los miembros de la sociedad o sociedades individualmente y no la sociedad misma. Todas las votaciones son secretas, debiendo llevarse a cabo la elección mediante un sistema de votos acumulativo, cuyo detalle consta en el Artículo 29. Por medio de este procedimiento se cree que las elecciones serán justas y no controladas y que las personas favorecidas representarán la verdadera preferencia de los electores.

Un Director elegido por los agentes fiscales extranjeros

Artículo 30.

Provee este Artículo un director que se llamará "Director de la clase E", que representará determinados intereses bancarios extranjeros con arreglo a las disposiciones de la cláusula 14 del contrato celebrado en 1º de diciembre de 1927 entre la República del Perú y J. & W. Seligman & Co. y el National City Bank de Nueva York. Las principales disposiciones de esta parte del contrato son las siguientes: "La República se obliga a elegir o nombrar, o hacer elegir o nombrar, antes de la emisión de los Bonos de la Primera Serie, una persona designada por los Agentes Fiscales como el décimo Director del Directorio del Banco de Reserva del Perú, al que en adelante se llamará Banco de Reserva, y otra persona designada también por los Agentes Fiscales, como director suplente para actuar en lugar del propietario en caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad para actuar

por cualquiera razón; y se obliga también la República a reconocer a los Agentes Fiscales el derecho absoluto en todo tiempo, en tanto que existan en circulación Bonos del Empréstito, de separar a dichas personas y de designar y separar a los sucesores de los mismos y de tener en todo tiempo, en tanto que existan en circulación Bonos del Empréstito, una persona designada por ellos como décimo Director del Directorio del Banco de Reserva, y una persona designada igualmente por ellos como suplente para actuar en lugar del propietario conforme a lo antes expresado; y se obliga a reconocer a dicho Director propietario, o a su suplente, en caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad para actuar, por cualquier motivo, de aquél, los mismos derechos y poderes respecto del manejo y dirección de los asuntos del Banco de Reserva, que los demás miembros de dicho Directorio respectivamente”.

Restricciones referentes a los miembros del Directorio

Artículos 31, 32 y 33.

Con el fin de tener seguridad de conseguir un Directorio que represente ampliamente los principales grupos económicos del país, y especialmente de impedir que el Directorio llegue a ser dominado por intereses especiales políticos, gubernativos, bancarios o personales, este Artículo impone prohibiciones y restricciones a determinadas clases de personas referentes a los requisitos que deben reunir para poder ser miembros del Directorio. Estas prohibiciones y restricciones son sustancialmente las mismas que impone el Artículo 9 de la ley vigente del Banco de Reserva, pero hay unas cuantas modificaciones, de las cuales dos o tres merecen ser citadas expresamente, a saber:

- 1).- Los banqueros pueden ser elegidos directores de la A; y
- 2).- Nadie podrá ser director si su residencia queda a distancia mayor de 50 kilómetros de Lima.

Con arreglo al plan que se proyecta, los directores elegidos por los banqueros en el Perú son solamente tres, siendo seis en la Ley vigente del Banco de Reserva. Aquel número no bastará para dominar el Directorio,

en tanto por otra parte que la presencia en el Directorio de tres miembros que son banqueros de experiencia debería ser sumamente útil en las discusiones del Directorio. En relación con esto, precisa advertir que el Artículo 32 provee que: "Ningún miembro del Directorio... votará en ningún asunto relacionado con empréstitos, préstamos, redescuentos, descuentos u otros adelantos a favor del banco del cual es director, socio, funcionario o empleado, ni en ningún otro asunto que directamente afecte al Banco Central de Reserva del Perú y al banco con el cual él está individualmente vinculado; tampoco asistirá a las sesiones del Directorio...o de cualquier comité del Directorio cuando se vote el asunto".

El por qué del requisito que todos los directores deben residir dentro de los 50 km. de Lima, es la conveniencia que todos ellos puedan concurrir con regularidad a las sesiones del Directorio y cumplir fielmente las obligaciones que les incumbe en su calidad de directores. Enseña la experiencia que los directores que viven a gran distancia de su banco no suelen concurrir con regularidad a las sesiones del Directorio.

CAPÍTULO IV

Los Estatutos

Artículos 34 y 35

Trata este Capítulo de los Estatutos del Banco, y contiene solamente dos Artículos. Los Estatutos formarán las reglas y reglamentos del Banco que regirán las materias importantes de su organización y administración. Dada la importancia de estas reglas y reglamentos, su gran interés para el público y el hecho de que el Gobierno participa en las utilidades del Banco, queda dispuesto en el Proyecto que para la adopción y modificación posterior de los Estatutos será necesario el voto afirmativo de por lo menos siete de los once directores y la aprobación del Ministerio de Hacienda. Además, los asuntos que allí se tratan son de tal naturaleza, que las reglas y reglamentos que los rigen tendrán que ser modificados con frecuencia para amoldarse a las nuevas condiciones y exigencias de una institución creciente. Los Estatutos del Banco son más elásticos y se

prestan a ser modificados con mayor facilidad que la ley orgánica a la que naturalmente quedan subordinados.

CAPÍTULO V

La Administración

Se ocupa este Capítulo de la administración del Banco, tanto de la oficina principal en Lima como de las sucursales. Coloca el control administrativo del Banco por completo en las manos del Directorio, sin que de sus resoluciones se pueda apelar a los accionistas. El Directorio elige al Presidente, al Vice-Presidente y al Gerente General y asimismo al gerente de cada sucursal y a uno de los otros tres directores de cada sucursal. Cada sucursal tendrá su directorio, cuyas atribuciones serán "únicamente las que les delegue el Directorio Central". Por lo tanto, los gerentes y directores de sucursales son responsables al Directorio del Banco en Lima, de manera que las facultades y la responsabilidad de la administración del Banco y de todas sus sucursales quedan centralizadas en el Directorio de Lima. Este arreglo conduce a la eficiencia y facilita el deslinde de responsabilidades. Está respaldado por muchos años de funcionamiento satisfactorio en diversos países.

Atribuciones del Directorio

Artículos 36 al 41.

Se relacionan estos seis Artículos con las atribuciones del Directorio descritas más arriba, con la elección de los funcionarios principales del Banco y sus períodos respectivos y con ciertas restricciones respecto a la clase de personas que pueden ser elegidas para desempeñar estos cargos. Los Artículos contienen solamente unas cuantas disposiciones que requieren aclaración.

En el Artículo 37 se dispone que para la elección del Presidente, del vice-Presidente y del Gerente General se necesitará el voto afirmativo de por lo menos siete miembros del Directorio. Es preciso que estos funcionarios tengan el apoyo de los directores para el buen cumplimiento de sus

obligaciones, siendo ésta la razón del requisito que para ser elegidos necesitan el voto afirmativo de por lo menos siete directores.

Además, conviene que los que figuran como altos funcionarios administrativos del Banco sean personas de la confianza de varios de los grupos económicos que eligen los miembros del Directorio. Con el requisito del voto afirmativo de siete directores para la elección, les debería resultar difícil a los representantes de cualquier grupo de intereses en el Directorio, tal por ejemplo, como los del Gobierno, de los banqueros o de los hombres de negocios, imponer la elección de funcionarios que sean partidarios aferrados de un solo grupo de intereses. Por otra parte, sería una política poco acertada exigir una mayoría demasiado grande para la elección de estos funcionarios. Estos cargos deben ser desempeñados por personas de fuerza moral que reúnan habilidad ejecutiva, determinación y buen criterio. Como las personas de esta naturaleza generalmente tienen enemigos, exigir una mayoría demasiado grande para la elección de estos funcionarios podría impedir la elección de personas que reúnan aquellos requisitos.

Se dispone en el Artículo 39 que la elección del Presidente, del vicepresidente y del Gerente General puede recaer en personas extrañas al Directorio o entre los miembros de aquél. Es difícil encontrar el conjunto de cualidades que para tener éxito en estos cargos en un banco central deben reunir las personas que los desempeñan, y por lo tanto, la facultad de los directores de elegir libremente los hombres aptos para dichos cargos no debe sufrir sino la menor restricción posible.

Necesidad de un asesor técnico por tiempo limitado

En relación con este punto la Misión de Consejeros Financieros recomienda que el Banco siga la política, adoptada por el Banco Central de Chile cuando se estableció en 1925, de nombrar un asesor técnico extranjero durante un número de años limitado. La administración de un banco central verdadero como el que se proyecta establecer aquí encierra muchos problemas con los cuales el banquero comercial, por hábil que sea, no llega a tener contacto en el curso de sus negocios corrientes,

siendo, por lo tanto, probable que no los conozca. El Banco Central de Reserva, especialmente durante la primera etapa de su funcionamiento, tendrá que hacer frente a muchos problemas de esta naturaleza, algunos de los cuales exigirán la resolución de rumbos cuyas consecuencias serán de mucho alcance y entre los cuales hay muchos que son nuevos para los banqueros peruanos.

No es fácil encontrar el conjunto de cualidades que debe reunir el hombre que ha de desempeñar dicho cargo consultivo -el conocimiento amplio y profundo de la economía política, buen criterio, tino, integridad, experiencia bancaria, conocimientos de la práctica de los bancos centrales en otros países, conocimiento del español y conocimiento de las condiciones, costumbres y psicología latinoamericanas. Sin embargo, si las autoridades están dispuestas a pagarle una remuneración adecuada -y los servicios que prestará un hombre hábil valdrán muchas veces más que el sueldo que se le pague- es probable que consigan un asesor que reúna los requisitos necesarios. Naturalmente, a la persona de esas condiciones será preciso no sólo abonarle un buen sueldo, sino, asimismo, asignarle su puesto por tiempo razonable. Hombres del tipo que se necesita generalmente tienen ya buenos puestos que tendrán que renunciar para aceptar tal empleo en el Perú, caso de venir a este país contratados por dos o tres años. Esto generalmente exige un fuerte sacrificio.

Los Directores de las sucursales

Artículos 42 al 45.

Comprenden estos Artículos la composición de los directorios de las sucursales, la elección de los directores de sucursales y sus facultades, remuneración y obligaciones. Las atribuciones de los directores de sucursales se han estudiado ya (página 77).

El directorio de una sucursal se compondrá de cuatro miembros, a saber:

- 1).- Del Gerente de la sucursal, que será nombrado por el Directorio Central.
- 2).- De un comerciante, profesional, o hacendado que resida en el distrito de la sucursal y que será nombrado por el Ministro de Hacienda.

- 3).- De una persona que elegirán los bancos asociados del distrito en que la sucursal funciona y que podrá ser banquero.
- 4).- De una persona nombrada por el Directorio Central que no podrá ser ni banquero, ni funcionario público, ni miembro del Congreso.

Un directorio de sucursal así completo debería representar en forma adecuada los intereses comerciales del distrito que sirve la sucursal.

Conviene concederle a cada sucursal una autonomía limitada, dándole a la vez al Directorio Central el control efectivo del Banco en todos los problemas de sobresaliente importancia de su política. Debe por lo tanto, quedar centralizada en el Directorio Central la responsabilidad de la administración de todas las sucursales, para dar al Banco una administración unificada y coordinada y para que sea posible deslindar definitivamente las responsabilidades de la política del Banco.

Las demás disposiciones relacionadas con los directores de sucursales son semejantes a las que se han estudiado ya, tratándose de los miembros del Directorio Central.

Certificación de la autenticidad de las actas

Artículo 46.

Se limita este Artículo a facultar al Secretario del Banco y a los secretarios de las sucursales para certificar la autenticidad de las actas y documentos de sus respectivas oficinas.

CAPÍTULO VI

Las operaciones del Banco, exclusive la de emisión de billetes

CONSIDERACIONES GENERALES

Abarca este Capítulo todas las operaciones del Banco con excepción de las que se refieren a la emisión de billetes, que quedan comprendidas en el Capítulo VII. A grandes rasgos, el Banco Central de Reserva está autorizado para negociar con tres grupos distintos, a saber:

- 1).- Los bancos asociados;
- 2).- El público en general;
- 3).- El Gobierno.

Hay bastante diferencia entre la clase de negocios que pueda hacer con los bancos asociados y la que le es permitido hacer con el público en general, en tanto que la clase de los que puede celebrar con el Gobierno es muy distinta a las primeras dos. Existen además clases de negocios bancarios que no están de acuerdo con la política acertada de un banco central, hecho que origina la imposición de ciertas restricciones generales que son aplicables a las actividades del Banco con los tres grupos ya citados.

Los Artículos 47 y 48 se ocupan de las facultades del Banco en su trato con los bancos asociados. El Artículo 49 concede al Banco ciertas facultades limitadas en su trato con el público en general. Los Artículos 50 y 51 se refieren a la facultad del Banco de tratar con el Gobierno Nacional del Perú y con los departamentos, provincias, municipalidades y demás circunscripciones políticas de la República, y con las compañías fiscalizadas. El Artículo 52 abarca el punto de los tipos de redescuento, descuento e interés cobrables por el Banco en sus operaciones con los tres grupos de clientes, y el Artículo 53 comprende las restricciones generales antedichas impuestas al Banco en sus relaciones con los tres grupos de clientes, es decir, los bancos asociados, el público y el Gobierno.

Los negocios del banco con los bancos asociados

Artículo 47.

Comprende este Artículo las operaciones del Banco con los bancos asociados. Se anticipa que el Banco Central de Reserva del Perú, tal como los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos, el Banco de Inglaterra, el Reichsbank de Alemania y los bancos centrales de Chile, Colombia, la Unión Surafricana y de muchos otros países, será en gran parte un Banco de los banqueros. Una gran proporción de las acciones del Banco pertenecerán a los bancos asociados, siendo probable que la mayoría de las operaciones de préstamos y depósitos del Banco serán

hechas con estos bancos. Concede este Artículo al Banco facultades amplias en su trato con los bancos asociados. Puede concederles redescuentos y préstamos directos, recibirles depósitos que no devenguen intereses, hacer negocios de cambio extranjero y nacional con ellos y servirles de agente en la cobranza de varias clases de documentos de crédito y de cámara de compensación en Lima y en las ciudades del Perú donde tenga sucursales. Estas operaciones son de la naturaleza que los bancos centrales en otros países generalmente hacen con los demás bancos.

Claro está que no debe esperarse que el Banco Central de Reserva del Perú proporcione capitales permanentes a sus bancos asociados. Esa obligación debe recaer en los mismos bancos asociados. Sin embargo, el Banco Central de Reserva del Perú deberá estar siempre listo para hacer frente a las necesidades y emergencias momentáneas de sus bancos asociados, concediéndoles préstamos y redescuentos y comprándoles documentos de créditos buenos elegibles; pero a condición en todo caso que los préstamos hechos y los documentos redescontados o comprados sean saneados y de fácil liquidación y que esté dispuesto el banco asociado a pagar los tipos oficiales del Banco de Reserva de redescuentos o de intereses que sean aplicables a la categoría de adelanto hecho, o a aceptar el precio que ofrece por los documentos de crédito que esté dispuesto a comprar. Las atribuciones que este Artículo confiere al Banco se analizarán más detalladamente al discutir el Artículo 53 del Proyecto que trata de las restricciones impuestas a las atribuciones generales concedidas por el presente Artículo.

Autorización para practicar informes en los bancos asociados

Artículo 48.

Este Artículo autoriza al Banco para exigir a cualquier banco asociado, que le solicita operaciones de crédito, un informe sobre el estado de su cartera y de sus inversiones, o sobre cualesquiera partida o partidas de aquéllos, y da lugar a que el Banco Central pueda verificar el informe de los Bancos asociados por medio de sus propios revisores de cuentas en cuanto a las carteras e inversiones de aquéllos.

Armoniza esta atribución con las acertadas prácticas bancarias. Cuando un banco central estudia la conveniencia de conceder préstamos a un banco asociado, aquél debería poder conseguir los datos necesarios que le permitan juzgar en forma inteligente la responsabilidad financiera del banco asociado que solicita el crédito. Los bancos comerciales bien administrados exigen frecuentemente tales informes a sus clientes, y en ciertos países lo realizan corrientemente. Un banco central debería gozar de igual privilegio.

Además, el Banco Central de Reserva, dentro de los límites que la ley le impone, tiene la responsabilidad de auxiliar a los bancos asociados que se encuentran en circunstancias difíciles, ayudándoles a evitar caer en quiebra, mediante esfuerzos para colocarlos nuevamente en su condición normal. Para que el Banco Central de Reserva pueda hacer frente a esta responsabilidad en forma adecuada y serena, es menester que conozca la situación precisa en que se encuentra el banco que debe ayudar, la cantidad probable que tal asistencia demandará y la forma en que el banco asociado aprovechará el crédito que le sea concedido. Apesar de que es obligación del Superintendente de Bancos inspeccionar cada banco por lo menos una vez cada año, y aun con mayor frecuencia en el caso de que, según su criterio, así lo exijan los intereses públicos, los datos que se le suministren en estas revisiones son confidenciales y le es vedado presentarlos al Banco Central de Reserva. De allí que las inspecciones que practique el Superintendente de Bancos no salvan las necesidades del Banco Central de Reserva, tratándose de una situación como la que se ha puntualizado más arriba.

El derecho que se otorga al Banco Central de Reserva de exigir informes de la clase que se autorizan por este proyecto de ley y de verificarlos siempre que esto fuere necesario, será una fuente de control para el Banco Central de Reserva, ejercerá sobre los bancos asociados una saludable influencia que favorecerá las prácticas bancarias acertadas y ayudará al Banco Central de vez en cuando a cumplir su obligación para con el público, prestándole apoyo a los bancos asociados que se encuentran en situación difícil. El ejercicio oportuno de este privilegio puede impedir quiebras bancarias desastrosas.

Las operaciones del Banco en el mercado

Artículo 49.

Abarca este Artículo los negocios del Banco con el público en general, o, como frecuentemente se les llama "las operaciones del Banco en el mercado".

De vez en cuando se arguye en forma plausible que al banco central que disfruta del privilegio de emitir billetes, que sirve como depositario del encaje legal de los demás bancos y cuyo capital deriva en gran parte de las acciones suscritas por los bancos asociados, no se le deberá permitir ser el competidor de estos mismos bancos asociados en cuanto a los negocios con el público. En otras palabras, se pretende que un banco de esa clase debería entenderse exclusivamente con los banqueros y con el gobierno, no siendo justo que aproveche de sus fondos, gran parte de los cuales le han proporcionado los otros bancos, para hacer negocios en competencia con aquéllos.

Aun cuando la fuerza de este argumento es suficiente para justificar que se impongan límites bastante rígidos a las operaciones en el mercado que al banco central deberían permitirse, tal como se hace, tanto en el Proyecto que se acompaña como en las leyes del banco central de muchos otros países, en ningún país que la Misión conoce se le niega al banco central el privilegio de hacer negocios con el público en general, y en muchos países, inclusive la mayoría de los más importantes de Europa, los negocios que el banco central hace con el público son muy extensos.

Existen dos poderosas razones para permitir las operaciones del Banco Central con el público en el mercado, a lo menos en forma limitada. Son las siguientes:

- 1).- Proveer continuamente los medios que permitan al Banco ganar utilidades suficientes para atender a sus gastos y pagar dividendos moderados sobre el capital invertido; y
- 2).- La necesidad de conceder al Banco la facultad de estabilizar el mercado monetario nacional y de proteger la moneda nacional.

Se hará un breve análisis de estos dos puntos:

El Banco debería tener ganancias moderadas en épocas normales

No podrá funcionar con éxito por mucho tiempo el Banco Central de Reserva del Perú, a no ser que pueda ganar lo suficiente para atender a sus gastos y pagar dividendos moderados sobre su capital. Si no hiciera más que prestar su dinero a los bancos asociados en épocas de emergencia, en las épocas normales no ganaría lo suficiente para hacer frente a sus gastos y pagar dividendos. Es probable que las solicitudes de dinero de parte de los bancos para casos de emergencias se presenten muy de vez en cuando. Por otra parte, si el Banco con el fin de pagar sus gastos y ganar utilidades llega a adoptar el plan que ciertos otros bancos centrales han seguido de rebajar indebidamente en épocas normales sus tipos de redescuento y de intereses para con los bancos asociados, y es a la vez demasiado liberal en otras maneras en sus extensiones de crédito a estos bancos, ampliando de ese modo demasiado sus colocaciones y proporcionándoles a los bancos asociados capitales permanentes a bajo tipo de interés, no podrá atender a las solicitudes de crédito que le hagan dichos bancos cuando llegue una época de emergencia. Se habrá extendido el crédito indebidamente, y tanto sus recursos para hacer préstamos, como su encaje estarán agotados. Tendrá que exigir el pago de los documentos de los mismos bancos que en ese momento acudirán a él en busca de ayuda para salvar la emergencia. El momento en que los bancos asociados están clamando para que el Banco Central de Reserva les facilite préstamos, no será oportuno para que el Banco se provea de fondos para hacer frente a las solicitudes extraordinarias de fondos, cobrándoles a los mismos bancos asociados las obligaciones que éstos le adeudan.

Sin embargo, si se le permite al Banco Central de Reserva negociar directamente con el público en un campo limitado de operaciones, de carácter netamente fácil de realización, podrá el Banco mantener, durante épocas normales, una parte adecuada de sus fondos en créditos que ganan intereses y que son de vencimiento continuo. En tiempo de emergencia, el Banco tendrá no solamente un fuerte encaje, sino también podrá liquidar rápidamente en el mercado nacional los documentos

mencionados más arriba, consistentes en créditos de fácil liquidación y de vencimiento continuo, y quizás hasta cierto punto podrá emplear estos documentos como prenda para préstamos en el extranjero, sin verse en la necesidad de pedir el pago de sus obligaciones a sus propios bancos asociados, que más bien al mismo tiempo están en la necesidad de recibir apoyo de parte del Banco.

Como ya se ha dicho más arriba, un banco central jamás debe proporcionar capitales permanentes a los demás bancos en su afán de ganarse utilidades. Si adopta tal política probablemente faltará lastimosamente al desempeño de su función de ser la fuente de recursos de los demás bancos en épocas de emergencia. Sin embargo, un banco central debe mantenerse a sí mismo, y por lo tanto deberá tener en épocas normales una cantidad moderada de inversiones de fácil realización de primera clase, además de sus adelantos a sus propios bancos asociados.

Las operaciones en el mercado son necesarias para hacer efectivos los tipos de descuento del Banco y para mantener la estabilidad monetaria

Pesará sobre el Banco Central de Reserva del Perú la seria responsabilidad de proteger la moneda de oro nacional constituida principalmente por sus propios billetes, y de mantener el funcionamiento ordenado del mecanismo del crédito del sistema bancario comercial del país.

Si los bancos prestan con demasiada liberalidad, originando una expansión excesiva del crédito, especulaciones excesivas y la inflación de los depósitos cuya tendencia resulta en una alza del cambio que llegue hasta el punto de la exportación del oro, amenazando indebidamente el encaje nacional de oro, sería obligación del Banco presionarlos inmediatamente para refrenar aquella peligrosa expansión del crédito. Si precisamente en aquel momento los bancos asociados usaren fuertes anticipos del Banco Central de Reserva, éste podría poner freno a dicha expansión, elevando sus tipos de redescuento e intereses y adoptando una política menos liberal en sus anticipos a los bancos asociados. Sin embargo, si en ese instante los bancos asociados no hicieran uso de fuertes créditos del

Banco Central de Reserva, sino ampliasen sus propios préstamos, principalmente a base de sus fondos, le sería imposible al Banco Central de Reserva remediar la situación, a no ser que él pudiera hacer operaciones en el mercado, obligando así a los bancos a adoptar medidas para conjurar la situación. Sólo disponiendo de amplias facultades para hacer operaciones en el mercado podría el Banco refrenar aquella peligrosa expansión del crédito, elevando sus tipos de redescuento e intereses por encima de los del mercado, vendiendo de su propia cartera letras de cambio y aceptaciones bancarias y giros a cargo de los fondos que tenga en el extranjero y encerrando en sus propias bóvedas el dinero efectivo que dichas operaciones rindan, de manera de restringir su monto disponible en el mercado. Restaría esta política dinero efectivo a la circulación en manos del público y, lo que es aún más importante, rebajaría los encajes de los bancos asociados que son la base de su expansión del crédito. El público cuando compra al Banco Central de Reserva documentos de crédito de estas clases los paga, en su mayor parte, con cheques girados a cargo de sus depósitos en los bancos asociados, y estos cheques cuando los recibe el Banco Central, se cargan precisamente contra el encaje del Banco contra el que se ha girado, a base del cual éste estaba aumentando sus préstamos. Este procedimiento obliga, pues, a restringir los créditos y exige a los bancos asociados que alcen sus tipos de descuentos hasta que se pongan al nivel de los del Banco Central de Reserva. De esta manera se pone freno a la peligrosa expansión del crédito y a la inflación, se detiene la salida del oro, se protege el patrón de oro y se normaliza nuevamente la situación monetaria y el crédito bancario. El Banco Central que estuviera impedido por la ley para tratar directamente con el público no podría prestar tales servicios.

A veces el banco central le precisa hacer operaciones en el mercado nacional en sentido contrario, es decir con el fin de dar mayores facilidades y ayudar en una expansión al crédito en situaciones en que el crédito al comercio está demasiado restringido, en que los tipos de descuentos e intereses son innecesariamente altos y en que existe en la opinión pública un pesimismo irracional. Puede hacer esto el Banco Central de Reserva comprando en el mercado letras de cambio pagaderas en el

país, aceptaciones bancarias y giros pagaderos en el exterior, soltando en esa manera de sus bóvedas dinero efectivo para que circule de mano en mano, y, lo que es aún más importante, aumentando los encajes de los bancos asociados, a base de cuyo aumento éstos pueden facilitar créditos a sus clientelas en el país.

Por lo tanto, para que el Banco Central de Reserva del Perú pueda conservar su activo en forma de documentos de fácil realización y a la vez obtener ganancias suficientes para atender sus gastos y pagar dividendos en épocas normales, y pueda cumplir con su responsabilidad de proteger al patrón de oro peruano, de estabilizar el crédito comercial y bancario y de servir de recurso efectivo para los bancos asociados en tiempos de emergencia, opina la Misión de Consejeros Financieros que se impone que el Banco Central del Perú, al igual de otros bancos centrales en el mundo, tenga y pueda ejercer el derecho de negociar directamente con el público en forma restringida. Sin embargo, deben limitarse las operaciones del Banco con el público estrictamente a documentos comerciales y bancarios de primera clase, a plazo corto y de fácil liquidación. Las disposiciones de los Artículos 49 y 53 del Proyecto que se acompaña imponen estas restricciones a las operaciones que se le permite hacer al Banco y cuyos tipos generalmente son considerados como de primera clase por los bancos, de manera que el activo del Banco derivado de las referidas operaciones en el mercado debería ser seguro y de fácil realización.

Negocios del Banco con el Gobierno

Artículos 50 y 51.

Se ocupan estos Artículos del funcionamiento del Banco de Reserva al servicio del Gobierno. Autorizan al Banco para redescantar a los bancos asociados documentos fiscales a corto plazo, para ser depositario de los fondos fiscales y para ser agente fiscal del Gobierno Nacional, de sus varias dependencias y de las compañías fiscalizadas, quedando obligado el Banco a transferir gratis fondos fiscales y de las diferentes compañías fiscalizadas de cualquiera de sus oficinas a otra. Todos éstos son servi-

cios que una institución casi pública como un banco central propiamente puede rendir, siendo todos de la clase de servicios que los Bancos Centrales prestan a los gobiernos en otros países. Con la única excepción de los préstamos al Gobierno, no necesitan analizarse.

Préstamos al Gobierno

En el asunto de los anticipos al Gobierno, el proyecto de ley limita al Banco a redescantar a los bancos asociados y recibirles, en calidad de prenda, "giros a plazo no mayor que tres meses vista, girados por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y aceptados por ésta con cargo a las rentas nacionales por recaudar por esa oficina", a condición de que "el monto total de dichos giros que el Banco tenga en su poder en cualquier momento no sobrepase el 20% de su capital intacto y fondo de reserva".

Las obligaciones del Banco Central de Reserva a favor del público y de los bancos asociados serán únicamente obligaciones a la vista y se compondrán principalmente de billetes y de los depósitos de los bancos de su encaje. Por esto el activo que respalda dichas obligaciones debe ser de muy fácil realización. Los empréstitos al Gobierno en el Perú no son líquidos, ni existe en este país un mercado para los bonos del Gobierno suficientemente amplio y activo para permitir que éstos sean fácilmente negociables en cantidad considerable y en épocas de emergencia sin grandes sacrificios en los precios. Bajo estas circunstancias conceder préstamos directos al Gobierno y tener bonos del Gobierno en calidad de inversión no son funciones que propiamente corresponden al Banco Central de Reserva.

Sin embargo, es importante que el Gobierno Nacional del Perú, como otros gobiernos nacionales, pueda conseguir anticipos a corto plazo con cargo a los impuestos por recaudarse. La mayor parte de los gastos públicos (excepción hecha de los que se hacen para la deuda pública y de los gastos de inversión permanente) suelen ser bastante uniformes durante el año, en tanto que la mayor parte de los ingresos del Gobierno, especialmente los ingresos provenientes de los impuestos directos, se acu-

mulan y se perciben a intervalos periódicos, es decir, trimestralmente, semestralmente o aun solamente una vez al año. Debido en gran parte a esta situación, los gobiernos con frecuencia desean préstamos a corto plazo con cargo a dichas entradas periódicas. Con este fin, la práctica en el Perú hace algún tiempo ha sido que el Banco de Reserva redescuenta a los bancos, cuando lo desean, los giros a 90 días girados por el Gobierno contra la Caja de Depósitos y Consignaciones. Estos giros se giran con arreglo a las disposiciones del Artículo 8 de la ley N^o 5746 de 1927, que dicen: "El Ministerio de Hacienda podrá girar, a cargo de la Caja, hasta por la suma que represente, aproximadamente, la parte de la recaudación por entregar al Gobierno en un trimestre.

Los giros se harán con vencimientos escalonados, dentro del trimestre a que se refieren.

Si por cualquier causa, el producto disponible de este trimestre no alcanzase a cancelar los giros hechos, el saldo que resultare a cargo del Gobierno se cubrirá con un vale que será entregado por el Ministerio de Hacienda con cargo a la cuenta del trimestre siguiente"

Según datos que la Misión de Consejeros Financieros tiene, estos giros son los únicos documentos a corto plazo y de fácil realización que el Gobierno actualmente emite, que se prestan para ser recibidos por un Banco Central, habiendo por lo tanto la Misión limitado en su Proyecto a esta clase de documentos la facultad del Banco de conceder adelantos garantizados por obligaciones fiscales. Armoniza esta limitación con las disposiciones de la ley vigente del Banco de Reserva.

Para que el Banco Central de Reserva pueda mantener su posición líquida y evitar suspicacias, así como el hecho de que sus recursos queden indebidamente colocados en documentos del Estado, deberán cancelarse sin demora a su vencimiento los documentos que han sido redescontados y mantener en un nivel bajo el porcentaje del activo del Banco colocado en estas obligaciones. Parece razonable el límite máximo de 20% del capital intacto y fondo de reserva del Banco que fija este Artículo, cuando se tiene en cuenta que el capital y fondo de reserva del Banco será mucho mayor que los que actualmente tiene el Banco de Reserva. Como se ha dicho más arriba (páginas 69 a 70) uno de los mayores peligros que

amenazan un banco central recién organizado en cualquier país es el peligro de que el Gobierno le pida préstamos excesivos, sea en la forma de préstamos directos al Gobierno, de la compra por el banco de bonos u otros valores del Estado, o de préstamos al público con prenda de valores del Estado, préstamos que se hacen frecuentemente bajo fuerte presión de parte del Gobierno. El objeto de la disposición legal arriba citada es proteger al Banco Central de Reserva del Perú contra este peligro. Se debe recordar, en relación con este asunto, que el Gobierno del Perú recibirá en muchas formas grandes beneficios financieros de parte del Banco Central de Reserva. Disfrutará de los servicios de agencia fiscal que éste le prestará y de las transferencias gratis de sus fondos entre las oficinas del Banco. En su calidad de accionista el Banco abonará al Gobierno fuertes cantidades anualmente en forma de dividendos, gozando el Gobierno, además del privilegio de poder emplear sus acciones del Banco en calidad de prenda para préstamos extranjeros y en forma limitada, préstamos de los bancos en el país. Por concepto de impuesto al privilegio de que trata el Artículo 79 del proyecto percibirá todas las utilidades netas del Banco por encima de las cantidades que aquél necesite para pagar un tipo módico de dividendos.

Tipos de redescuento, descuento e intereses

Artículo 52.

Autoriza este Artículo al Directorio para fijar cada cierto tiempo los tipos de redescuento, descuento e intereses que el Banco cobrará sobre los adelantos que conceda. Los tipos podrán ser diferentes para las distintas clases de documentos, para la misma clase de documentos en la oficina principal y en las sucursales del Banco y para las operaciones del Banco con el público en general y con sus bancos asociados. Todos los tipos se publicarán y el Banco no podrá hacer ningún adelanto en forma de redescuentos, descuentos o préstamos directos sino a los tipos que publique.

Armonizan estas disposiciones con la práctica de bancos centrales en otros países y las justifica el hecho de que las diferentes clases de documentos de crédito respecto a las cuales los riesgos son diferentes deberán pagar tipos de intereses diferentes. Además, en un país que abarca

una extensión territorial como el Perú y cuyas condiciones económicas son tan diferentes en sus distintas regiones no resulta práctico formular una escala de tipos que sea aplicable uniformemente en todo el país, como frecuentemente se hace en países más pequeños u homogéneos. Los tipos que serían apropiados para una región del Perú podrían perfectamente resultar demasiado elevados con otra región y demasiado bajos en la tercera. La tendencia de los fondos del Banco, en las actuales condiciones con un tipo uniforme de descuentos en todo el país, sería la de que los fondos del Banco afluirían hacia las regiones interiores del país donde los tipos del Banco resultarían bajos comparándolos con los del mercado local, mientras que las demás regiones, en que los tipos del Banco resultarían altos comparándolos con los del mercado local, no recibirían de parte del Banco la adecuada proporción de fondos que les correspondiera.

A medida que mejoren los medios de transporte en el Perú y que el Banco Central de Reserva establezca sucursales en distintas regiones del país, creando así centros por medio de los cuales sus fondos puedan fluir desde los lugares en que el capital a corto plazo es barato a aquellos donde es caro, cesará la diferencia de tipos para préstamos a corto plazo que existe actualmente en los distintos sectores del país y la tendencia de aquéllos será de uniformarse en todo el país; pero la realización de todo esto requerirá tiempo, y transcurrirán probablemente algunos años antes de que el Banco Central de Reserva del Perú, al igual que los bancos centrales de otros países, pueda tener una escala uniforme de tipos de interés en todo el país. Los Estados Unidos con su enorme red ferroviaria y el gran desarrollo que ha alcanzado su sistema bancario no ha llegado aún al estado de la distribución de sus capitales que permita a los doce Bancos Federales de Reserva mantener un tipo de descuento uniforme en todo el país.

El Directorio deberá ejercer la facultad decisiva de la determinación de los tipos de intereses que regirán tanto en la oficina principal como en las sucursales, por razón de que los tipos que forman el conjunto de tipos del Banco Central de Reserva deben siempre constituir una sola unidad, y porque debe haber armonía tanto entre los tipos vigentes en la oficina principal y en las sucursales como entre los de estas mismas, con el fin de evitar que los fondos del Banco afluyan indebidamente a algu-

nas regiones del país con perjuicio de las demás. Sin embargo, el Directorio al formular su política al respecto y al determinar los tipos con arreglo a dicha política, debería siempre admitir y estudiar cuidadosamente las recomendaciones de los distintos directores de las sucursales. En la mayor parte de los países, el tipo de descuento del banco central es uno de los principales instrumentos de que dispone el Banco para mantener el funcionamiento normal del mercado de crédito comercial, para ajustar el encaje del Banco y la circulación de sus billetes a las necesidades económicas del país, que sufran variaciones constantemente y para resguardar el patrón monetario del país. Serán tan importantes estas obligaciones del Banco en el Perú, que el Directorio necesitará amplias facultades, como las que le otorga este Artículo, para determinar los tipos de redescuento, descuento e intereses del Banco. Si el Perú reorganiza su sistema bancario y monetario de acuerdo con las recomendaciones de la Misión de Consejeros Financieros, estabilizando su moneda a base de oro, dando una ley general de bancos comprensiva y reorganizando el Banco de Reserva del Perú para convertirlo en un verdadero banco central moderno, debería producirse gradualmente la baja obligada de los tipos de intereses y descuentos en todo el país. A lo menos, ésta ha sido la experiencia en otros países como Chile y Colombia, que últimamente han llevado a cabo un programa semejante de reforma monetaria y bancaria. La existencia en un país de un sistema monetario y bancario acertado y moderno alienta la acumulación de capitales dentro del país, atrae el capital del extranjero y proporciona el mecanismo para que el capital fluya fácilmente dentro del país desde los lugares donde es barato a aquellos donde es caro.

El peligro de que el Banco rebaje demasiado sus tipos de redescuento e intereses

Ha enseñado la experiencia de muchos otros países que uno de los más grandes peligros que amenaza la mantención de una moneda a base del patrón de oro y la reducción progresiva de la tasa de interés que normalmente se produce mediante la conservación de un sistema

sano de moneda y de bancos, es el peligro de la inflación del billete y de los depósitos originada por el establecimiento de parte de los bancos centrales de tipos de redescuento, descuento e intereses que son indebidamente bajos. Normalmente cuanto más bajo es el tipo al que un banco central ofrece prestar sus fondos, tanto mayores serán las solicitudes de préstamos de parte de sus bancos asociados y del público; y cuanto mayores sean los préstamos concedidos; tanto mayor será la emisión de billetes por el banco central y las cantidades colocadas por los bancos asociados al haber de sus depósitos en el banco central, cuentas de depósitos a cargo de las cuales los bancos asociados aumentan sus propias colocaciones. A medida que aumentan los billetes y los depósitos, bajan los porcentajes del encaje, y si se abusa de tal procedimiento resultará una inflación perjudicial, una demanda excesiva contra el encaje en oro del banco y finalmente la suspensión de pagos en oro de parte del Banco y el derrumbe del patrón de oro. Un corto período de tipos anormalmente bajos de redescuento, descuento e interés no compensa la inflación monetaria que llega hasta el derrumbe monetario, y es seguida, como generalmente suele suceder en esos casos, por tipos de descuentos e intereses aún más altos de los que existían antes de iniciarse la política de inflación. El peligro de que el Banco Central de Reserva del Perú mantenga sus tipos a un nivel demasiado alto durante los primeros años de su existencia es mucho menor que el peligro de que los coloque a un nivel demasiado reducido, pues la presión de la opinión pública-comercial, bancaria y política, generalmente favorece a los tipos de descuento bajos y con tendencia a la baja de parte del Banco Central. El peligro de ceder ante dicha presión es uno de los mayores que el Directorio del Banco Central de Reserva tendrá que controlar durante los primeros años de la existencia del Banco y hasta que no se haya creado una opinión pública esclarecida.

Restricciones a las clases de negocios que el Banco Central de Reserva podrá realizar

Artículo 53.

Se dedica este Artículo a las restricciones generales impuestas a la naturaleza de los negocios que el Banco Central de Reserva podrá

realizar. Son tres los objetos principales de estas restricciones, a saber:

- 1).- Impedir que el Banco coloque sus fondos en activos inseguros, sea mediante préstamos o inversiones inseguras o por medio de préstamos excesivos a un solo banco, casa comercial, individuo o entidad gubernativa.
- 2).- Obligar al Banco, cuyas obligaciones serán principalmente obligaciones pagaderas a la vista compuestas de billetes en circulación y depósitos de bancos asociados representando sus encajes, a mantener su activo en estado de muy fácil realización, de manera que se pueda hacerlo efectivo sin demora en cualquier momento y sin sacrificios excesivos.
- 3).- Evitar que el Banco se inmiscuya en la política y que las influencias políticas se inmiscuyan en el Banco.

Teniendo presentes estos fines, será fácil comprender, sin que sea necesario entrar en mayores explicaciones, casi todas las restricciones que este Artículo impone. Sin embargo, precisa aclarar algunas de ellas.

En el párrafo primero se dispone que el Banco no podrá hacer ningún adelanto a plazo mayor que 90 días (o tres meses tratándose de documentos del Gobierno), salvo en el caso de "documentos plenamente garantizados por productos agrícolas o ganado", en cuyo caso el plazo puede prolongarse a seis meses; pero el monto de estos préstamos con plazo mayor de 90 días no podrá jamás sobrepasar el 30% del capital intacto y fondos de reserva del Banco. Existe concesión semejante a favor de los préstamos agrícolas en la ley vigente del Banco de Reserva del Perú, (Artículo 11-B) y la Misión es de la opinión de que esa práctica debería continuar, en vista de la importancia de la agricultura en la vida económica del Perú, aunque recomienda que se modifique el límite que se señala para estos préstamos. En las leyes de los bancos centrales de muchos países existen disposiciones de la naturaleza de las que se recomiendan en este Artículo, que permiten la concesión de un monto limitado de préstamos sobre prenda agrícola y de ganado a plazos mayores que el máximo permitido en el caso de préstamos comerciales. La Misión cree que hacer extensivos tipos bajos, preferenciales de redescuento, descuento o intereses, a documentos de crédito agrícola o de cualquiera

otra industria no es una política sana para los bancos centrales, y que de consiguiente debería eliminarse.

Los sobregiros y préstamos a la vista quedan prohibidos

El párrafo 5º prohíbe al Banco conceder sobregiros, créditos en cuenta corriente o anticipos reembolsables a la vista en ninguna forma. Los anticipos reembolsables a la vista y sobregiros, con raras excepciones, tienden a convertirse en la práctica en deudas perpetuas, a pesar de que nominal y legalmente el Banco puede exigir su cancelación en cualquier momento. Los deudores se resienten cuando el Banco pide la cancelación de sus obligaciones, ni puede el Banco estar seguro de que le paguen en fechas definitivas conocidas de antemano. No existen, ni para los anticipos reembolsables a la vista, ni para los sobregiros, días de liquidación periódica en que el deudor tiene que pagar o hacer algún arreglo que satisfaga al Banco a fin de poder renovar la deuda. A pesar de que normalmente dichas obligaciones son siempre vencibles, en la práctica no tienen vencimiento. Para conseguir su pago el Banco tiene que hacer la primera gestión y generalmente tiene que dar aviso de su deseo que se le pague con mucho adelanto a la fecha en que espera que esto se realice. Los deudores se preparan para hacer frente a las fechas del vencimiento de sus obligaciones a plazo, porque saben que la primera gestión la tienen que hacer ellos, sea para cancelar sus obligaciones o para conseguir su renovación. No suelen preocuparse en igual forma respecto a sus obligaciones a la vista.

Sin embargo, puede haber épocas de gran emergencia en las que el Banco Central, para conseguir dinero en efectivo con qué hacer frente a los fuertes desembolsos que le exige la redención de sus billetes o para conceder créditos a los Bancos asociados que se encuentren en situación difícil, desee obtener préstamos en el extranjero o aun dentro del país, de acuerdo con la autorización contenida en el Artículo 49 del Proyecto, contra la afectación prendaria de parte de su activo. Para este fin, poco o nada vale el activo en la forma de deudas al Banco en cuenta corriente. Generalmente los bancos centrales, sea por razón de las prohibiciones

legales o de los reglamentos de su administración interna, no hacen adelantos en cuenta corriente. Esta clase de adelanto es ilícita en el caso de los doce Bancos Federales de Reserva de los EE.UU. y está específicamente prohibida por las leyes bancarias de varios otros países.

Al Banco le es prohibido pagar intereses sobre depósitos

El párrafo 7 dispone que el Banco no pagará intereses sobre depósitos. Debe estar siempre listo el Banco Central para hacer frente a las emergencias, sea mediante el auxilio que le presta su reserva para la redención de sus billetes o atendiendo a las solicitudes de sus bancos asociados, pidiéndole redescuentos y préstamos. Su responsabilidad en estos asuntos es grande, puesto que tiene en su poder la mayor parte del encaje del país y es responsable en primer lugar de la manutención del patrón de oro en el país. Por lo tanto, debe guardar grandes encajes. Para que pueda guardar estos grandes encajes y ser administrado esencialmente en beneficio del servicio público, no debe estar sujeto a la necesidad de tener cantidad excesiva de sus fondos colocados a interés para poder pagar intereses sobre los depósitos. Además, sería menester que tuviera un campo de operaciones con el público mucho más amplio que el que le concede el Proyecto de Ley, lo que propendería a convertirlo en un serio competidor de los demás bancos. En cuanto al pago de intereses sobre los depósitos del Gobierno, existe la razón adicional de que el Gobierno, con motivo del impuesto al privilegio que con arreglo al Artículo 77 se cobra sobre las utilidades del Banco, disfruta de fuerte participación en aquéllas, de manera que cualesquier intereses sobre sus propios depósitos que el Banco le pagará vendrían a reducir proporcionalmente el importe de los que recibe por concepto del impuesto al privilegio.

CAPÍTULO VII

La emisión de billetes

Otorga este capítulo al Banco Central de Reserva el privilegio de la exclusiva para emitir billetes en el Perú durante el término íntegro de su

concesión, exclusiva parecida al monopolio que actualmente goza el Banco de Reserva del Perú; y coloca los billetes del Banco en la forma del patrón de oro llamado "gold exchange standard" (patrón de oro a base de billetes canjeables por oro o por giros pagaderos en oro girados contra países donde rige el patrón del oro).

La conveniencia de centralizar la función de la emisión de billetes en un solo banco, en armonía con la tendencia moderna en todo el mundo, ha sido aceptada tan ampliamente en el Perú, que no se requiere ya presentar nuevos argumentos a favor de la continuación de esta política. El tipo general de patrón de oro llamado "gold exchange standard", que se recomienda en este Capítulo, funciona actualmente, con varias modificaciones, con éxito en muchos de los países europeos, sur y centro americanos y orientales. En los países vecinos de Colombia, Chile, Ecuador y Bolivia la paridad del oro de las unidades monetarias ha sido bien mantenida mediante este sistema de patrón del oro llamado "gold exchange standard" durante varios años, inclusive los dos últimos de la crisis mundial que ha motivado el derrumbe del patrón de oro, caso de existir en todos los demás países suramericanos, con excepción de Venezuela. Es de parecer la Misión que si el Perú adopta el plan para la emisión de billetes que propone en este Capítulo y cumple las disposiciones de la ley al pie de la letra y de buena fe, podrá gozar igualmente de los beneficios de una moneda efectivamente estabilizada a base de oro.

Artículos 54 y 55.

Conceden estos dos Artículos al Banco el derecho exclusivo de emitir billetes, que serán circulante monetario en el Perú, y disponen que se retire de la circulación los billetes del Banco de Reserva y los cheques circulares que actualmente cursan y que a la brevedad posible se les sustituya con los billetes nuevos del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 56.

Se dispone en este Artículo la emisión de los billetes en términos del nuevo sol oro que la Misión de Consejeros Financieros recomienda en su Proyecto de Ley Monetaria que se presenta junto con el Proyecto del

Banco Central de Reserva que se acompaña. Las disposiciones del Proyecto de Ley Monetaria quedan aclaradas en la Exposición que se le adjunta.

La denominación de los billetes

Artículo 57 y 58.

Según estos Artículos los estatutos del Banco le facultan para determinar las denominaciones que no serán menores que un sol, en que han de emitirse los billetes. Se recordará que los Estatutos del Banco requieren para su adopción o modificación "el voto afirmativo de por lo menos siete miembros del Directorio y la aprobación del Ministro de Hacienda". Unicamente la experiencia podrá demostrar cuáles son las denominaciones de los billetes que mejor se ajusten a las necesidades del país. Conviene no precisar estas denominaciones rígidamente en la ley, para que resulte fácil modificarlas a medida que las condiciones cambien. El gasto de conservar en buen estado los billetes menores de un sol resultaría oneroso para el Banco y aquéllos pronto se pondrían sucios y mal-sanos a no ser que se les conserve en ese estado lanzando a menudo nuevas emisiones. La práctica de dejarle a las monedas metálicas el campo de circulante fraccional existe en casi todos los países más adelantados del mundo.

Para que el monto de billetes de las distintas denominaciones se ajuste siempre a las necesidades del público, se dispone que el Banco canjeará gratis al público a la vista y a la par, en su oficina principal y en todas sus sucursales, billetes de una denominación por los de todas las demás denominaciones.

A los billetes se les da el carácter de moneda legal, que será aceptada en pago de contribuciones

Artículo 59.

Dispone este Artículo que salvo en los casos en que la ley o los contratos que celebre el Gobierno específicamente dispongan lo contrario, el

Gobierno aceptará los billetes del Banco en cantidades ilimitadas en pago de todos los impuestos y demás contribuciones públicas. No conviene que el Gobierno establezca diferencias de ningún género en contra de los billetes del Banco Central de la Nación. Si el Gobierno mismo no demuestra plena confianza en los billetes del Banco, mal puede esperar que el público la tenga. Moneda satisfactoria es la que debe utilizarse para atender pagos de toda clase dentro del país. Esta aceptación de los billetes por el Gobierno en pago de impuestos y otras contribuciones públicas, es algo así como una forma especial de redención de los billetes y por lo tanto ejercerá una influencia favorable en la mantención de valor en oro de los billetes y en la paridad entre ellos de los billetes de la distintas denominaciones.

Artículo 60.

Este Artículo da a los billetes del Banco carácter de moneda legal en cantidades ilimitadas, excepción hecha de los casos en que algún contrato dispone expresamente que el pago debe hacerse en moneda de otra clase.

Como estos billetes serán la única moneda papel en el país, y la moneda feble será toda de pequeñas denominaciones, la comodidad pública exige que los billetes sean moneda legal en cantidades ilimitadas para la cancelación de toda deuda. Esta es la práctica en la mayoría de los países que tienen bancos centrales, inclusive Inglaterra, Francia, Alemania, el Japón, los Países Bajos y Suecia. Es, además, cierto que a los billetes de los bancos centrales últimamente establecidos se les ha dado el carácter de moneda legal ilimitada, inclusive los billetes de los bancos centrales de Polonia, Chile, Bolivia y Ecuador.

Redención de los billetes

Artículos 61 a 63.

Proveen estos Artículos el mecanismo para la mantención del valor de los billetes del Banco en su paridad legal de oro, exigiendo la redención de los billetes a la vista en oro o en giros pagaderos en oro, y, a la

inversa, exigiendo la emisión en el Perú cuando se le pida de billetes contra el depósito de oro en el Perú o los depósitos de oro en la cuenta del Banco en Nueva York y Londres.

El Artículo 62 exige que el Banco redima sus billetes a su presentación, pero deja a la opción de aquél hacerlo en cualquiera de las dos formas siguientes, de las cuales se estima que la segunda será la más importante:

- 1).- Oro acuñado y barras de oro a base del valor intrínseco del oro fino, en términos del sol oro peruano.
- 2).- Giros a la vista sobre Nueva York o Londres pagaderos en oro o su equivalente y girados contra los fondos del Banco Central de Reserva depositados en bancos acreditados ubicados en dichas ciudades, sobre cuyos giros el Banco podrá cobrar premios que no sean mayores que los tipos que representarían los puntos de exportación de oro (gold export point).

Además de estas formas de redención en oro, el Artículo dispone la redención de billetes en soles de plata y moneda feble de plata tanto en la oficina principal del Banco como en todas sus sucursales.

Hace mucho tiempo había pocas o ninguna monedas peruanas de oro en circulación. El público no exige estas monedas, y la circulación de monedas de oro de mano en mano es un lujo que el Perú actualmente no puede soportar. Verdaderamente, son muy contados los países que hoy día están dispuestos a costear este lujo. Los billetes y la moneda feble de plata desempeñan perfectamente la función monetaria indispensable para actuar como medio de intercambio en las actividades comerciales. Existen, sin embargo, dos maneras de usar dinero en que cabe emplear la moneda de oro y para las cuales los billetes de nada servirían o servirían menos bien que la moneda de oro. El primero de estos usos es el empleo de la moneda, enviándola al exterior para hacer pagos relacionados con los negocios y finanzas internacionales, pues el oro es la moneda del comercio y crédito internacionales. Respecto al segundo uso, se halla la moneda de oro en forma muy satisfactoria para atesorarla. Ni el Gobierno ni el Banco tienen por qué preocuparse por esta segunda forma o uso. No hay que alentar sino más bien desalentar el atesoramiento del oro. Generalmente resulta un modo de ahorro sumamente antieconómico.

Por otra parte, el primero de los usos del dinero que más arriba se expone es de suma importancia, ya que en los países en donde está establecido el patrón de oro el ajuste de la provisión de moneda en el país a las exigencias variables del comercio se efectúa en gran parte mediante la exportación e importación de oro; rebajándose la cantidad cuando existe redundancia relativa de la moneda y aumentándola cuando hay escasez relativa de ella, de manera que se conserva por una parte el equilibrio entre la circulación monetaria y el nivel de precios del país y por la otra parte las circulaciones monetarias y los niveles de precios de otros países en donde está establecido el patrón de oro, asegurando de esta manera la mantención del patrón de oro.

El principio del "gold exchange standard"

Sin embargo, para los fines antedichos, la redención hecha por medio de giros pagaderos en oro girados a cargo de fondos existentes en los principales centros financieros del mundo virtualmente equivale a la redención en oro acuñado. Por ejemplo, cuando llega a haber relativa redundancia en la cantidad de medio circulante del país, puesta en evidencia por el alza de los tipos de cambio (como por ejemplo, el aumento del precio pagadero por dólares en términos de soles) ⁽¹⁾, digamos en Lima sobre Nueva York, hasta el punto de exportación de oro, para el Banco que desea enviar oro a Nueva York, el oro colocado en esa plaza y el que recibiera en Lima le servirían igualmente bien, siempre que el premio que se cobra por el giro que entrega al banco comprador del oro colocado en Nueva York no sea mayor que el gasto en que aquél incurriría remitiendo el oro mismo desde Lima a Nueva York. En otras palabras, si el tipo que se cobra por el giro no es mayor que el punto de exportación de oro, al Banco en Lima le será igual recibir el giro pagadero en oro en Nueva York u oro en Lima para ser remitido a Nueva York. De allí que

(1).- En toda esta Exposición se dirá que el cambio "sube" cuando el precio de la unidad extranjera, es decir, el dólar, la libra, etc., en términos de soles peruanos sube, y que "baja" cuando este precio baja.

mientras los billetes del Banco Central de Reserva sean convertibles, a su presentación y sin restricciones, en giros oro sobre Nueva York o Londres a tipos que no sobrepasen los puntos de exportación de oro, aquéllos no podrán sufrir depreciación alguna en términos de oro.

Para que el Banco en todo momento pueda redimir sus billetes a su presentación en giros pagaderos en oro, llevar adelante con sus clientes sus negocios corrientes de cambios sobre el exterior y mantenerse en estado completamente líquido, siempre necesitará mantener fuertes depósitos en el extranjero. Además, el oro que el Banco guarda en sus propias bóvedas no le rinde intereses, mientras que el que tiene depositado en los centros financieros extranjeros rinde intereses. De consiguiente, el Proyecto del Banco Central de Reserva lo autoriza para conservar en bancos acreditados en Nueva York y Londres la parte de su encaje legal que estime conveniente, en la forma de depósitos, pagaderos en oro. Como pasa con los bancos centrales de Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, Grecia, Ecuador, Italia, los Países Bajos, Suecia y Suiza se estima que el Banco Central de Reserva del Perú generalmente encontrará más ventajoso mantener en el exterior la mayor parte de su encaje de oro.

Precisa hacer resaltar el hecho de que los únicos depósitos que se pueden considerar como parte del encaje legal del Banco son los que existen en bancos acreditados ubicados en Nueva York y Londres, aunque no se restringe la facultad del Banco de mantener depósitos en otras ciudades en el exterior. Se ha sugerido a la Misión que los depósitos del encaje legal no deberían limitarse a Nueva York y Londres y que el Banco debería quedar facultado para mantenerlos en otras ciudades importantes en los Estados Unidos y Europa. La Misión ha estudiado esta sugerencia cuidadosamente, siendo su criterio que existen razones muy fundadas para limitar los depósitos del encaje legal a Nueva York y Londres. Estas dos ciudades son los grandes centros financieros del mundo. Los banqueros en ellas están acostumbrados a manejar las cuentas del encaje de bancos centrales extranjeros y de otros grandes bancos dentro de sus propios países y, hablando en términos generales, son más aptos que los banqueros de otras ciudades para prestar la clase de servicios que los bancos centrales del exterior requieren. Caso de haber necesidad de cré-

ditos en el exterior en momentos de emergencia, el Banco Central de Reserva del Perú normalmente acudiría en busca de ayuda primero a Nueva York y Londres, y si una parte regular del encaje se mantiene en otras ciudades, éstas a su vez tendrían que acudir en gran parte a Nueva York y Londres como su última fuente de recursos en épocas de crisis mundial. Además, la financiación de una proporción muy elevada del comercio exterior del Perú se consigue de estas dos ciudades.

Nada hay que impida al Banco mantener saldos en otras ciudades, y bien puede ser que le sea provechoso hacerlo. Estos depósitos, sin embargo, no deberían considerarse como parte de su encaje legal. No es esencial mantener depósitos fuera de Nueva York y Londres para proveer giros para hacer pagos en otras ciudades del exterior, ya que los giros contra los bancos en aquellas dos ciudades son "aceptables" en todas partes del mundo donde hay comercio internacional.

Otra ventaja de la redención en giros pagaderos en oro, comparándola con la redención en oro acuñado o barras de oro exclusivamente, se encuentra en el caso de una demanda grande e imprevista de redención que pudiera llegar a reducir indebidamente el encaje del Banco, tanto en el Perú como en el exterior. En este caso le cabría al Banco reponer los saldos de su encaje en el exterior solicitando préstamos en el extranjero, siempre que su crédito fuera bueno y pudiendo disponer inmediatamente de estos fondos sin tener que esperar la llegada al Perú de oro del exterior.

La redención de billetes en el Perú en giros a cargo de los depósitos del encaje que el Banco tiene en el extranjero, estrecha la circulación de billetes en el Perú y rebaja el encaje del Banco en el exterior. La contracción de la circulación en el Perú tiende a aliviar la redundancia relativa del circulante aquí, que condujo a la presentación de billetes para su redención en giros a los tipos del punto de exportación de oro, y por lo mismo tiende a entonar el mercado monetario y a aumentar la escasez de fondos en el Perú. Este hecho, junto con la reducción del porcentaje del encaje del Banco con motivo de la disminución de su saldo en oro en el extranjero, presiona al Banco en el sentido de que eleva sus tipos de descuentos, cuya alza ayudaría a refrenar la sangría del encaje. Si el por-

centaje del encaje quedase reducido a menos que el mínimo legal normal de 50% (Artículo 67) entraría en vigencia el impuesto progresivo a las deficiencias previsto en el Artículo 69 y se realizaría el alza consiguiente de redescuento, descuento e intereses previsto en los Artículos 70 y 71, propendiendo ambas medidas a refrenar en seguida cualquiera rebaja peligrosa del encaje legal.

Es sumamente importante que el Banco siempre redima sus billetes sin restricciones y a su presentación, y es igualmente importante que al presentarse gran cantidad de solicitudes para la redención de billetes se disminuya la circulación monetaria en el país a medida que disminuye el encaje de oro del Banco. En un país en donde está establecido el patrón de oro llamado "gold exchange standard", la venta de giros pagaderos en oro por el Banco Central a los tipos del punto de exportación de oro, sustituye la exportación de oro acuñado en un país que tiene el patrón de oro llamado "patrón de oro amonedado" (gold coin standard). En consecuencia, la reducción del circulante de billetes en el país donde rige el "gold exchange standard" a medida de que se presenten los billetes para su redención en forma de giros, debe ser tan eficaz como en el caso de la reducción en la circulación de oro amonedado en el país donde rige el "gold coin standard" cuando se envía el oro amonedado al exterior. Las disposiciones de los Artículos 69, 70 y 71 del Proyecto conseguirán que se ponga en práctica la referida contracción en forma segura y efectiva.

La mantención de parte del Banco de una política de tipos bajos de descuento en los momentos en que se hace fuertes pedidos contra su encaje de oro para redimir sus billetes, tendería a dar por resultado que los billetes recibidos para ser redimidos no tardarían en ser emitidos nuevamente. Por consiguiente, se produciría la disminución constante del encaje de oro sin la reducción equilibrante de la circulación de los billetes del Banco. Este proceso, caso de prolongarse demasiado, reduciría en forma muy inconveniente el encaje legal del Banco, restaría confianza pública a la moneda y acabaría por ser desastroso para el patrón de oro. Sin embargo, el Banco Central cuyo encaje de oro es adecuado, no tiene por qué temer que la libre redención a su presentación de sus

billetes traiga abajo el patrón de oro, *siempre y cuando la circulación monetaria se reduzca a medida que disminuya en encaje de oro del Banco*. Prolongada por mucho tiempo la contracción monetaria, sobrevendría tal escasez de dinero en el país, que para el público resultaría sumamente desventajoso disminuir aún más la circulación de billetes al continuar presentándolos para su redención en giros.

El principio del "gold exchange standard" funciona con éxito igualmente en sentido inverso. Al escasear relativamente el dinero en el Perú, marcando dicha escasez la baja de los tipos de cambio (expresados en términos de soles necesarios para comprar el dólar o la libra esterlina) hacia el punto de importación de oro, y por la tendencia al alza de los tipos de descuento e intereses, los bancos que necesitasen de mayor cantidad de circulante para hacer frente a las necesidades públicas legítimas podrán acudir a tres medios para proveerse de este circulante, a saber:

- 1).- Podrán importar oro y presentarlo al Banco Central de Reserva a cambio de billetes.
- 2).- Podrán depositar el oro o su equivalente a su haber en los depositarios del encaje del Banco en Nueva York y Londres y, pagando el premio que fuere necesario para cubrir el envío de oro desde dichos centros financieros a Lima, podrán conseguir giros a la vista a cargo del Banco y cuya cancelación en los propios billetes de aquél podrán realizar presentándolos al Banco en el Perú. Tal operación daría evidentemente al Banco un encaje de 100% (además del premio que le correspondería sobre la importación del oro) contra los billetes nuevos que emita.

Este procedimiento ampliaría el monto del circulante en el Perú en proporción directa al monto de giros comprados, siendo de consiguiente su efecto sobre el volumen del medio circulante igual al de la importación equivalente de oro en un país a base del patrón de oro amonedado (gold coin standard basis).

- 3).- Podrán redescantar sus documentos de cartera y solicitar préstamos con la garantía de esos documentos, en el Banco Central de Reserva, recibiendo el producto de estos redescuentos y préstamos, en forma de billetes.

De allí que a cualquier banco comercial que tenga fondos en efectivo en el extranjero o documentos sanos y a corto plazo en el Perú del tipo redescontable en el Banco Central de Reserva, le sería fácil conseguir mayor cantidad de medio circulante para fines comerciales legítimos; siendo la prueba principal de que la necesidad es razonable la disposición del Banco de pagar el precio representado por el costo de la importación del oro o por los tipos de redescuento e intereses del Banco Central de Reserva.

Intercambio de billetes por monedas peruanas

El último párrafo del Artículo 61 exige al Banco que en su oficina principal y en todas sus sucursales en el Perú redima a su presentación sus billetes en moneda feble de la denominación de un sol, hasta por cantidades de S/. 20.00 o menos al hacer un solo pago, y en moneda feble de plata en cantidades de S/. 5.00 o menos al hacer un solo pago. La cantidad de esta redención que una sola persona podrá exigir en un solo día es de S/. 25.00. Esta obligación de parte del Banco de redimir sus billetes en moneda de plata, junto con la obligación que le impone el inciso c) Artículo 63, de entregar sus propios billetes en cantidades ilimitadas a la par a cambio de las monedas de plata y níquel que le sean presentadas, debe interpretarse en relación con tres concesiones que el Gobierno otorga al Banco respecto a las monedas peruanas. Estas son:

- 1).- La obligación que el Gobierno asume en el inciso 4º del Artículo 72 de "respetar el criterio del Banco en cuanto a emisiones futuras de moneda fiduciaria... y de no aumentar la circulación de tales monedas en los casos en que el Directorio del Banco, con el voto afirmativo de siete o más de sus miembros, solicita que eso no se haga, fundándose en la consiguiente redundancia de tales monedas fiduciarias, que dificultaría el cumplimiento de la obligación del Banco para con el público de mantener el patrón de oro".
- 2).- La disposición del inciso 4º del Artículo 68 que permite al Banco considerar, como parte de su encaje legal, cantidad limitada de monedas de plata peruanas; y
- 3).- Las disposiciones del inciso 5º del Artículo 77 que permiten al Banco retirar de la circulación y destruir por cuenta del Gobierno

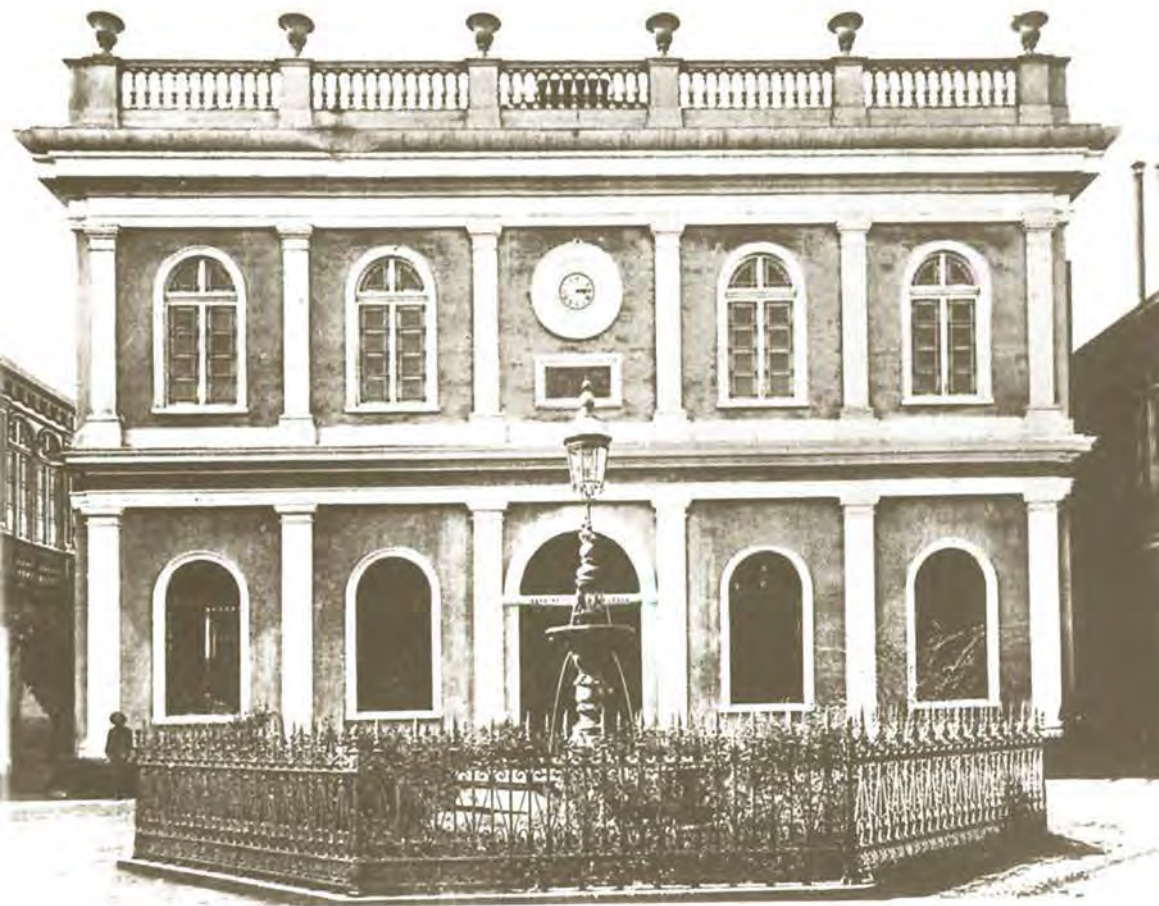
cualesquiera cantidades excedentes de monedas de plata y níquel que tenga en su poder al finalizar cualquier año, cargando el costo neto de la operación contra el impuesto de privilegio que adeuda al Gobierno al fin del año.

Se dice que actualmente existen en circulación en el Perú cantidades excesivas de moneda feble y que ofrecidas en sumas de alguna cuantía al hacer un solo pago quedan sujetas a descuento. Los banqueros se quejan que tienen exceso de monedas febles y que en algunos casos aceptan depósitos en dicha moneda que son reembolsables específicamente en la misma clase de moneda. Tal estado de cosas es malo y habría que ponerle remedio inmediato, mediante:

- 1).- Una mejor distribución de la moneda feble en todo el país, retirándola de donde circula en cantidades excesivas y trasportándola a lugares si es que existen, donde escasea; y
- 2).- El retiro permanente de la circulación de las cantidades que evidentemente exceden las necesidades públicas. Las disposiciones al respecto de este Proyecto deberían lograr el fin que se persigue.

Además, si la responsabilidad de mantener el patrón de oro ha de recaer en el Banco, éste debe quedar facultado para impedir que el Gobierno emita monedas febles de plata y de níquel en cantidades excesivas, ya que éstas, con arreglo a los principios de la ley de Gresham, traerían abajo el patrón de oro. Las emisiones excesivas de monedas fiduciarias de plata y de níquel pueden derrumbar el patrón de oro de un país con igual facilidad que las excesivas emisiones de papel moneda, y así lo demuestra la experiencia de muchos países.

Las monedas de plata y níquel hacen competencia a los billetes en el medio circulante de la nación. Cuanto mayor sea la cantidad de monedas de plata que el público use, tanto menor será la de los billetes, especialmente los de denominaciones pequeñas. Pero cuanto mayor sea el número de sus billetes que un banco logre mantener en circulación, tanto mayor serán sus utilidades. Estos hechos son motivo para que en los bancos centrales de emisión haya la tendencia de conseguir la contracción de la circulación de monedas de plata. Al público, sin embargo, debería asegurársele el ejercicio del derecho de tener su circulante de moneda feble y billetes en denominaciones pequeñas en las proporcio-



Casa Nacional de Moneda (1905)

En el transcurso de las últimas décadas del siglo XIX y durante el presente siglo, la Casa Nacional de Moneda se dedicó de manera ininterrumpida a la producción de monedas de oro, plata, cobre, níquel, latón y alpaca, expresadas en las unidades monetarias del sol (1863-1901), libra peruana de oro (1901-1931), sol de oro (1931-1985) inti (1985-1991) y nuevo sol (desde 1991).

nes que le convinieren. Asimismo, al Gobierno interesa económicamente que la circulación de monedas de plata y níquel no sufra reducción por debajo de la cantidad más adecuada para hacer frente a las necesidades públicas, puesto que gana fuertes utilidades a título de señoreaje en la acuñación de este dinero.

La solución del problema originado por este conflicto de intereses entre el Banco, el Gobierno y el público, consiste en que el Gobierno acuerde no emitir tales monedas, cuando el Banco declare que nuevas emisiones pondrían en peligro el patrón de oro; pero que el Gobierno insista a la vez en que el Banco suministrará al público, a cambio de sus billetes, las cantidades de monedas de plata y níquel que éste desee. Con esta obligación, el Banco no podrá aumentar su propia emisión de billetes, impidiendo que el público disponga de la cantidad que desee de monedas de plata y níquel.

Disposiciones varias relativas a los billetes

Artículo 64.

Trata este Artículo de la responsabilidad del Banco respecto al canje de billetes en buen estado por los muy gastados o que están en demasiado mal estado para que sigan circulando. Trata, asimismo, de la redención de los billetes rotos en los casos en que parte del billete falta. Están de acuerdo estas disposiciones con las de muchos otros países y no necesitan mayor aclaración.

Artículo 65.

Este Artículo constituye a favor de los billetes afectación primera y preferente sobre el activo íntegro del Banco, en el caso de proceder el Banco a su liquidación.

Los billetes serán la moneda principal del Perú y de consiguiente tendrán que ser perfectamente resguardados. Los perjuicios originados por el derumbe del patrón monetario de un país comprometen a la nación entera. En el Perú el número de personas que tienen depósitos en los bancos es relativamente reducido, pero casi todos usan billetes. La riqueza de la mayoría de los depositantes en el Perú es mucho mayor que la de la mayoría de los tenedores de billetes. La depreciación de los billetes perjudica especialmente a las clases menos ricas, precisamente a las que menos pueden

soportar la pérdida resultante. Además, cualquiera puede escoger por lo general de por sí el banco en que guardará sus depósitos, pero no puede escoger entre aceptar o no los billetes del Banco Central de Reserva. Tiene que usarlos y si no lo hace no podrá negociar ni percibir sueldo alguno. Se funda en estas razones la disposición que existe en las leyes de bancos centrales de tantos países, disposición que da a los tenedores de billetes el derecho o afectación preferencial sobre el activo del banco central en el caso de su liquidación. Entre los países que conceden tal primera afectación figuran los Estados Unidos, el Canadá, la Unión Sur Africana, Uruguay, Chile, Colombia y Bolivia.

Artículo 66.

Concede este Artículo al Gobierno, en el caso de la liquidación del Banco, el rendimiento neto que origine la pérdida permanente o destrucción de billetes del Banco. Esta es la práctica establecida en varios otros países, inclusive los Estados Unidos.

Al emitir billetes para que circulen como dinero, el Banco Central desempeña la función de la emisión de dinero que generalmente se considera como atributo de la soberanía. Las utilidades que derivan de la pérdida permanente o destrucción de billetes no se puede considerar, racionalmente, como pago por algún servicio prestado por el Banco. Del punto de vista del Banco tales "utilidades" resultarían fortuitas. Las pérdidas que originan tales utilidades son pérdidas del público, que recaen sobre particulares, a los que no se puede compensar debido a la imposibilidad de encontrarlos. Por lo tanto, es justo que las "utilidades" que resulten las perciba el Gobierno, que representa el país entero.

CAPÍTULO VIII

El encaje legal

Artículo 67.

Este Artículo fija como encaje normal legal mínimo del Banco el 50% del conjunto de sus billetes en circulación y depósitos.

Los requisitos respecto al encaje legal son iguales para los depósitos y los billetes

Juzga la Misión que los requisitos respecto al encaje legal deben ser iguales para los depósitos y para los billetes en circulación. En lo que al Banco importa, no existe diferencia importante entre su obligación por concepto de billetes y su obligación por concepto de depósitos. Ambas son obligaciones a la vista, y cada una puede convertirse en la otra sin afectar el monto total de las obligaciones del Banco para con el público. Los billetes pueden depositarse, o el Banco puede pagar con sus propios billetes cualquier cheque girado a cargo de algún depósito. La falta de parte del Banco de satisfacer cualquiera de estas obligaciones, a la vista, constituye un acto de quiebra. Gran parte de los depósitos del Banco consistirá de los encajes legales depositados por otros bancos. El encaje legal mantenido para responder de estos depósitos será el "encaje de los encajes". De manera que la estabilidad y el funcionamiento ordenado de todo el mecanismo de los bancos comerciales del país dependerá en gran parte de la suficiencia del encaje que tenga el Banco para responder del de los demás bancos.

Apesar de que en muchos países la ley no impone requisitos tocantes al encaje para los depósitos del Banco Central, y de que en algunos otros países, en donde se exigen encajes legales tanto para los billetes como los depósitos, el porcentaje de encaje que se exige es distinto para los depósitos y para los billetes, la tendencia en las últimas legislaciones sobre bancos centrales ha sido pronunciadamente a favor de exigir para los depósitos los mismos requisitos tocantes al encaje que se exigen para los billetes. Entre los países en que es igual para los billetes y los depósitos el requisito de porcentajes del encaje, figuran Alemania, los Países Bajos, Polonia, Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador, aunque los detalles exactos del encaje varían en estos países.

Al darse la Ley de Reservas Federales en los Estados Unidos en el mes de diciembre de 1913, se fijó el encaje legal normal mínimo en 40% para los billetes y 35% para los depósitos. Sin embargo desde esa fecha, ha surgido en los Estados Unidos la creencia firme y cada vez mayor de que no

es prudente tener respecto al encaje legal requisitos distintos para los billetes y depósitos.

Actualmente las autoridades de los bancos federales de reserva no citan en sus memorias oficiales sino los porcentajes del encaje para los billetes y depósitos en conjunto, porcentajes que casi siempre resultan muy por encima del mínimo legal normal. En el día 31 de enero de este año el porcentaje de encaje para los billetes y depósitos en conjunto fué de 82.2 para los doce Bancos Federales de Reserva.

Porcentaje de encaje que se debería exigir

Problema aun más difícil es el de determinar el porcentaje que debería fijarse respecto del encaje legal normal mínimo de un Banco Central, apesar de ser bastante claro el principio fundamental que debería determinar dicho porcentaje.

Un Banco Central que tiene el privilegio exclusivo de emitir billetes, sobre el cual pesa la responsabilidad de mantener el patrón de oro nacional y a la vez de conservar la elasticidad de la moneda y del crédito bancario circulante, debería ser guardador de la mayor parte del encaje en oro del país. El monto de este encaje debería bastar no sólo para desempeñar la función principal del encaje de un Banco Central, a saber, la de mantener la paridad con el oro de los billetes y depósitos del banco, ajustando su cantidad a las exigencias constantemente variables del comercio, sino igualmente para que inspire en el público confianza firme en el banco, tanto en el país como fuera de él.

La función principal del encaje de oro de un Banco Central es la de ser el fondo regulador para ajustar el medio circulante del país a las exigencias variables del comercio. Cuando el medio circulante bajo un patrón de oro o de un "gold exchange standard" (que es una variación del patrón de oro), que funciona normalmente, resulta en cualquier país excesivo en relación con la demanda y en comparación con el de otros países, el dinero en el país se pone barato con relación al dinero fuera de él, la tendencia de los precios de la mercadería y de los valores es hacia el alza en el país en comparación con los que rigen en el extranjero y los tipos

de cambio gravitan hacia el punto de exportación del oro. Alcanzando dicho punto, el valor del oro en el extranjero será mayor que en el país y su exportación resultará provechosa. La exportación de oro, o bajo el "gold exchange standard", la venta de giros con los premios del punto de exportación de oro a cargo del encaje de oro del banco en el extranjero, es prueba de que en las condiciones actuales de confianza comercial y del volumen de las operaciones monetarias y de depósitos bancarios existe redundancia relativa del medio circulante del país. Ya que los billetes del país no son negociables en el mercado internacional, la moneda en exceso sale por medio de exportaciones de oro, o, bajo el "gold exchange standard", por medio del retiro de la circulación de los billetes presentados al Banco Central para la adquisición de giros al punto de exportación de oro más el gasto del envío del oro y a cargo del encaje de oro del Banco Central depositado en el exterior. Estas exportaciones de oro o bajo el "gold exchange standard", estas ventas de giros con contracción acompañante de la circulación de billetes y la reducción concurrente del encaje de oro del banco en el extranjero, a cargo del cual se venden los giros, se llevan adelante hasta que los tipos de cambio quedan por debajo del punto de exportación de oro y el medio circulante queda reducido a una cantidad que equilibre el nivel de precios del país con los niveles de precios de los demás países. En otras palabras, este procedimiento continúa hasta que la reducción sufrida por el medio circulante del país haya elevado a tal punto el valor de la unidad monetaria del país, que resulta desventajosa la exportación de mayor cantidad de oro o, bajo el "gold exchange standard" la venta de mayor cantidad de giros al tipo de exportación de oro con la contracción acompañante del medio circulante y la reducción concurrente del encaje de oro en el extranjero.

Bajo las condiciones de redundancia del medio circulante que se han supuesto en el párrafo anterior, la situación en que se encuentra el banco debe permitirle entregar oro libremente para su exportación o, en el caso del "gold exchange standard", entregar libremente giros pagaderos en oro a los tipos del punto de exportación de oro para redimir sus billetes durante el tiempo que sea necesario para aliviar al país de su circulante relativamente redundante y para obligar a que los tipos de

cambio bajen por debajo del punto de exportación de oro, poniendo por lo tanto nuevamente en equilibrio aproximativo el nivel de precios y tipos de descuento del país con los niveles de precios y tipos de descuento de los demás países del mundo.

La breve explicación que en los párrafos anteriores se hace de los principios fundamentales sobre los que descansa el funcionamiento normal del encaje de oro de un banco central, sugieren los principios que debería determinar el monto del encaje de oro normal, legal mínimo. Es evidente que el encaje normal debería bastar para poder absorber, redimiéndolo en oro o giros oro, cualquier circulante que resulte excesivo debido a las fluctuaciones estacionales que ocurren en los negocios. Debería además ser bastante grande para dar margen razonable de seguridad en los casos de depresiones comerciales extraordinarias o de crisis financieras.

Puede aclararse el principio mediante una sencilla ilustración hipotética: En caso de que el circulante monetario -monedas y billetes en conjunto- que un país necesita para realizar sus transacciones económicas, en determinada fecha y a un nivel de precios equilibrado con los niveles de precios de los países competidores, fluctúe en un año normal entre, diremos S/. 120,000,000 en la temporada de mayor actividad en los negocios y S/. 100,000,000 en la de menos actividad. El sistema monetario debería proveer el mecanismo necesario para retirar inmediatamente S/. 20,000,000 de la circulación entre las épocas de mayor y menor actividad en los negocios, y para reintroducirlos en la circulación entre la época de menor actividad y la vuelta de la mayor actividad. Sería necesario un encaje de por lo menos S/. 20,000,000 para lograr íntegramente la contracción del circulante desde S/. 120,000,000 a S/. 100,000,000, cuyo encaje quedaría completamente agotado, en la época de mínima actividad. Naturalmente, en este caso sería necesario un encaje bastante mayor que S/. 20,000,000 para mantener la confianza y como factor de seguridad para hacer frente a situaciones extraordinarias tales como la baja repentina del precio de los productos principales de exportación del país, o serios trastornos políticos. De igual modo el encaje debe ser suficiente para retirar de estación en estación el exceso, o para aumentar lo que falte del medio circulante.

No debe considerarse el encaje de un banco central principalmente como el respaldo de los billetes del banco en circulación y sus depósitos y, fundamentalmente, como la garantía de que el banco puede hacer frente a esas obligaciones. Esta función la desempeña todo el activo del banco. Al encaje de un banco central le importa menos la cuestión de la solvencia definitiva del banco que el mecanismo que se requiere a fin de mantener el valor en oro de los billetes y depósitos mediante el ajuste de la cantidad del medio circulante -billetes y depósitos pagaderos contra cheques -a las necesidades variables del comercio, aumentando su circulación cuando aumentan dichas necesidades y reduciéndola cuando éstas disminuyen. En esta forma se evita la depreciación de los billetes en ciertos momentos debido a su redundancia, y su alza en otros por haber escaseado. El encaje del banco central es, pues, fundamentalmente el "fondo regulador" y no un mero "respaldo", de los billetes y depósitos del banco, y *funciona con éxito únicamente cuando se le emplea efectivamente para aumentar o reducir el medio circulante del país*. Un encaje de oro muerto, es decir que se no emplea activamente para los fines de la redención, virtualmente de nada sirve y ninguna función importante desempeña en la conservación del patrón de oro.

De lo expuesto más arriba se deduce que el porcentaje de encaje de oro que ha de mantener el banco central normalmente debería variar mucho en distintos países, de acuerdo con sus condiciones económicas y actividades políticas. Situaciones como las que siguen favorecerían, evidentemente, un porcentaje de encaje reducido:

- 1).- Gran variedad de industrias importantes que cuentan con un mercado amplio y bastante firme y cuyos productos alcanzan precios bastante estables de estación en estación y de año en año
- 2).- Existencia larga y constante de moneda y banca sanas y seguras, que han evitado que desaparecieran los que antaño tuvieron confianza en el circulante y que los bancos hayan sufrido con motivo de aquélla.
- 3).- Un pueblo tranquilo, es decir, que no se exalte y sea reactivo a los sustos y pánicos ocasionados por cuestiones monetarias que ocasionan las "corridas" a los bancos y le hacen esconder su dinero.
- 4).- Un nivel alto de instrucción en el pueblo.

- 5).- Crédito público saneado en los mercados extranjeros, que haga posible obtener sin demora préstamos de emergencia en cualquier momento.
- 6).- Confianza plena tanto en el país como en el extranjero, en la estabilidad política del Gobierno.
- 7).- La existencia de bancos comerciales fuertes, cuyos préstamos estén representados, en su mayor parte, por obligaciones a corto plazo de fácil realización y que se cancelan a su vencimiento.
- 8).- Un mercado activo para documentos comerciales.
- 9).- Cantidades fuertes de oro en circulación.

El revés de estas condiciones favorecería la necesidad de un encaje grande. Existen actualmente en el Perú en su mayoría las condiciones que exigen un alto porcentaje de encaje.

Damos en seguida los porcentajes de encaje legal que se les exige a los bancos centrales en los países en que la ley exige un encaje legal mínimo tanto para los billetes como para los depósitos:

Bélgica	40%
Bolivia	50%
Chile	50%
Colombia	50%
Ecuador	50%
Alemania	40%
Grecia	40%
Italia	40%
Los Países Bajos	40%
Los Estados Unidos	40% (billetes)
Los Estados Unidos	35% (depósitos)

Por las razones expuestas más arriba y a la luz de las prácticas establecidas en otros países, opina la Misión que el encaje legal de 50% que se ha propuesto para los billetes y depósitos es razonable, tratándose del Banco Central de Reserva del Perú. Este 50% será el mínimo legal normal. Como sucede en otros países, es probable que corrientemente el porcentaje de encaje del Banco será bastante mayor que el mínimo legal normal citado. Sin embargo, este mínimo es meramente el normal, pu-

diendo reducirse el encaje hasta que su cantidad sea menor que el mínimo legal en épocas de emergencia y contra pago de determinadas multas, punto que se analiza más adelante en relación con el Artículo 69. Apesar de que el encaje legal que debe tener el Banco de Reserva del Perú no es actualmente sino de 50%, el porcentaje del encaje en poder del Banco para sus billetes en circulación y de depósitos jamás ha bajado hasta el 50% durante el funcionamiento del Banco.

Lo que constituye el encaje legal del Banco

Artículo 68.

Abarca este Artículo la composición del encaje legal del Banco. Dispone que el encaje legal puede consistir de cuatro partidas diferentes:

- 1).- Oro amonedado y oro en pasta guardados en las bóvedas propias del Banco en el Perú y oro guardado en custodia para el Banco en bancos acreditados en el extranjero, debiéndose computar todo este oro a razón de S/. 2.3738 por cada gramo de oro fino, razón que representa la paridad de oro del nuevo sol, a base del patrón de oro que se proyecta establecer.
- 2).- Depósitos pagaderos a la vista en oro o su equivalente en bancos acreditados en Nueva York o Londres.
- 3).- Cantidad limitada de aceptaciones bancarias de primera clase, a plazo no mayor que 90 días, en Nueva York o Londres.
- 4).- Cantidad limitada en monedas de plata peruanas.

Cada una de estas cuatro partidas puede explicarse brevemente como sigue:

- 1).- Se ha incluido oro acuñado y oro en pasta porque el Banco de Reserva del Perú en todo momento ha tenido fuertes cantidades de oro en su propias bóvedas, y puede suceder que el nuevo Banco desee guardar cantidades apreciables de oro en esa forma, de vez en cuando, en lo sucesivo. Además, a pesar de que no se contempla la amonedación de oro por el Perú en un futuro próximo, existe en el país oro acuñado de amonedaciones anteriores, cuyas monedas el Banco debería estar dispuesto a aceptar a su valor oro en términos del nuevo sol.

- 2).- Puesto que los depósitos de oro en bancos acreditados en Nueva York y Londres estarán tan seguros como el oro en las propias bóvedas del Banco en el Perú, desempeñarán perfectamente las funciones de fondo regulador y de redención para la circulación de los billetes del Banco Central de Reserva, como se ha explicado más arriba y a la vez rendirán al Banco utilidades en la forma de intereses; se cree que la mayor parte del encaje en oro del Banco será guardado corrientemente en esta forma.
- 3).- La tercera forma es la de aceptaciones bancarias de primera clase en Nueva York o Londres. Mientras que estas aceptaciones que autoriza este Artículo, no son pagaderas a la vista como lo son los depósitos del Banco ya citados, son sin embargo liquidables, previo cortísimo aviso y generalmente a tipos de descuento sumamente bajos, mediante su venta en el mercado o al Banco de Reserva Federal de Nueva York o al Banco de Inglaterra. Estas aceptaciones tienen la ventaja sobre los depósitos bancarios a la vista de devengar frecuentemente un tipo de interés mayor que el que se paga sobre dichos depósitos.
- 4).- Ya que al Banco se exige que al serle presentados sus billetes en cantidades reducidas, los redima en monedas de plata peruanas, parece razonable permitirle considerar como encaje legal una cantidad moderada de esas monedas; cantidad sin embargo que debería ser bastante limitada, puesto que esta moneda de plata es moneda legal en el Perú solamente por cantidades limitadas y no puede ser ni entregada por el Banco en redención de sus billetes si el público exige oro o giros oro, ni exportada cuando se hacen pagos al exterior.

Con sujeción a las restricciones antedichas a las aceptaciones bancarias y monedas de plata, el encaje legal puede repartirse entre las diferentes partidas en la forma que acuerde el Directorio del Banco. Claro está que cuanto mayor sea la proporción del encaje que el Banco guarde en forma de depósitos y aceptaciones bancarias en Nueva York y Londres, tanto mayor serán las utilidades que el encaje ganará por concepto de intereses, pues el numerario que se mantiene en las bóvedas del Banco en el

Perú no devenga intereses. Será necesario que el Banco guarde una cantidad suficiente de monedas de plata entre su encaje en el Perú, tanto en su oficina principal como en sus distintas sucursales, para que pueda hacer frente a los probables pedidos del público de redención de billetes en moneda de plata. Podría sufrir menoscabo el crédito del Banco si no atendiese con liberalidad al público que pide la redención de sus billetes en monedas de plata.

La composición de los encajes de los bancos centrales de numerosos países es semejante a la que se provee en este Artículo; por ejemplo, la de Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Alemania, Grecia e Italia.

Los requisitos del encaje legal son elásticos

Artículo 69 a 71.

Precisa advertir que el encaje legal exigido por el Artículo 67 no constituye un mínimo legal fijo por debajo del que el Banco no debe ir nunca, sino más bien un mínimo legal normal debajo del que el Banco no debe ir sino en épocas de emergencia. Siempre que el encaje del Banco queda por debajo de este mínimo legal normal, tiene el Banco que pagar un impuesto, progresivo sobre la deficiencia del encaje.

Conviene la obligación de tener un encaje legal por razones de seguridad y de la confianza pública en el Banco. Sin embargo, el encaje de un banco existe para ser utilizado y no simplemente para ser mirado y admirado. No hay que tratarlo como si fuera un "fetiche". En momentos de emergencia bien podría quedar justificada la acción del Banco de permitir la reducción transitoria de su encaje a cantidad por debajo del mínimo legal normal, y no debería haber inconveniente alguno para proceder en esa forma. Sin embargo, toda reducción del encaje por debajo del mínimo legal normal debe considerarse como señal de peligro. En tiempos de crisis uno de los principios acertados que debe adoptar el Banco Central de emisión y redescuento es el que frecuentemente, se llama "el principio Bagehot". Este principio, formulado hace un par de generaciones por el economista y financista inglés Walter Bagehot, dice que en momentos de emergencia temporal o de serios trastornos públicos, el

banco central debería descontar libremente a sus clientes documentos de crédito de fácil liquidación y de primera clase a corto plazo, pero únicamente a tipos altos que se aumentarán sucesivamente. En el caso del Banco Central de Reserva del Perú, los bancos asociados deberían estar seguros en tales épocas de emergencia de poder redescantar o usar como prenda para conseguir préstamos directos, sin dificultad en el Banco Central de Reserva, los documentos de crédito de primera clase a corto plazo que guardan en sus carteras, con la condición, sin embargo de que estén dispuestos a pagar el precio necesario que se les pida. Este precio consiste en tipos de descuento e intereses altos que se aumentarán sucesivamente. En tiempos de emergencia estos tipos altos generalmente no gravan seriamente los negocios ya que en la mayoría de los casos duran poco tiempo y además que con la seguridad de parte de los bancos y del público de que el Banco Central de Reserva dispone de amplios fondos para satisfacer las necesidades de todo solicitante calificado a quien asiste una necesidad justificada, tiende a desvanecer el miedo de una crisis y a restablecer la confianza. Los tipos altos establecidos por el Banco y que se aumentarán sucesivamente en esas épocas de emergencia tenderían a reducir la especulación y restringir las solicitudes de préstamos presentadas al Banco Central de Reserva, restableciendo de ese modo la confianza y el estado normal del crédito.

La contribución sobre la deficiencia del encaje impuesta por el Artículo 69 es aplicable cuando el encaje baja el requisito mínimo normal de 50%. La tasa de la contribución es muy módica al principio: ella aumenta rápidamente, sin embargo, después de que el encaje queda por debajo de 35%.

Las disposiciones de los Artículos 70 y 71, que establecen que los tipos de redescuentos, descuento e interés cobrados por el Banco se alzan agregándoles proporción determinada de la contribución sobre la deficiencia, aumentan la eficiencia del mecanismo regulador provisto en estos Artículos para obligar el restablecimiento de la normalidad. Disposiciones semejantes existen en las leyes de los bancos centrales de otros países, inclusive los Estados Unidos, Alemania, Polonia, Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador. La obligación de alzar los tipos de descuento e

intereses a medida que crece la deficiencia del encaje, absuelve al Banco del peso de la responsabilidad del aumento de sus tipos en esas épocas de emergencia, política que frecuentemente suele ser impopular entre los que no comprenden su justificación, por ser necesaria para los intereses públicos.

CAPÍTULO IX

Relaciones contractuales con el Gobierno Nacional

Artículo 72.

Este capítulo, que contiene solamente un Artículo, dispone que determinadas disposiciones de la ley del Banco Central de Reserva sean contractuales entre el Gobierno y el Banco, para dar seguridad al público de que no será fácil arrebatarse a éste durante el término de su concesión, los privilegios aludidos. La mayoría de estos privilegios son, si bien no absolutamente necesarios, por lo menos de suma importancia para asegurar que el Banco pueda mantener en forma eficaz el patrón de oro. Si el Banco ha de ser el obligado a mantener el patrón de oro, claro está que se le debe afianzar en la posesión de las atribuciones normalmente necesarias para desempeñar esa responsabilidad. Se debe advertir, en relación con este asunto, que la ley vigente íntegra del Banco de Reserva de Perú es contractual por efecto del Artículo 21 de dicha ley orgánica. Opina la Misión de Consejeros Financieros que eso es extremar las obligaciones contractuales demasiado, ya que durante el término generalmente largo del estatuto del Banco, la situación económica del país frecuentemente cambia mucho. El mundo aprende constantemente lecciones nuevas en el campo de la organización y administración de los bancos centrales, a la vez que la experiencia en la administración del Banco mismo pone frecuentemente en evidencia la necesidad de introducir modificaciones en la ley orgánica del Banco para hacer frente al estado de las cosas tales como se encuentran en el país. El Gobierno debería quedar facultado para hacer esos cambios en pro de los intereses públicos sin el consentimiento del Directorio del Banco, que a veces suele tener

un prejuicio indebido a favor de las disposiciones existentes de la ley. Sin embargo, ciertos requisitos fundamentales de la Ley cuya continuación, según lo ha demostrado la experiencia de otros países, es esencial para el buen funcionamiento de un banco central y especialmente para mantener el patrón de oro, deberían quedar afianzados tan sólidamente que resulte imposible que factores políticos efímeros los desarraiguen. En las leyes de los bancos centrales de Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador, últimamente promulgadas, existen disposiciones referentes a obligaciones contractuales entre el gobierno y el Banco Central parecidas a las que este Capítulo encierra. Ellas han fomentado la confianza pública tanto nacional como extranjero en los bancos centrales de aquellos países. En otras partes de esta Exposición se hace el análisis de la mayor parte de aquellas disposiciones que por efecto de este Artículo son contractuales. Conviene, sin embargo, agregar unas cuantas palabras más para aclarar los incisos 2º al 5º inclusive, que se relacionan con los privilegios y obligaciones del Banco referentes a la emisión de billetes y a ciertas cuestiones que tratan de la moneda feble. Conviene igualmente aclarar los incisos 7, 8 y 11.

Incisos 2º al 5º: El aumento de circulante en el país motivado por las emisiones de papel moneda que el Gobierno o cualquiera otra entidad hiciera, o por las emisiones excesivas de monedas febles podría ser de proporciones tales, que los pedidos de redención de los billetes del Banco agotarían su encaje, obligando al Banco a suspender los pagos en oro, y al país a regresar a la base de papel moneda. Si la responsabilidad de conservar la paridad de sus billetes con el oro ha de recaer en el Banco, éste tendrá que saber resguardarse contra las emisiones de papel moneda que el Gobierno y otras entidades hicieren, y contra las emisiones excesivas de monedas febles de toda clase. Convendría citar en seguida algunos hechos históricos que comprueban esta necesidad.

La causa principal del derrumbe del patrón de oro en Polonia en 1925 fué la gran emisión que hizo el Gobierno de billetes de pequeñas denominaciones, cuya emisión fué motivada por el deseo de lucrar de parte del Gobierno. Hace algunos años el patrón de oro de México estuvo a punto de fracasar, debido a las grandes emisiones que hizo el Gobierno

de monedas fraccionarias de plata motivadas por el deseo del Gobierno de conseguir utilidades a título de señoreaje. En el Perú el circulante sufre actualmente las consecuencias de las emisiones excesivas de monedas febles que se deben en gran parte, aparentemente, al deseo de un Gobierno anterior de que el señoreaje sobre dichas monedas le rindiese un ingreso.

Conforme al inciso 6 es contractual la obligación de que el Gobierno no aumente ni el número de los Directores designados por aquél, ni la proporción que en el Directorio representan los Directores del Gobierno. Al principio de esta Exposición fué explicada la importancia de resguardar el Banco contra la explotación de parte del Gobierno o de influencias políticas. Es evidente que el Gobierno podría llegar a controlar completamente el Banco en cualquier momento, si estuviera facultado para aumentar la proporción de los Directores que designa.

Según el inciso 7 son contractuales los derechos de los accionistas de participar en las utilidades del Banco. En vista del hecho que los tipos de los dividendos que pueden abonarse a los accionistas son bajos y estrictamente limitados, y que el Gobierno recibe todas las utilidades netas que exceden de las que fuesen necesarias para atender a dichos dividendos limitados, no sería justo que el gobierno rebajase los tipos de dividendos legales pagaderos a los accionistas valiéndose de medios legislativos o de alguna otra fórmula.

Con arreglo al inciso 8 es contractual la exención del Banco de pagar determinadas clases de impuestos que se especifican. Se justifica esta medida por dos razones: 1) el hecho de que es de presumir que el Gobierno recibirá en la forma de su impuesto al privilegio de la emisión de billetes, gran parte de las utilidades netas del Banco; y 2) el hecho de que la facultad ilimitada de imponer contribuciones al Banco, daría al Gobierno el derecho a extremar dicha facultad hasta matar al Banco o, imponiéndole contribuciones, exigirle que haga lo que el Gobierno desee.

De conformidad con el inciso 11, es contractual la obligación del Gobierno de no reducir el capital del Banco por debajo de las cantidades previstas por la ley. Si no existiera esta restricción, el Gobierno podría obligar al Banco a reducir su capital, retirando y cancelando las acciones

de la clase C en poder de aquél y entregándose el activo que representen las acciones canceladas. Este procedimiento debilitaría mucho al Banco.

CAPÍTULO X

Memorias y multas

Abarca este Capítulo la cuestión de las memorias que el Banco debe presentar al Superintendente de Bancos y al público, dando cuenta del estado en que se encuentra y de sus negocios, y comprende, asimismo, la cuestión de las multas que se impondrán al Banco por infracciones de la ley o informes falsos.

Los puntos generales de la vigilancia de los bancos y de los informes de los bancos se han detallado en el Proyecto de la Ley General de Bancos que la Misión de Consejeros Financieros ha presentado. El análisis de los principios sobre los cuales descansan dichos puntos se hace en la Exposición que acompaña ese Proyecto. No es necesario, pues, analizarlo aquí. Serán tan grandes las responsabilidades públicas del Banco, que es preciso obligarlo a que tenga al público completamente al corriente de sus operaciones y estado. Tiene derecho el público a exigir esa información, y la obligación de tener que hacer una publicidad razonable es uno de los medios más eficaces de dar seguridades al público de que la administración del Banco Central de Reserva del Perú es sana y acertada. Este capítulo exige tal publicidad.

CAPÍTULO XI

Las Utilidades

Artículos 77 y 78.

Comprende este Capítulo el punto de las utilidades del Banco y su distribución.

Fondos de eventualidades, de reserva y de pensiones

Una de las obligaciones primordiales de un banco de reserva es manejar sus negocios de manera que siempre se encuentre en situación de poder

hacer frente a su responsabilidad ante el público. Por lo tanto, lo primero que se separe de las utilidades del Banco en proyecto se aplicará a la formación de los fondos de eventualidades y de reservas. Los incisos 2 y 3 del Artículo 77 proveen la formación y mantención, proveniente de las utilidades, de un Fondo de Eventualidades, cuyo monto será igual a 20% del capital del Banco y de un Fondo de Reserva equivalente a S/. 15,000,000 *mínimum*.

Después de haberse asignado a estos dos fondos las cuotas señaladas se destina a un Fondo de Seguros y Pensiones de Empleados "una cantidad que no sea mayor que el 10% de la que el Banco paga anualmente por concepto de sueldos y salarios a sus funcionarios y empleados". Los estatutos del Banco dispondrán la forma en que debe ser administrado ese fondo. Son evidentes la conveniencia y justicia de la creación de un fondo de esta naturaleza. Debe advertirse que las contribuciones que hace el Banco a este fondo no son a base de las utilidades anuales del Banco, sino de un porcentaje de los sueldos y salarios pagados por aquél a sus funcionarios y empleados. La diferencia es importante, y ejemplifica el principio que el Banco Central de Reserva, por ser exclusivamente una institución creada para servir al público y no para lucrar, no debería permitir que lo que ganan sus funcionarios y empleados aumente o disminuya de acuerdo con las utilidades que el Banco ganó. Cuando la remuneración de los empleados del Banco Central se determina de modo que las cantidades que aquéllos reciben varían de acuerdo con las utilidades que el Banco gana, se crea un poderoso incentivo en la administración del Banco a favor de que el Banco gane las mayores utilidades posibles, incentivo que sirve de aliento para mantener tipos altos de redescuento, descuento e intereses y que crea la tendencia de alentar a los bancos asociados para solicitar con demasiada frecuencia préstamos del Banco y aun que éste les proporcione capitales permanente. Bajo tales circunstancias el interés de los funcionarios y empleados del Banco se inclina en forma exagerada a convertirlo más bien en una institución de lucro que en una institución donde predomina el servicio público, que es lo que debería ser. Queda descontado este peligro, limitando la participación de los funcionarios y empleados en las utilidades del Ban-

co a un fondo generoso de asistencia, seguro y retiro para los empleados, y las utilidades destinadas a dicho fondo varían según el monto de los sueldos y salarios pagados por el Banco y no según su ganancia.

Dividendos

Provee el inciso 3º un dividendo anual acumulativo de 6% sobre las acciones del Banco durante el término de seis años, y eleva dicho tipo a 8% a partir del 7º año. El tipo de dividendo que actualmente devengan las acciones del Banco de Reserva de la clase A es de 6%, y las acciones de la clase B 12%. Con arreglo al Artículo 4 de este proyecto las acciones del Banco de Reserva son convertibles en las del Banco Central de Reserva a base del tipo de 6%. Este asunto se ha analizado ya en esta Exposición. El arreglo propuesto en este inciso parece representar una base equitativa para llevar a cabo la reorganización del Banco de Reserva, convirtiéndolo en el Banco Central de Reserva del Perú; pero el tipo de dividendo permanentemente limitado a 6% parece ser demasiado bajo para un país como el Perú, en el cual los tipos de intereses sobre buenas inversiones generalmente son comparativamente altos. Por lo tanto, se recomienda que después de seis años se aumente el tipo de dividendos de 6% a 8%.

La participación del Gobierno en las utilidades del Banco

Dispone el inciso 4º la entrega al Gobierno Nacional, por concepto del impuesto a la exclusiva para emitir billetes otorgada al Banco, del íntegro del saldo de las utilidades netas que quede después de deducidos por el Banco los gastos en que haya incurrido para retirar de la circulación el numerario redundante de plata y de níquel.

Como se ha explicado ya, el Banco Central de Reserva del Perú será algo más que una institución particular en cuanto a sus privilegios y obligaciones. Gozará del monopolio de la emisión de billetes en todo el país. Será el depositario principal de los fondos del Gobierno, así como uno de sus agentes fiscales. Será el guardador de gran parte de los encajes de

los bancos del país, y mediante las variaciones en sus tipos de redescuento, descuento e intereses, influirá en forma importante en la vida económica del país. Es razonable, por lo tanto, que el pueblo peruano participe con liberalidad en cualesquiera utilidades extraordinarias que el Banco gane. Se advertirá que, según el plan que ha sido propuesto, el Gobierno no recibe ninguna parte de las utilidades anuales, aparte de los dividendos normales sobre sus acciones, a no ser y hasta que no se haya aportado cantidad razonable a los fondos de Eventualidades de Reserva y de Enfermedades, Seguros y Pensiones de los Empleados, y hasta que los accionistas no hayan recibido un dividendo razonable que es acumulativo. En el Perú, con arreglo a la ley del Banco de Reserva vigente, el Gobierno percibe actualmente en forma semejante y por concepto del impuesto al privilegio que se cobra al Banco, el íntegro de las utilidades netas que sobrepasa a las cantidades limitadas que son necesarias para atender a los fondos de Eventualidades y de Reserva del Banco, a la participación reducida de que disfrutaban los directores y empleados y a los dividendos acumulativos de tipos fijos. En muchos otros países el Gobierno goza de una participación liberal en las utilidades del Banco Central, cuya participación varía de forma. Entre estos países figuran Australia, Bélgica, Chile, Colombia, Inglaterra, Francia, Alemania, Hungría, Italia, los Países Bajos, Polonia, Rusia y Suiza. La ley de los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos concede al Gobierno Nacional, en forma de un impuesto al privilegio de la emisión de billetes, el íntegro de las utilidades netas de los doce bancos federales, que sobrepasa a la cantidad necesaria para que aquéllos puedan pagar dividendos acumulativos de 6% sobre sus acciones y acumular un fondo de reserva adecuado.

El rendimiento del impuesto al privilegio debe ser usado para amortizar la deuda pública

Artículo 78.

Este Artículo dispone que el íntegro del impuesto al privilegio que el Gobierno recibe con arreglo a las disposiciones del Artículo 77 se empleará en la amortización extraordinaria de la deuda nacional consolidada.

da. Son dos los objetos de esta disposición. El primero es eliminar hasta donde sea posible el motivo que pudiera inducir al Gobierno a presionar al Banco para conseguir que sea administrado con tendencias indebidas hacia la realización de grandes utilidades, con el fin de aumentar los ingresos corrientes que el Gobierno recibe del Banco. Si el rendimiento íntegro del impuesto al privilegio que el Banco entrega al Gobierno tiene que emplearse para la amortización extraordinaria de la deuda pública, en ese caso los aumentos o reducciones de las utilidades del Banco Central de Reserva, sobre los cuales se impone la contribución, por el privilegio de la emisión de billetes, no afectarán absolutamente a los ingresos corrientes de los cuales dispone el Gobierno para atender a los gastos ordinarios. El Título 7 de la Ley de Reservas Federales de los Estados Unidos contiene una disposición algo parecida que dice que "las utilidades netas que el Gobierno de los Estados Unidos reciba de los Bancos Federales de Reserva, se emplearán a la discreción del Ministro de Hacienda para aumentar el encaje de oro guardado como respaldo de los billetes del Gobierno de los Estados Unidos (United States Notes) en circulación o servirán para reducir la deuda consolidada pendiente de los Estados Unidos conforme a los reglamentos que dicte el Ministro de Hacienda. En el caso de la disolución o liquidación de algún Banco Federal de Reserva, cualquier sobrante que quedase después de haberse atendido al pago de todas las deudas y a las necesidades de los dividendos en la forma que más arriba se dispone en esta ley, y además el valor a la par de las acciones, se entregará y pertenecerá al Gobierno de los Estados Unidos, y se aplicarán a estos mismos fines". El segundo objeto de aquella disposición es robustecer el crédito público del Perú. Como consecuencia de las dificultades por las cuales atraviesa el Perú actualmente, y la falta de pago de ciertas partes de la deuda pública, el crédito peruano ha sufrido materialmente. La aplicación del rendimiento del impuesto al privilegio a la compra en el mercado público y cancelación de bonos peruanos tal como se propone en este Artículo tendería a fortalecer el mercado para dichos bonos y mejoraría el crédito peruano. Esas compras deberían resultarle provechosas al Gobierno, ya que cabe presumir que durante algún tiempo se harían a precios muy por debajo de la par.

El Banco queda exento de determinados impuestos

Artículo 79.

Este Artículo exonera al Banco de toda contribución impuesta por el Gobierno Nacional del Perú, excepción hecha de la contribución al privilegio de la emisión de billetes y a la de deficiencias de encaje, impuestas por esta ley, de los derechos de importación y exportación y de los impuestos generales al terreno y a los edificios. Queda prohibido, asimismo, imponer contribuciones sobre los billetes del Banco y el papel en que se imprimen. Para que el Banco pueda conceder préstamos prendarios a corto plazo a bancos asociados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de este Proyecto, quedan exentos del impuesto de timbres los pagarés de los bancos asociados pagaderos al Banco Central de Reserva dentro de 30 días y garantizados con la prenda de documentos de crédito de la clase que son elegibles para ser redescontados. Se espera que una parte apreciable de los préstamos concedidos por el Banco Central de Reserva a sus asociados se hará en esta forma de documentos a plazo corto con garantía prendaria, y es evidente que la exigencia de que estos documentos a corto plazo lleven los timbres corrientes resultaría un serio tropiezo para el desarrollo de préstamos de esta naturaleza.

Debe advertirse que, salvo en el último de estos casos, las exoneraciones de pagar contribuciones son aplicables únicamente a las que pague el Banco mismo y no a las contribuciones impuestas a sus clientes y accionistas.

Queda justificada esta exoneración de pagar contribuciones por el hecho de que al Gobierno mismo le corresponde una participación tan fuerte en cualesquiera utilidades que gane el Banco por encima de las que fueran necesarias para constituir fondos adecuados de eventualidades y de reserva dentro de un plazo razonable y para ganar un dividendo moderado. Los privilegios de exención tributaria de carácter general que en este Artículo se conceden al Banco, se otorgan frecuentemente en otros países a los bancos centrales en cuyas utilidades el Gobierno participa directamente, como, por ejemplo, a los Bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos y a los Bancos Centrales de Bolivia, Chile, Ecuador, Alemania, Grecia y Polonia.

CAPÍTULO XII

Varios

Artículos 80 y 81.

Este Capítulo provee simplemente la derogación de las leyes que son incompatibles con este Proyecto y fija las fechas en que entrarán en vigencia sus diversas secciones después de que sea ley.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Artículos 82 y 83.

Tratan estos Artículos de asuntos transitorios relacionadas con la elección y nombramiento de los miembros del primer Directorio. Ellos se explican de por sí.

PROYECTO DE LEY PARA
LA CREACIÓN DEL BANCO
CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

*P*ROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CAPÍTULO I

Creación.- Absorción del Banco de Reserva y domicilio

Artículo 1.

Créase un Banco que se llamará el "Banco Central de Reserva del Perú", que tendrá las facultades que esta ley le confiere y desempeñará las funciones que se señalarán más adelante.

La presente ley se considerará como el Estatuto Constitutivo del Banco, sin necesidad de ser incorporada en escritura pública.

La inscripción en el Registro Mercantil se hará en vista de una copia certificada de la presente ley, expedida por el Ministro de Hacienda. Queda exonerada esa inscripción, así como todo acto o contrato posterior que lo amplíe o modifique, del pago de toda clase de impuestos o derechos fiscales, regionales o municipales.

Artículo 2.

Con arreglo de esta ley el Banco Central de Reserva del Perú funcionará durante 30 años contados desde la fecha de su inauguración oficial prescrita en el Artículo 81 de esta ley. Para la renovación del Estatuto Constitutivo será necesaria la acción legislativa.

Artículo 3.

Los arreglos preliminares para la organización del Banco Central de Reserva del Perú correrán a cargo de un Comité compuesto de tres perso-

nas que se llamará "Comité Organizador del Banco Central de Reserva". El Comité será nombrado por el Ministro de Hacienda y designará su propio secretario. Los miembros del Comité y el secretario percibirán los honorarios y la cantidad necesaria para sus gastos del trabajo que el Ministro de Hacienda les señale. El Banco de Reserva del Perú adelantará los fondos necesarios para cubrir dichos gastos contra libramientos girados por el Ministro de Hacienda por cuenta del Banco Central de Reserva. Será obligación del Comité Organizador del Banco Central de Reserva proceder inmediatamente a los trabajos preliminares para la pronta organización del Banco. Con este fin hará preparar los títulos provisionales de acciones y la elección del primer Directorio del Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley; y emprenderá los demás arreglos preparatorios que el Ministro de Hacienda le encomiende. Elegidos los directores y organizado el Directorio, dejará de existir el Comité Organizador, quien entregará todo su archivo al Directorio del Banco Central de Reserva. A partir de dicha entrega, toda la obra de organización del Banco Central de Reserva correrá a cargo del referido Directorio.

Artículo 4.

Por la presente se faculta al Directorio para adquirir las acciones del Banco de Reserva del Perú, y para recibir la propiedad del activo de dicho Banco de Reserva y asumir su pasivo mediante esa adquisición. El pago de las citadas acciones se hará mediante el canje de la clase o clases correspondientes de acciones del Banco Central de Reserva del Perú cuya emisión está autorizada más adelante en esta ley, y bajo la siguiente base: Una acción totalmente pagada del Banco Central de Reserva del Perú será entregada por cada dos acciones de la clase A del Banco de Reserva del Perú de las cuales el 50% ha sido pagado; y una acción totalmente pagada será entregada por una acción de la clase B del Banco de Reserva del Perú de la cual el 50% ha sido pagado.

Artículo 5.

Una cantidad equivalente a S/. 50 por acción de la clase B del Banco de Reserva, de las canjeadas por las del Banco Central de Reserva del Perú

en la forma prescrita en el Artículo 4º será cargada al Fondo de Reserva del expresado Banco de Reserva, y el saldo de dicho Fondo de Reserva junto con el Fondo de Eventualidades en la forma expresada y que posteriormente se cobrasen, pertenecerán al Banco Central de Reserva. Igualmente se cargará a este Fondo de Eventualidades cantidad suficiente para cubrir con liberalidad e íntegramente los castigos al edificio y al mobiliario, útiles y enseres del Banco de Reserva en la fecha de su absorción por el Banco Central de Reserva. El Directorio del Banco Central de Reserva con la aprobación del Superintendente de Bancos acordará los cargos que deben hacerse al Fondo de Eventualidades.

Artículo 6.

El Banco Central de Reserva del Perú tendrá su domicilio y oficina principal en la ciudad de Lima.

El Banco establecerá sucursales a la brevedad posible en las ciudades de Arequipa, Chiclayo y Cuzco, y, con el voto afirmativo de por lo menos siete directores, otorgado en dos sesiones sucesivas del Directorio, podrá establecer una sucursal o una agencia en cualesquiera otras ciudades de la República.

CAPÍTULO II

Del Capital

Artículo 7.

El capital autorizado del Banco Central de Reserva del Perú será de S/. 30,000,000 y podrá ser aumentado a cantidad no mayor que S/. 40,000,000, con el voto afirmativo de por lo menos ocho miembros del Directorio y con la aprobación del Ministro de Hacienda. Sin embargo, las restricciones contenidas en este Artículo no serán aplicables a los aumentos de capital del Banco que se efectúen de conformidad con la autorización del cuarto párrafo del Artículo 13º y del párrafo primero del Artículo 16º de esta ley.

Artículo 8.

El valor a la par de las acciones del Banco será de S/. 100, y ellas serán totalmente pagadas.

Artículo 9.

Las acciones estarán divididas en tres clases llamadas respectivamente acciones de la clase A, de la clase B y de la clase C.

La tasa de los dividendos será siempre igual en las tres clases de acciones, las que gozarán todas ellas de iguales derechos en cuanto a su participación en el activo del Banco en el caso de liquidación.

Las acciones tenidas contra la ley no darán derecho a votar o a participar en los dividendos.

Artículo 10.

Las acciones de la clase A serán acciones que con arreglo a lo prescrito en el Artículo 13^o de esta ley, pasarán a ser propiedad de los bancos comerciales en el Perú. No serán dadas en prenda para préstamos ni enajenadas para ningún otro fin.

Las acciones de la clase B serán acciones que pasarán a ser propiedad del público y de los referidos bancos comerciales además de las acciones que éstos deben poseer con arreglo al Artículo 13^o de esta ley.

Las acciones de la clase C serán acciones que pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional del Perú. Estas acciones de la clase C no darán derecho a votar. Pueden ser vendidas o dadas en prenda sin restricción alguna, pero no podrán ser adquiridas por el Banco Central de Reserva ni aceptadas por éste en prenda para préstamos, descuentos, redescuentos o adelantos de otra clase. En el caso de que el Gobierno venda acciones de la clase C, éstas quedarán inmediatamente convertidas en acciones de la clase B o A, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 11.

Los títulos de las diferentes clases de acciones serán canjeados por el Banco cuando así lo solicite, a la par con arreglo a la ley, y aquél no cobrará por el canje o transferencia de las acciones.

Artículo 12.

Las acciones serán nominativas y la propiedad de todas las acciones será inscrita en el Banco, y éste no cobrará por dicha inscripción.

Para que el Banco pueda cumplir con los requisitos del Artículo 16º de esta ley, en el Registro se anotará el precio pagado por todas las acciones vendidas que se registren.

Artículo 13.

Todo banco comercial nacional y toda sucursal de banco comercial extranjero en el Perú, poseerá acciones de la clase A del Banco Central de Reserva del Perú por valor a la par equivalente a 10% del valor total a la par de su capital pagado y 10% de su fondo de reserva (o fondos de reserva si hubiera más de uno) al 30 de junio próximo pasado, pero ni más ni menos que esta cantidad. Al hacer el cómputo de dicha posesión necesaria de 10% en acciones, no se tomará en cuenta las fracciones de acciones.

Los bancos tenedores de acciones de la clase A se llamarán "Bancos asociados".

Los bancos que en la fecha de la inauguración oficial del Banco Central de Reserva del Perú prescrita en el Artículo 81º de esta ley no posean por efecto del canje de acciones autorizado por el Artículo 4º de esta ley, o por cualquiera otra causa, cantidad suficiente de acciones de clase A para dar cumplimiento al requisito de 10% impuesto por el primer párrafo de este Artículo, subsanarán por lo menos la mitad del déficit dentro de los tres meses contados a partir de la antedicha fecha de la inauguración oficial, y el saldo a más tardar dentro de un plazo de seis meses posteriores a la expresada fecha.

Si para esta suscripción única e inicial de los bancos asociados les fuera imposible comprar acciones sino a precios por encima de la par, el Banco Central de Reserva del Perú venderá a cualesquiera de los expresados bancos, a la par, el número de acciones de la clase A que les permita subsanar el déficit.

Artículo 14.

El 10% de acciones de la clase A que los bancos asociados quedan obligados a poseer de conformidad con el Artículo 13, será ajustado cada año al 30 de junio bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos.

Si el valor total a la par de las acciones de la clase A poseídas por un banco asociado al 30 de junio de cualquier año fuera menor que el 10% que impone el artículo 13, dicho banco antes del 30 de setiembre de ese año subsanará el déficit convirtiendo en acciones de la clase A el número necesario de las de la clase B de su propiedad, o comprando acciones de la clase A a los bancos cuyas necesidades hayan quedado reducidas; o comprando acciones de la clase B o C y consiguiendo su conversión en acciones de la clase A.

Si el valor total a la par de las acciones de la clase A de propiedad de algún banco asociado al 30 de junio de cualquier año fuere mayor que el 10% impuesto por el Artículo 13^o, dicho banco enajenará antes del 30 de setiembre de ese año las acciones de la clase A de su propiedad que excedan a tal 10%, sea convitiéndolas en acciones de la clase B, que podrá vender o retener con sujeción a las restricciones prescritas por el Artículo 63 J de la Ley General de Bancos, o venderlas a los demás bancos asociados que necesiten acciones adicionales de la clase A.

Artículo 15.

Todo banco nacional o extranjero que se establezca en el Perú con posterioridad a esta ley, y que esté autorizado para hacer negocios bancarios comerciales, comprará acciones de la clase A en el Banco Central de Reserva del Perú por valor a la par de 10% de su capital pagado y de su fondo de reserva (o fondos de reserva) antes de abrir sus puertas al público, y durante el primer año de su existencia, por valor a la par de 10% de los aumentos del capital pagado y del fondo de reserva, según y cuando se hicieren, hasta que el capital suscrito quede totalmente pagado de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 16.

En el caso de que a cualquier banco asociado, o a cualquier banco recién constituido, o extranjero, que establezca una o más sucursales en el Perú, y que desease ser banco asociado, le fuera imposible com-

prar las acciones en el Banco Central de Reserva que debe poseer con arreglo a esta ley a precio igual o menor que el valor con que figuran en los libros, según el último balance semestral del Banco Central de Reserva; o a precio no mayor que el precio medio en que se hayan vendido acciones en el mercado durante los doce meses anteriores (calculado a razón del número de acciones vendidas a cada precio), cuyo valor en los libros y precio medio en el mercado los fijará el Superintendente de Bancos, el Banco Central de Reserva emitirá y venderá a dicho banco, por dinero efectivo, la cantidad de acciones nuevas de la clase A que el citado banco necesite a precio equivalente al valor en los libros del Banco Central de Reserva, o al referido precio del mercado, según el que sea mayor.

El expresado valor en los libros será el que resulte de la división del capital pagado y reservas del Banco por el número de acciones.

Todos los premios que el Banco perciba vendiendo estas acciones a más de la par, serán abonados al fondo de reserva del Banco.

Artículo 17.

No se emitirán ningunas acciones de la clase B, fuera de las necesarias para ser canjeadas por acciones del Banco de Reserva de conformidad con el Artículo 4º de esta ley, sino con arreglo a las condiciones impuestas por el Artículo 7º o para ser canjeadas, de acuerdo con la ley, por las acciones previamente emitidas de las clases A o C.

Ningún banco asociado poseerá y/o tendrá en calidad de prenda para empréstitos, préstamos y adelantos de toda clase, acciones de la clase B por valor a la par de más de 10% de su capital pagado y que no haya sufrido quebranto y de su fondo de reserva. Sin embargo, cualquier banco asociado podrá tomar dichas acciones como prenda adicional que garantice préstamos previamente contraídos conforme a la ley y de buena fe, a condición de que el exceso de dichas acciones sobre el referido 10% no sea retenido por más de dos años sin que el Superintendente de Bancos autorice por escrito la prórroga de este plazo por otro improrrogable de un año.

Artículo 18.

Ser tenedor de acciones del Banco no confiere el derecho de intervenir en su administración sino únicamente para elegir los miembros del directorio de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.

Con excepción de las juntas que celebren los tenedores de las acciones de la clase A y clase B respectivamente para elegir los directores y suplentes, no habrá juntas generales de los accionistas del Banco.

Artículo 19.

No hará el Banco Central de Reserva préstamos u otros adelantos en ninguna forma con la garantía de sus propias acciones, ni podrá tener éstas en calidad de inversión. Sin embargo, podrá aceptar, con la aprobación del Superintendente de Bancos, acciones de la clase B en prenda adicional que garantice préstamos previamente contraídos conforme a la ley y de buena fe, y en el caso de bancos asociados insolventes aceptarles acciones de la clase A con arreglo al Artículo 20^o de esta ley. Las acciones de la clase B aceptadas en prenda adicional en la forma antedicha, no podrán ser conservadas en tal calidad por más de un año, a menos que el Superintendente de Bancos autorice por escrito la prórroga de este plazo por otro improrrogable de un año.

Artículo 20.

Siempre que el Superintendente de Bancos se haga cargo de algún banco asociado para liquidarlo por estar insolvente, el valor de las acciones de la clase A que a dicho banco pertenecen según el precio que en esa fecha tengan en el mercado, cuyo precio lo determinará el Superintendente de Bancos, se aplicará al pago de lo que el banco en liquidación adeude al Banco Central de Reserva, inclusive el monto de los redescuentos pendientes del citado banco; el saldo se entregará al Superintendente de Bancos por cuenta del banco en liquidación.

Las acciones de la clase A que el Banco Central de Reserva reciba con arreglo a lo prescrito en el Artículo anterior, serán retiradas y canceladas inmediatamente, practicándose en la Cuenta Capital y en las cuentas del fondo de reserva o del fondo de eventualidades los ajustes necesarios en la forma que apruebe el Superintendente de Bancos.

CAPÍTULO III

Del Directorio

Artículo 21.

El Banco Central de Reserva del Perú será administrado por un Directorio compuesto de diez u once miembros, en la forma que más adelante se prescribe en la presente ley, y cada Director tendrá un suplente. Los directores y suplentes referidos serán elegidos de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. Salvo en los casos más adelante previstos en la presente, el cargo de cada director y de cada suplente durará tres años. Cada suplente será elegido para el mismo período que el director que suple. Sin embargo, cada director y cada suplente continuará en el cargo, después de vencido el cargo para el cual fué elegido, hasta que se elija a su sucesor y éste principie a desempeñar las funciones del cargo. Todo director y todo suplente podrá ser reelegido y nombrado de nuevo según el caso, a menos que sea impedido por la ley o por los estatutos del Banco.

Artículo 22.

El suplente será elegido en la misma forma y al mismo tiempo que el director. Sustituirá al director únicamente en el caso de que éste quede impedido, por enfermedad, ausencia del país u otra causa válidas según el criterio del Superintendente de Bancos, para asistir a las sesiones del Directorio continuamente por más que dos meses.

En el caso de la muerte o impedimento permanente de un director, antes de que haya transcurrido la mitad de su cargo de tres años, se elegirá un director nuevo, en la misma forma en que fué elegido el cesante, para que termine el cargo. Hasta la elección de dicho nuevo director, ejercerá el cargo el suplente.

Si muriese o resultase permanentemente impedido algún director después de haber transcurrido la mitad del período de tres años, o antes del fin del término más corto para el cual fué elegido o nombrado y siempre que un director falte continuamente a todas las sesiones del Directorio

durante seis meses por cualquiera causa diferente a las antedichas, vacará automáticamente el cargo de dicho director y lo reemplazará su suplente durante el resto de su cargo.

En la memoria anual del Banco Central de Reserva se consignará el número de sesiones celebradas por el Directorio durante el año transcurrido, y el número de aquellas a que haya asistido cada director y cada suplente.

Artículo 23.

El Presidente de la República nombrará tres directores que se llamarán "Directores de la clase C".

De los directores de la clase C, uno deberá ser persona entendida en cuestiones obreras en el Perú y que simpatice con las aspiraciones de la clase obrera.

Artículo 24.

Los bancos tenedores de acciones de la clase A elegirán tres directores que se llamarán "Directores de la clase A". De éstos, dos serán elegidos por los bancos nacionales y uno por los bancos extranjeros.

Artículo 25.

Para los efectos de esta ley por banco extranjero se entenderá aquel que reciba su patente para comerciar de un gobierno extranjero; o que lo reciba del Gobierno del Perú, siempre que la mayor parte de su capital pertenezca a personas que no son ciudadanos peruanos, y/o compañías extranjeras.

Artículo 26.

Los bancos nacionales poseedores de acciones de la clase A elegirán dos directores de la clase A a base de un voto por cada acción de la clase A que posean; y los bancos extranjeros elegirán un director de la clase A a base de un voto por cada acción de la clase A que posean.

Artículo 27.

Los tenedores de las acciones de la clase B elegirán un director que se llamará "Director de la clase B", a base de un voto por cada acción que

posean; pero los bancos asociados no podrán votar a mérito de sus acciones de la clase B para el director de la clase B.

Artículo 28.

Además de los siete directores antedichos, se elegirán otros tres que se llamarán "Directores de la clase D", eligiendo un director de la clase D cada una de las siguientes sociedades, a saber:

- 1).- La Sociedad Nacional Agraria.
- 2).- Las Cámaras de Comercio de las diversas ciudades del Perú.
- 3).- La Sociedad Nacional de Industrias.

Los directores de la clase D ejercerán el cargo durante tres años, pero en la primera elección el director elegido por las Cámaras de Comercio arriba mencionadas lo ejercerá un año y el elegido por la Sociedad Nacional de Industrias dos años.

En el caso de que cualquiera de estas sociedades dejara de elegir su director de la clase D dentro de los 30 días de la fecha señalada por los estatutos del Banco para la elección, se prorrogará por tres años más el cargo del director de la clase D que esté ejerciendo el cargo en representación de aquella sociedad o grupo de sociedades. Si en la primera elección habida para elegir su director la sociedad o grupo de sociedades dejara de hacerlo, u omitiera hacerlo en una elección subsiguiente y por lo tanto no tuviera director en el Directorio, los demás miembros del Directorio del Banco elegirán a algún socio de la referida sociedad o grupo de sociedades para la represente durante el cargo correspondiente.

Artículo 29.

Los miembros de cada una de las antedichas sociedades o grupo de sociedades elegirán un director por votación secreta por cédula en la forma siguiente:

El Ministro de Hacienda preparará anualmente, y siempre que fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos de esta ley, por lo menos en cuatro meses de anticipación a la fecha fijada para la elección de cada director de la clase D por los socios de cualquiera de esas sociedades o grupo de sociedades una lista de las empresas y/o personas que

figuran como socios de aquella o aquellas cuyas cuotas estén íntegramente pagadas y que están en regla. Esta lista se remitirá al Secretario del Banco Central de Reserva, quien preparará y mandará a cada socio de la citada sociedad o grupo de sociedades comprendido en la lista una cédula sellada con el sello oficial del Banco que llevará en uno de sus lados renglones numerados para escribir tres nombres y, en el otro lado, las instrucciones para la votación. Las cédulas se entregarán únicamente a los socios hábiles para votar, y ningún socio recibirá más que una cédula para cada elección.

Dentro de los 60 días de haberse remitido las referidas cédulas por correo a dichos socios, cada uno escribirá en la suya, por orden numérico, los nombres de las tres personas elegibles que escoge en primer, segundo y tercer lugar para el cargo de director de la clase D, devolviéndola en seguida en sobre cerrado al Secretario del Banco Central de Reserva. En la fecha que fijarán los estatutos del Banco, por lo menos a los 15 días de vencido el último plazo antedicho, para la devolución de las cédulas, éstas se abrirán y contarán en público en la oficina en Lima del Banco Central de Reserva, en la junta que se convocará expresamente para ese acto, previo aviso de por lo menos cinco días publicado en los diarios principales de Lima.

A medida que se abran los sobres que contienen las cédulas, se colocará en la pared una lista de todos los que hayan recibido votos. Al lado de los nombres que figuren en la votación para primer lugar en las cédulas individuales, se hará una señal por cada voto para el primer lugar, y el que resulte favorecido con un número de votos para el primer lugar mayor que la mitad del número de los votos, será declarado elegido. Si conforme al escrutinio de los votos para el primer lugar ninguno hubiera recibido la mayoría de todos esos votos, al lado del nombre de cada uno que figuró en la votación se escribirá el número en conjunto de los votos que recibió para el primer y segundo lugar, y se declarará elegido el recipiente de la mayoría de votos en conjunto para primer y segundo lugar, siempre que el número de votos que recibió para el primer y segundo lugar sea superior al 50% del número total de votos.

Si el número en conjunto de votos para el primer y segundo lugar que cualquiera recibiera no fuera superior al 50% del número total de votos,

se sumarán todos los votos que cada uno haya recibido para el primer, segundo y tercer lugar, siendo declarado elegido el que reciba el mayor número de votos en conjunto para el primer, segundo y tercer lugar. En el caso de que no fuera elegible para el cargo de director el que al parecer resultó elegido en cualquier escrutinio practicado en la forma descrita arriba, o si no desease aceptar tal cargo o estuviera impedido para hacerlo, se declarará elegido al que, siendo elegible, consienta en ejercer el cargo y en el último escrutinio haya figurado en la votación en lugar inmediatamente inferior al otro.

El que figure en la votación, en el escrutinio que determine la elección del director, en lugar inmediate inferior a aquél, será su suplente; pero si el que hubiera resultado elegido director-suplente en cualquier escrutinio, con arreglo a lo prescrito arriba, no desease o no pudiese aceptar el cargo, será declarado elegido el elegible que esté dispuesto a aceptar el cargo y que en la votación habida en el último escrutinio figure en lugar inmediatamente inferior al otro.

Artículo 30.

Durante la vigencia de la cláusula 14 del contrato del 1° de diciembre de 1927 celebrado entre la República del Perú y J. & W. Seligman & Co. Y el National City Bank of New York, de Nueva York, y no por tiempo mayor, habrá un director que se llamará "Director de la clase E" y que será nombrado de acuerdo con los términos del citado contrato.

Artículo 31.

Nadie que pertenezca a las siguientes clases podrá ser director o director-suplente del Banco Central de Reserva del Perú:

- 1).- Los directores, directores-gerentes, consejeros, gerentes y demás empleados de los bancos asociados. Regirá esta prohibición igualmente para todo el que posea directa o indirectamente 10% o más de las acciones de cualquiera de los citados bancos, pero no se aplicará la restricción contenida en este párrafo "(1)" a ningún director de la clase "A".

- 2).- Los Diputados y Senadores.
- 3).- Los miembros del Poder Judicial.
- 4).- Los funcionarios y empleados públicos.
- 5).- Dos o más personas pertenecientes a la misma compañía financiera o comercial, o a organizaciones que según el criterio del Superintendente de Bancos tengan afiliación cercana.
- 6).- Dos o más personas que sean parientes hasta en el cuarto grado, o parientes por matrimonio hasta en el segundo grado.
- 7).- Los fallidos o insolventes.
- 8).- Los que residan a distancia mayor que 50 kilómetros de Lima.

En el caso de que el que fué elegible para el cargo de director o director-suplente en la fecha de su elección posteriormente resultase inelegible durante el desempeño de su cargo por haber ingresado a una de las clases inelegibles ya citadas después de haber sido elegido director o director-suplente, el Superintendente de Bancos declarará inmediatamente vacante el cargo que aquél desempeñaba, y a raíz de esta declaración se llenará la vacante de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo para proveer las vacantes en el Directorio.

Artículo 32.

Ningún miembro del Directorio, o del directorio de alguna sucursal (de los que trata más adelante en la presente) votará en ningún asunto relacionado con empréstitos, préstamos, descuentos u otros adelantos a favor del banco del cual es director, socio, funcionario o empleado, ni en ningún otro asunto que directamente afecte al Banco Central de Reserva del Perú y al banco con el cual está individualmente vinculado; tampoco asistirá a las sesiones del Directorio o del directorio de alguna sucursal o de cualquier comité del Directorio cuando se vote el asunto.

La prohibición antedicha afectará igualmente a cualquier miembro del Directorio, o del directorio de alguna sucursal o de cualquier comité de un directorio, cuando se discuta cualquier asunto relacionado con préstamos, redescuentos, descuentos u otros adelantos o inversiones en que aquél tenga interés de índole financiera, o relacionado con préstamos, redescuentos, descuentos u otros adelantos a favor de cualquiera empre-

sa con la que tenga vínculos oficiales o en la que en cualquiera otra forma tenga interés de orden financiero.

Artículo 33.

Todo director del Banco o de alguna sucursal, sea quien fuere que lo haya elegido o nombrado, será considerado como representante de la Nación entera, y su voto favorecerá siempre lo que estime ser de provecho para los intereses públicos generales.

CAPÍTULO IV

De los Estatutos

Artículo 34.

El Directorio inmediatamente después de organizado preparará y adoptará estatutos para la administración del Banco con arreglo a esta ley. Para la adopción y modificación posterior de los estatutos se necesitará el voto afirmativo de por lo menos siete directores y la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 35.

Determinarán los estatutos:

- a).- La fecha y forma en que se elegirán los directores de las clases A, B y D y sus suplentes.
- b).- Los días en que habrá sesión del Directorio, el procedimiento en las sesiones y el número de directores -que no será menor que seis- que constituirá el quórum.
- c).- La remuneración de los directores por su asistencia a las sesiones del Directorio y de los Comités permanentes. Dicha remuneración se pagará por cada sesión a que asista el director y será limitada respecto a la cantidad máxima que puede recibir cada director por las sesiones celebradas en un año. Ninguna remuneración será mayor que S/. 50 por sesión. Queda limitado a S/. 4,000 el máximo total que un director podrá recibir por su asistencia durante un

año. Igual límite habrá en el caso de los suplentes cuando reemplacen a los directores en el desempeño de sus funciones. Ningún funcionario o empleado asalariado del Banco que sea director del mismo recibirá remuneración en su calidad de director.

- d).- El número, naturaleza y funciones de los Comités Permanentes del Directorio.
- e).- La manera de elegir el Presidente, el Vice-Presidente, el Gerente General y los demás altos funcionarios del Banco.
- f).- La organización administrativa del Banco y las atribuciones de sus varios funcionarios.
- g).- El reglamento para el nombramiento de los funcionarios subalternos y empleados del Banco.
- h).- La naturaleza de los títulos de las acciones del Banco, y el reglamento para el pago y transferencia de aquéllas y para los aumentos del capital del Banco.
- i).- La revisión de las cuentas por revisores independientes por lo menos una vez al año.
- j).- La obtención de billetes bancarios, y la naturaleza, denominación, fabricación, custodia, emisión, redención, retiro y cancelación de aquéllos.
- k).- La reglamentación del retiro de la circulación y cancelación de los billetes del Banco de Reserva del Perú y de los cheques circulares.
- l).- La delimitación de los distritos de las sucursales, el establecimiento de sucursales y agencias, la elección de directores de sucursales y las obligaciones de estos directorios.
- m).- El nombramiento de corresponsales del Banco en el extranjero, y la naturaleza de los negocios que han de hacerse con aquéllos.
- n).- La reglamentación de los empréstitos, préstamos, redescuentos y demás operaciones de crédito que se harán con los bancos asociados.
- o).- La reglamentación de los descuentos, préstamos y demás operaciones de crédito que se harán directamente con el público.
- p).- La reglamentación del redescuento de los giros girados por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- q).- La reglamentación de la compensación y cobranza de cheques para los bancos.

- r).- La reglamentación del suministro a los bancos de soles de plata y de moneda menuda; de la forma en que se les aliviará cuando tengan exceso de tales monedas; y de la forma de ajustar el suministro de esas monedas a las diferentes secciones del país a las variaciones de su demanda de parte del comercio, de manera que se evite la redundancia y la escasez.
- s).- La reglamentación de la formación y administración del "Fondo para enfermedades, seguros y pensiones de los empleados" previsto en el Artículo 77.
- t).- Los demás reglamentos relacionados con la organización y administración del Banco que sean convenientes para su marcha eficiente con arreglo a la ley.

CAPÍTULO V

De la Administración

Artículo 36.

El Banco Central de Reserva del Perú será administrado por su Directorio.

Artículo 37.

El Directorio elegirá un Presidente, un Vice-Presidente y un Gerente General. Para la elección del Presidente, Vice-Presidente y Gerente General, será necesario el voto afirmativo de por lo menos siete directores. El Presidente o el Vice-Presidente podrá ser nombrado igualmente Gerente General.

Los representantes legales del Banco serán el Gerente General y el Presidente o el Vice-Presidente, según lo acuerde el Directorio, o cualquiera persona o personas que el Directorio debidamente nombre representante de uno de ellos o de ambos.

Artículo 38.

El Presidente y el Vice-Presidente ejercerán el cargo durante un año, pudiendo ser reelegidos. La duración del cargo del Gerente General la

fijará el Directorio, y aquél no podrá ser separado dentro del período por el cual fué elegido sin el voto afirmativo de por lo menos seis directores.

Artículo 39.

Los nombramientos de Presidente, Vice-Presidente y Gerente General pueden recaer en personas extrañas al Directorio o en miembros de aquél. Si fueran elegidos dentro del seno del Directorio, el Presidente, el Vice-Presidente y el Gerente General podrán votar al igual que los demás directores. El Presidente o el Vice-Presidente, elegido fuera del seno del Directorio, no podrá votar en las sesiones de aquél; pero en casos de empate el Presidente elegido fuera del Directorio, o el Vice-Presidente elegido fuera del Directorio que presida la sesión por ausencia de aquél, tendrá el voto decisivo.

Artículo 40.

Mientras desempeñe el cargo, ningún Presidente, Vice-Presidente, Gerente General o Gerente de sucursal del Banco Central de Reserva del Perú podrá ser funcionario rentado o empleado de ningún ramo de la administración pública o miembro del Congreso, o director, socio, funcionario, o empleado de ningún banco asociado, ni podrá poseer acciones de ningún banco asociado que representen más que el 5% de las emitidas de aquél.

Artículo 41.

El Presidente del Banco será el presidente nato del Directorio.

Artículo 42.

Cada sucursal del Banco Central de Reserva del Perú será administrada por un gerente de sucursal nombrado por el Directorio Central, quien fijará la duración de su cargo, sus atribuciones y su sueldo. El gerente de sucursal será responsable ante dicho Directorio por el desempeño de sus funciones.

El gerente de sucursal será miembro y presidente nato del directorio de la sucursal.

Artículo 43.

El directorio de cada sucursal se compondrá de tres directores de sucursal y del gerente. Los tres directores de sucursal residirán en el distrito en que funciona la sucursal y serán nombrados por tres años, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el Artículo 83^o en cuanto al primer período.

El Ministro de Hacienda nombrará un director de sucursal, quien podrá ser comerciante, profesional o agricultor, pero no banquero, ni director de banco, ni funcionario público, ni miembro del Congreso. El primer nombramiento será por un año. El Directorio Central del Banco nombrará el segundo director de sucursal, quien no será ni banquero, ni funcionario público, ni miembro del Congreso. La duración del primer nombramiento en este caso será de dos años. El tercer director de sucursal será elegido por los bancos asociados ubicados en el distrito en que la sucursal funciona, teniendo un voto cada banco que tiene oficina u oficinas en dicho distrito. La votación será acumulativa, su forma general será la descrita en el Artículo 29 de esta ley y sus detalles se acomodarán a las elecciones de directores de sucursal por medio de disposiciones consignadas con ese fin en los estatutos del Banco. Este tercer director de sucursal podrá ser banquero, pero no funcionario público, ni miembro del Congreso.

Artículo 44.

Los directores de sucursal (con excepción del gerente de sucursal que recibirá sueldo) serán remunerados por los servicios que prestan como directores de sucursal, asistiendo a la sesiones del directorio de la sucursal y a las de los comités permanentes, en la forma que fije el Directorio Central, con la aprobación del Ministro de Hacienda. Dicha remuneración se pagará por cada sesión a la cual el director asista, y habrá un límite máximo de la cantidad que podrá ser pagada a cada director de sucursal por concepto de las sesiones a que haya asistido en un año. No habrá remuneración mayor que S/. 25 por sesión, ni recibirá ningún director de sucursal, en total, remuneraciones por cantidad mayor que S/. 2,000 en un año. El gerente de sucursal no recibirá ninguna remuneración como director de sucursal.

Todo director de sucursal residirá dentro de la distancia de cincuenta kilómetros de la sucursal donde es director.

Artículo 45.

Las atribuciones de los directores de sucursal serán únicamente las que les delegue el Directorio Central de acuerdo con la ley.

Artículo 46.

Queda autorizado el Secretario del Banco para certificar la autenticidad de las actas y documentos del Banco; y en las sucursales y respectivas el secretario de cada una tendrá la misma facultad.

CAPÍTULO VI

De las operaciones del Banco, exclusive de la emisión de billetes

Artículo 47.

Con sujeción a las restricciones consignadas en el Artículo 53 y en otras secciones de esta ley, queda autorizado el Banco Central de Reserva del Perú para hacer las siguientes clases de negocios con sus bancos asociados; y no hará con ellos ninguna otra clase de negocios sino los que sean necesarios para hacer los que quedan específicamente autorizados en la presente ley.

- 1).- Redescantar los documentos de crédito líquidos y saneados de sus clientes.
- 2).- Hacerles préstamos directos líquidos con garantía suficientemente garantizados por documentos de crédito elegibles al redescuento.
- 3).- Venderles sus acciones de las clases A y B con arreglo a lo prescrito en el Capítulo II de esta ley.
- 4).- Comprarles y venderles moneda nacional y extranjera y oro en pasta.
- 5).- Hacer con ellos, y como su agente, operaciones de cambio nacional y extranjero.
- 6).- Recibirles depósitos que no devengan intereses, inclusive su encaje legal.

- 7).- Actuar como su agente para la compensación de cheques en la ciudad de Lima o en cualquiera otra ciudad del Perú donde tenga sucursal o agencia; y para la cobranza de cheques, pagarés, letras de cambio y los demás instrumentos de crédito.
- 8).- Darles facilidades para el uso de las cajas de seguridad del Banco.

Artículo 48.

En el caso de que un banco asociado solicite la concesión o prórroga de un redescuento, préstamo o adelanto de otra clase, el Banco Central de Reserva podrá exigirle que presente un informe sobre la condición en que se encuentran su cartera y sus inversiones, o sobre cualesquiera partida o partidas de aquélla y aquéllos, y podrá constatar la verdad de lo informado haciendo revisar la cartera y las inversiones, o cualesquiera de sus partidas, por sus propios revisores.

Artículo 49.

Queda autorizado el Banco Central de Reserva para hacer con el público los negocios enumerados en seguida, con sujeción a las restricciones impuestas por el Artículo 53 y otras secciones de esta ley; y no hará con el público ninguna otra clase de negocios sino los que sean necesarios para hacer los que específicamente están autorizados por la presente ley.

- 1).- Comprar y vender oro en pasta y moneda peruana y extranjera.
- 2).- Comprar y vender transferencias cablegráficas y telegráficas y letras de cambio, giros y cheques pagaderos a la vista, girados a cargo de bancos y banqueros acreditados en el Perú o en el extranjero, y para conseguir préstamos de dichos bancos por plazos no mayores que 90 días.
- 3).- Comprar, vender y descontar giros y letras de cambio, pagaderas en el extranjero, originadas por el comercio de exportación e importación del Perú. Todo giro y letra de cambio a plazo llevará la garantía sin restricciones de por lo menos dos personas o empresas responsables. Sin embargo, si fueren garantizados por conocimientos de embarque, recibos de almacenaje o documentos de otro género que tienen un mercado fácil y cuyo valor en el mercado sea

por lo menos 25% mayor que el valor nominal de los instrumentos de crédito que garantizan, los giros y las letras citadas podrán ser comprados, descontados y vendidos con la garantía de una sola firma.

- 4).- Comprar, vender y descontar letras de cambio, pagarés y otros instrumentos de crédito nacionales originados por la producción, fabricación, transporte o venta de productos. Todas las letras de cambio, pagarés y demás instrumentos de crédito de esta clase llevarán la garantía sin restricciones, de por lo menos dos personas o empresas. Pero si fueren garantizados por conocimientos de embarque, recibos de almacenaje o documentos de otro género fácilmente trasferibles y cuyo valor en el mercado sea por lo menos 25% mayor que el valor nominal de los instrumentos de crédito que garantizan, los instrumentos de crédito citados podrán ser comprados, descontados y vendidos con la garantía de una sola firma responsable.
- 5).- Recibir depósitos a la vista que no devenguen intereses.
- 6).- Recibir en prenda, inmuebles, productos, mercadería y toda clase de valores en calidad de garantía adicional, para protegerse en el caso de cualesquiera de los adelantos autorizados por este Artículo, previamente contraídos conforme a la ley y de buena fe.
- 7).- Proceder como agente para la cobranza de giros, letras de cambio, cheques, pagarés, bonos, cupones y demás instrumentos de crédito.
- 8).- Dar facilidades para el uso de las cajas de seguridad del Banco para guardar cosas de valor.

Artículo 50.

El Banco podrá redescantar a los bancos asociados y aceptarles como prenda para préstamos, giros a plazo no mayor que tres meses, girados por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y aceptados por ésta con cargo a las rentas nacionales por recaudar por esa oficina, a condición de que el monto total de dichos giros que el Banco tenga en su poder en cualquier momento, no sobrepase el 20% de su capital intacto y fondo de reserva.

El Banco Central de Reserva del Perú será un depositario de los fondos del Gobierno Nacional. Podrá ser el depositario de los fondos de los Departamentos, Provincias, Municipios y demás divisiones políticas de la República, y de cualquiera empresa pública perteneciente o controlada por el Gobierno Nacional o por cualesquiera de las referidas divisiones políticas.

No cobrará el Banco al Gobierno Nacional, ni a los Departamentos, Provincias, Municipios y demás divisiones políticas, ni a la Caja de Depósitos y Consignaciones, ni a ninguna empresa perteneciente o controlada por el Gobierno Nacional o por cualesquiera de las expresadas divisiones políticas, por la transferencia de sus fondos dentro de la República de una oficina del Banco a otra.

Artículo 51.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá ser nombrado Agente Fiscal del Gobierno Nacional y de los Departamentos, Provincias, Municipios y demás divisiones políticas, y de cualesquiera empresas pertenecientes o controladas por el Gobierno Nacional o por cualesquiera de las citadas divisiones políticas.

Artículo 52.

El Directorio Central del Banco fijará cada cierto tiempo los tipos de redescuento, descuento e intereses que el Banco aplicará, a su discreción, al redescuento, descuento y/o compra de documentos de crédito elegible de los bancos asociados, e igualmente el tipo de descuento de intereses que a su discreción aplicará al descuento y/o compra de documentos de crédito elegible al público. Los tipos fijados para las operaciones con bancos asociados podrán ser diferentes a los que se fijen para las operaciones con el público. Podrán ser diferentes igualmente, los tipos para los bancos asociados y para el público, respectivamente, según las diferentes clases de documentos de crédito a que se apliquen y según los diferentes vencimientos de documentos de igual categoría. Podrán ser diferentes los tipos en la oficina principal del Banco en Lima y en sus distintas oficinas.

Para fijar los tipos de redescuentos, descuentos e intereses que regirán en las diferentes sucursales, el Directorio Central oirá las recomendaciones de los directores de sucursales respecto a sus respectivas sucursales, pero no quedará obligado por dichas recomendaciones, que serán meramente consultivas.

Todos los tipos de redescuento, descuento e intereses y todas las comisiones y demás cargos de carácter general serán publicados en o antes de la fecha en que entren en vigencia. El Banco no cobrará ningún tipo de redescuento, descuento e intereses, ni comisión, ni impondrá ningún otro cargo a los préstamos u otros adelantos que hiciera, sino los que se anuncian al público, y se presentan al Superintendente de Bancos. Informará el Banco inmediatamente al Superintendente de Bancos respecto de cualquiera modificación introducida en cualesquier de los citados tipos.

En el caso de cobranzas, operaciones de cambio y otras con relación a las cuales el Banco tenga que servirse de otros bancos, o de otras agencias externas, podrá aquél agregar a las tasas y comisiones oficialmente anunciadas las cantidades que le hayan sido cobradas por los servicios prestados por los citados bancos y otras agencias.

Artículo 53.

Salvo en los casos en que esta ley prescribe lo contrario, el Banco Central de Reserva del Perú estará sujeto a las siguientes restricciones:

- 1).- No concederá ningún préstamo por plazo no mayor que 90 días. Con excepción de los giros del Gobierno por tres meses, que se autoriza por el Artículo 50º, el Banco no redescontará ni descontará ningún documento a más que 90 días desde la fecha del redescuento o descuento, ni comprará ningún giro o letras de cambio sin aceptación, sean nacionales o extranjeras, a más que 90 días vista, ni giros o letras de cambio aceptados con vencimiento a más que 90 días desde la fecha en que el Banco los compró. Sin embargo, en el caso de documentos ampliamente garantizados por productos agrícolas o ganado, la obligación podrá ser por un máximo de seis meses, contados desde la fecha en que el Banco adquirió el

documento. El Banco no podrá tener pendientes, en ningún momento, adelantos de esta clase, a más que 90 días, por cantidad superior al 30% de su capital intacto y fondo de reserva.

- 2).- Salvo en los casos en que el Artículo 50 y otras secciones de esta ley específicamente prescriban lo contrario, el Banco no concederá empréstitos, préstamos, descuentos o adelantos de otra clase a ningún gobierno, repartición gubernativa o entidad, sea peruana o extranjera, ni hará ninguna inversión en bonos, obligaciones u otras formas de adeudo de los citados gobiernos, reparticiones gubernativas o entidades.
- 3).- El Banco no concederá ningún préstamo, redescuento, descuento u otro adelanto a ningún banco asociado, ni le comprará ningún pagaré, letra de cambio, giro, libramiento u otros instrumentos de crédito si tal préstamo, redescuento, descuento, adelanto o compra aumenta la obligación directa o indirecta del banco asociado a favor del Banco Central de Reserva, a más del tercio del capital intacto y fondo de reserva de dicho banco asociado, o a más del 10% del capital intacto y fondo de reserva del Banco Central de Reserva, según el que sea menor. Sin embargo, con el voto afirmativo de por lo menos siete directores y el consentimiento por escrito del Superintendente de Bancos, los límites antedichos de adelantos a cualquier banco determinado podrán ser ampliados por plazo restringido hasta que alcancen, pero no sobrepasen dos y media veces la cantidad fijada; y con la aprobación escrita del Superintendente de Bancos, y el voto afirmativo de por lo menos siete directores, dicha restricción, en lo que respecta a la obligación del banco asociado, podrá ser omitida en el caso de giros aceptados girados a cargo de determinados bancos y otras empresas acreditadas en el extranjero, o de giros girados a cargo de tales bancos y otras empresas bajo sus cartas de crédito irrevocable.
- 4).- No concederá el Banco ningún préstamo, descuento u otro adelanto a ningún individuo, sociedad, compañía u otra entidad particular, sino únicamente a bancos asociados, según lo autoriza esta ley, ni les comprará ninguna letra de cambio, giro, órdenes de

pago u otros instrumentos de crédito, si tal préstamo, descuento, adelanto o compra aumenta la obligación directa e indirecta de dicho individuo, compañía u otra entidad particular a favor del Banco Central de Reserva, a cantidad mayor que S/. 1,500,000. Sin embargo, con la aprobación escrita del Superintendente de Bancos y con el voto afirmativo de por lo menos siete directores dicha restricción podrá ser omitida, en lo que respecta a la obligación de tal persona, compañía u otra entidad particular, en el caso de giros aceptados girados a cargo de bancos determinados y otras empresas acreditadas en el extranjero, o de giros a cargo de tales bancos u otras empresas bajo sus cartas de crédito irrevocable.

- 5).- El Banco no concederá sobregiros ni hará adelantos en cuenta corriente o adelantos de ninguna otra clase reembolsables a la vista. Todo préstamo y adelanto de otra clase estará representado por instrumentos negociables de vencimiento fijo.
- 6).- El Banco no empeñará en calidad de garantía sus propios billetes o los del Banco de Reserva del Perú, ni cheques circulares.
- 7).- El Banco no pagará intereses sobre depósitos.
- 8).- El Banco no concederá ningún préstamo, descuento o adelanto de otra clase a sus propios directores o contra documentos que lleven la firma de cualesquiera de aquéllos, ni a la compañía de la cual algún director sea socio, ni a la compañía en que algún director controle, con excepción de los préstamos y demás adelantos que se concedan a algún banco asociado contra documentos de crédito firmados por un director de la clase A en representación del expresado banco asociado. Sin embargo, esta restricción no se aplicará a los documentos que lleven la firma de un director o de la empresa de la cual es copropietario y que se ofrece para su redescuento o en prenda para un préstamo a corto plazo por un banco asociado, si el director interesado falta a aquella parte de la sesión en que el Directorio se pronuncia sobre la concesión de lo solicitado y si por lo menos seis directores votan a favor del redescuento o del préstamo.
- 9).- El Banco no comprará documentos de crédito de ninguna de las clases enumeradas en seguida, en los incisos designados con las

letras de "a" a "e"; ni concederá préstamos, descuentos u otros adelantos sobre ninguno de los referidos documentos de crédito de o sobre su pignoración en forma de prenda. Podrá, sin embargo, aceptar documentos de crédito de esta clase como garantía adicional, o comprarlos a un deudor en resguardo de los intereses del Banco, en el caso de préstamos u otros adelantos previamente contraídos conforme a la ley y de buena fe. En estos casos podrá poseer tales documentos durante un plazo no mayor que un año contado desde la fecha de su adquisición. Sin embargo, en casos especiales, y por causa, el Superintendente de Bancos podrá prorrogar dicho plazo por un año más, siendo entendido que nada de lo prescrito en este Artículo o en cualquiera otra sección de esta ley impedirá que el Banco compre y deposite con el Superintendente de Bancos los valores que el Superintendente legalmente pueda exigir que se depositen en dicha oficina como garantía del pago de las multas que se impongan al Banco por infracciones de la ley. Los documentos de crédito a que se refiere la primera parte de este párrafo, son:

- a).- Documentos de crédito garantizados por menos que dos nombres de bancos, compañías, empresas o personas acreditadas, a no ser que uno de los nombres sea sustituido con alguna prenda en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenaje u otros documentos sobre productos existentes o mercadería en producción, elaboración o venta. El valor corriente en el mercado de esta prenda será, por lo menos, 25% mayor que el monto del préstamo, descuento u otro adelanto que garantiza. Sin embargo, las restricciones prescritas en este párrafo no impedirán que el Banco compre a otros bancos y a casas comerciales acreditadas cheques y giros a plazo no mayor que 90 días vista, que en el momento de su compra lleven solamente el nombre de un banco y estén girados a cargo de bancos extranjeros y casas bancarias acreditadas ubicadas en el extranjero.
- b).- Documentos de crédito cuyo producto haya sido o sea destinado a inversiones permanentes u otras inversiones de capital

en, por ejemplo, terrenos, minas, edificios, mueblería, maquinaria y automóviles.

c).- Documentos de crédito cuyo producto se haya empleado o se intente emplear para fines fungibles y no para necesidades de negocios productivos.

d).- Documentos de crédito cuyos productos hayan sido o sean destinados a especulaciones de acciones, bonos u otros valores, o de cambios extranjeros, o de productos o mercadería.

e).- Las acciones de compañías o sociedades, o los documentos de crédito garantizados por tales acciones.

10).- Si el Banco de Reserva del Perú tuviera en su cartera cualesquier préstamos, redescuentos, descuentos u otros adelantos prohibidos por la presente ley en el momento en que el Banco Central de Reserva del Perú se hace cargo de aquél con arreglo a lo prescrito en el Artículo 4º de esta ley, el citado Banco Central de Reserva del Perú liquidará, venderá o enajenará en otra forma, todo ese activo dentro del plazo de dos años, a contar desde la fecha de su inauguración oficial. Sin embargo, en el caso de determinados documentos, que se especificarán por escrito, el Superintendente de Bancos podrá prorrogar dicho plazo por un año o más.

11).- El Banco Central de Reserva no podrá poseer más inmuebles que:

a).- El que necesite para su local para el uso del Banco en sus negocios bancarios.

b).- Los que le fueran traspasados por venta o en otra forma para la cancelación de deudas contraídas en el curso de sus legítimos negocios, o para asegurarse el pago de tales deudas.

c).- El que posea el Banco de Reserva del Perú en el momento de su reorganización y conversión en el Banco Central de Reserva del Perú.

No seguirá el Banco siendo propietario de los inmuebles adquiridos con autorización de los párrafos b) y c) de este inciso 11), y cuya retención le sería prohibida por el párrafo a) por más que dos años, a partir de cualquiera de las siguientes fechas que sea posterior a la otra: 1) la fecha en que el Banco los adquiera y 2) la fecha

de la inauguración oficial del Banco prescrita en el Artículo 81 de esta ley. El Superintendente de Bancos queda, sin embargo, facultado para prorrogar dicho plazo de dos años por dos años más, improrrogables, si a su juicio así lo exigieran los intereses públicos.

CAPÍTULO VII

De la emisión de billetes

Artículo 54.

Gozará el Banco Central de Reserva del derecho exclusivo de emitir billetes bancarios durante los 30 años de su Estatuto Constitutivo. Durante ese tiempo, ni el Gobierno Nacional ni ninguna de sus divisiones políticas, ni ninguna empresa bancaria o de otra clase, ni ninguna empresa comercial, persona particular u otra entidad, sea cual fuere, emitirá papel moneda ni ningunos otros documentos de ninguna especie que circulen en el Perú en forma de moneda.

Artículo 55.

El Banco Central de Reserva del Perú, en su calidad de sucesor del Banco de Reserva del Perú, canjeará a la par y a la vista sus propios billetes bancarios por los del citado Banco de Reserva y por los cheques circulares que el Banco de Reserva actualmente garantiza, con arreglo al Artículo 16 de la ley N^o 6747 de 11 de febrero de 1930. Los billetes del Banco de Reserva al recibirlos el Banco Central de Reserva, serán resellados y emitidos de nuevo como billetes del Banco Central de Reserva, o retirados de la circulación cancelados y después destruidos, de acuerdo con la ley, siendo sustituidos en su oportunidad con billetes nuevos del Banco Central de Reserva, emitidos de acuerdo con las condiciones impuestas por la presente ley. Todos los cheques circulares recibidos por el Banco Central de Reserva serán retirados inmediatamente de la circulación, cancelados y posteriormente destruidos con arreglo a la ley. Los cheques circulares que entran al Banco no se volverán a poner en circulación.

Artículo 56.

Todos los billetes del Banco Central de Reserva del Perú serán emitidos en términos del sol oro, la unidad monetaria del Perú prescrita por la Ley Monetaria N^o. 7126 del 18 de abril de 1931.

Artículo 57.

Las denominaciones de los billetes del Banco Central de Reserva del Perú serán las prescritas en los Estatutos del Banco, pero no serán menores que un sol.

Artículo 58.

El Banco canjeará gratis para el público, a la vista y a la par en su oficina principal y en todas sus sucursales, billetes de una denominación por los de todas las demás denominaciones.

Artículo 59.

Salvo los casos previstos por esta ley, los billetes del Banco Central de Reserva del Perú serán aceptados a la par en cantidades ilimitadas, en pago de todos los impuestos y demás contribuciones públicas nacionales, departamentales y municipales, y en pago de todos los productos y servicios vendidos por el Gobierno, por reparticiones del Gobierno y por empresas fiscales en el Perú.

Artículo 60.

A menos que se pacte expresamente lo contrario, los billetes del Banco Central de Reserva del Perú serán moneda de curso legal ilimitado para el pago de toda deuda pública y particular, con excepción de las deudas propias del Banco Central de Reserva del Perú, representadas por dichos billetes.

Artículo 61.

Los billetes bancarios del Banco Central de Reserva del Perú serán redimidos a la vista en la oficina principal del Banco en Lima, cualquier día útil, durante las horas bancarias corrientes, en una o más de las siguien-



Cheque Circular

Mediante Ley 1968 del 22 de agosto de 1914 se autorizó a los bancos del país (Banco de Londres, Banco Internacional del Perú, Banco Alemán Transatlántico y Caja de Ahorros de Lima) a emitir "cheques circulares" al portador de 1, 5 y 10 libras peruanas con garantía de oro sellado, valores reales y documentos en cartera, bajo el control de una Junta de Vigilancia (BCRP, Eduardo Dargent, El Billeto en el Perú 1979, p. 146.).

tes formas, quedando a la elección del Banco la forma o formas en que ha de practicarse dicha redención:

- a).- Barras de oro de aproximadamente 100% fino y monedas de oro peruanas y extranjeras, a razón de S/. 2.3738 por gramo de oro fino.
- b).- Giros a la vista sobre Nueva York o Londres, pagaderos en oro o su equivalente y girados contra fondos depositados en bancos acreditados ubicados en dichas ciudades. Sobre tales giros el Banco podrá cobrar premios por encima de la paridad del oro del sol con el dólar oro de los Estados Unidos y de la libra esterlina, respectivamente, cuyos premios no excederán de la cantidad necesaria para cubrir todos los gastos incurridos en el transporte de barras de oro en cantidades apreciables, desde Lima a Nueva York o a Londres, según el caso. Los premios máximos citados serán fijados por el Directorio del Banco con el voto afirmativo de por lo menos ocho directores, y se anunciarán públicamente.

Además de las expresadas formas de redención, el Banco redimirá a la vista sus billetes en su oficina en Lima y en todas sus sucursales en monedas de plata de la denominación de un sol, en cantidades de 20 soles o menos en un pago, y en moneda menuda en cantidades de cinco soles o menos en un pago; pero ninguna persona o empresa tendrá derecho a pedir en un solo día la redención de una cantidad mayor que S/. 25 en dicha moneda de plata.

Artículo 62.

Los billetes serán pagaderos al portador a la vista en cada sucursal del Banco en el Perú, en oro o su equivalente, tal como lo disponen los párrafos a) y b) del Artículo 61 y en la misma forma que en la oficina principal en Lima, o, a la elección del Banco, en letras a la vista a la par a cargo de la oficina principal del Banco en Lima.

Artículo 63.

Para evitar el aumento del valor en oro de la unidad monetaria peruana, el Banco central de Reserva del Perú dará en pago a la vista sus propios billetes en cambio de:

- a).- Barras de oro de aproximadamente 100% fino, monedas de oro, peruanas o extranjeras, estén o no usadas o mutiladas, presentadas en la oficina principal del Banco en Lima o en cualquiera de sus sucursales, a razón de S/. 2.3738 por gramo de su contenido en oro fino.
- b).- Monedas extranjeras de oro de peso legal completo, o su equivalente en papel moneda, y/o depósitos pagaderos a la vista a la par en las citadas monedas de oro o en barras de oro, y barras mismas de oro, abonadas al haber de la cuenta del encaje legal del Banco en los bancos de Nueva York y Londres, en los cuales el Banco Central de Reserva del Perú tenga tales cuentas de encaje legal, a condición de que por cada pago en billetes hecho en Lima contra dichos depósitos en el extranjero de oro o su equivalente, el Banco podrá cobrar un premio suficiente para cubrir los gastos en que se incurriría al transportar barras de oro en cantidades apreciables, desde las expresadas ciudades extranjeras a Lima. Los citados premios serán fijados por el Directorio del Banco con el voto afirmativo de por lo menos ocho directores, y se publicarán.
- c).- Monedas peruanas de plata y de níquel que actualmente son moneda legal, a la par, sin límite en cuanto a su cantidad, al ser presentadas para su canje por los billetes del Banco en cantidades de S/. 10 o sus múltiplos, en la oficina principal del Banco en Lima y en todas sus sucursales.

Si al terminar cualquier año, el Directorio del Banco declarase con el voto afirmativo de siete o más directores que a su juicio la cantidad de monedas de plata y/o níquel en circulación, sobrepasan las necesidades del comercio y que el Banco Central de Reserva del Perú por cumplir con los requisitos de este Capítulo se encuentra sobrecargado de monedas de esta especie, guardadas en sus bóvedas, el Banco, como agente del Gobierno y bajo la vigilancia prescrita por la ley, romperá y destruirá la cantidad excedente de dichas monedas, y a elección del Gobierno, venderá en el mercado el producto metálico de esas monedas o lo entregará al Gobierno. Cualquiera pérdida que sufra el Banco con motivo del

cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, será cargada al debe de las utilidades que correspondan al Gobierno con arreglo a lo prescrito en el Artículo 77 de esta ley.

Artículo 64.

El Banco canjeará a la par y a la vista, billetes en buen estado por los que estén muy usados, o rotos, o en demasiado mal estado para que sigan circulando.

No se podrá exigir al Banco el reembolso de billetes perdidos o totalmente destruidos, o que acepte o redima una parte de uno de sus billetes, a no ser que dicha parte represente por lo menos las dos terceras partes del billete original y lleve por lo menos uno de los números y una de las firmas.

Artículo 65.

En el caso de la liquidación del Banco, sus billetes gozarán de prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo Banco.

Artículo 66.

En el caso de la liquidación del Banco, toda utilidad que pueda resultar con motivo de la pérdida o destrucción permanente de los billetes del Banco, de los billetes del Banco de Reserva que garantizó y de los cheques circulares, pasará al Gobierno, con cuyo fin el liquidador antes de cerrar sus cuentas entregará al Tesoro Público, fondos suficientes para redimir todos los billetes y cheques circulares emitidos que hasta dicha fecha no hayan sido retirados. Hecho esto, el Gobierno será responsable de la redención y retiro de cualesquier tales billetes y cheques circulares que le sean presentados para ser redimidos durante un plazo, de por lo menos cinco años, que fijará y anunciará públicamente el Ministro de Hacienda. Vencido dicho plazo, cesará la responsabilidad del Gobierno en cuanto a los expresados billetes y cheques circulares. Los billetes serán nulos y sin valor, y el saldo de los fondos entregados para su redención al Gobierno pasará al Fondo General del Tesoro Público.

CAPÍTULO VIII

Del Encaje Legal

Artículo 67.

El Banco Central de Reserva del Perú mantendrá un encaje normal, legal, mínimo de 50% del conjunto de sus billetes en circulación y de sus depósitos. Para los efectos de los requisitos de este Capítulo, los cheques circulares y los billetes del Banco de Reserva del Perú serán considerados como billetes del Banco, considerándose como depósitos de cualquier exceso de valor que los giros pendientes girados por el Banco a cargo de bancos extranjeros tengan sobre los giros de propiedad del Banco contra bancos extranjeros.

Artículo 68.

Podrá consistir el citado encaje normal, legal, mínimo de cualesquiera o todas las siguientes partidas:

- 1).- Oro en barras y monedas de oro guardadas en las bóvedas propias del Banco en el Perú y oro guardado en custodia en el extranjero en bancos acreditados, a razón de S/. 2.3738 por cada gramo de oro puro.
- 2).- Depósitos pagaderos en oro, o su equivalente, a la vista en bancos acreditados en Nueva York y/o Londres, calculados a base de la paridad legal del oro del dólar y de la libra esterlina respectivamente con el del sol peruano.
- 3).- Aceptaciones bancarias acreditadas, a plazos no mayores que 90 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco Central de Reserva del Perú, que sean fácilmente negociables en los mercados de Nueva York y/o Londres y del tipo que acostumbran comprar los bancos Federales de Reserva de los Estados Unidos o el Banco de Inglaterra, según el caso, a condición de que en ningún momento se coloque en dichas aceptaciones bancarias cantidad mayor que las dos quintas partes del total del encaje normal, legal, mínimo.

4).- Monedas de plata peruanas cuya cantidad no sobrepase la décima parte del citado encaje normal, legal, mínimo de 50%.

Con sujeción a las restricciones prescritas en los párrafos números 3 y 4 de este Artículo, el expresado encaje normal, legal, mínimo podrá ser distribuído entre las varias partidas arriba indicadas y repartido entre las diferentes oficinas del Banco en la forma que acuerde el Directorio.

Artículo 69.

El Banco está sujeto, siempre que su encaje legal constituído con arreglo a las disposiciones de los Artículos 67 y 68 de esta ley quede reducido a cantidad menor que el mínimo normal legal, a la siguiente contribución sobre el déficit en el encaje legal que será impuesta y cobrada por el Superintendente de Bancos.

Si el encaje legal queda reducido a menos que el 50% pero no a menos que el 45%, el Banco pagará la contribución a razón de 2% al año sobre este déficit medio diario. Si el encaje legal queda reducido a menos que el 45% pero no a menos que el 40%, la contribución será a razón de 4% al año sobre el déficit medio diario por debajo del 50%; si queda reducido a menos que 40% pero no a menos que el 35%, la contribución será de 8% al año sobre el déficit medio diario por debajo del 50%; si queda reducido a menos que el 35%, la contribución será de 12% al año sobre el déficit total por debajo del 50%, imponiéndose una contribución adicional de 1 1/2% al año sobre cada por ciento o fracción de por ciento de reducción media diaria del encaje legal por debajo de 35%.

Artículo 70.

La tasa mínima de redescuento, descuento o intereses que el Banco cobre sobre cualquiera clase de redescuento, descuento, préstamo u otro adelando en su oficina principal o en cualquiera de sus sucursales, no bajará de 7% al año si el encaje legal del Banco, legalmente constituído en la forma descrita en los Artículos 67 y 68 de esta ley, ha sufrido continua reducción durante diez días o más, a cantidad menor que el mínimo legal normal de 50% del conjunto de billetes en circulación y depósitos.

Artículo 71.

Siempre que la contribución prescrita en el Artículo 69 de esta ley sea impuesta sobre algún déficit en el encaje, se agregará a los tipos respectivos de redescuentos, descuentos e intereses del Banco, además de los aumentos de dichos tipos que fueren necesarios para elevar el tipo mínimo cobrado por el Banco a 7% al año, un porcentaje igual, por lo menos, a la mitad de la contribución impuesta por el Artículo 69 sobre los déficits del encaje o del conjunto de aumentos en el porcentaje de dicha contribución.

CAPÍTULO IX

De las relaciones contractuales con el Gobierno Nacional

Artículo 72.

El Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno Nacional, por la presente está facultado y encargado de la celebración de un contrato con el Banco Central de Reserva del Perú, debiendo dicho contrato comprender las siguientes obligaciones de la Nación, que serán contractuales, y que no serán modificadas durante los 30 años de la concesión otorgada al Banco sin el consentimiento de por lo menos siete miembros del Directorio. Ninguna de las demás disposiciones de esta ley es contractual. Las obligaciones contractuales de la Nación para con el Banco siguen:

- 1).- Permitir la existencia del Banco como entidad social de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º.
- 2).- Permitir que el Banco goce del derecho exclusivo de emitir billetes que le confiere el Artículo 54º de esta ley.
- 3).- No limitar ni restringir en ninguna forma las atribuciones del Banco en cuanto a la redención de sus billetes y a la emisión de éstos para ser canjeados por oro, depósitos o traspasos en oro prescritos en los Artículos 61, 62 y 63 de esta ley.
- 4).- Respetar el criterio del Directorio del Banco en cuanto a emisiones futuras de moneda fiduciaria (es decir de monedas de plata, ní-

quel, cobre y otros metales cuyo valor metálico es sensiblemente menor que el monetario) y de no aumentar la circulación de tales monedas en los casos en que el Directorio del Banco, con el voto afirmativo de siete o más de sus miembros, solicite que eso no se haga, fundándose en la consiguiente redundancia de tales monedas fiduciarias que dificultaría el cumplimiento de la obligación del Banco para con el público de mantener el patrón de oro.

En relación con éste, se estima igualmente como contractual el inciso c) del Artículo 63.

- 5).- Recibir a la par los billetes del Banco siempre que sean ofrecidos en pago de contribuciones y demás derechos y deudas a favor del Gobierno; quedando en suspenso automáticamente esta obligación de parte del Gobierno en el caso de que el Banco en cualquier momento falte a la redención de sus billetes prescrita en los Artículos 61 y 62 de esta ley, y permaneciendo en suspenso mientras el Banco deje de cumplir con dicha redención de sus billetes.
- 6).- No aumentar el número de los directores elegidos por el Gobierno, ni el porcentaje de los miembros del Directorio representado por los expresados directores del Gobierno, a menos de que quede extinguido el cargo de director de la clase "E" de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley.
- 7).- No reducir, por debajo de la concesión hecha en el Artículo 77 de esta ley, el derecho de los accionistas de participar en las utilidades del Banco.
- 8).- No imponer al Banco ninguna de las contribuciones de las cuales ha quedado exento con arreglo al Artículo 79 de esta ley.
- 9).- No exigir que el Banco haga préstamos y otros adelantos al Gobierno Nacional o de entidades o divisiones administrativas gubernativas, sino los autorizados por el Artículo 50 de esta ley, y únicamente por la cantidad autorizada por aquél.
- 10).- Permitir que el Banco exporte e importe libremente en cualquier momento monedas y barras de oro de por lo menos 900 milésimos fino, sin tener que pagar ningún derecho, impuesto u otra contribución por concepto de tal exportación o importación.

- 11).- De no reducir el capital del Banco a cantidad menor que las prescritas en el Capítulo Segundo de esta ley.

CAPÍTULO X

De las Memorias y Sanciones

Artículo 73.

El Banco Central de Reserva del Perú preparará y presentará cada año al Superintendente de Bancos, en o antes de la fecha prescrita por aquél, una Memoria en que informará sobre la situación financiera del Banco al término del año anterior calendario y sobre las operaciones del Banco durante dicho año, con datos comparativos respecto a los años anteriores a aquél. Los informes suministrados serán los que el Superintendente necesite, de acuerdo con la ley. A más tardar un mes después del fin del año de que trata la Memoria, se mandará un ejemplar de ella a cada accionista del Banco y a los diarios principales publicados en cada ciudad de la República donde el Banco tenga oficina. Igualmente, se repartirán libremente ejemplares de la Memoria entre el público, cuando sea solicitada.

Artículo 74.

Además de la Memoria anual que exige el Artículo 73, el Banco presentará al Superintendente de Bancos un estado semanal de su situación. Este estado semanal suministrará, en un formulario preparado por el Superintendente de Bancos, los pormenores cuyo detalle se consigna en seguida y todos los demás que el Superintendente pudiera necesitar con arreglo a la ley.

- A.- El monto total de los billetes del Banco (inclusive los del Banco de Reserva y cheques circulares) en circulación.
- B.- El total de los depósitos del Banco, clasificados de manera que indique:
- 1).- Los depósitos de bancos asociados,
 - 2).- Los depósitos del público en general,
 - 3).- Los depósitos del Gobierno Nacional,

- 4).- Los depósitos de los departamentos, provincias, municipios y demás reparticiones gubernativas, colectivamente.
 - 5).- Los demás depósitos, inclusive las obligaciones netas que resulten a favor de bancos extranjeros por razón de las letras de cambio a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.
- C.- Las obligaciones a favor de los bancos asociados, del público y del Gobierno no comprendidas entre las relacionadas con billetes bancarios y depósitos, según la definición hecha arriba.
- D.- Las obligaciones de la Cuenta Capital, indicando por separado:
- 1).- El capital,
 - 2).- El fondo de reservas,
 - 3).- Otros fondos de reserva.
- E.- El encaje legal según su definición en los Artículos 67 y 68 de esta ley, clasificadas de manera que indiquen:
- 1).- El encaje legal en el Perú:
 - a).- En oro,
 - b).- En monedas de plata nacionales.
 - 2).- El encaje legal en el extranjero.
 - a).- En oro guardado en custodia en el exterior,
 - b).- En depósitos en el extranjero pagaderos en oro o su equivalente a la vista, colocados en bancos legalmente capacitados para ser depositarios del encaje legal del Banco y
 - c).- En fondos colocados en aceptaciones bancarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68, párrafo 3º de esta ley.
 - 3).- El monto total del encaje legal,
 - 4).- El porcentaje del encaje legal, es decir la proporción que guardan el encaje legal con el conjunto de billetes en circulación y depósitos.
- F.- El encaje en poder del Banco, no comprendidas entre el encaje legal, especificando el monto de:
- 1).- Monedas de plata peruanas que excedan la cantidad que puede estimarse como encaje legal, y monedas de níquel peruanas.

- 2).- Las monedas extranjeras, aparte de las de oro, guardadas en las bóvedas del Banco, expresadas en soles al cambio corriente.
 - 3).- Los depósitos en bancos ubicados en el extranjero y que el Banco Central de Reserva no puede considerar como encaje legal, y
 - 4).- Los giros, letras de cambio y aceptaciones bancarias del Banco pagaderos en el extranjero, (sin considerar las aceptaciones referidas en el párrafo 3º del Artículo 68, que se estiman encaje legal).
- G.- El conjunto del monto total de dinero, créditos sobre depósitos en el extranjero y aceptaciones bancarias extranjeras expresado en soles peruanos.
- H.- El porcentaje total del encaje legal, es decir la proporción que guarda el encaje legal total (inciso G) con el conjunto de los billetes en circulación y depósitos.
- I.- Las letras redescontadas por el Banco con arreglo a la autorización que le confiere el Artículo 50 de esta ley, que han sido giradas por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y redescontadas por bancos asociados.
- J.- El total de los préstamos, descuentos y demás adelantos concedidos por el Banco, clasificados de manera que indiquen, por separado:
- a).- El total de adelantos concedidos:
 - 1).- A los bancos asociados,
 - 2).- Al público,
 - 3).- Al Gobierno; y
 - b).- Los plazos del conjunto de obligaciones:
 - 1).- De 15 días o menos,
 - 2).- De 16 a 29 días,
 - 3).- De 30 a 59 días,
 - 4).- De 60 a 89 días, y
 - 5).- De 90 días a 90 días vista.
 - 6).- Documentos con prenda de productos agrícolas o de ganado a plazos de más de 90 días.

K.- Todas las demás inversiones del Banco.

Al calcular el valor en soles de moneda extranjera, de depósitos en el exterior y de créditos en el exterior de otra clase, para los efectos de este Artículo, las monedas de oro en el Perú y el oro en Nueva York y Londres guardado en custodia para el Banco serán calculados a razón de la paridad legal de su oro con el del sol peruano; asimismo los depósitos a la vista y las obligaciones a la vista pagaderas en Nueva York y Londres. Todos los saldos acreedores y deudores en el exterior que no son pagaderos a la vista serán calculados a razón de su valor actual (valor nominal menos intereses por correr) o se creará una reserva por los intereses por correr y de la tasa correspondiente de intereses o descuento que rigen en el mercado en donde sean pagaderos. Las obligaciones pagaderas en el exterior en moneda que no sea el dólar de los Estados Unidos y la libra esterlina, serán calculadas a razón de los tipos de cambio corrientes. Los cálculos referidos arriba se harán con arreglo a las reglas y reglamentos que el Superintendente de Bancos prescribirá y publicará.

El Banco acompañará a cada estado semanal una lista de los tipos de redescuento, descuento e intereses que rigen respecto a las distintas clases de documentos de crédito en su oficina principal y en cada una de sus sucursales.

Podrá el Banco Central de Reserva ser inspeccionado por el Superintendente de Bancos, a quien rendirá todos los informes y estados que necesite, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 75.

En el caso de incumplimiento por el Banco Central de Reserva del Perú de cualesquiera de los requisitos de este Capítulo, o que intencionalmente falsee cualesquiera de los pormenores que con arreglo a este Capítulo deben ser entregados al Superintendente de Bancos, se le podrá imponer una multa que no excederá S/. 2, 000 por la primera falta y que no excederá S/. 5, 000 por cada falta subsiguiente de la misma clase cometida dentro de cualquier bienio. La multa será impuesta y cobrada por el Superintendente de Bancos.

Siempre que el Banco Central de Reserva del Perú pague alguna multa de las clases prescritas en el acápite anterior, podrá apelar ante el Ministro de Hacienda para que le sea reembolsada. La apelación se hará dentro de los diez días pagada la multa. Pasado este plazo, no procede la apelación. En el caso de hacerse tal apelación, la resolución del Ministro de Hacienda será definitiva.

Artículo 76.

Todo funcionario o Director del Banco Central de Reserva del Perú, inclusive los funcionarios y directores de cualquiera sucursal del Banco, que a sabiendas autorice operaciones prohibidas por esta ley o por los estatutos del Banco, o participe en ellas, será responsable con todos sus bienes de las pérdidas que resulten a causa del tal o tales actos ilícitos, sin perjuicio de cualesquiera multas y demás sanciones que quepa imponerle, o de cualquier juicio criminal que contra él se pueda entablar con motivo de tal o tales actos ilegales.

CAPÍTULO XI

De las utilidades

Artículo 77.

Las utilidades netas del Banco Central de Reserva del Perú se repartirán como sigue:

- 1).- Diez por ciento se aplicará anualmente a un Fondo que se llamará "Fondo de Eventualidades" hasta que su monto sea igual a 20% del capital intacto del Banco. El Fondo de Eventualidades servirá para cubrir deudas malas y dudosas y para dar lugar a que el Banco pague sus dividendos en los años en que las utilidades no alcancen para hacerlo. La acumulación de este Fondo no sobrepasará el 20% del capital intacto del Banco, y no se le aplicará utilidades adicionales cuando llegue a dicho 20% y mientras se mantenga en esa cantidad.
- 2).- Quince por ciento se aplicará al fondo de reserva del Banco hasta que alcance S/. 10,000,000. Acumulado un fondo de reserva del S/. 10, 000, 000 y mientras se mantenga en esa cantidad, el Banco con el voto afirmativo de siete o más directores podrá reducir de

15% a 10% el porcentaje de las utilidades que anualmente deben aplicarse al fondo de reserva. Acumulado un fondo de reserva de S/ . 15,000,000 y mientras se mantenga en cantidad igual o superior, el Banco con el voto afirmativo de siete o más directores podrá suspender la aplicación de sus utilidades netas al fondo de reserva.

- 3).- una cantidad que no sea mayor que el 10% de la que el banco paga anualmente por concepto de sueldos y salarios a sus funcionarios y empleados (sin contar la remuneración pagadera a los directores) se aplicará al "Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados", que será administrado en la forma que prescribirán los estatutos del Banco.
- 4).- Del saldo, si bastara, se pagará un dividendo anual de 6% durante los primeros seis años de la existencia del Banco y posteriormente 8% al año, sobre todas las acciones del Banco. Estos dividendos serán acumulativos. En los años en que las utilidades netas resulten insuficientes para atender al pago de dichos dividendos, se podrá tomar del Fondo de Eventualidades la cantidad adicional que fuera necesaria para completarlos.
- 5).- Hechos los pagos arriba enumerados, el saldo de las utilidades netas será entregado cada año al Gobierno Nacional, en calidad de derecho de privilegio por el monopolio concedido al Banco de la emisión de billetes; a condición de que cualquiera cantidad que el Gobierno deba al Banco al terminar cualquier año, por concepto del retiro de la circulación de las monedas que redunden de plata y níquel de acuerdo con la autorización contenida en el inciso c) del Artículo 63 de esta ley será cargada en contra de cualquier saldo que el Banco adeude al Gobierno, antes de que a éste se le pague dicho derecho de privilegio.

Artículo 78.

El rendimiento íntegro del derecho de privilegio que el Gobierno recibiere cada año de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de esta ley se empleará, dentro de los seis meses de pagado, en la amortización extraordinaria de la Deuda Consolidada Nacional por medio de adquisiciones de bonos en el mercado y su cancelación inmediata. Estas adquisiciones y cancelaciones las hará el Banco de acuerdo con reglas y reglamentos generales que redactará el Ministro de Hacienda y que se publicarán.

Artículo 79.

El Banco Central de Reserva del Perú queda exento de todas las contribuciones impuestas por el Gobierno Nacional del Perú, con excepción de las siguientes:

- 1).- El derecho de privilegio impuesto por el inciso 5º del Artículo 77 de esta ley.
- 2).- La contribución sobre el déficit del encaje legal impuesta por el Artículo 69 de esta ley.
- 3).- Los derechos de importación y de exportación; a condición de que el Banco no tenga que pagar ningún derecho de importación o de exportación, sea cual fuere, sobre la importación o exportación de monedas de oro u oro en pasta de 900 milésimos fino o más.
- 4).- Las contribuciones prediales sobre terrenos y edificios.

Los pagarés de bancos asociados pagaderos al Banco Central de Reserva del Perú a plazos de 30 días o menos, garantizados por prenda en la forma de documentos elegibles aptos para ser redescontados o descontados por el Banco Central de Reserva y que lleven los timbres fiscales necesarios, estarán exentos de todo impuesto de timbres.

No estarán afectos a ningún derecho de importación, u otra contribución, ni los billetes bancarios ni el papel en el cual se les imprime.

Las prescripciones anteriores no exceptuarán a los poseedores de las acciones del Banco ni de pagar por la renta que aquéllas les rindan la contribución sobre la renta aplicada en forma general e impuesta por el Gobierno, ni del impuesto de timbres sobre las transferencias de las acciones del Banco; pero estarán exentas del impuesto de timbres para el canje de acciones del Banco de Reserva del Perú por las del Banco Central de Reserva del Perú, prescrito en el Artículo 4º y para el intercambio de las acciones del Banco de diferentes clases, dispuesto en el Artículo 11.

CAPÍTULO XII

Disposiciones varias

Artículo 80.

Todas las leyes o partes de las mismas que se opongan a esta ley quedan derogadas desde la fecha en que la presente entre en vigencia.

Artículo 81.

Previa la aprobación del Directorio del Banco de Reserva del Perú, con la autorización de la aprobación de dos tercios de las acciones de la clase A de dicho Banco, que es requisito impuesto por el Artículo 21 de la ley N° 4500 de 1922, esta ley entrará en vigencia en la siguiente forma:

- 1).- Los Artículos de la ley relacionados con la organización y obligaciones del Comité Organizador del Banco Central de Reserva del Perú; con la obra de la reorganización del Banco de Reserva del Perú para convertirlo en el Banco Central de Reserva del Perú; y con la preparación y arreglos necesarios para la inauguración oficial del Banco, entrarán en vigencia en la fecha en que se promulgue la ley.
- 2).- Los demás Artículos de la ley entrarán en vigencia en la fecha que el Directorio fije y el Presidente de la República anuncie como fecha de la inauguración oficial del Banco. La inauguración oficial tendrá lugar a más tardar 4 meses después de la fecha de la promulgación de la ley.

En y después de la fecha de la inauguración oficial del Banco Central de Reserva del Perú, el Banco de Reserva del Perú dejará de existir.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 82.

En el caso de la primera elección de los directores de la clase A se decidirá por sorteo, en la forma que determine el Superintendente de Bancos, cuál de los directores desempeñará el cargo de un año, de dos años y de tres años, respectivamente; y en el caso del primer nombramiento de los directores de la clase C, el Presidente de la República nombrará a uno de ellos por un año, al segundo por dos años y al tercero por tres años.

Artículo 83.

En la primera elección o nombramiento de cualquier director, director de sucursal o cualquier otro funcionario del Banco para cualquier cargo respecto al cual la ley fija un período inicial de uno, dos o tres años, se agregará a dicho período otro, menor que un año, que le permita desempeñar sus funciones, además de su período inicial, durante el resto del año calendario en que el Banco, o cualquiera sucursal del Banco, según el caso, principie a funcionar.

ÍNDICE ANALÍTICO

Acciones.

Valor a la par S/. 100, art. 8.
Totalmente pagadas, art. 8.
Tasa de los dividendos igual para todas, art. 9.
Igual participación en el activo en caso de liquidación del Banco, art. 9.
Dividendo anual acumulativo, art. 77, inc. 4°
Serán nominativas, art.12.
Deben ser registradas en el Banco, art.12.
Se anotará al registrarlas el precio de las que se vendan, art. 12.
No dan derecho para intervenir en la administración del Banco, sino para elegir Directores, art. 18.
Títulos definitivos reglamentados en los Estatutos, art. 35, inc. h. H.
Títulos provisionales, art. 3.
Canje de títulos, art. 11.
Canje de acciones del Banco de Reserva por acciones del Banco Central de Reserva, art. 4.

Acciones clase A

Tres clases de acciones: A, B y C, art. 9.

Las acciones clase A pertenecerán solamente a bancos comerciales, art. 10.

Todo banco comercial poseerá acciones A por valor a la par equivalente al 10% de su capital y fondo de reserva al 30 de junio de 1930, art. 13.

Si poseen menos subsanarán el déficit; plazo para hacerlo, art. 13.

Compra de acciones al Banco para subsanar el déficit, art. 13.

Ajuste anual del 10% en acciones, art. 14.

Obligación de los bancos comerciales que se establezcan en lo futuro de comprar 10% en acciones, art. 15.

Emisión y venta de acciones nuevas A a los bancos que las necesiten; precio en que deben venderse, art. 16.

Las acciones A no pueden darse en prenda, art. 10.

El valor de las pertenecientes a un banco en liquidación se aplica a pagar lo que adeude al Banco Central, art. 20; serán retiradas de la circulación y canceladas, art. 20.

Conversión de acciones A en acciones B y recíprocamente, art. 14. Dan derecho a sus tenedores para elegir tres Directores, art. 24.

Acciones clase B.

Serán del público, art. 10.

Los bancos comerciales pueden poseerlas o recibirlas en prenda además de sus acciones A, art. 10, pero no en mayor cantidad que el 10% de su capital y fondo de reserva, art. 17: caso en que pueden tener más del 10% y por cuánto tiempo, art. 17.

El Banco no puede tener como inversión ni recibir en prenda acciones B; caso en que puede recibirlas como prenda adicional y por cuánto tiempo, art. 19.

Dan derecho a sus tenedores para elegir un Director, art. 27.

Acciones clase C.

Pertenerán al Gobierno, art. 10.

Por valor equivalente al aumento del número de soles producido por la revalorización de la moneda.

Veáse art. 4, Decreto-ley de 18 de abril de 1930 sobre estabilidad monetaria.

No dan derecho a votar, art. 10.

Pueden ser vendidas y dadas en prenda, art. 10

No podrán ser adquiridas ni recibidas en prenda por el Banco, art. 10.

Si son vendidas por el Gobierno se convierten en acciones A ó B según el caso, art. 10.

Veáse: Contribuciones, Timbres

Aceptaciones bancarias.

A plazo no mayor de 90 días, fácilmente negociables en Nueva York o Londres, pueden formar parte del encaje legal, art. 68, inc. 3º.

Giros Bancarios aceptados, art. 53, inc. 4º.

Activo y Pasivo del Banco de Reserva.

Lo asumirá el Banco Central, art. 4. Deudas malas y dudosas del Banco de Reserva, art. 5.

Veáse: Fondo de Eventualidades.

Adelantos en cuenta corriente y sobregiros.

No lo concederá el Banco, art. 53, inc. 5º.

Administración del Banco.

La posesión de acciones no da derecho para intervenir en ella, sino únicamente para elegir Directores, art. 18.

Los Estatutos determinarán la organización administrativa, art. 35, inc. F.

Veáse: Directorio, Gerente General, Comités Permanentes, Sucursales, Empleados.

Agencias.

Puede establecerlas el Banco en ciudades de la República, art. 6.

Pueden ser agentes de compensación de cheques de bancos asociados, art. 47, inc. 7º.

Bancos asociados.

Son los bancos tenedores de acciones de la clase A, art. 13.

Veáse: Acciones. Directorio, Ope-

raciones. Encaje de los bancos asociados.

Bancos extranjeros.

Cuáles lo son, art. 25.

Eligen un Director clase A. Art. 24.

Billetes.

Derecho exclusivo del Banco para emitirlos, art. 54.

El Gobierno contrae la obligación contractual de respetar ese derecho exclusivo, art. 72, inc. 2º.

Canje de los billetes del Banco de Reserva y de los cheques circulares, art. 55.

Los del Banco de Reserva serán resellados o retirados de la circulación, art. 55.

Serán emitidos en soles oro, art. 56.

Denominaciones, fijadas en los Estatutos del Banco, art. 57; no menores de un sol, art. 56.

Canje de billetes de una denominación por los de otras, art. 58.

Aceptados en pago de impuestos o deudas, a la par en cantidades ilimitadas, por el Gobierno, sus dependencias y empresas fiscales, arts. 59, 72, inc. 5º.

Cuándo se suspende automáticamente esta obligación del Gobierno, art. 72, inc. 5º.

Son moneda de curso legal ilimitado, salvo pacto expreso en contrario, art. 60.

Serán redimidos a la vista, arts. 61, 72, inc. 3º.

Redención a elección del Banco, en oro o en giros a la vista, pagaderos en oro o su equivalente sobre

Nueva York o Londres, art. 61.

Redención en plata y moneda menuda: cantidad máxima, art. 61.

Redención en las Sucursales, arts. 61, 62.

El Banco dará billetes en cambio de oro entregado en Lima o Sucursales, o de monedas extranjeras de oro o su equivalente y/o depósitos pagaderos en oro a la vista, abonados a la cuenta del Banco en Nueva York o Londres, o monedas de plata y níquel, sin límite de cantidad, arts. 63, 72, inc. 3º.

Canje de billetes muy usados o rotos, art. 64.

Los billetes gozarán de prelación sobre cualquiera otra obligación del Banco, art. 65.

Utilidad proveniente de la pérdida o destrucción de los billetes, art. 66.

El Banco no dará en garantía sus propios billetes, art. 53, inc. 6º.

Reglamentación sobre billetes que se hará en los Estatutos, art. 35, incs. j, k.

Véase: Cheques circulares.

Cajas de Seguridad.

Puede tenerlas el Banco para uso del público, art. 49, inc. 8º.

Capital.

Capital autorizado, art. 7.

Aumento de capital, art. 7.

El Gobierno se obliga a no reducirlo, art. 72, inc. 11.

Reajuste en la cuenta Capital por retiro de acciones A, art. 20.

Cobranzas.

El Banco agente de los bancos asociados para cobranza de instrumen-

to de crédito, art. 47, inc. 7º; y del público para el mismo objeto, art. 49, inc. 7º.

Tasas de comisión deben anunciarse oficialmente, art. 52; puede agregarse a ellas lo pagado a agentes por sus servicios, art. 52.

Comité organizador.

Personal, art. 3.

Honorarios, gastos, art. 3.

Atribuciones, art. 3.

Comités permanentes.

Número, naturaleza y funciones, art. 35, inc. d.

Remuneración, art. 35, inc. c.

Asuntos en que no pueden intervenir sus miembros, art. 32.

Compensación de cheques.

El Banco, agente de compensación de cheques de los bancos asociados, art. 47, inc. 7º.

La reglamentarán los Estatutos, art. 35, inc. q.

Contrato con el Gobierno.

Lo celebrará el Ministro de Hacienda; obligaciones contractuales que contrae la Nación para con el Banco, art. 72.

Contribuciones.

El Banco está exento de contribuciones e impuestos, arts. 79, 72, inc. 8º; excepciones, art. 79.

No paga derechos al Registro Mercantil por la inscripción de su Estatuto, art. 1º.

Contribución sobre la renta; la pagan los tenedores de acciones, art. 79.

Véase: *Timbres*.

Corresponsales.

En el extranjero, los Estatutos reglamentarán su nombramiento y los negocios con ellos, art. 35, inc. m.

Cuentas.

Serán revisadas las del Banco por lo menos una vez al año, por revisores independientes, art. 35, inc. i.

Cheques circulares.

Serán canjeados por billetes del Banco, art. 55.

Serán retirados de la circulación, cancelados y destruidos, art. 55.

Véase: *Billetes*

Depósitos del Banco.

Oro en custodia en bancos extranjeros, art. 68, inc. 1º.

Pagaderos en oro o su equivalente a la vista en bancos acreditados en Nueva York y/o Londres, art. 68, inc. b.

Forman parte del encaje legal, art. 68.

Bancos capacitados para ser depositarios del encaje legal, art. 68.

Depósitos en bancos extranjeros que no forman parte del encaje legal, art. 74, F. 3.

Depósitos en el Banco.

Se recibirán a los bancos asociados, sin interés, art. 47, inc. 6º, art. 53, inc. 7º; al público a la vista, sin interés, art. 49, inc. 5º.

Depósitos del Gobierno Nacional, divisiones políticas de la República y empresas públicas, art. 50; no les cobrará por la transferencia de sus fondos dentro de la República, art. 50.

El encaje legal mínimo del Banco se calcula sobre la circulación y los depósitos, art. 67.

Se considera depósitos las obligaciones netas a favor de bancos extranjeros por razón de letras de cambio, arts. 67, 74, inc. B, 5.

Cómo deben clasificarse en el estado semanal de la situación del Banco, art. 74, inc. B.

Derecho de privilegio.

Reconocido al Gobierno por el monopolio de emisión de billetes concedido al Banco, art. 77, inc. 5º, art. 79, inc. 1º.

Pagaderos en oro o su equivalente a la vista en bancos acreditados en Nueva York y/o Londres, art. 68, inc. B.

Forman parte del encaje legal, art. 68.

Bancos capacitados para ser depositarios del encaje legal, art. 68.

Depósitos en bancos extranjeros que no forman parte del encaje legal, art. 74, F. 3.

Descuentos.

De giros y letras de cambio pagaderos en el extranjero; requisitos del documento, art. 49, inc. 3º.

De letras, pagarés, y otros instrumentos de crédito nacionales; requisitos, art. 49, inc. 4º.

Plazo máximo de los documentos descontables, art. 53, inc. 1º.

No se concederán descuentos a ningún Gobierno ni entidad gubernativa, art. 53, inc. 2º.

Límite de descuentos y otras operaciones con cada banco asociado, art. 53, inc. 3º.

Decreto-ley N° 7136, arts. 1 y 2.

Límite de descuentos y otras operaciones con cada persona o sociedad, art. 53, inc. 4º.

No se concederán sobre los documentos mencionados en el art. 53, inc. 9º.

No se concederán a los Directores del Banco; excepciones, art. 53, inc. 8º.

Los Estatutos reglamentarán los descuentos, art. 35, inc. o.

Véase: *Tipos de descuento*,

Directorio.

Administra el Banco, art. 21.

Número de miembros, art. 21.

Duración del cargo, arts. 21, 28, 82 y 83.

Reelección, art. 21.

Directores clase A, los Bancos asociados nacionales eligen dos, art. 24; los extranjeros eligen uno, art. 24.

Directores clase B, los accionistas de la clase B eligen uno, art. 27.

Directores clase C, el Presidente de la República elige tres, arts. 23, 72, inc. 6º.

Directores clase D, los miembros de la Sociedad Nacional Agraria, de las Cámaras de Comercio y de la Sociedad Nacional de Industrias eligen uno, respectivamente, art. 28; procedimientos para esta elección, art. 29.

Director clase E nombrado según el contrato de empréstito de 1º de diciembre de 1927, art. 30.

Directores Suplentes, arts. 21, 22, 19.

Vacancia automática por inasistencia a las sesiones durante seis meses, art. 22.

Quiénes no pueden ser Directores, art. 31.

Asuntos en que les es prohibido votar y asistir a las sesiones, art. 32.

Remuneración, art. 35, inc.c.

Quórum, art. 35, inc. b.

Sesiones, art. 35, inc. b, y art. 22.

Todo Director es considerado representante de la Nación, art. 33.

Responsabilidad, art. 76.

Véase: *Superintendente de Bancos*.

Domicilio del Banco.

Art. 6.

Dividendos.

Su tasa anual, art. 77, inc. 4°, art. 9. Son acumulativos, art. 77; se tomará del Fondo de Eventualidades la cantidad necesaria para completarlos, art. 77.

Las acciones poseídas contra la ley no dan derecho a dividendos, art. 9.

El Gobierno se obliga a no reducirlos, art. 72, inc. 7°.

Empleados y funcionarios del Banco.

Los Estatutos reglamentan su nombramiento y atribuciones, art. 35, incs. f, g, t.

Responsabilidad, art. 76.

Véase: *Fondo de Empleados, Utilidades*.

Encaje.

Encaje normal legal mínimo, 50% de los billetes en la circulación y los depósitos, art. 67.

En qué deberá consistir: oro, a razón de S/. 2.3738 por gramo de oro fino; depósitos en Nueva York y/o Londres, a base de la paridad legal del oro; aceptaciones bancarias en cantidad no mayor de 2/5; moneda de plata peruana en cantidad no mayor de 1/10, art. 68.

Puede estar repartido entre diversas oficinas del Banco, art. 68.

Contribución impuesta al Banco sobre el déficit del encaje legal mínimo, art. 69.

Tasa de descuento, redescuento, etc., cuando el encaje sufre continua reducción bajo el mínimo legal, arts. 70, 71.

Datos sobre el encaje que deben mencionarse en el estado semanal del Banco, art. 74, incs. E, F, G, H.

Encaje no comprendido en el encaje legal, art. 74, inc. F.

Cálculo del valor en soles de cada una de las partidas del encaje, depósitos y créditos en el exterior, art. 74.

Véase: *Depósitos, Oro*.

Encaje legal de los bancos asociados.

Puede ser depositado en el Banco Central, sin interés, art. 47, inc. 6°.

Estatutos.

Estatuto constitutivo, art. 1.

No necesita elevarse a escritura pública, art. 1.

Se inscribirá en el Registro Mercantil, art.1.

Para su renovación será necesaria acción legislativa, art.2.

Estatutos para la administración del Banco, su adopción y modificación, art. 34; materias que deben contener, art. 35.

Véase: *Contrato con el Gobierno*.

Fondo para enfermedades, seguros y pensiones de empleados.

Aplicación de utilidades para constituirlo, art. 77, inc. 3º.

Reglamentado por los Estatutos, art. 35, inc. s.

Fondo de Eventualidades.

Formación del fondo de eventualidades, art. 5.

Se cargarán a él las deudas malas o dudosas del Banco de Reserva, art. 5.

Castigos cargados al mismo art.5.

Utilidades aplicables al Fondo de Eventualidades, art. 77, inc. 1º.

No excederá del 20% del capital del Banco, art. 77.

Con él se pagan dividendos en los años en que las utilidades no alcancen para hacerlo, art. 77, incs. 1º, 4º.

Fondo de Reserva.

Fondo de reserva del Banco de Reserva del Perú, se cargará a él S/. 50 por acción de la clase B de dicho Banco; el saldo de ese fondo pasará al Fondo de Eventualidades del Banco Central, art. 5.

Aplicación de utilidades al fondo legal de reserva del Banco, art. 77, inc. 2º.

Otros Fondos de reserva, art. 74, inc. D. 3.

Gerente general.

Modo de elegirlo, arts. 37, 35, inc. e. Puede serlo el Presidente o Vice-Presidente, art. 37.

Es representante legal del Banco, en unión del Presidente o Vice-Presidente, art. 37.

Duración del cargo fijado por el Directorio, art. 38.

Separación, art. 38.

Puede ser persona extraña al Directorio o miembro de él, art. 39.

Si es Director puede votar, art. 39.

No podrá ejercer funciones ni empleos públicos, art. 40; ni ser socio, funcionario, o empleado de banco asociado, ni tener en él más de 5% de las acciones, art. 40.

Responsabilidad, art. 76.

Gobierno nacional.

Le pertenecerán las acciones clase C, art. 10.

Véase: *Acciones*.

El Presidente de la República nombra tres Directores, art. 23.

Giros del Gobierno nacional aceptados por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Véase: *Redescuentos*

El Banco, depositario de fondos del Gobierno. Véase: *Depósitos*.

El Banco, Agente Fiscal del Gobierno, art. 51.

No le concederá el Banco préstamos, descuentos a adelantos, salvo en el caso del art. 50, art. 53, inc. 2º.

No hará inversiones en bonos u otras obligaciones del Gobierno, art. 53, inc. 2º.

El Gobierno se obliga a no exigir

préstamos del Banco, art. 72, inc. 9°.

Participación del Gobierno en las utilidades del Banco, art. 77, inc. 5°, art. 78, Decreto-ley N° 7136, art. 3. Obligaciones contractuales de la Nación para con el Banco. Véase: *Contrato con el Gobierno*.

Le pertenece la utilidad resultante de la pérdida o destrucción de billetes, en caso de liquidación del Banco, art. 66.

El Presidente de la República anuncia la fecha de la inauguración del Banco, art. 81, inc. 2°.

Inmuebles.

Cuáles, en qué casos y por qué tiempo puede poseerlos el Banco, art. 53, inc. 11.

Puede recibirlos como garantía adicional, art. 49, inc. 6°.

Letras de cambio, giros y pagarés.

Operaciones de cambio con los bancos asociados, art. 47, inc. 5°.

Compra y venta al público, art. 49, incs. 2°, 3°, 4°.

Originados por el comercio de importación y exportación, art. 49, inc. 3°.

Originados por la producción, fabricación, transporte o venta de productos, art. 49, inc. 4°.

Con dos firmas, con una firma, art. 53, inc. 9a.

Plazos, art. 53, inc. 1°.

Límites, art. 53, incs. 3° y 4°, Decreto-ley N° 7136, arts. 1 y 2.

Destinados a inversiones permanentes, art. 53, inc. 9b.

Empleados para fines fungibles, art. 53, inc. 9c.

Destinados a especulaciones, art. 53, inc. 9d.

Giros bancarios aceptados; giros bajo cartas de crédito irrevocables, art. 53, incs. 3° y 4°.

Véase: *Descuentos, Redescuentos, Préstamos*.

Memorias e informes.

Memoria anual, art. 73.

Estado semanal, art. 74.

Informes al Superintendente de Bancos, arts. 73, 74, 75.

Ministro de Hacienda.

Nombra el Comité Organizador, art. 3.

Autoriza el aumento de capital, art. 7.

Prepara la lista de las personas con derecho a votar para directores de la clase D, art. 29.

Aprueba los Estatutos, art. 34.

Nombra un director de cada Sucursal, art. 43.

Aprueba la remuneración de los Directores de Sucursal, art. 44.

Fija plazo para la redención de billetes perdidos, en caso de liquidación del Banco, art. 66.

Conoce en apelación de las multas impuestas al Banco art. 75.

Dicta reglas para aplicar las utilidades del Gobierno a amortizar la deuda consolidada nacional, art. 78.

Moneda fiduciaria.

La de plata, níquel, cobre, etc., art. 72, inc. 4°.

El Gobierno respetará el criterio del Banco en cuanto a emisiones futuras, art. 72, inc. 4°.

El Banco puede destruir el exceso, art. 63, inc. c; la pérdida a cargo de las utilidades del Gobierno, art. 63, inc. c, art. 77, inc. 5°.

Los Estatutos reglamentarán su suministro y ajuste a las necesidades, art. 35, inc. r.

Monedas de plata peruana, parte del encaje legal mínimo; hasta qué cantidad, art. 68, inc. 4°.

Puede el Banco poseer monedas de plata y níquel peruanas no comprendidas en el encaje legal, art. 74, inc. F. 1.

Redención de billetes en moneda de plata y menuda, art. 61.

Canje de monedas de plata y níquel en cantidad ilimitada por billetes, art. 63, inc. c.

Moneda nacional y extranjera.

Compra y venta a los bancos asociados, art. 47, inc. 4°; al público, art. 49, inc. 1°.

Véase: *Encaje, Oro*.

Multas.

Por omisión de las obligaciones del Banco sobre memorias e informes, art. 75; las impone y cobra el Superintendente de Bancos, art. 75; apelación ante el Ministro de Hacienda, art. 75.

Valores depositados en la Superintendencia de Bancos para garantizar el pago de multas, art. 53, inc. 9°.

Operaciones con el Gobierno.

Véase: *Gobierno Nacional*

Operaciones con los Bancos asociados.

Únicos negocios que hará el Banco con los bancos asociados, arts. 47, 50.

Restricciones y límite de esas operaciones, art. 53, Decreto-ley N° 7136, arts. 1 y 2.

Datos sobre ellas en el estado semanal del Banco, art. 74, incs. B., C., I., J. Antes de hacer operaciones, el Banco puede pedir informes sobre la cartera e inversiones y revisarlas, art. 48.

Liquidación de las operaciones prohibidas por esta ley, hechas por el Banco de Reserva; plazos para liquidarlas, art. 53, inc. 10.

Véase: *Descuentos, Redescuentos, Préstamos, depósitos, Cobranzas*.

Operaciones con el público.

Únicos negocios que hará el Banco con el público, art. 49.

Restricciones y límites de esas operaciones, art. 53.

Datos sobre ellas en el estado semanal del Banco, art. 74, incs. B.C.J.

Véase: *Descuentos, Préstamos, Depósitos, Cobranzas*.

Oro.

Compra y venta de oro en barras a los Bancos asociados, art. 47, inc. 4°; al público, art. 49, inc. 1°.

Depositado en las bóvedas del Banco o guardado en custodia en bancos extranjeros, forma parte del encaje legal a razón de S/. 2.3738 por gramo de oro fino, art. 68, inciso 1°.

Premio sobre giros no excederá de los gastos de transporte de barras de oro, art. 61, inc. b, art. 63, inc. b. Libre exportación e importación de oro, sin pagar derechos; el Gobierno se obliga a permitirla en cualquier momento, art. 72, inc. 10. Debe mencionarse en el estado semanal del Banco, art. 74, inc. E. Cálculo para ese efecto del valor en soles de la moneda de oro en el Perú y en custodia en el extranjero, art. 74.

Véase: *Billetes, Encaje legal.*

Plazo de duración del Banco.

30 años desde la fecha de su inauguración, art. 2.

Para su renovación se necesita acción legislativa, art. 2.

Presidente del Banco.

Modo de elegirlo, art. 37.

Puede ser Presidente y Gerente General, art. 37.

Duración del cargo, art. 38. Reección, art. 38.

Si es director tiene voto como los demás Directores, art. 39.

Puede ser persona extraña al Directorio; en tal caso sólo vota en caso de empate, art. 39.

No puede ejercer funciones ni empleos públicos, art. 40.

No puede ser socio, funcionarios ni empleado de ningún banco asociado ni poseer acciones de ninguno de ellos por más de 5%, art. 40.

Es Presidente nato del Directorio, art. 41.

Es representante legal del Banco, en unión del Gerente General, art. 37.

Préstamos.

A los Bancos asociados, garantizados con documentos elegibles al redescuento, art. 47, inc. 2º.

A plazo no mayor de 90 días, art. 53, inc. 1º.

Garantizados con prenda de giros del Gobierno aceptados por la Caja de Depósitos y Consignaciones, arts. 50, 53, inc. 1º.

No se concederán a ningún Gobierno ni entidad gubernativa, art. 53, inc. 2º.

El Gobierno se obliga a no exigir tales préstamos, art. 72, inc. 9º.

Límite de préstamos y otras operaciones con los bancos asociados, art. 53, inc. 3º, Decreto-ley N° 7136, arts. 2 y 3.

No se concederán a los Directores del Banco, ni a las compañías en que sean socios o que controlen; excepciones, art. 53, inc. 8º.

No hará el Banco préstamos con garantía de los documentos mencionados en el Artículo 53, inc. 9º. Préstamos que el Banco puede obtener, art. 49, inc. 2º.

Deben mencionarse en el estado semanal del Banco, art. 74, inc. J.

Redescuentos.

A los bancos asociados, art. 47, inc. 1º.

De giros a tres meses del Gobierno aceptados por la Caja de Depósitos y Consignaciones; límite de estos redescuentos, art. 50.

Documentos a seis meses garantizados con productos agrícolas o ganado; límite de estas operaciones, art. 53, inc. 1º.

Con esas excepciones los giros redescontables deben ser a plazo no mayor de 90 días, art. 53, inc. 1º.

Límite de redescuentos y otras operaciones con cada banco asociado, art. 53, inc. 3º, Decreto-ley N° 7136, arts. 2 y 3.

Documentos que es prohibido redescantar, art. 53, inc. 9º.

Documentos con firma de algún Director, art. 53, inc. 8º.

Los Estatutos reglamentarán los redescuentos, art. 35, incs. n, p.

Tasa de redescuentos. Véase: *Tipos de descuento*.

Secretario del Banco.

Autentica las actas y documentos, art. 46.

Intervención en las elecciones de Directores, art. 29.

Sucursales.

Dónde deben establecerse, art. 6.

Pueden establecerse en otros lugares, art. 6.

Delimitación de sus distritos, art. 35, inc.1.

Cada una es administrada por un Gerente de Sucursal; nombramiento, duración del cargo, sueldo, atribuciones responsabilidad, arts. 42, 44; es miembro y Presidente del Directorio de la Sucursal, nombramiento, duración del cargo, residencia, atribuciones, remuneración, quiénes no pueden ser Directores,

arts. 42, 43, 44, 45.

Secretario, art. 46.

Véase: Arts. 47, inc. 7º, 52, 58, 61, 62, 63, incs. a, c., 68, 70, 74.

Superintendente de Bancos.

Aprueba los cargos al fondo de Eventualidades, art. 5.

Vigila el reajuste anual de acciones clase A que deben poseer los bancos asociados, art. 14.

Fija el valor en libros y precio medio en el mercado de las acciones A que el Banco venderá a los bancos asociados, art. 16.

Concede plazo a los bancos asociados para retener el exceso de acciones B después de dos años, art. 17. Autoriza al Banco Central para tener acciones B en prenda adicional por más de un año, art. 19.

Aplica el valor de las acciones A de un banco en liquidación al pago de lo que deba al Banco Central, art. 20.

Califica el impedimento de los Directores para que sean reemplazados por los suplentes, art. 22.

Califica el impedimento cuando dos personas pertenecientes a la misma compañía u organización no pueden ser Directores, art. 31.

Declara la vacancia de un Director que después de elegido contrae impedimento, art. 31.

Se le debe comunicar los tipos de intereses, descuentos, etc., art.52.

Se requiere su aprobación para ampliar el límite normal de operaciones con cada banco asociado, art. 53, inc.

3º; y con cada persona o entidad particular, art. 53, inc. 4º; para prorrogar el plazo durante el cual puede el Banco poseer como garantía adicional los documentos mencionados en el art. 53, inc. 9º; y el plazo dentro del cual debe el Banco liquidar documentos del Banco de Reserva prohibidos por la presente ley, art. 53, inc. 10; para prorrogar el plazo durante el cual puede conservar bienes inmuebles, art. 53, inc. 11.

Puede exigir al Banco depósito de valores en garantía de multas, art. 53, inc. 9º.

Memoria del Banco, informes y estado semanal presentados al Superintendente, arts. 73, 74.

Multas que puede imponer y cobrar, art. 75.

Determina la forma de sorteo de Directores clase A para fijar el plazo de su primera elección, art. 82.

Timbres

En pagarés de bancos asociados a 30 días o menos, art. 79.

En transferencias de acciones del Banco, art. 79.

En el canje de acciones, art. 79.

Tipos de descuento, redescuento, etc.

Los fijará el Directorio, art. 52.

Pueden ser diferentes para los bancos asociados y el público, art. 52; y según las clases y plazos de los documentos, y en Lima y otras oficinas, art. 52.

Serán anunciados al público y comunicados al Superintendente de Bancos, art. 52.

Tasa mínima cuando el encaje descende del normal legal arts. 70, 71.

Trasferencias telegráficas.

El banco puede comprarlas y venderlas, pagaderas a la vista, a cargo de bancos en el Perú o el extranjero, art. 49, inc. 2º.

Utilidades.

Aplicación de las utilidades netas, art. 77, Decreto-ley N° 7136, arts. 2 y 3.

Véase: *Acciones, Derecho de Privilegio, Fondo de Eventualidades, Fondo de Reserva, Fondo de Enfermedades, Seguro y Pensiones.*

Vice Presidente del Banco.

Modo de elegirlo, art. 37.

Puede ser Vice-Presidente y Gerente General, art. 37.

Duración del cargo, art. 37.

Reelección, art. 37.

Puede ser persona extraña al Directorio, art. 39; en ese caso, sólo voto en caso de empate, art. 39.

No puede ser funcionario o empleado público, art. 40.

No puede ser socio, funcionario ni empleado de ningún banco asociado, ni poseer acciones en él por más del 5%, art. 40.

Vigencia de la ley de creación del Banco.

Cuándo entran en vigencia sus disposiciones, art. 81.

LIBRO III

PROYECTO
DE LEY GENERAL
DE BANCOS

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS

15 de abril de 1931

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley General de Bancos, junto con su Exposición de Motivos*.

De Ud. Attos. y SS. SS.

MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E. W. Kemmerer,
Presidente de la
Misión.

Walter M. Van Deusen,
Experto en Bancos.

Stokeley W. Morgan,
Secretario General.

Joseph T. Byrne,
Experto en Presupuesto y
Contabilidad.

Paul M. Atkins,
Experto en Crédito Público.

Lindsley Dodd,
Secretario Auxiliar.

William F. Roddy,
Experto en Aduanas.

John Philip Wernette,
Experto en Contribuciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de la Misión de Consejeros Financieros
presidida por el doctor Kemmerer sobre el

PROYECTO DE LEY GENERAL
DE BANCOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS

INTRODUCCIÓN

El 17 de febrero de 1931, la Misión de Consejeros Financieros sometió a la consideración del Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú, dos capítulos de un proyecto de Ley General de Bancos. Dichos capítulos referentes a la organización de la Superintendencia de Bancos, y a la liquidación de empresas bancarias, están incorporados en el texto completo de la ley que con la presente sometemos.

La Misión desea llamar la atención hacia el hecho de que sus proyectos de leyes monetarias y bancarias, a saber: el "Proyecto de Ley General de Bancos" que se acompaña, el "Proyecto de Banco Central de Reserva", y el "Proyecto Modificadorio de la actual Ley Monetaria", son partes integrantes de un plan unificado de reformas monetarias y bancarias, y que en consecuencia, cualquiera de los proyectos citados resultaría incompleto sin los otros dos. La Misión, por lo tanto, recomienda que los proyectos citados sean puestos en vigencia íntegramente.

El proyecto está redactado en inglés, siendo éste el ejemplar oficial. Se acompaña su traducción al Español, por cuya fidelidad la Misión no puede asumir responsabilidad, aunque ha tenido el mayor cuidado en que dicha traducción sea exacta.

El Perú nunca ha tenido una ley general bancaria, y sólo el Código de Comercio contiene tres artículos breves referentes a bancos, que han sido modificados por leyes posteriores.

Así se dictó el decreto de 2 de mayo de 1921, basado en la ley 1967 de 10 de agosto de 1914, autorizando al Poder Ejecutivo para adoptar medidas

extraordinarias con el fin de impedir el alza de precios o el monopolio de los artículos de primera necesidad. Este decreto dispuso que los bancos mantengan su capital y depósitos invertidos en el país; y que el Inspector Fiscal de Bancos desempeñe ciertas funciones. Por este decreto implícitamente, y no en forma expresa, se creó la Inspección Fiscal de Bancos. Las atribuciones de dicha inspección no han sido claramente definidas, pero leyes y decretos sucesivos expedidos de tiempo en tiempo, le han impuesto ciertas obligaciones.

Desde entonces se han dictado nuevos decretos fijando el Capital y las Reservas que los Bancos deben tener; reglamentando los depósitos de ahorros; etc., etc. Al Inspector Fiscal de Bancos le han sido encomendadas, además, numerosas funciones de supervigilancia que no tienen relación alguna con bancos, tales como la supervigilancia de compañías de seguros, de compañías urbanizadoras, de seguro de empleados, y de ventas a plazos. No obstante, el inspector no ha sido investido de autoridad suficiente para hacer efectiva dicha vigilancia; tan sólo puede recomendar que se corrijan los abusos o infracciones.

Casi todos los países en que los negocios bancarios han obtenido considerable desarrollo, han expedido leyes adecuadas reglamentando las operaciones bancarias, y dictado medidas para la fiel observancia de la ley, así como para la supervigilancia y reglamentación de bancos. El público tiene especial interés en la reglamentación y supervigilancia de los bancos, ya que estas empresas dependen principalmente para la obtención de fondos, de los depósitos del público en general. Ninguna otra clase de empresas tiene tan urgente necesidad de supervigilancia para la debida protección del público. Esto no quiere decir que la condición de la mayoría de los bancos no sea sólida, ni que estén mal administrados; lo contrario constituye la verdad en la gran mayoría de los casos. Las leyes no se dictan para la gran masa de gente honrada y respetuosa de la ley, sino con el fin de proteger al público contra las pocas personas que hacen presa de la gente honrada. Este es el caso de los bancos; deben existir leyes basadas en principios bancarios sólidos; debe haber supervigilancia para que dichas leyes sean puestas en ejecución, y debe castigarse a quienes con su infracción pongan en peligro el capital y los ahorros del pueblo.

El banquero que maneja sus operaciones de manera segura y siguiendo normas que aconsejan los principios bancarios, no tendrá objeción que hacer a las leyes que definen y regulan los negocios de los bancos. Todo lo contrario, las recibirá con agrado, desde que tales leyes impedirán la ruinosa competencia de parte de otros bancos que no actúen dentro de los sanos principios con que él maneja el suyo. La disminución de las quiebras de bancos tenderá además a impedir el pánico entre los depositantes de todos los bancos.

La Misión se dá perfecta cuenta de que las condiciones varían en los distintos países y que el Perú, en particular, afronta problemas internos y condiciones que deben tomarse en consideración. Con tal fin la Misión ha celebrado repetidas entrevistas con banqueros, hombres de negocios agricultores y profesionales, recibiendo de todos ellos una gran ayuda a la vez que muchas y valiosas sugerencias.

Las leyes económicas y los principios fundamentales bancarios son iguales para el Perú como para los demás países. La Ley General de Bancos proyectada, trata de que dichos principios fundamentales sean puestos en práctica en este país a la vez que otras reglas, sobre la base de la experiencia del Perú y de otros países que han tenido que solucionar problemas semejantes.

El proyecto de ley no pretende abarcar todos los detalles posibles de las operaciones bancarias y de control. Existen cambios continuos en las condiciones generales, siendo por lo tanto necesario modificar las prácticas bancarias, amoldándolas a dichos cambios. Por estas razones, sólo se han fijado reglas generales, dejando al Superintendente de Bancos la determinación de los detalles por medio de reglamentaciones administrativas.

La Ley General de Bancos dispone, en general, lo necesario para la creación de una Superintendencia de Bancos, que supervigile a las empresas bancarias del país, y que cuide de la aplicación de esta ley. Señala el procedimiento para la organización de bancos, establece los derechos y obligaciones de los bancos comerciales, cajas de ahorros, y secciones de ahorros de los bancos comerciales. Autoriza, además, a los bancos para ejercer las comisiones de confianza, describiendo las condiciones en

que podrán hacerlo. El proyecto indica, a continuación, la manera cómo las empresas bancarias deberán ser inspeccionadas y controladas; dispone la publicidad de sus operaciones, así como las penas que deberá imponerse para asegurar el cumplimiento de la ley. Finalmente provee el mecanismo especial para la liquidación, por el Superintendente de Bancos, de empresas bancarias en quiebra, o de aquellas que deseen poner término a sus negocios.

A continuación se dá una explicación suscinta, artículo por artículo, de las disposiciones principales del proyecto.

Se crea una dirección especial denominada Superintendencia de Bancos que tendrá a su cargo cuidar de la aplicación de las leyes bancarias a toda clase de empresas bancarias que practiquen sus operaciones en el Perú. Dicha Superintendencia está bajo la jurisdicción del Ministerio de Hacienda, pero goza de independencia en la mayor parte de los asuntos. Probablemente la tarea más difícil del Poder Ejecutivo en lo que respecta a la organización de la Superintendencia de Bancos, será la de encontrar la persona apropiada para el cargo de Superintendente de Bancos. Dicho funcionario está investido de poderes muy amplios, y asume el peso de graves responsabilidades. Debe ser, por lo tanto, una persona que reúna amplios conocimientos bancarios, experiencia, firmeza, discernimiento, tacto y honradez acrisolada. La persona que ocupe dicho puesto debe considerar su ejercicio como un sacrificio personal. El hombre que posea las cualidades expresadas no debe estar en solicitud de puesto sino que debe estar, ordinariamente, en posesión de una renta superior a la del cargo que se le ofrece. Debe ser una persona que al aceptar el cargo sólo tenga en mira el interés público.

Con el fin de asegurar su independencia, se recomienda que su nombramiento sea para un período, relativamente largo de ejercicio de sus funciones; y que solamente pueda ser separado por justas razones y previo juicio en el que disponga de todos los medios de defensa. Como es natural, la remuneración para un cargo de tanta importancia debe ser tal que no exponga a un funcionario competente y enérgico, a sufrir sacrificios pecuniarios. La remuneración propuesta es semejante a la que se paga en otros países, como por ejemplo en Colombia, Bolivia y Chile.



Banco Alemán Transatlántico (1920)

En 1914, la Primera Guerra Mundial puso limitaciones al libre desplazamiento del oro. Los bancos, en particular el Banco Alemán Transatlántico, enfrentaron retiros masivos de metálico que los obligaron a suspender créditos y exigir la cancelación inmediata de sus préstamos.

Con el objeto de contribuir a dar solemnidad y mayor importancia a determinados documentos expedidos por la Superintendencia de Bancos, se dispone que tenga su sello oficial. Todo documento legalmente otorgado por la Superintendencia y que lleve su sello oficial, deberá ser aceptado como auténtico.

Al Superintendente de Bancos se le concede autorización única para nombrar a los empleados de su oficina, así como para separarlos. Esto constituye un punto esencial de la ley proyectada, puesto que si se cohibe al Superintendente obligándolo a conservar en su puesto a un empleado o revisor en quien aquel no tiene confianza, o que no reúne las condiciones para llenar sus obligaciones, será imposible para dicho funcionario ejercer las funciones del importante cargo que se le tiene asignado. El Superintendente debe gozar de una autoridad que guarde proporción con la medida de su responsabilidad.

Los empleados de la Superintendencia de Bancos deberán hallarse absolutamente libres de toda influencia, o presión extraña, así como de todo interés económico en los bancos a cuya supervigilancia contribuyen. Por esta razón, se han incluido reglas estrictas para prevenir que los empleados de la Superintendencia mantengan relación personal alguna con las empresas bancarias, salvo las de depositantes, no debiendo recibir de ellas pagos ni préstamos, ni tener participación alguna en sus acciones. Como se ha expresado ya, nunca ha existido en el Perú ley general bancaria, ni tampoco supervigilancia eficaz de las empresas bancarias. Por esta razón no han tenido los ciudadanos del país oportunidad para adquirir experiencia en la aplicación de leyes de esta naturaleza, ni en la labor eminentemente técnica de inspección de bancos. Constituiría, en consecuencia, una gran ayuda para la organización e iniciación de la Superintendencia de Bancos, si el Superintendente pudiera disponer durante los primeros años de ejercicio, de la colaboración y el consejo de una persona experimentada en esta labor y poseedora de los conocimientos técnicos necesarios para el éxito de su desenvolvimiento. Con el auxilio de dicha persona se obtendría la mayor rapidez en la organización de los trabajos a la vez que sería posible evitar desde el principio muchos errores y experimentos costosos. Como no ha habido la posibilidad de

preparar personas en estos ramos en el Perú, será necesario traer un extranjero que actúe de asesor técnico y que contribuya a la formación de un personal idóneo en la Superintendencia de Bancos. La ley propuesta autoriza al Ministerio de Hacienda para emplear un experto extranjero, en dicho cargo consultivo.

Una Superintendencia de Bancos será de gran beneficio para los bancos que operan en el Perú. La seguridad de que existe una supervigilancia eficiente sobre los bancos inspirará al público mayor confianza en la seguridad de dichas empresas, a la vez que impedirá la competencia indebida entre bancos, que resulta siempre lesiva para las empresas manejadas con prudencia. Es justo por lo tanto que los bancos cubran los gastos de la Superintendencia encargada de su supervigilancia. El importe de dichos gastos es asignado como cuota a prorrata, entre los bancos, en relación con su importancia. Con el fin de evitar gastos excesivos en la administración de la Superintendencia, cada cuota debe ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, el mismo que se encargará de estudiar el presupuesto de la Superintendencia antes de darle su aprobación. La cuota tiene además por límite un porcentaje razonable sobre el activo de cada banco. Este sistema ha sido aplicado con éxito en otros países.

Siendo la Superintendencia de Bancos semi-independiente, y sus gastos cubiertos por las empresas bancarias directamente interesadas, sus fondos deben ser manejados separadamente de los del Presupuesto General de la Nación y sus gastos autorizados solamente por el Superintendente. En todo caso estarán sujetos a la revisión final e independiente del Gobierno. Se establecen reglas estrictas para asegurar el secreto de todos los asuntos relacionados con la Superintendencia de Bancos, imponiéndose severas penas para cualquiera que infrinja esta obligación. Dichas reglas deberán ser aplicadas con toda estrictez, puesto que los empleados de la Superintendencia tienen acceso a las fuentes más confidenciales de información de los Bancos, y constituiría una ofensa criminal muy seria la divulgación por dichos empleados de cualquiera información privada.

El proyecto propone que el Superintendente de Bancos rinda informes regulares al Gobierno, describiendo las actividades de la Superintendencia, informes que deberán ser distribuídos libremente. El Superintendente deberá

dar amplia publicidad a las cifras globales de las operaciones bancarias, y deberá formar para su publicación, informaciones estadísticas adecuadas de las operaciones de los Bancos y empresas bancarias del país.

En varios de los países en que se ha establecido la Superintendencia de Bancos con buenos resultados, ha existido la tendencia de encomendar a dicha repartición muchos asuntos completamente ajenos a su propósito original. La Misión es firmemente de la opinión de que ésto no debe permitirse. Un Superintendente de Bancos y el personal de la Superintendencia requerirán todo su tiempo para la supervigilancia de las empresas bancarias del país, además de la aplicación de las leyes bancarias. Si se impusiera a la Superintendencia de Bancos obligaciones extrañas, tanto el Superintendente como los empleados no podrían probablemente cumplir correctamente ni en lo relacionado con los asuntos bancarios, ni las obligaciones extrañas. Aún más, en vista de que la Superintendencia de Bancos ha sido constituída especialmente para atender a asuntos bancarios, y sus empleados escogidos teniendo en cuenta sus aptitudes en dicha materia, no puede esperarse que ellos puedan manejar otros asuntos ajenos a su ramo con el mismo éxito.

La aplicación de las leyes bancarias del país, inclusive la inspección y supervigilancia de los bancos, es de tal importancia que no debe permitir ninguna ingerencia que pueda impedir su eficiente funcionamiento.

Organización de empresas bancarias

La organización de un banco es asunto de gran interés público. El éxito de dicha empresa depende principalmente de la obtención de depósitos de dinero por parte del público en general, en tanto que una empresa comercial no recibe, usualmente, dinero del público sino a cambio de mercaderías o servicios. Por lo tanto la organización de una empresa bancaria debe ser rodeada de medidas de seguridad especiales.

La ley propuesta establece que todo banco debe constituírse como sociedad anónima y que, cuando menos, cinco personas de responsabilidad se unirán para formar dicha sociedad. El objeto es dar al banco mayor estabilidad que la que se obtiene mediante la propiedad

individual, en cuyo caso el propietario puede morir, resultar incapacitado, o fallido en cualquier momento. Además con la forma de organización de las sociedades anónimas, dado el número considerable de accionistas y la limitación de la responsabilidad, es comúnmente más fácil conseguir un capital adecuado. Este proyecto mediante el establecimiento de un estricto control de los bancos, dá más seguridad al capital de las acciones. Cuando el Superintendente de Bancos recibe una solicitud para obtener el privilegio de organizar un banco, está obligado a dar a dicha solicitud la mayor publicidad, con el fin de permitir, a cualquiera que tenga alguna razón para oponerse a la organización del banco, que formule su oposición. La ley propuesta se esfuerza, en todo momento, por dar amplia publicidad a todos los asuntos acerca de los cuales el público debe ser informado. El único secreto que es permitido guardar a un banco debe ser el concerniente a las cuentas y transacciones particulares e individuales. Todo lo demás debe ser conocido del público que ha hecho posible la existencia del banco, colocando en él sus depósitos de dinero, de los que depende principalmente dicha existencia.

Si el Superintendente de Bancos se satisface respecto a la conveniencia para el país de la formación del nuevo banco, y de que sus organizadores son personas serias, responsables y capaces de manejar dicha empresa, así como de que la mitad, cuando menos, del capital ha sido pagado, puede dicho funcionario autorizar al banco para llevar adelante su constitución. La Misión consideraría una negligencia de sus deberes para con el Perú si nó incluyera en la ley propuesta disposiciones concediendo a los bancos extranjeros los mismos derechos y poderes que a los bancos nacionales, a la vez que se les impone idénticas restricciones y obligaciones. Se ha hecho todo esfuerzo para colocar en el mismo nivel a los bancos nacionales y extranjeros. El proyecto, no obstante, concede a los habitantes del Perú derecho preferencial al activo de las sucursales de bancos extranjeros en caso de falencia. Si un banco extranjero con sucursales en el Perú fuere declarado en quiebra, el Superintendente de Bancos tendrá la facultad de hacerse cargo de dichas sucursales, y liquidar su activo en beneficio de los acreedores que se encuentren dentro de la República. Cuando un banco extranjero viene al país a ejercer sus negocios, trae

consigo no solamente el capital necesario para sus sucursales en el Perú y los servicios que prestan, sino también el considerable crédito, experiencia y servicios de su oficina principal, así como de todas las sucursales de banco radicadas en otros países. Un banco extranjero presta su crédito a aquellos con quienes hace negocios y, de este modo, proporciona capital de trabajo a las industrias del país. Emplea un cuerpo de empleados, mantiene un local, paga impuestos y participa de diversas maneras en la vida de la comunidad, tal como lo hacen las demás empresas comerciales. Lo único que extrae o envía fuera del país es la parte de las utilidades pertenecientes a los accionistas que se encuentran en el extranjero, previo pago de todos los gastos incurridos en el país. Los accionistas residentes en el Perú, reciben normalmente en el país, su parte de las utilidades. Aún más: las sucursales de bancos extranjeros benefician a un gran número de ciudadanos del país, mediante su ayuda para proporcionar el capital necesario para la producción, manufactura y distribución de mercaderías del país, el desarrollo de la agricultura y la explotación de las minas. Un país que necesita atraer capitales extranjeros, no puede darse el lujo de alejarlos mediante una legislación bancaria opuesta al establecimiento de sucursales de bancos extranjeros. Los bancos extranjeros estarán sujetos a los mismos requisitos en cuanto al capital de sus sucursales en el Perú que los bancos nacionales que practican negocios semejantes en la misma localidad; pero los clientes de un banco extranjero en el Perú tendrán, por añadidura, la protección del capital considerable de la institución matriz.

Los bancos extranjeros que deseen ejercer sus negocios en el Perú deben solicitar al Superintendente de Bancos, la autorización para hacerlo, y deben además demostrar a satisfacción de dicho funcionario, que son entidades responsables, y que su venida al Perú beneficiará al país.

Cualquiera empresa bancaria establecida en el país que desee abrir nuevas sucursales, debe obtener previamente autorización del Superintendente de Bancos para hacerlo, quien decidirá si tales sucursales son deseables, y si el banco posee el capital suficiente para respaldar legalmente las operaciones de las sucursales proyectadas, además del capital necesario para sus operaciones en curso.

Organización y operaciones de bancos comerciales

Desde que el negocio de los bancos se efectúa principalmente, con el dinero que se les confía en forma de depósitos del público, es muy razonable que los dueños del banco, o sean los accionistas, aporten una inversión en capital suficiente para dar la debida protección a los depositantes. Si como resultado de una mala administración de parte de los directores y dependientes del banco que son los representantes escogidos directa o indirectamente por los accionistas, el banco sufre pérdidas, es justo que dichas pérdidas recaigan principalmente sobre los accionistas, quienes son los responsables. Los accionistas de un banco tienen, generalmente, fé en aquéllos a quiénes escogen para representarlos en la administración; con todo, dicha fé, no los releva de su responsabilidad para seleccionar representantes capaces y honrados, y para cuidar que dichos representantes desempeñen debidamente sus cargos.

La ley propuesta mantiene la regla establecida por ley de la República, exigiendo un capital mínimo de S/. 2,000,000. para un banco que tenga una oficina en Lima, y de S/. 300,000. para bancos fuera de la Capital. A esto se ha agregado la exigencia de aumento de capital de un banco, a razón de S/. 300,000. por cada sucursal que posea. Se exige además a todo banco que mantenga en todo momento un capital y reservas que sumados no sean menores del 20 % de sus obligaciones para con el público. Dicha exigencia es la continuación lógica de aquella en que se obliga a todo banco a tener un capital aportado por los accionistas, para proteger a los depositantes, siendo obvio que la suficiencia de la protección depende del monto de los depósitos que deben protegerse; y hablando en general, cuanto más grande sea el monto de los depósitos de un banco mayor deberá ser su capital y reservas. Algunos bancos en el Perú, tienen actualmente una proporción mayor que la estipulada en la ley propuesta. Determinado banco tiene el 30%, otro el 55%, y otro el 57%, siendo muy contados los bancos que tienen un porcentaje inferior a la proporción requerida.

Con el fin de crear un fondo que haga frente a posibles pérdidas imprevistas, sin mermar el capital, la Misión propone que todo banco



Banco Popular

Fundado el 13 de setiembre de 1889. En 1922 este banco suscribió 4,500 acciones del Banco de Reserva.

esté obligado a tener formándolo gradualmente, un fondo de reserva. La mayoría de los bancos poseen actualmente una reserva mayor que la exigida en el proyecto, y es justo que todos sean graduados siguiendo una norma razonable sobre dicho particular.

La experiencia demostrada por casos recientes ocurridos en el Perú, parece indicar como muy necesaria la definición que hace la ley proyectada, de lo que se entiende por quebranto de capital, acompañada de la disposición prohibiendo el pago de dividendos que puedan causar dicho quebranto al capital o fondo de reserva del banco. Conforme a estas disposiciones no puede un banco pagar dividendos hasta que no haya hecho provisión para todas las deudas malas o dudosas. Si después de haberlo hecho, quedan utilidades suficientes para pagar dividendos, el banco podrá pagarlos tomándolos de dichas utilidades netas. El cumplimiento de esta disposición está asegurado por penas severas.

Es costumbre en muchas partes del mundo permitir a los bancos ejercer sus negocios habiendo sido pagada sólo una parte de su capital. La parte no pagada se considera como una reserva adicional para ser empleada en caso de fuertes pérdidas u otras emergencias. El anuncio de un gran capital aún cuando sea pagado en parte, produce, no obstante, en el público una falsa sensación de seguridad, ya que la experiencia ha demostrado que en casos de falencia es por lo común muy difícil, si no imposible, cobrar la parte adeudada del capital suscrito. La Misión, por lo tanto, establece que todo capital suscrito deberá ser íntegramente pagado. Esto está en armonía con las disposiciones de las leyes generales bancarias de varios otros países entre los que figuran Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia y los EE.UU. de Norte América (Gobierno Nacional).

La Misión establece además que el capital de los nuevos bancos que se organicen deberá ser pagado al contado, con el fin de impedir que los accionistas satisfagan el valor de sus acciones, con pagarés u otras promesas de pago que significarían el comienzo de los negocios del banco sin tener un capital efectivo con qué proteger al público. A las sucursales de bancos extranjeros se les exige siempre indicar el monto del capital asignado a su oficina en el Perú, al tiempo de publicar el capital de su oficina principal.

El Directorio de un banco debe ser activo en la administración del mismo, y tal responsabilidad debe ser definitivamente precisada y exigida. El número de los directores debe ser suficiente como para la administración adecuada del banco, pero sin ser tan numeroso que resulte un directorio pesado. La experiencia ha demostrado que entre cinco y diez directores es el número más conveniente. Los miembros del directorio deben ser personas que vivan cerca de la oficina principal del Banco, de modo que puedan cómodamente asistir a las sesiones del directorio; los directores que habitualmente no concurren son de muy poca o ninguna utilidad para el banco, y si se les tolera, no se les puede hacer responsables de mala administración. Un directorio debe celebrar sesión con la frecuencia necesaria para poder estar, en todo momento, perfectamente informado de los negocios del banco; además, toda operación de importancia debe ser puesta en su conocimiento. Para hacer efectiva la responsabilidad de los directores por las operaciones de crédito del banco, la Misión ha propuesto que en cada sesión de directorio, se presente a cada director una relación de toda operación de crédito por suma mayor de S/. 5,000.- efectuada a partir de la fecha de la sesión anterior, así como se conserve en el archivo una copia de dicha relación acompañada de una lista de los directores que la recibieron. Si este sistema es llevado a la práctica, ningún director podrá argüir que una operación de crédito ha sido ejecutada sin su conocimiento.

Aún más, para evitar que un director pueda alegar ignorancia respecto a alguna comunicación oficial de la Superintendencia de Bancos, se dispone que a todas las comunicaciones referidas se les dé lectura en la primera sesión de directorio posterior a la fecha de recepción de aquellas y dejando constancia de su lectura, en acta.

Las leyes peruanas hasta ahora no han definido o precisado los poderes o facultades de los bancos. La Misión cree que siendo los bancos instituciones semipúblicas, afectadas por un gran interés público, y desde el momento de que disponen de fondos pertenecientes a los depositantes, sus poderes deberían ser establecidos definitivamente por ley. Los artículos propuestos acuerdan a los bancos los poderes o facultades necesarios para poder ejercer un sólido negocio bancario, pero tratando de restringirlos dentro del campo legítimo de acción de los negocios bancarios

seguros. Sobre dicho particular, a los bancos comerciales les está prohibido conservar en cartera valores que sean de realización lenta o no realizables, ya sea por razón de la naturaleza del negocio que representan, o por la fecha remota de su vencimiento. Tales valores son peligrosos para un banco, la mayor parte de cuyas obligaciones está representada por depósitos a la vista o a corto plazo.

La mayor parte del fracaso de los bancos se debe a préstamos excesivos hechos a una sola persona, o a un grupo pequeño de personas. Si se restringe el total de préstamos a una sola persona o entidad permitiéndolos solamente en una proporción razonable al capital y reservas del banco, pueden uno o varios de dichos prestatarios ser declarados insolventes, sin que esto obligue al banco a ir a la liquidación, o haga peligrar los depósitos que le han sido confiados. Los préstamos sobre bienes inmuebles deben ser restringidos tanto en su monto como en su naturaleza a fin de que los depositantes en un banco comercial, que en su mayoría son hombres de negocios, y otros que necesitan su dinero para las necesidades del día, no se encuentren ante una porción indebida del activo del banco representada por préstamos para cuya liquidación se requiere cierto número de años. Al hacer esta recomendación, la Misión, no obstante, no ha dejado de tomar en cuenta el hecho de ser el Perú un país esencialmente agricultor y por lo tanto, ha dado a los bancos comerciales poderes razonables para conceder empréstitos con la garantía de bienes inmuebles. Teniendo en mira los mismos fines de conservar líquido el activo de un banco, la ley propone que los bancos no posean acciones, ni tampoco mercaderías, productos u otros bienes de realización lenta.

Las quiebras de bancos se deben con frecuencia a préstamos excesivos hechos a directores o empleados. No sería justo prohibirles obtener préstamos de su propio banco, pero debe tenerse especial cuidado de que los directores no abusen de la facultad que tienen para disponer del dinero que les ha sido confiado por los clientes de la institución. Las disposiciones de la ley, a este respecto, son estrictas, pero la experiencia ha demostrado que tales disposiciones son necesarias.

La Misión ha conceptualizado prudente permitir a los bancos que hagan inversiones moderadas en acciones de compañías formadas para ser

propietarias o constructores de almacenes de depósitos. Opina la Misión que con ello se facilitaría el financiamiento y la distribución de productos agrícolas y de mercaderías; y además se fomentará la creación de una mayor cantidad de buenos valores descontables por los bancos.

La Misión es de opinión que sería acertado autorizar a los bancos para aceptar giros a cargo de ellos mismos, con el fin de financiar transacciones derivadas de la importación, de la exportación o del movimiento de productos nacionales. Con frecuencia y en particular durante las cosechas, reciben los bancos numerosas solicitudes de préstamos, al punto de reducir los encajes al límite legal fijado como mínimo. La facultad para aceptar giros permitiría a un banco empeñar su crédito cuando se encuentre escaso de dinero al contado con qué hacer negocios deseables. Sus aceptaciones constituirían, por lo general, un papel atractivo, pudiendo normalmente ser descontados en otro banco o en el Banco Central de Reserva del Perú.

Todo banco conoce la necesidad de mantener en sus bóvedas, o a su inmediato alcance, la cantidad de moneda requerida para hacer frente a la demanda de sus depositantes. Esta necesidad ha sido reconocida por las leyes peruanas, habiendo la Misión adoptado idénticos principios y los mismos porcentajes de encaje legal, que están hoy en vigencia. La única variante introducida consiste en permitir a los bancos que conserven su encaje legal contra los depósitos en moneda extranjera, en la forma de depósitos hechos en bancos de primera clase en el exterior. Si un banco tiene depósitos pagaderos en moneda extranjera, debe ponerse a cubierto contra la pérdida por fluctuación del valor de dicha moneda, mediante la inversión de los depósitos en valores de la misma moneda. Si invierte estos depósitos pagaderos en moneda extranjera, en préstamos reembolsables en moneda peruana, o si conservan su encaje contra dichos depósitos, en moneda nacional, se expone el banco a un riesgo injustificado por razones de cambio. No es propio, sin embargo, que la sucursal de un banco extranjero conserve el encaje legal en moneda extranjera en su propia oficina principal o en alguna sucursal extranjera de su propio banco, o en algún banco afiliado. El encaje legal mantenido en tal forma, no es encaje efectivo, sino generalmente, poco más que entradas en los

libros, pudiendo resultar sin valor alguno si el banco llega a encontrarse en dificultades financieras.

La disposición para que pasen a ser propiedad del Fisco los depósitos que no son reclamados a los veinte años es nueva en el Perú, pero ha estado en vigencia por muchos años en EE.UU. de Norte América, notablemente en el Estado de New York. Nos parece que se funda en principios sanos, pues no existe razón alguna para que un banco se beneficie por el hecho de que una persona, ya sea por negligencia o por otras causas, deje de reclamar su depósito. Tal ganancia no significaría compensación alguna al banco por servicios prestados, y debe, como consecuencia lógica, pasar a ser propiedad pública.

Cajas de Ahorros y Secciones de Ahorros

La experiencia por la que el Perú ha atravesado durante los seis meses transcurridos, demuestra claramente, la necesidad de una ley que proteja ampliamente a los depositantes de ahorros en los bancos. La ley propuesta por la Misión, si es ejecutada estrictamente, proporcionará a dichos depositantes todas las garantías necesarias, y mediante la confianza que ha de inspirar en la seguridad de estas pequeñas acumulaciones de capital, estimulará el crecimiento de esta clase de depósitos. Esto constituiría un gran bien para el país. Los depositantes de ahorros, son, por lo general, gente de fortuna moderada o pequeña, que no saben formarse juicio del grado de responsabilidad y seguridad de un banco. Es, por lo tanto, natural y justo que se les acuerde mayor protección de la que hasta ahora han recibido. Mientras que un depósito de ahorros representa, a menudo, una gran porción del capital acumulado por un hombre pobre, una cuenta corriente raramente significa parte importante del capital del imponente. De otro lado, es de interés público general rodear a los depositantes de ahorros, de todas las seguridades posibles, puesto que al satisfacer, íntegra y prontamente los reclamos de un crecido número de pequeños depositantes, se contribuye a evitar pánicos susceptibles de propagarse, envolviendo a otras instituciones. Es, por lo tanto, justo y de buena política, dar a los depósitos de ahorros protección extraordinaria.

La ley propuesta establece que las nuevas cajas de ahorros, sean organizadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Bancos que rigen para la constitución de bancos comerciales. Deben ser organizados por personas de responsabilidad, y disponer del capital suficiente para proteger a quienes les confían sus ahorros. Las secciones de ahorros de los bancos deben tener también, un monto adecuado asignado a dichas secciones.

Con el objeto de proteger a las personas ignorantes o ingenuas, contra el engaño producido por el uso indebido de la palabra "ahorros", se proponen medidas severas que impidan dicho uso. Bajo la ley propuesta, solamente es permitido usar la palabra "ahorros" en sus letreros o avisos, a las cajas de ahorros y secciones de ahorros de los bancos debidamente constituídas. Con el fin de prevenir que el público haga depósitos ordinarios en los bancos, bajo la impresión de que efectúan depósitos de ahorros en las secciones de ahorros, el decreto de 15 de julio de 1929, establece que las operaciones de ahorros de los bancos se practiquen por ventanillas especiales dedicadas exclusivamente a dichos negocios. La Misión estima que dicha medida es muy acertada, y ha incluido una disposición semejante, en la ley propuesta, aún cuando haciéndola más severa, estableciendo penas por su infracción.

Por muchos años han otorgado las leyes del Perú a los depositantes de ahorros, una protección adicional, acordando a los depósitos de ahorros la exención de impuestos, y que no puedan ser embargados. La Misión opina que dichas exenciones son muy acertadas, y las ha mantenido en la ley propuesta.

Todos los beneficios y exenciones que anteceden son en favor del pequeño depositante y deben ser confinados a él. Las personas que poseen sumas considerables de dinero, ya sea como producto de sus economías o provenientes de herencias, generalmente tienen la habilidad necesaria o pueden recibir consejos apropiados para su inversión segura, no necesitando, por lo tanto, el mismo grado de protección, ni los mismos beneficios que aquellas personas que sólo han podido ahorrar una pequeña cantidad. Es por esta razón que las leyes en el pasado han limitado las cuentas de ahorros a la suma de S/. 5,000.00. En atención a que el valor en oro del



Caja de Ahorros de Lima

La Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima (fundada en 1868) fue una institución promotora del ahorro y sus utilidades se destinaron exclusivamente a fines de asistencia. Fue accionista del Banco de Reserva suscribiendo 2,500 acciones.

sol ha sido reducido materialmente desde que se fijó dicho límite, la Misión estima que es aconsejable aumentar el límite en una suma moderada, estableciendo un máximo de S/. 6,000 para una sola persona, y S/. 20,000 para determinadas instituciones sociales y de caridad.

A las cajas y secciones de ahorros se les impone ciertas restricciones respecto a la forma en que pueden invertir el dinero que reciben en depósito, y se ha hecho el mayor esfuerzo para restringir sus inversiones en tal forma que tengan garantías de primera clase. Los pequeños depositantes de ahorros son particularmente susceptibles de pánico respecto a la seguridad de sus economías tan duramente ganadas, por lo que frecuentemente inician las "corridas" a los bancos. A fin de dar a los bancos tiempo para realizar sus valores, así como para que se desvanezcan los pánicos infundados, es necesario disponer que los depósitos de ahorros no puedan ser retirados antes de dar aviso anticipado razonable a los bancos. Con excepción de épocas o situaciones anormales, no es de desear que dicho aviso sea exigido, puesto que bajo condiciones normales, es usual en la mayoría de los países, que los bancos devuelvan al ser solicitados todos los depósitos de ahorros, sin acogerse a la exigencia del aviso previo.

No estando la clase de público que constituye la masa de depositantes de ahorros familiarizada con la ley que regula sus depósitos, la Misión estima aconsejable que se disponga de un mayor grado de publicidad de las leyes y reglamentaciones del banco, aplicables a los depósitos de ahorros. La ley propuesta exige que las estipulaciones de la ley, así como la reglamentación de los depósitos de ahorros, sean impresas claramente en las libretas de las cajas o secciones de ahorros, así como que sean exhibidos claramente al público en la oficina del banco.

Para estar seguros de que los depositantes de la sección de ahorros de un banco están debidamente protegidos, la Misión establece que todos los valores del activo de dicha sección estén separados, materialmente, de los demás de dichos bancos. Como mayor protección, se establece que los depositantes de ahorros serán acreedores preferenciales del banco en el caso de que la parte segregada del activo de aquélla, no baste para pagar íntegramente dichos depósitos de ahorros.

La Misión es de la opinión que la Caja Nacional de Ahorros no llena misión útil alguna, por lo cual recomienda que sea liquidada en el día por el Superintendente de Bancos. El monto de sus depósitos es insignificante y no muestra indicios de crecimiento en el futuro. Existen actualmente cajas y secciones de ahorros de bancos en número suficiente para atender debidamente a las necesidades de la comunidad. El hecho de confundirse la dirección de la Caja Nacional de Ahorros con la del Banco de Reserva del Perú es desventajoso para esta última institución que desempeña funciones completamente distintas a la primera. Se sugiere llevar a cabo arreglos para transferir los depósitos de ahorros de la Caja Nacional de Ahorros a una o más de las instituciones o secciones de ahorro que actualmente existen. Al mismo tiempo la Caja Nacional de Ahorros entregaría a la institución o instituciones con las cuales se hicieran los arreglos mencionados, una cantidad igual al monto de los depósitos, en valores de su activo realizables y de primera clase a fin de que los nuevos depositarios asuman la responsabilidad por los depósitos. En esta forma la liquidación sería sencilla y llevada a cabo con toda facilidad.

Comisiones de confianza

Los bancos son, por lo general, las instituciones que dentro de la comunidad, están mejor informadas y tienen la mayor experiencia en materia de inversiones, guardianía de fondos, administración de propiedades y otras funciones de confianza semejantes, y están por lo tanto en condiciones de actuar a nombre de individuos o compañías que necesitan los servicios de un representante en esta clase de asuntos.

La idea de ocupar a una compañía para las comisiones de confianza es nueva en el Perú, a pesar de que está ya aceptada ampliamente, en los EE.UU. de Norte América y en Inglaterra, y que su práctica ha sido adoptada en cierto número de países latinoamericanos, como Chile, Ecuador y Colombia. El empleo de particulares para comisiones de confianza, encierra muchos peligros, ya que por muy competente que sea una persona al tiempo de su nombramiento, puede muy bien, en el curso de pocos años, resultar incapaz, ya sea por su edad o impedimento

físico. Aún más: muchos fideicomisarios particulares han resultado faltos de honradez con los resultados serios consiguientes para la viuda, huérfano u otra persona cuya subsistencia depende de los bienes guardados. En cambio el banco, siendo una compañía, constituye una entidad continua, por lo general bien administrada y de responsabilidad y que, por lo tanto, está especialmente indicada para desempeñar funciones de confianza que pueden durar muchos años.

La Misión sugiere que los bancos puedan ser autorizados para manejar comisiones de confianza, bajo determinadas condiciones y previo depósito de ciertas garantías especiales. Al hacerlo deberán segregarse de su activo los valores de dicha sección especial, manteniéndola separada, materialmente, de los negocios ordinarios del banco, siendo inspeccionados con toda regularidad por el Superintendente de Bancos. Como las leyes del Perú no proveen lo necesario en relación con comisiones de confianza por parte de los bancos, la Misión ha incluido en su proyecto las modificaciones de las leyes existentes que son indispensables para dar efecto a las disposiciones que autoricen a los bancos a actuar en comisiones de confianza.

Inspección e informes

El principio fundamental de la ley proyectada es el hecho de que las empresas bancarias son instituciones casi públicas y las disposiciones que contiene tienden a poner de manifiesto dicho principio. Ninguna ley será efectiva sin la creación de un organismo que cuide de su cumplimiento. El proyecto, por lo tanto, dispone la creación de una oficina que se titula la Superintendencia de Bancos bajo la dirección del Superintendente de Bancos, que cuide de la aplicación y fiel cumplimiento de la ley. La única manera como el Superintendente de Bancos puede darse cuenta si la ley se cumple, es mediante la inspección de las empresas bancarias bajo su control a la vez que exigiendo a dichas empresas que le presenten los informes necesarios.

El Superintendente deberá, personalmente o por sus delegados o examinadores, visitar una vez al año cuando menos, sin aviso previo,

cada una de las empresas bancarias del Perú, y practicar un examen completo de sus negocios. No es necesario que la ley detalle el procedimiento de tal examen, ya que los términos del proyecto indican con toda claridad que el Superintendente está obligado a practicar dichos exámenes en la forma más amplia, para cuyo fin la ley lo inviste, así como a sus examinadores, de la autoridad suficiente.

Por lo general se presenta el inspector en un banco, sin previo aviso, de preferencia cuando las bóvedas están cerradas. Sella las bóvedas y desde ese momento hasta que abandona el banco, tiene el control supremo de los valores, libros, cuentas y personal del banco. El y sus auxiliares constatan, contando personalmente, la existencia de caja, valores, préstamos y otros capítulos del activo, confrontándolos con los libros principales. También se practica el examen de las diversas obligaciones del banco. Todas las cuentas con los demás bancos, con saldo tanto a favor como a cargo del banco sujeto a revisión, se reajustan por medio de la correspondencia. El libro mayor de accionistas, y el libro de certificados, el libro de depósitos, y las demás cuentas de obligaciones se confrontan con el libro Mayor. Luego, siendo lo más importante de todo, se examina los préstamos e inversiones, tasándolos cuidadosamente según su valor corriente en plaza o mercado; se hace el escrutinio de cada préstamo, descuento, letra o cuenta corriente, respecto a la condición y responsabilidad de sus otorgantes, garantizadores o endosantes. Se examina en busca de datos, las tarjetas o fuentes informativas de créditos; se interroga a los jefes; se obtiene información por el inspector personalmente de fuentes independientes cuando sea necesario. De igual modo, el inspector tasa los valores prendarios y otros bienes depositados en garantía de préstamos y otros adelantos. El inspector deja libre los valores y libros tan pronto como es posible, y lleva a cabo el examen general en tal forma que el banco pueda efectuar sus operaciones sin interrupción. Una vez terminado el examen del activo, pasivo, libros y negocios del banco, el inspector presenta al Superintendente de Bancos un informe escrito, con el resultado completo de su revisión. El Superintendente de Bancos por lo general, convoca a reunión de directorio de la empresa bancaria, y discute franca y libremente con los directores, en sesión secreta

los resultados del examen particularmente sobre los puntos que no haya encontrado satisfactorios. Si la tasación que él ha hecho del valor del activo del banco, indica que el valor en plaza o mercado es inferior al que tiene asignado en los libros, o si el resultado de sus investigaciones le hace dudar de la solvencia de alguno de los prestatarios, dicho funcionario informa a los directores respecto a tales hechos, y obtiene la opinión de ellos sobre cada particular. El Superintendente comunica también a los directores el resultado del examen respecto a la administración general del banco, así como de cualquier falta encontrada en el cumplimiento de la ley o disposiciones dictadas por él. Pondrá probablemente en conocimiento de los directores la recomendación que se propone hacer para el castigo de deudas malas o dudosas, para que se haga una provisión especial para las pérdidas.

Este intercambio de opiniones con las personas responsables de la administración del banco deberá ser de gran valor para el Superintendente y los inspectores, permitiéndoles juzgar mejor la condición real del banco, y también cooperar al desenvolvimiento general de las labores de la Superintendencia de Bancos.

Posteriormente, y después de haber el Superintendente estudiado más detenidamente el informe de los inspectores, y tomando en cuenta las explicaciones obtenidas en la reunión de directores, probablemente comunicará por escrito al banco, las recomendaciones, que hace, respecto a los asuntos cuyo estado no le satisface. Solicitará posiblemente que el banco dé respuesta a su comunicación en un plazo razonable de tiempo, informándole lo que haya hecho con relación a cada una de sus recomendaciones.

Tratándose de una sucursal de un banco extranjero, y no siendo posible tener reunión alguna con los directores, el Superintendente indudablemente enviará una comunicación, en los términos arriba expresados, a la oficina principal del banco, en vista de la cual el directorio de ésta podrá proceder. Observaciones de importancia respecto a los asuntos de una sucursal de menor importancia en el Perú pueden ser discutidas ventajosamente con el representante que el banco extranjero tiene designado en la oficina principal del Perú, pero tales discusiones

no deberán reemplazar la comunicación oficial a la oficina principal del banco.

Una de las seguridades más efectivas con que se puede rodear a las empresas bancarias, consiste en exigir que sus asuntos tengan toda la mayor publicidad posible, guardándose por supuesto, el secreto de las transacciones individuales. A dicho fin, la Misión recomienda que se obligue a las empresas bancarias a formular y publicar, cuando menos, seis informes de su estado durante cada año. No menos de cuatro de dichos informes deberán ser hechos con fecha anterior a aquella en que les ha sido ordenado, a fin de que los Bancos no puedan “vestirse para exhibición” es decir, disponer sus asuntos con anticipación de tal modo que el informe exprese una situación más favorable que la que corresponde a su verdadero estado. De esta manera, la situación real del banco es puesta en conocimiento del público.

Con el objeto de impedir que una empresa bancaria pague dividendos o haga alguna otra distribución de utilidades que pueda ser ilegal, se exige a toda empresa bancaria que comunique inmediatamente al Superintendente de Bancos, todo acuerdo de dividendos u otra distribución de utilidades suministrándole cualquiera información sobre dicho asunto que el Superintendente solicite. El Superintendente posiblemente deseará tener pruebas de que el dividendo o las utilidades han sido efectivamente ganadas, y que no son pagadas con merma del capital o reservas, violando la ley.

Penas

Un serio defecto en las pocas leyes reglamentarias de negocios bancarios actualmente en vigencia en el Perú, consiste en la omisión de consignar penas por su infracción.

La Misión establece en el proyecto que acompaña, que toda empresa bancaria en el Perú depositará a disposición del Superintendente de Bancos una suma prudencial en valores para garantizar el pago inmediato de toda multa impuesta por dicho funcionario.

Se impone diversas penas por declaraciones e informes falsos, por infracción de la ley, por soborno, por falta de cumplimiento de las órdenes del Superintendente, y por ejercicio ilegal de negocios bancarios. Todo dinero recibido, proveniente de multas o castigos ingresará al Tesoro Nacional.

Si el Superintendente de Bancos cumple estrictamente con la ley, y si exige la responsabilidad legal a los directores y a los empleados, se elevará notablemente el nivel moral de las actividades bancarias en el Perú en lo sucesivo. Como consecuencia se disminuirá a un mínimo las quiebras de bancos, que producen siempre pérdidas y trastornos económicos.

Liquidación de empresas bancarias

La liquidación de una institución bancaria es problema distinto al de la liquidación de una empresa comercial o industrial. La experiencia en muchos otros países ha demostrado que la liquidación de una empresa bancaria puede llevarse a cabo en las mejores condiciones por una repartición compuesta de personas familiarizadas con los problemas de un banco. La Superintendencia de Bancos, bajo la dirección del Superintendente de Bancos autorizado por el adjunto proyecto de ley, constituye un órgano eficiente para dicha liquidación.

El liquidador deberá tener amplios poderes, pero siendo controlado por la publicidad de sus actos. Se le autoriza, por lo tanto, para tomar por propia iniciativa casi todas las medidas necesarias para la terminación de los negocios de un banco en liquidación. Establécese, sin embargo, según el proyecto, una Comisión que representa al público, comercio y acreedores del banco, y a la cual debe consultar el Superintendente respecto a ciertos asuntos tales como la venta de valores del activo a un precio menor que su valor según los libros, la fijación de sueldos, etc. En ciertos asuntos importantes, se concede el derecho de apelación de las resoluciones del Superintendente de Bancos.

Ocasionalmente se presentará el caso de liquidación voluntaria de empresas bancarias, producida ya sea por el retiro del Perú de una sucursal de banco extranjero, o por el acuerdo de un banco nacional de liquidar

sus negocios porque ya no le producen utilidades, o por otra razón cualquiera. En tales casos, el Superintendente de Bancos debe intervenir con el fin de proteger los intereses del público, y de cuidar que la liquidación se practique en debida forma.

Existen casos de otra naturaleza, en que siendo necesario que el Superintendente se haga cargo de un banco, no es preciso que dicho funcionario proceda a su liquidación. Por ejemplo: un banco cuyo capital ha sufrido serio quebranto, o que a causa de una "corrida" ha suspendido temporalmente sus pagos. En tales casos, los accionistas podrían hacer arreglos para poner nuevamente al banco en estado de solvencia, hecho lo cual el Superintendente podría permitir al banco reasumir sus operaciones, si se convence de que con dicha acción se sirve el interés del público y de los acreedores del banco.

Ocasionalmente puede ser también necesario que el Superintendente de Bancos se haga cargo de un banco porque tiene fundados motivos para creer que es manejado en forma tan peligrosa que amenaza la solvencia de dicha empresa. También puede tener que hacerse cargo de un banco a causa de negarse éste a cumplir las órdenes legalmente emanadas de la Superintendencia de Bancos, o si dicho banco se negara a permitir que el Superintendente examine sus libros y negocios. Si estos incidentes quedaran arreglados, y el Superintendente se convenciera de que tales dificultades no volverán a presentarse, lo probable es que autorice al banco a asumir sus operaciones.

La autoridad del Superintendente de Bancos es absoluta en la liquidación de un banco. Una vez que se ha hecho cargo de una empresa bancaria, ningún tribunal podrá declararla en quiebra ni disponer de dicha empresa. Tampoco pueden ser las propiedades o bienes del banco arraigados por embargo. El Superintendente continúa a cargo de todo hasta el fin de la liquidación.

Los gastos de liquidación se pagan con el producto del activo de la empresa en liquidación. Será necesario de vez en cuando, que el Superintendente de Bancos y algunos de los empleados de la Superintendencia dediquen, cuando menos una parte de su tiempo, al trabajo de liquidación de bancos, y es, por lo tanto justo que los bienes

del banco en liquidación asuman, siquiera en parte, el gasto de sueldo de dicho personal durante el tiempo que se dedican a la liquidación.

Cuando el Superintendente de Bancos se hace cargo de una empresa bancaria y conceptúa necesaria su liquidación, publica, como primera providencia, un aviso al público, en tal sentido. Procede en seguida, a hacer un inventario de todos los bienes del activo del banco. Dicho inventario, al igual que todos los demás documentos relacionados con la liquidación, son de carácter público y deben ponerse al alcance de las personas interesadas ya sea en una Notaría o en las oficinas del banco en que están archivadas.

Los bienes depositados en custodia en un banco en liquidación, sobre los que dicho banco no tiene título de propiedad o derecho de retención, deberán ser devueltos inmediatamente a sus dueños. La ley prescribe un plazo de 60 días durante los cuales los dueños pueden recobrar dichos bienes, pasado cuyo término, los bienes no reclamados deberán ser entregados al Banco Central de Reserva del Perú, que los conservará por cuenta de sus dueños.

El Superintendente, a continuación, notifica a todos los acreedores de la empresa en quiebra, para que presenten y comprueben sus créditos a cargo de dicha empresa. Para ello dispone de cuatro meses. Este plazo no es muy largo, teniendo en cuenta la gran cantidad de labor que se presenta y la circunstancia de que pueden haber acreedores que residen en el extranjero. La prueba es, en la mayor parte de los casos, sencilla. Si el que reclama es un depositante, y la suma reclamada está de acuerdo con los libros del banco, no se necesita más. Si el reclamante presenta un giro expedido por el banco en quiebra y no pagado a su presentación, la presentación del giro junto con el reclamo sería por lo general suficiente. Problemas más difíciles pueden presentarse en las decisiones que hay que acordar con respecto a créditos preferenciales, así como al orden de dicha preferencia, e igualmente en relación con créditos respaldados por garantía prendaria. A la expiración de los cuatro meses fijados para la presentación de créditos, el Superintendente prepara una relación de todos los créditos que le han sido presentados, indicando con toda claridad, los créditos con derecho a prioridad de pago y el orden de dicha prioridad.

Los interesados disponen de 30 días para formular objeciones con respecto a algún crédito. Después que el Superintendente ha tomado en consideración las objeciones y aceptación de los créditos presentados, formulará una relación completa de créditos aceptados y rechazados.

Durante todo este tiempo, el Superintendente ha estado cobrando, a medida que sea posible, las sumas adeudadas al banco. La existencia legal de la empresa bancaria no termina cuando el Superintendente la pone en liquidación; dicho funcionario se convierte en jefe administrativo de la empresa y la representa en todo sentido. El, personalmente o por medio de su representante, puede firmar cualquier documento, o ejercer cualquiera acción que sea necesaria para la conservación de los bienes, o la liquidación de la empresa.

La ley prohíbe compensaciones, excepto el caso de una empresa bancaria en liquidación que es manifiestamente solvente. Toda compensación es injusta. Otorga preferencia a determinados acreedores, ya sea con respecto al tiempo, o a la suma, o a ambos. Si una persona adeuda dinero a una empresa en quiebra, es el dinero suministrado por la masa de depositantes el que le ha sido prestado. Es injusto para los acreedores permitir al deudor comprar créditos contra el banco para pagar sus deudas, o emplear con dicho objeto un depósito que pueda haber tenido en el banco al tiempo de la quiebra. En el segundo caso resulta pagado por entero en tanto que otros depositantes que no eran deudores del banco pueden perder parte de su dinero. Los resultados de permitir compensaciones de créditos han sido tan injustos que éstos han sido prohibidos en muchos países.

Si el Superintendente encuentra que después de pagadas todas las deudas de una empresa bancaria, quedan aún bienes sobrantes, puede, dicho funcionario, entregarlos a los accionistas, o, a pedido de ellos, continuar con la liquidación.

Durante todo el tiempo de la liquidación, el Superintendente deberá dar a cada uno de sus actos la mayor publicidad posible, desde que ésto constituye la mejor prueba de que todo se lleva a cabo en debida forma, inspirando en el público la más absoluta confianza.

Este capítulo de la ley dispone lo necesario para la liquidación de bancos y fué formulado por la Misión teniendo en cuenta, particularmente, los

problemas especiales de dicha liquidación de bancos. Por lo tanto, esta parte de la ley no es adaptable a la liquidación de cualquiera otra empresa comercial, y no debería ser aquella aplicada sino a liquidaciones de bancos.

PROYECTO DE LEY
GENERAL DE BANCOS

PROYECTO DE LEY
GENERAL DE BANCOS

CAPÍTULO I

Superintendencia de Bancos

Artículo 1.

Establécese en el Ministerio de Hacienda, una Dirección especial que se denominará "Superintendencia de Bancos", la cual se encargará de aplicar y de hacer observar, estrictamente, las leyes relacionadas con los bancos nacionales y extranjeros, las instituciones de ahorros, el Banco Central de Reserva del Perú, los bancos hipotecarios, los bancos agrícolas y mineros y todas las demás empresas bancarias que existen actualmente o que en el futuro realicen operaciones en la República.

Artículo 2.

En la denominación "Empresa Bancaria", empleada en la presente ley, se comprende, siempre que no se indique expresamente lo contrario, toda persona o compañía cuyo negocio consiste en recibir dinero en depósito y en hacer adelantos, en la forma de préstamos, de descuentos de documentos de crédito o en cualquiera otra forma, así como en invertir, en sus propios negocios, los depósitos recibidos, así como también el Banco Central de Reserva del Perú, los bancos hipotecarios, los bancos agrícolas y mineros y las instituciones de ahorros.

Artículo 3.

El Jefe de la Superintendencia de Bancos se titulará "Superintendente de Bancos".

El Superintendente de Bancos tendrá a su cargo la vigilancia de todas las empresas bancarias definidas en la presente ley; y ejercerá las facultades y tendrá las obligaciones que le confiere e impone la presente ley.

El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros y durará en su puesto seis años, pudiendo renovarse su nombramiento por períodos sucesivos.

El Superintendente de Bancos percibirá un haber anual de S/. 30,000.00. Dentro de los treinta días de la fecha de su nombramiento, el Superintendente de Bancos prestará fianza u otra garantía en la forma que designe el Ministro de Hacienda, por la cantidad de S/. 75,000.00 para responder del fiel desempeño de las funciones a su cargo.

Artículo 4.

El Superintendente de Bancos no será separado de su cargo sino en el caso de haber sido condenado judicialmente por algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, o de haber sido declarado por sentencia responsable de grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, o de ineptitud o incapacidad comprobada.

El juzgamiento del Superintendente de Bancos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, corresponde en primera instancia al Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, que nombrará un vocal instructor conforme al artículo 19 del Código de Procedimientos en Materia Criminal. Del fallo del Tribunal habrá recurso de nulidad conforme a las disposiciones de dicho código.

La acción contra el Superintendente de Bancos sólo podrá iniciarse por denuncia del Ministerio de Hacienda dirigida al ministerio público, o por el Fiscal de la Corte Suprema, debiendo toda denuncia ser fundamentada. Si durante el juicio se dictase orden de detención definitiva, el Superintendente de Bancos quedará suspenso de su cargo hasta la conclusión del proceso. En el caso de haber incurrido el Superintendente de Bancos en grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, si dicha infracción no constituye delito, el Tribunal declarará haber lugar a la separación y fallará sobre la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

La remoción del Superintendente de Bancos por causa de ineptitud o incapacidad se decidirá por demanda del ministerio fiscal, a iniciativa del Ministerio de Hacienda, conociendo en primera instancia la correspondiente Sala

de lo civil de la Corte Superior de Lima, conforme al procedimiento establecido por los artículos 935 a 950 del Código de Procedimientos Civiles. El término de prueba será el del juicio ordinario.

Artículo 5.

La Superintendencia de Bancos usará un sello oficial con el escudo de armas de la República y la inscripción "República del Perú-Superintendencia de Bancos".

Todo documento otorgado por el Superintendente de Bancos, en el ejercicio de la autoridad que le confiere la ley, y que lleva el sello descrito anteriormente deberá tenerse como auténtico.

Artículo 6.

Igualmente, todo documento expedido por el Superintendente de Bancos, en el cual se reconozca la existencia legal de cualquiera empresa bancaria, constituirá la prueba de la existencia legal de dicha institución.

Artículo 7.

El Superintendente de Bancos es la única persona autorizada para nombrar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo dentro de esta atribución a los empleados ocupados en la liquidación de cualquiera empresa bancaria. Estos empleados ocupados en la liquidación de alguna empresa bancaria serán considerados, de acuerdo con esta ley, salvo disposición expresa en contrario, como empleados de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos está amplia y únicamente autorizado para separar a cualquier empleado, que, en su concepto, no desempeñe sus funciones con eficiencia y honorabilidad. Los empleados de la Superintendencia de Bancos son considerados empleados públicos.

Artículo 8.

El Superintendente de Bancos nombrará un Superintendente auxiliar, con un sueldo anual de S/. 18,000.00. El Superintendente nombrará también a los abogados, apoderados y todos los demás empleados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

El Superintendente auxiliar actuará como Superintendente de Bancos en caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente.

El Superintendente auxiliar prestará fianza u otra garantía satisfactoria, para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, por una suma no menor de S/. 60,000.00.

Artículo 9.

El Superintendente de Bancos no podrá obtener préstamos o adelantos de dinero, en cualquiera forma, ni directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria comprendida en la presente ley. De igual manera ninguna persona empleada en la Superintendencia de Bancos, cualquiera que sea su cargo, podrá obtener préstamos o adelantos de dinero, en cualquiera forma, ni directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria comprendida en la presente ley, sin haber obtenido, previamente, y por escrito, el permiso correspondiente del Superintendente de Bancos. Este permiso deberá registrarse en un libro especial que se llevará en la Superintendencia de Bancos. Tampoco podrán el Superintendente, ni ningún empleado de la Superintendencia, aceptar ya sea directa o indirectamente, de ninguna empresa bancaria, ni de sus directores, empleados, apoderados y propietarios, suma alguna de dinero u otros objetos de valor, a título de obsequio, préstamo o por cualquier otro motivo.

La infracción de las disposiciones de este artículo por cualquiera de los empleados de la Superintendencia de Bancos, se considerará como causal suficiente para su inmediata separación, y tanto el empleado destituido como todas las demás personas comprendidas en la infracción, quedarán sujetas a las penas que señala el Código Penal para el delito de cohecho.

Artículo 10.

Ni el Superintendente de Bancos, ni el Superintendente auxiliar, ni ninguno de los demás empleados de la Superintendencia de Bancos, podrá ser director, empleado o accionista de ninguna de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley, ni podrá tampoco ser partícipe, en

forma alguna directa ni indirectamente en la propiedad o administración de cualesquiera de esas empresas.

La prohibición que establece este artículo no es aplicable a los empleados de la Superintendencia de Bancos que se ocupen exclusivamente de la liquidación de alguna empresa bancaria.

Artículo 11.

Al promulgarse la presente ley, el Ministro de Hacienda procederá a contratar los servicios de un técnico extranjero que desempeñe las funciones de asesor del Superintendente de Bancos, por un período inicial de tres años, que puede ser prorrogado por no más de otros tres años, en cuyo caso el asesor nombrado podrá ser sustituido si así lo creyese conveniente el Superintendente. La remuneración de los servicios del expresado asesor, será abonada de los fondos de que dispone la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12.

En atención a los servicios que presta a las empresas bancarias del país la Superintendencia de Bancos, examinando y supervigilando su funcionamiento y en otras formas, los gastos de la Superintendencia serán cubiertos con los fondos provenientes de una cuota semestral señalada por el Superintendente de Bancos, con la aprobación del Ministro de Hacienda, a cada una de las empresas bancarias bajo su supervigilancia. El monto de esas cuotas semestrales será determinado y comunicado a las empresas bancarias en los meses de enero y julio. Estas cuotas se destinarán a cubrir los gastos presupuestos del semestre en curso, y deberán ser pagados por adelantado.

Artículo 13.

El monto de las cuotas asignadas a las distintas empresas bancarias, será fijado en proporción al promedio de las cifras del activo de cada una (excluyendo los valores que estén sólo en custodia) de acuerdo con los balances suministrados a la Superintendencia de Bancos correspondientes al semestre anterior a la fijación de la cuota. El proce-

dimiento para computar este promedio será determinado por el Superintendente de Bancos. La cuota no podrá exceder para cada empresa bancaria en un semestre, de un veinteavo de uno por ciento del activo ya mencionado de la empresa durante el semestre precedente. Las nuevas empresas bancarias organizadas durante los seis meses precedentes, pagarán por el semestre en curso la cuota sobre la base de su capital y reservas, que el Superintendente de Bancos juzgue equitativa.

Artículo 14.

Las cuotas mencionadas deberán pagarse por las empresas bancarias, dentro de los diez días posteriores al conocimiento de su cuantía, entregándolas al Banco Central de Reserva del Perú, a fin de que se abonen en la cuenta del Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos depositará en el Banco Central de Reserva del Perú y a su propia orden, en su calidad de tal, los fondos provenientes de dichas cuotas, así como todos los demás fondos que reciba por razón de sus funciones excepto disposiciones de esta ley en contrario.

Artículo 15.

El Superintendente de Bancos tendrá la administración y el control de estos fondos, que no serán incluidos en el Presupuesto General de la República.

El Superintendente de Bancos rendirá cuenta detallada de esos fondos, al Contralor General de la República, al fin de cada mes, acompañando los comprobantes originales que justifiquen los respectivos gastos.

En el caso de que al finalizar un semestre existieran fondos sobrantes y de libre disposición, provenientes de las indicadas cuotas; el saldo de tales fondos se abonará a la cuenta de los gastos calculados para el semestre siguiente.

Artículo 16.

Exceptuando los gastos previstos por la ley, es absolutamente prohibido al Superintendente de Bancos y a todos los empleados de la Superintendencia

de Bancos dar a conocer cualquiera información relacionada con los documentos, informes u operaciones de cualquiera empresa bancaria, o proporcionar a persona alguna que no esté al servicio de la Superintendencia de Bancos, cualquiera información, con respecto a las operaciones o negocios de cualquiera empresa bancaria, que pudiera haber llegado a conocimiento de ellos en el desempeño de su puesto.

Cualquiera persona que infrinja esta prohibición será separada de su puesto e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 363 del Código Penal.

Artículo 17.

El Superintendente de Bancos, deberá presentar al Ministro de Hacienda una vez al año, en la fecha que el Ministro señale, un informe respecto a las operaciones de la Superintendencia de Bancos, y que deberá contener cuando menos los siguientes datos:

a).- Un resumen que demuestre el estado de las empresas bancarias obligadas a presentar sus informes al Superintendente de Bancos y que han cumplido con dicho requisito en el año anterior en las diversas fechas que los informes indican, con un extracto que contenga el monto del capital y reservas; el monto de los depósitos, con especificación de los depósitos a la vista, depósitos de ahorros, y depósitos a plazo, y las demás obligaciones.

El resumen contendrá, también, el monto de los recursos, clasificando los adelantos en forma que indique el total de préstamos a plazo, sobregiros, descuentos y otros adelantos, así como los valores y bienes inmuebles de propiedad de la empresa bancaria; igualmente las cantidades por cobrar y por pagar a las demás empresas bancarias, y a la oficina principal y a la sucursal o sucursales de la empresa bancaria informante, tanto en el Perú como en el extranjero, y el monto y la naturaleza del encaje legal en la fecha de los distintos informes, especificando, separadamente, la cantidad correspondiente al oro amonedado o en pasta, y la cantidad depositada en el Banco Central de Reserva del Perú, y cualquiera otra información que, a juicio del Superintendente de Bancos, sea de interés público.

- b).- Una relación de todas las empresas bancarias autorizadas por el Superintendente de Bancos durante el año anterior para ejercer sus negocios, indicando el domicilio de cada una y la fecha en que fué firmado el certificado, autorizando a cada una de ellas para iniciar sus negocios, designando a aquellas que han comenzado sus operaciones durante el año.
- c).- Una relación de todas las sucursales de las empresas bancarias que durante el año anterior, han sido autorizadas por el Superintendente de Bancos para ejercer sus negocios, con indicación de su domicilio y de la fecha en que se autorizó su organización. Igualmente una relación de todas las sucursales de empresas bancarias cerradas durante el año, indicando la fecha de su clausura.
- d).- Un informe sobre las empresas bancarias cuyos negocios han sido clausurados voluntaria o involuntariamente, durante el año, indicando el monto de sus recursos y depósitos y de sus demás obligaciones, tal como fueron comunicados la última vez al Superintendente de Bancos. En el caso de que una empresa bancaria cualquiera haya sido cerrada anteriormente, y se le hubiera autorizado después para reanudar sus negocios, el informe contendrá: la denominación de dicha empresa; la fecha de su clausura; la fecha en que reanudó sus negocios, y el monto de su capital, reservas y depósitos al tiempo de su reapertura.
- e).- Un informe sobre las empresas bancarias que hubieran sido autorizadas para fusionarse, indicando las fechas de dichas fusiones.
- f).- El nombre de los delegados, abogados, empleados, revisores, agentes especiales y de las demás personas que durante el año anterior, han sido empleados por el Superintendente de Bancos; el monto de los gastos generales de la Superintendencia de Bancos, durante el año anterior, por capítulos separados, y una relación de las cuotas cobradas a las empresas bancarias y las multas, penas y otras cantidades de dinero, cobradas por la Superintendencia de Bancos durante el año anterior.
- g).- Las reformas de esta ley y sus fundamentos; así como también, las modificaciones de las prácticas bancarias y comerciales del país, que, en concepto del Superintendente de Bancos, sean convenientes.

El informe del Superintendente de Bancos a que se hace referencia, será publicado y distribuído profusamente por el Superintendente de Bancos a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder de treinta días después de su presentación al Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO II

Establecimiento de empresas bancarias nacionales y de sucursales de bancos extranjeros

Artículo 18.

Toda empresa bancaria será organizada como sociedad anónima de acuerdo con las leyes que regulen el funcionamiento de las sociedades anónimas.

La escritura social y los estatutos de las empresas bancarias serán formulados en conformidad con la presente ley y en términos que obliguen a dichas empresas a cumplir todas las disposiciones de ella, debiendo ser inscritos en el Registro Mercantil así como toda modificación de los mismos.

Dichos estatutos podrán contener cualesquiera disposiciones que no se opongan a la ley y que las empresas bancarias consideren necesarias para regular la marcha de sus negocios.

Artículo 19.

Cinco o más personas pueden organizar una empresa bancaria. Todos los organizadores firmarán el proyecto de escritura social en la que se incluirá el proyecto de estatutos de la empresa bancaria. La solicitud de organización a que se hace referencia más adelante y una copia del proyecto de escritura social de la empresa bancaria, deberán remitirse al Superintendente de Bancos para que se archiven en su oficina.

La "Solicitud de Organización" deberá contener:

- a).- El nombre y la dirección de cada uno de los organizadores.
- b).- La denominación de la empresa bancaria.
- c).- La naturaleza de la operación u operaciones bancarias que se propone practicar.

- d).- El lugar o lugares en que se propone ejercer sus negocios.
- e).- El monto del capital con que espera trabajar, y
- f).- Toda otra información suplementaria que el Superintendente de Bancos solicite.

En la solicitud se designará, además, el representante de los organizadores ante el Superintendente de Bancos, a quien se dirigirán todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con la "Solicitud de Organización".

Artículo 20.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación por tres veces alternadas en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y en uno de los periódicos del lugar en que la institución bancaria se propone establecer su oficina principal, un aviso haciendo saber que dicha solicitud le ha sido presentada y citando a toda persona interesada para que formule, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha del último aviso, cualquier objeción que a su juicio exista para la formación de la nueva empresa bancaria.

El Superintendente de Bancos deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, de que la seriedad, responsabilidad, y demás condiciones personales de los solicitantes, inspiran la debida confianza, y si el interés público se beneficiará con la creación de la empresa bancaria.

Artículo 21.

Transcurridos sesenta días y dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la "Solicitud de Organización" y del proyecto de escritura y estatutos, el Superintendente de Bancos hará conocer por escrito a los organizadores su aprobación o su desaprobación de dicho proyecto.

Si el Superintendente de Bancos niega su aprobación al proyecto de escritura y estatutos o a la "Solicitud de Organización", expresará por escrito las razones en que apoya esa negativa. Si lo estima conveniente, puede sugerir a los organizadores los cambios en el proyecto de escritura o los estatutos o en la "Solicitud de Organización" que sean necesarios para poder dar su aprobación a esos documentos.

Artículo 22.

Aprobados el proyecto de escritura y estatutos y la "Solicitud de Organización", el Superintendente de Bancos expedirá un certificado de autorización a los organizadores, que llevará el sello oficial de la Superintendencia, y procederán éstos a otorgar la correspondiente escritura de constitución social y estatutos de la empresa bancaria, en la que se insertará dicho certificado. El Superintendente de Bancos hará que se publique dicha aprobación por medio de un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales.

Dicho certificado deberá exhibirse en la oficina principal de la empresa bancaria, en sitio visible al público.

La existencia de la empresa bancaria comenzará desde el otorgamiento de la escritura de constitución social y estatutos, y a partir de esa fecha la empresa bancaria gozará de los derechos y estará sometida a las obligaciones que establece la ley.

Artículo 23.

Cuando la citada empresa bancaria comunique por escrito, al Superintendente de Bancos que una parte no menor del 50 por ciento de su capital autorizado ha sido pagado y que dicha empresa ha cumplido con todos los requisitos establecidos en esta ley como condición indispensable para su funcionamiento, el Superintendente de Bancos examinará las condiciones de la empresa bancaria, verificará la cantidad de dinero pagado a cuenta de su capital; el nombre y la dirección de cada uno de los accionistas, y el monto del capital suscrito así como la proporción pagada por cada uno de ellos. En general, comprobará si la empresa bancaria ha cumplido con todas las prescripciones de esta ley, requeridas para poder realizar negocios u operaciones bancarias, y dispondrá que se haga una declaración notarial y jurada por cada uno de los directores de la empresa bancaria, exponiendo todos los hechos necesarios que permitan al Superintendente de Bancos, determinar si la empresa bancaria está legalmente capacitada para comenzar operaciones bancarias.

Si después de minucioso examen de los hechos declarados, y de todos los demás hechos que han llegado al conocimiento del Superintendente de Bancos, resulta que en su opinión dicha empresa bancaria está capacitada para iniciar sus negocios, el Superintendente de Bancos le otorgará un certificado que lleve el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, haciendo constar que ha cumplido con todas las disposiciones necesarias para iniciar sus negocios y que está autorizada para iniciar negocios como empresa bancaria.

Artículo 24.

El Superintendente de Bancos está facultado para retener el "certificado" que autoriza a la empresa bancaria el comienzo de sus operaciones, si tiene motivos para creer que la empresa no ha cumplido con todos los requisitos exigidos previamente para iniciar las operaciones. En el caso de retener el certificado aludido, el Superintendente de Bancos lo avisará por escrito a la empresa bancaria, indicando las razones que ha tenido para proceder en tal sentido.

Artículo 25.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación de una copia del certificado que autoriza a la empresa bancaria para iniciar sus operaciones, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y por lo menos tres veces en un periódico de extensa circulación del lugar en donde funcione la oficina principal de dicha empresa bancaria.

Artículo 26.

Todo proyecto de modificación en los estatutos de una empresa bancaria nacional, será sometido por escrito, a la consideración del Superintendente de Bancos, sin cuya aprobación por escrito y con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, no podrá entrar en vigor, y debiendo seguirse los mismos trámites que para la formación de un nuevo banco.

Artículo 27.

Toda empresa bancaria constituida de acuerdo con las leyes de un país extranjero y que desee establecer una oficina u oficinas para dedicarse a

negocios bancarios en el Perú, deberá presentar una solicitud al Superintendente de Bancos, pidiendo su aprobación para el establecimiento de dicha oficina u oficinas.

Dicha solicitud deberá contener la información siguiente:

- a).- El nombre del banco solicitante y el domicilio de su oficina principal.
- b).- Una copia de la ley bajo la cual la citada empresa bancaria ha sido constituida, en el caso de que dicha ley exista, o si no existe, de la autorización especial o prescripción legal que la ampare.
- c).- Una copia certificada de los estatutos de la empresa bancaria en el caso de que existan dichos estatutos, o del contrato social; que le dió origen.
- d).- Un certificado expedido por autoridad competente, que acredite que la empresa bancaria se halla constituida y autorizada, legalmente, para realizar negocios en su país de origen o en el que está incorporada; y que además la citada empresa bancaria está autorizada para establecer sucursales en el extranjero, de acuerdo con las leyes de su país.
- e).- Una copia certificada del acuerdo del Consejo de Administración u otro cuerpo directivo de dicha empresa bancaria autorizando el establecimiento de una sucursal o sucursales en el Perú.
- f).- Una copia certificada del acuerdo tomado en debida forma, y con sujeción a las prescripciones legales por el Consejo de Administración u otro cuerpo directivo administrativo de dicha empresa bancaria en el cual declaren que la citada empresa bancaria asume íntegramente la responsabilidad de las obligaciones con el público, que se contraigan por su sucursal o sucursales en el Perú.
- g).- El monto del capital y fondo de reserva que se propone asignar a su sucursal o sucursales en el Perú.
- h).- El nombre de la ciudad en que se propone instalar su oficina principal en el Perú, así como el nombre de las ciudades en que se propone establecer otras oficinas, caso que así lo resuelva.
- i).- El nombre del representante de la empresa bancaria extranjera legalmente nombrado para el Perú y una copia de su poder, el cual deberá ser bastante, a juicio del Superintendente de Bancos, para que pueda ejercer la representación de dicha empresa bancaria extranjera con toda amplitud.

j).- Cualquiera otra información suplementaria que exija el Superintendente de Bancos.

Los documentos citados en los incisos b), c), d), e), f), i), deberán ser legalizados por el representante diplomático o consular del Perú en el lugar en que la empresa bancaria tiene su oficina principal; y si no hay representante diplomático o consular del Perú en ese lugar, los documentos deberán ser legalizados por un representante diplomático o consular de una nación amiga.

Artículo 28.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación por tres veces alternadas en el periódico encargado de los avisos judiciales, y en un periódico de la localidad en donde la empresa bancaria se propone instalar su oficina principal en el Perú, de un aviso indicando que dicha solicitud le ha sido presentada, y citando a toda persona interesada que desee formular objeciones al establecimiento de dicha oficina u oficinas en el Perú, dentro de un plazo de 60 días contados a partir del último aviso. El Superintendente de Bancos procederá a efectuar las investigaciones necesarias y examinará la ley y los estatutos bajo los cuales la empresa bancaria se hubiese organizado, para asegurarse de que no contiene disposición alguna contraria al orden público, ni a esta Ley General de Bancos, ni a ninguna otra ley, decreto o reglamento vigente en el Perú. El Superintendente de Bancos se asegurará de que la empresa bancaria ofrece las garantías suficientes para la seguridad de sus operaciones, y si es necesario o conveniente para el interés del país que se establezca esa empresa bancaria. El Superintendente de Bancos indagará, además, si dicha empresa bancaria ha asignado el capital prescrito a la sucursal o sucursales que se propone establecer en el Perú y que ha traído ese capital al país.

Artículo 29.

Si el resultado de su examen es satisfactorio, el Superintendente de Bancos otorgará a dicha empresa bancaria un certificado con sello oficial de la Superintendencia de Bancos, haciendo constar de que ha cumplido la ley, y que está autorizada para establecer una oficina u oficinas en el Perú, y para realizar negocios bancarios en el país.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación de una copia de certificado que autorice a la empresa bancaria para ejercer operaciones en el país, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, por una sola vez, y cuando menos por tres veces en un periódico de gran circulación en la ciudad de Lima.

Ese certificado será exhibido en la oficina principal de dicha empresa bancaria en el Perú, en sitio visible al público.

Artículo 30.

Todas las instituciones bancarias extranjeras que en la fecha de la promulgación de esta ley se encuentren haciendo negocios en el Perú, presentarán dentro del plazo de seis meses, una solicitud, en la forma ya expresada, pidiendo autorización para continuar sus negocios en el Perú, y si no se les concediera, procederán a la liquidación de sus negocios en el país, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 31.

Las empresas bancarias extranjeras que operen en el Perú, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas leyes y resoluciones gubernativas y reglamentos que las empresas bancarias nacionales de igual clase, con las excepciones que esta misma ley y los reglamentos de su referencia, puedan originar a esos bancos.

Artículo 32.

Ninguna institución bancaria extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a los negocios y operaciones que efectúe en el Perú. Toda controversia que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza será resuelta por los Tribunales peruanos, con entera sujeción a las leyes de la República.

Artículo 33.

Los acreedores peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú, tendrán derecho preferente sobre el activo que cualquiera empresa bancaria extranjera tiene en el Perú.

Artículo 34.

Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener un directorio para el manejo de sus negocios en el Perú; pero deberán tener en todo momento un representante investido con todos los poderes legales necesarios para representarlas.

Artículo 35.

Las empresas bancarias extranjeras pueden manejar sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas siempre que esas prácticas estén de acuerdo con la ley peruana y sean consideradas por el Superintendente de Bancos, como adecuadas y seguras.

Artículo 36.

Ninguna sucursal de empresa bancaria, establecida o por establecerse, podrá funcionar en el Perú, ni ninguna sucursal de una empresa bancaria peruana se abrirá en el extranjero, si la empresa bancaria no ha obtenido la autorización, por escrito, del Superintendente de Bancos. Al recibirse la solicitud de autorización para establecer dicha sucursal el Superintendente de Bancos, practicará las averiguaciones que considere necesarias para determinar si el establecimiento de esa sucursal es de utilidad pública; si la empresa solicitante posee el capital exigido por esta ley, y si por otras razones es conveniente permitir el establecimiento de dicha sucursal. Si la opinión del Superintendente de Bancos es favorable, otorgará a la empresa bancaria un certificado con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, autorizándola para establecer dicha sucursal.

El Superintendente de Bancos ordenará que una copia de dicho certificado se publique por una sola vez en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y durante tres días, en un periódico de gran circulación de la ciudad en donde dicha sucursal deba instalarse.

Ese certificado deberá exhibirse en la oficina respectiva de la sucursal de la empresa bancaria, en sitio visible al público.

Este artículo no es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú.



Banco Italiano (1900)

Fundado en abril de 1889. Banco accionista del Banco de Reserva del Perú. En 1922, el asesor legal del Banco Italiano, Eulogio Romero, fue designado Presidente del Banco de Reserva.

Artículo 37.

La fusión por dos o más empresas bancarias, ya sea de todos sus negocios, o de parte de ellos, no será permitida sin la autorización previa del Superintendente de Bancos. La solicitud para obtener esa autorización se presentará en la forma que determine el Superintendente de Bancos y deberá contener las informaciones que el Superintendente de Bancos conceptúe necesarias. Si el Superintendente de Bancos estima que la fusión contempla el interés público, concederá su autorización por escrito, a las empresas bancarias interesadas, y ordenará que se publiquen avisos dando a conocer esa autorización en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales por una sola vez, y por tres veces cuando menos, en un periódico de gran circulación de la ciudad o ciudades en que las empresas bancarias interesadas tienen sus oficinas principales en el Perú.

Artículo 38.

Todas las autorizaciones para ejercer negocios bancarios en el Perú, concedidas a partir de la promulgación de la presente ley, y todas las renovaciones y las modificaciones de las autorizaciones existentes, deberán expirar al 30 de junio de 1950. Las autorizaciones a partir del 30 de junio de 1950, serán por un período que expirará el 30 de junio de 1980, y así sucesivamente, por períodos de treinta años, siendo entendido que ninguna autorización será por un período mayor de treinta años, y que además en último término todas las autorizaciones a las empresas bancarias, expirarán simultáneamente cada treinta años, y en fechas sucesiva, a partir del 30 de junio de 1950.

Esta disposición no es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú. Si alguna empresa bancaria estuviera constituida para negociar en el Perú por un período de tiempo mayor que el fijado anteriormente, o si gozara de otros derechos que se hallen en conflicto con esta ley, el Gobierno, por intermedio del Superintendente de Bancos, tratará con esa empresa bancaria, para amoldar las disposiciones de su constitución a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 39.

Ninguna persona o compañía que no haya sido autorizada por el Superintendente de Bancos en conformidad con esta ley, podrá efectuar operaciones que, de acuerdo con esta ley pueden ser consideradas como negocios bancarios. Tampoco será permitido a ninguna negociación el empleo de letreros o frases en español u otros idiomas que signifiquen que tal lugar o sitio es la oficina de algún banco o empresa bancaria de cualquiera clase. No podrá tampoco ninguna persona o compañía, poner en circulación o hacer uso de papel de carta o facturas, timbradas, formularios, notas, recibos, certificados, circulares, o cualquiera otra clase de documentos impresos, o escritos, o en parte impresos y en parte escritos, que contengan nombres, palabras o expresiones que indiquen que dicho establecimiento se ocupa de negocios bancarios.

Toda persona o compañía que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo, será conminada por el Superintendente de Bancos, para poner término a su procedimiento ilegal, y pagará una multa de quinientos soles oro (S/. .500.00) por cada día en que continúe infringiendo cualquiera de las disposiciones de este artículo a partir de la fecha en que haya sido notificada por el Superintendente de Bancos, para cesar en tales prácticas.

Artículo 40.

El Superintendente de Bancos podrá otorgar licencia a personas, entidades o compañías colectivas, en comandita o anónimas cuya sede esté situada a una distancia no menor de 50 kilómetros de la oficina de una empresa bancaria legalmente constituida para que pueda recibir depósitos de dinero, para que los invierta y para transmitir dinero de un lugar a otro ya sea dentro o fuera del país. Esta licencia se colocará a la vista del público en la oficina del que la obtiene.

La licencia mencionada será concedida, solamente, en el caso de que el Superintendente de Bancos esté convencido de que el recurrente es solvente; que disponga de capital suficiente con qué responder a sus clientes; y que el interés de la comunidad exige que se otorgue la licencia. La licencia deberá renovarse cada año; pudiendo el Superintendente revocarla, en cualquier momento, si conceptúa que lo exige el interés público.

El Superintendente exigirá, una vez al año cuando menos, de todos los que han obtenido dicha licencia la presentación de un balance; y tendrá el derecho de practicar, en cualquier momento, una inspección de los negocios de la persona o entidad autorizada.

Ningún depósito podrá ser retirado de poder de una persona o entidad con licencia, sin la presentación de un recibo firmado por el depositante, o por medio de una letra de cambio girada a tres o más días vista. La licencia indicará con toda claridad, que la persona o entidad autorizada no es un banco. La prohibición contenida en el artículo 39 respecto al uso de letreos o formularios impresos que denoten la existencia de una empresa bancaria, es aplicable a todo tenedor de una licencia descrita en el presente artículo. Son igualmente aplicables a las personas prescritas en el mismo artículo 39.

El Superintendente de Bancos exigirá a cada solicitante de una licencia, al tiempo de presentar la solicitud, que deposite en la Superintendencia valores que devenguen interés, de la clase especificada en el artículo 114, por una cantidad de S/. 5,000.00 al precio corriente en plaza de esos valores. Al tiempo de solicitar la renovación anual de la licencia, se ajustará esa cantidad hasta que sea igual al 20 por ciento del promedio de los depósitos en manos de la persona o entidad autorizada durante el año anterior.

El Superintendente guardará dichos valores en garantía de los depósitos que reciba la persona o entidad autorizada, y mientras sea solvente y pague sus obligaciones y cualesquiera multas o penas impuestas por la Superintendencia de Bancos, se le entregará la renta que cobre sobre los reclamos depositados.

Como derechos por el otorgamiento de licencia de acuerdo con este artículo, pagará el que la obtiene la cantidad de S/. 100.00 al Superintendente de Bancos en el momento de presentar la solicitud. Al tiempo de solicitar la renovación anual de la licencia, el recurrente pagará al Superintendente los derechos a razón de 1/10 de 1% (un décimo de uno por ciento) del promedio de los depósitos en manos de la persona o entidad con licencia, durante el año anterior. Estas cuotas formarán parte de los fondos generales de la Superintendencia de Bancos conforme se establece en los artículos 12 a 15 inclusive de esta ley.

Artículo 41.

Toda empresa bancaria constituida de acuerdo con las leyes del Perú, estará obligada a hacer imprimir su escritura social y sus estatutos y los distribuirá libremente a sus accionistas y al público; debiendo además exhibir un ejemplar en cada una de las oficinas de la empresa, en sitio visible al público.

CAPÍTULO III

Organización y operaciones de bancos comerciales

Artículo 42

El capital invertido permanentemente por un banco comercial, no será menor de S/. 2,000,000.00 cuando la oficina principal de dicho banco o una sucursal del mismo esté establecida en la ciudad de Lima. Cuando no lo esté dicho capital no será menor de S/. 300,000.00. Este mínimo será aumentado en una proporción menor de S/. 300,000.00 por cada sucursal de dicho banco establecida en el Perú.

Artículo 43.

El capital y fondos de reserva líquidos de un banco, sumados, no podrán ser inferiores al 20 por ciento del monto de sus obligaciones con el público. Por obligaciones con el público se entiende el monto de todas las obligaciones del banco que figuran en el pasivo, con excepción del capital, fondos de reserva u otras reservas, y con excepción también de aquellas contra cuentas, tales como valores en custodia o cobranzas, que a juicio del Superintendente sean de esta naturaleza. Si el conjunto del capital y fondo de reserva bajare de dicha proporción se impondrá al banco en que esto ocurra una multa consistente en el dos por mil (2%) semanal sobre el promedio del monto que falte para alcanzar la proporción fijada. Tan luego que el Superintendente de Bancos se asegure de la existencia de dicha deficiencia, conminará al banco en falta, para que cubra la deficiencia dentro de un plazo de seis meses, ya sea mediante el aumento proporcional del capital o fondos de reserva, o por la reducción de sus obligaciones con el público. No podrá repartirse dividendos, ni hacerse ninguna

otra distribución de utilidades a los accionistas, mientras que dicha deficiencia no haya sido íntegramente cubierta.

El Superintendente de Bancos, podrá, no obstante, y cuando a su juicio el interés público lo requiera, conceder a bancos en funciones en la fecha de promulgación de esta ley, y cuya suma de capital y fondo de reserva sea menor del 20 por ciento de sus obligaciones para con el público, un plazo que no podrá exceder de un año a partir de dicha fecha, para que establezcan la proporción exigida, durante cuyo plazo no se les aplicará la multa mencionada.

Artículo 44.

Los bancos podrán aumentar su capital en cualquier momento, previa la aprobación por escrito del Superintendente de Bancos.

Artículo 45.

El capital de un banco podrá ser reducido sólo hasta el mínimo que fija la ley, y previo el voto de sus accionistas que representen los dos tercios del capital, siempre que a juicio del Superintendente de Bancos los intereses del público continúen protegidos y dicho funcionario preste su aprobación escrita a dicha reducción de capital, que se hará constar por escritura pública.

Quedan derogadas respecto de las empresas bancarias las disposiciones de los párrafos 4o., 5o., 6o., y 7o. del artículo 175 del Código de Comercio.

Artículo 46.

El capital de un banco, se considera líquido, siempre que previa deducción por dicho banco de castigos adecuados correspondientes a la depreciación de edificios y mobiliarios, al ajuste de sus inversiones a su verdadero valor en el mercado, y a una provisión adecuada para deudas malas o dudosas, el total de su activo exceda al de todas sus obligaciones para con el público, en suma igual o mayor que el monto de su capital.

Artículo 47.

Se prohíbe a toda sucursal de empresa bancaria extranjera, publicar en forma alguna el monto del capital y fondo de reserva de su oficina principal o

afiliadas, sin que al mismo tiempo indiquen con toda claridad, el monto de capital y fondo de reservas, asignadas a la sucursal o sucursales en el Perú.

Artículo 48.

Todas las acciones emitidas por los bancos constituidos conforme a las disposiciones de la presente ley, deberán ser normativas e íntegramente pagadas.

Artículo 49.

Todo banco creará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, un fondo de reserva cuyo monto no será menor de 25% del capital del banco.

Artículo 50.

Los bancos que a la promulgación de esta ley, no posean un fondo de reserva en la proporción fijada en el artículo 49, trasladarán cuando menos el 10 por ciento de sus utilidades líquidas cada semestre, al fondo de reserva, hasta que dicho fondo alcance el 25 por ciento del capital del banco. Si posteriormente se redujera dicho fondo de reserva por debajo de la proporción fijada se restablecerá ésta, mediante la traslación semestral antes indicada. Es entendido que dicho fondo de reserva podrá ser en cualquier momento, creado o aumentado, mediante aportes de los accionistas, o por traslados de otros fondos de reserva o previsión, o por traslados de mayor proporción de las utilidades líquidas del banco.

Artículo 51.

Los accionistas o directores de un banco podrán, ya sea anual o semestralmente, pero no más frecuentemente que cada semestre, repartir utilidades, en la proporción que estimen conveniente, provenientes de las ganancias líquidas obtenidas durante el año o semestre anterior, así como de ganancias no repartidas, o del fondo de reserva. Es entendido que dicho reparto de utilidades no podrá en ningún caso reducir el monto del capital o fondo de reserva, por debajo del mínimo fijado por esta ley. Los gerentes, directores o adminis-

tradores de un banco, que con conocimiento ordenen el pago de dividendos con infracción de lo que dispone este artículo, serán mancomunadamente responsables de dichos pagos y obligados a devolver inmediatamente al banco, de su propio peculio, el importe de los dividendos ilegalmente distribuidos. El Superintendente de Bancos cuidará de hacer efectiva dicha responsabilidad.

Artículo 52.

Se entiende por "utilidades líquidas", el exceso de las ganancias brutas sobre los gastos, más los impuestos y pérdidas que deban cargarse contra dichas ganancias durante el período del dividendo.

Artículo 53.

Cuando menos el cincuenta por ciento del capital autorizado de un banco deberá ser pagado en efectivo, antes que el Superintendente de Bancos otorgue el certificado autorizando al banco a iniciar sus operaciones como lo indica el artículo 23. El saldo deberá ser pagado en efectivo dentro del año, a partir de la fecha de fundación del banco y dicho pago total será acreditado mediante un certificado expedido por el Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos cuidará de que la expedición de dicho certificado sea publicado por un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales así como en el periódico de mayor circulación de la ciudad en que está situada la oficina principal del banco.

Artículo 54.

Toda empresa bancaria que haga negocios en el Perú, deberá indicar al Superintendente de Bancos cuál de sus oficinas es su oficina principal en la República, y ésta constituirá el domicilio legal de la empresa bancaria para los efectos de las comunicaciones, órdenes o notificaciones dirigidas a dicha empresa.

Artículo 55.

Toda empresa bancaria constituida en armonía con la presente ley será administrada en la forma que indican los estatutos de la misma, por un

directorio elegido anualmente por los accionistas en junta general. Dicho directorio se compondrá de no menos de cinco, ni más de diez directores. Cualquier banco que a promulgación de esta ley tenga más de diez directores, podrá mantener dicho número mayor hasta la expiración del plazo actual de su escritura social.

Los directores de toda empresa bancaria, deberán ser personas que residan dentro de un radio de 50 kilómetros del lugar en que se encuentre la oficina principal de dicha empresa bancaria.

Artículo 56.

La elección de cada director de una empresa bancaria, deberá ser inmediatamente comunicada al Superintendente de Bancos, a quien se deberá remitir una copia del acta de la junta general de accionistas, debidamente legalizada por un Notario Público.

Artículo 57.

El nombramiento de empleados superiores, deberá ser igualmente, comunicado al Superintendente de Bancos, remitiéndole copia de la respectiva acta de directorio, legalizada por un Notario Público; y si se trata de banco extranjero, enviándole comunicación firmada por el representante legal de dicho banco en el Perú.

Artículo 58.

Toda vacante que se produzca en el cargo de director, será llenada mediante elección por los accionistas, excepto en los casos siguientes: las vacantes cuyo número no exceda de un tercio del total del directorio podrán ser llenadas provisoriamente por el voto favorable de la mayoría de los directores en ejercicio, y los directores elegidos en dicha forma, conservarán sus cargos hasta que dichas vacantes sean llenadas por los accionistas en una junta general ordinaria o extraordinaria; si el número de directores exigidos es de nueve o más, se puede, previa aprobación del Superintendente de Bancos, dejar dos vacantes sin llenar hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas; y cuando el número de directores exigidos es de más de cinco y menos

de nueve, se puede, con la aprobación del Superintendente de Bancos, dejar una vacante sin llenar hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas. Toda elección de director, en las juntas generales, deberá ser en votación escrita.

El directorio deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Artículo 59.

El directorio designará, por acuerdo que figura en el libro de actas, un funcionario que tendrá a su cargo, preparar y presentar a cada uno de los directores, en cada sesión ordinaria del directorio una lista de las siguientes operaciones que se hayan realizado hasta el día anterior, inclusive: todas las compras y ventas de valores, todas las compras de letras a plazo o de futuras entregas de cambio, e igualmente todos los descuentos, préstamos u otra clase de adelantos, incluyendo sobregiros y renovaciones hechas a partir de la sesión ordinaria anterior del directorio, especificando en cada caso la prenda o garantía que respalda la citada deuda. Podrán omitirse en dicha lista los préstamos u otros adelantos, incluyendo sobregiros y renovaciones, por sumas menores de S/. 5,000.00 siempre que no más de un adelanto o renovación corresponda a una sola persona, o entidad, y que ningún director, jefe o empleado del banco esté directa o indirectamente interesado en la operación.

Dicha lista deberá incluir además los préstamos, descuentos y adelantos, incluyendo sobregiros concedidos a cada persona, compañía colectiva, en comandita o anónima, o institución pública, cuya deuda total al banco haya sido aumentada en S/. 5,000.00 o más desde la última sesión ordinaria del directorio, especificando al mismo tiempo la prenda o garantía, que en respaldo de dicha deuda, tenga el banco en su poder el día de la sesión a la cual se presente dicha lista.

Una copia de dicha lista acompañada de la nómina de los directores que asistieron a la sesión, y certificados con la firma del funcionario encargado de presentar las citadas listas, deberá ser conservada, a partir del día posterior a la sesión, en el archivo oficial del banco, y constituirá presunción de verdad en todo lo concerniente a las materias o asuntos que dichas listas contienen.

Artículo 60.

Toda comunicación dirigida por el Superintendente de Bancos, o sus delegados, a una empresa bancaria o funcionario de ella, que se relacione con una inspección o investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Bancos, o que contenga sugerencias o recomendaciones respecto a la forma de conducir los negocios del banco, deberá ser sometida por el funcionario que la reciba, al directorio, dándole lectura en la próxima sesión, y dejando la debida constancia de ella en el acta respectiva.

Artículo 61.

Todo banco deberá conservar los libros y documentos en que constan sus operaciones, así como todo otro documento que el Superintendente de Bancos indique, durante el tiempo que fijen las disposiciones reglamentarias que expida el Superintendente de Bancos.

Artículo 62.

El término de "Banco Comercial" tal como se emplea en la presente ley, significa una empresa bancaria, cuyo negocio principal consiste en recibir dinero en depósito del público, e invertirlo, junto con su propio capital en conceder préstamos para ser reembolsados en un plazo no mayor de un año; o en la compra o descuento de giros o letras de cambio cuyo vencimiento no exceda de un año. A ninguna otra empresa bancaria le será permitido hacer negocios de banco comercial, si no está expresamente autorizada por la presente ley.

Artículo 63.

Los bancos comerciales constituidos en conformidad con la presente ley, así como las sucursales de bancos comerciales extranjeros autorizados para operar en la República, estarán facultados para efectuar las siguientes operaciones:

- a).- Hacer préstamos con o sin garantía mobiliaria o inmobiliaria con vencimientos que no excedan de un año.
- b).- Descontar letras de cambio, giros, pagarés, vales y otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un año contado de la fecha de su descuento o adquisición.

- c).- Recibir depósitos de cualquiera clase de personas naturales o jurídicas, que no estén legalmente incapacitadas.
- d).- Efectuar cobros, pagos y transferencias.
- e).- Comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero; monedas nacionales o extranjeras; y oro en barras.
- f).- Aceptar letras giradas a plazo contra el banco cuyos vencimientos no pasen de seis meses, contados desde la fecha de la aceptación y que provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de mercaderías y productos.

Expedir cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de seis meses. La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberá exceder en ningún momento del 50% del capital y fondo de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía, o sociedad por suma cuyo total exceda en cualquier momento del 10% del capital y fondo de reserva del banco.

- g).- Comprar, conservar en garantía prendaria u otra forma, y vender toda clase de bonos u otros valores que representan obligaciones que devenguen intereses de la República del Perú, o de alguna de sus dependencias, y de la Caja de Depósitos y Consignaciones, siempre que el monto total de dichas obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, en ningún momento exceda del 25% del capital y fondo de reserva del banco.
- h).- Conservar en garantía prendaria, bonos o valores que representen obligaciones a interés de sociedades anónimas o Estados extranjeros o dependencias de los mismos, siempre que la entidad emisora de tales bonos o valores, no haya incurrido en falta de pago del principal e intereses, o no haya demorado el pago del principal e intereses de alguna de sus obligaciones durante los últimos diez años transcurridos.

- i).- Comprar, conservar y vender cédulas que ganen interés emitidas por bancos hipotecarios, o por secciones hipotecarias de bancos comerciales, organizados y que operen en el Perú, que no hayan incurrido en falta de pago del principal e intereses, durante los últimos diez años transcurridos, o desde la fundación del banco, en caso de que éste tenga menos de dicho período de funcionamiento, siempre que el monto de lo invertido en bonos de un solo banco hipotecario o sección hipotecaria, no exceda del 20% del capital y fondo de reserva del banco comercial que hace la inversión; y, además, siempre que el monto de lo invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias reunidos, no exceda del 50% del capital y fondo reserva del banco que hace dicha inversión.
- j).- Comprar y conservar, con el objeto de tener derecho a ser miembro del Banco Central de Reserva del Perú, tantas acciones como sean necesarias para adquirir dicho derecho; y comprar, vender y conservar más acciones del Banco Central de Reserva del Perú, hasta por un valor que no exceda del 10% de su propio capital y fondo de reserva.
- k).- Comprar, conservar y vender acciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones, del Banco Central Hipotecario del Perú y de la Compañía Administradora del Guano, siempre que el valor de las acciones compradas o conservadas por un solo banco no exceda: para las de la Caja de Depósitos y Consignaciones, del 20% de su propio capital y fondo de reserva; para las del Banco Central Hipotecario del Perú, del 12% de dicho capital y fondo de reserva; y para las de la Compañía Administradora del Guano, del 5% de dicho capital y fondo de reserva.
- l).- Comprar, conservar y vender acciones de sociedades anónimas establecidas con el objeto de construir u operar uno o varios depósitos para el almacenamiento de productos o mercaderías; o con el objeto de tomar en arrendamiento y operar tales almacenes, siempre que el importe total de lo invertido en la compra o conservación de acciones de tales compañías almaceneras, no exceda para un solo banco, del 5% de su propio capital y fondo de reserva.

- m).- Recibir, sujetándose a las reglas generales expedidas por el Superintendente de Bancos, objetos o valores en custodia, y arrendar cajas con el fin de guardar, con la debida seguridad, tales objetos o valores.
- n).- Aceptar depósitos de ahorros para ser reembolsados previo aviso anticipado no menor de 60 días, de conformidad con el capítulo 4 de esta ley, siempre que hayan previamente obtenido la autorización especial del Superintendente de Bancos.
- o).- Aceptar y cumplir comisiones de confianza, de conformidad con el capítulo.
- p).- Comprar, conservar y vender bienes inmuebles, pero única y exclusivamente con los objetos siguientes:
 - 1).- Una o varias extensiones de terrenos en el que esté construido, o pueda ser construido, uno o varios edificios para ser ocupados por el banco en la transacción de sus negocios, y de una parte razonable del cual, no siendo necesario para dicho banco, pueda, previa aprobación del Superintendente de Bancos, obtener una renta por arrendamiento u otro concepto.
 - 2).- Bienes inmuebles que lleguen a ser propiedad del banco, en pago de deudas previamente contraídas conforme a la ley y de buena fe, en el curso de sus negocios.
 - 3).- Los inmuebles que el Banco obtenga en remate judicial, en pago de obligaciones en favor del mismo.

Toda propiedad inmueble comprada o adquirida por un banco comercial desde la promulgación de la presente ley, y comprendida en los incisos 2 y 3 del párrafo precedente, deberá ser vendida por el banco, dentro de los dos años posteriores a su adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos consienta en extender el plazo para la venta, prórroga que en ningún caso podrá exceder de otro período igual de dos años. Si algún banco comercial establecido en el Perú, cuando esta ley sea promulgada, posee bienes inmuebles en exceso de los que autoriza el inciso p) 1. del artículo 63 podrá el banco conservar dichos inmuebles por un período de cuatro años. Pero no podrá

ningún banco aumentar sus propiedades inmuebles por razón de la concesión contenida en este párrafo; y si un banco vende algún inmueble que tiene en su poder o se deshace de él en cualquiera forma, no podrá reponerlo mediante nuevas compras o adquisiciones.

- q).- Además de las facultades conferidas en los párrafos que anteceden, todo banco comercial estará capacitado para ejercer, sujetándose siempre a la ley, todas aquellas facultades que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los negocios u operaciones bancarias. La necesidad de tales facultades incidentales será decidida por el Superintendente de Bancos.

Artículo 64.

Todo banco comercial estará sujeto a las siguientes restricciones:

- a).- No podrá directa ni indirectamente, hacer adelantos a persona, compañía o institución alguna por una suma mayor que el 10% del capital y fondos de reserva del banco, con excepción del caso que sigue:

La deuda total a un banco proveniente de una sola persona, compañía o institución, podrá exceder del 10%, pero no más del 20% del capital y fondo de reserva del banco, siempre que el exceso permitido esté representado por alguno de los siguientes documentos de crédito:

- 1).- Pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros provenientes de transacciones genuinamente comerciales, tales como pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros, expedidos, girados o concedidos para fines agrícolas, industriales o comerciales, o el producto de cuyos documentos ha sido empleado o ha de ser aplicado para dichos fines.
- 2).- Pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros no comprendidos en el párrafo anterior 1), pero que estén respaldados por garantía prendaria de inmediata realización y cuyo valor en el mercado exceda cuando menos en un 25% al monto de las obligaciones a las que sirve de respaldo.

Al computar el monto de las obligaciones pendientes de una persona a favor de un banco comercial, deberán sumarse todas las deudas de cualquiera compañía colectiva de la cual dicha persona sea socio, o de cualquiera compañía comanditaria de la cual sea socio colectivo. Al computar el monto de las obligaciones pendientes de una compañía colectiva o comanditaria a favor de un banco, deberán sumarse las deudas u obligaciones de cada uno de sus socios colectivos.

- b).- Ninguna empresa bancaria concederá préstamos, descuentos o hará adelantos en forma alguna con respaldo de sus propias acciones. Tampoco podrá ser compradora o poseedora de sus propias acciones, salvo el caso de que la aceptación de ellas en prenda o su compra, sea necesaria para evitar pérdidas resultantes de una deuda contraída anteriormente y de buena fé. Toda acción adquirida en esta circunstancia deberá ser vendida dentro de un año de la fecha de la adquisición. Toda empresa bancaria que infrinja estas disposiciones, estará sujeta al pago de una multa que impondrá el Superintendente de Bancos, cuyo monto será igual al importe de dicho préstamo o compra.
- c).- No podrá tener en ningún momento, como garantía o prenda de adelantos, más del 10% del capital pagado de otro banco; ni tampoco acciones que, sumadas a los adelantos directos e indirectos hechos a dicho banco, excedan del 10% de su propio capital y fondos de reserva.
- d).- No podrá conservar en ningún momento en propiedad bonos ni como garantía de adelantos, bonos de ninguna clase u otras obligaciones de la República del Perú o de la Caja de Depósitos y Consignaciones, cuando la suma total de éstos y los demás adelantos directos e indirectos, hechos al Gobierno del Perú, exceda, con relación al valor de cotización en plaza en dichos bonos u obligaciones del 25 por ciento de su propio capital y fondo de reserva.
- e).- No podrá conservar en ningún momento como garantía de adelantos, obligaciones, bonos o acciones de una sola entidad que no

sean bonos u obligaciones de la República del Perú, o cédulas de bancos hipotecarios en acuerdo con el Artículo 63, inciso i), cuyo valor total al precio en plaza, agregado al monto de los adelantos directos e indirectos hechos a dicha entidad, exceda del 20% el capital y obligaciones productivas de interés de la citada entidad; ni podrá tampoco exceder del 15 por ciento de su propio capital y fondos de reserva.

- f).- No podrá hacer adelanto alguno, directa o indirectamente, con respaldo de bienes inmuebles en los casos siguientes:
 - 1).- Cuando la cantidad por respaldar, agregada al monto de las hipotecas, embargos y gravámenes anteriores que afectan la propiedad, exceda de la mitad del verdadero valor en plaza de dicha propiedad.
 - 2).- Cuando dicho adelanto, agregado al monto total de los adelantos hechos por el banco con respaldo de bienes inmuebles, exceda del 30 por ciento de su propio activo. Es entendido que las limitaciones y restricciones contenidas en este párrafo no impedirán la aceptación de la garantía de bienes inmuebles para asegurar el pago de una deuda previamente contraída conforme a la ley y de buena fé.
- g).- Todos los valores en garantía, incluyendo hipotecas sobre bienes inmuebles, que tenga un banco en la fecha de la promulgación de la presente ley, en exceso sobre los límites fijados en ella deberán ser enajenados dentro de los dos años contados desde la fecha en que la presente ley entre en vigencia, salvo que el Superintendente de Bancos consienta en extender dicho plazo, que no puede exceder en forma alguna, de un término mayor de otro año.
- h).- Las restricciones sobre la propiedad y aceptación, en calidad de garantía prendaria, de acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías y ganado en pie, contenidas en el Artículo 63, párrafos g, h, i, j, k, l, y en el Artículo 64, párrafos c, d, e, k, no impedirán la aceptación de cualquiera de dichas acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías y ganado en pie, si

es con el fin de asegurar el pago de una deuda previamente contraída conforme a la ley y de buena fé.

i).- Todos los valores en garantía, incluyendo hipotecas sobre bienes inmuebles, acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías o animales adquiridos legalmente por un banco con posterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley y que excedan de los límites fijados por esta ley, deberán ser vendidos dentro de los cuatro años de la fecha de su adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos consienta en extender el plazo, pero sin que en ningún caso pueda hacerlo por un término mayor de otro año.

j).- No podrá adelantar, directa ni indirectamente a cualquier director, jefe superior, empleado o dependiente del banco, sumas de dinero que excedan de S/. 5,000.00; siendo necesario para suma mayor, una petición por escrito del solicitante y que sea aprobada por los dos tercios de votos de los directores presentes en sesión, absteniéndose de votar el director que solicita el adelanto.

Todo adelanto concedido en esta forma, será registrado en un libro especial distinto y separado de los demás libros del banco. Si algún director, jefe superior, empleado u otro dependiente de un banco es socio colectivo de alguna sociedad comanditaria, o si posee o controla la mayoría de acciones de una compañía anónima o comanditaria, todo préstamo hecho a cualquiera de dichas entidades será considerado para los fines de este párrafo, como un préstamo hecho personalmente a él. Todo banco o cualquier director, jefe superior, empleado u otro dependiente del banco que infrinja las disposiciones de este inciso estará sujeto al pago de una multa, cuyo monto será igual al del adelanto concedido ilegalmente. El Superintendente de Bancos cuidará de hacer efectiva dicha pena.

Toda sucursal de un banco extranjero que opere en la República, deberá tener la autorización por carta o cable de su oficina principal, para conceder los adelantos mencionados en el inciso j) de este artículo; y el original de la carta o del cable, deberá conservarse seguramente adherido a la página del libro especial en que se registren dichos adelantos.

- k).- No podrá directa o indirectamente, comprar o poseer ganado, productos, mercaderías, ni acciones de otras compañías, con excepción del Banco Central de Reserva del Perú, la Caja de Depósitos y Consignaciones, el Banco Central Hipotecario del Perú, Compañía Administradora del Guano, y las compañías de Almacenes antes mencionadas; pero si un banco fuese poseedor de tales productos o valores en la fecha de la promulgación de la presente ley, podrá conservarlos durante dos años desde la fecha de la promulgación de la presente ley, período que puede ser extendido por otro término, no mayor de un año, si el Superintendente de Bancos encuentra causa suficiente para dicha extensión de tiempo.

Artículo 65.

Todo banco comercial y toda caja de ahorros, están obligados a mantener como encaje legal para hacer frente a sus obligaciones con el público:

- a).- El 20 por ciento cuando menos del monto de los depósitos u obligaciones a la vista.
- b).- El 8 por ciento cuando menos de las imposiciones u obligaciones a plazo.

Estos porcentajes serán calculados a base del promedio total de obligaciones a la vista y a plazo respectivamente, durante períodos de dos semanas, que deberán computarse siempre a partir del lunes.

El método que se emplee para calcular el porcentaje de dichos encajes, será reglamentado por el Superintendente de Bancos.

Artículo 66.

El término de "obligaciones a la vista" para los fines del encaje legal establecido, comprende depósitos o créditos bancarios de cualquiera naturaleza, inclusive el saldo no girado de las autorizaciones de sobregiros que no puedan ser revocados en cualquier momento por el banco, cuyo pago puede ser exigido legalmente en treinta días o menos. El término de "obligaciones a plazo" para los fines del encaje legal establecido, comprende todo depósito o crédito bancario de cualquiera naturaleza, inclusive el saldo no girado de las autorizaciones de sobregiros no revo-

cables en cualquier momento por el banco, cuyo pago o cancelación no puede ser legalmente exigido al banco hasta después de los 30 días. Los cheques girados a cargo de bancos locales y recibidos en depósito, pueden ser deducidos del total de las "obligaciones a la vista" al computar el encaje legal.

Artículo 67.

El encaje legal arriba descrito deberá consistir exclusivamente en oro amonedado o en pasta a un precio equivalente a su contenido en oro fino, en conformidad con los términos establecidos por la Ley Monetaria del Perú; billetes bancarios del Banco Central de Reserva del Perú, inclusive billetes del Banco de Reserva del Perú; depósitos a la vista sin intereses en el Banco Central de Reserva del Perú; y moneda feble de plata y níquel, siempre que esta última no exceda del diez por ciento del encaje legal. Además, el encaje legal para hacer frente a obligaciones pagaderas en moneda extranjera, podrá consistir en todo o en parte en depósitos a la vista en bancos de primera clase situados en el extranjero, y que no estén afiliados ni sean dueños o accionistas del banco que posee y conserva dichos.

Artículo 68.

Si cualquier banco comercial, o caja de ahorros no mantuviera el encaje legal mínimo requerido por esta ley, pagará al Superintendente de Bancos una multa de 2 por ciento del promedio de la deficiencia durante las dos primeras semanas de falta, y el 4 por ciento de igual promedio, por cada período de dos semanas posterior mientras dicha deficiencia continúe.

Artículo 69.

Todo depósito de dinero hecho antes, o que se haga después de la fecha de la promulgación de la presente ley en una empresa bancaria a nombre de depositarios que no hagan ningunos nuevos depósitos ni retiren parte de los ya constituídos o de sus intereses, o que en cualquiera otra forma permanezca sin ser reclamado durante más de 20 años, así como todo dividendo, intereses, dinero u otro bien que pertenece a otros y que no

ha sido reclamado durante más de 20 años, y en relación con el cual ni el depositario, dueño o interesado ha practicado durante dicho período de tiempo, transacción alguna ni dado cuenta de su persona para indicar su dirección, pasará junto con el producto de dichos bienes a ser propiedad del Estado. Toda empresa bancaria deberá presentar, en enero de cada año, un informe al Superintendente de Bancos, comunicando la existencia de cualquier depósito, dinero, dividendo u otro bien no reclamado de acuerdo con las disposiciones que anteceden, y a pedido del Superintendente de Bancos, le hará el banco entrega de dichas propiedades o bienes para que sean a su vez, puestos a disposición del Estado.

CAPÍTULO IV

Cajas de ahorros y secciones de ahorros

Artículo 70.

Las cajas de ahorros así como las "secciones de ahorros" en los bancos comerciales, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 71.

Toda solicitud para la organización de caja de ahorros, deberá ser presentada y tramitada en la forma establecida en los artículos 18 a 25, inclusive de esta ley. El capital mínimo de toda caja de ahorros que tenga una oficina en la ciudad de Lima, será de S/. 2,000,000.00 y S/. 300,000.00 para cualquiera otra caja de ahorro. Se requerirá un capital adicional de S/. 300,000.00 por cada sucursal que se establezca en lugares distintos al lugar de la oficina principal de dicha caja de ahorros. En todos los demás puntos relacionados con la organización de cajas de ahorros, el procedimiento será idéntico al de la organización de los bancos según se consigna en los capítulos II y III.

Artículo 72.

En la denominación de "cajas de ahorros" empleada en este capítulo, están comprendidas, tanto las "secciones de ahorros" de los bancos como las cajas de ahorros independientes, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 73.

A ninguna empresa bancaria, persona, compañía u otra entidad que no sean las "cajas de ahorros" o "secciones de ahorros", debidamente autorizadas de acuerdo con este Capítulo de la ley, le será permitido usar la palabra "ahorro" o "ahorros" o su equivalente, ya sea en español o en cualquier otro idioma, en sus avisos, o escritos de propaganda.

Cualquier banco, persona, compañía u otra entidad que infrinja la presente disposición de la ley, deberá pagar al Superintendente de Bancos la suma de S/. 200.00 por cada día que la infracción continúe, después de haber sido notificado por el Superintendente de Bancos, para que ponga término a la irregularidad.

Artículo 74.

El Superintendente de Bancos puede autorizar a cualquier banco comercial nacional para que acepte depósitos de ahorros, siempre que se asegure que el banco solicitante se encuentra en buena condición y que el interés del público se beneficiará al conceder esta autorización y que se llenen los requisitos exigidos por esta ley. Si el Superintendente de Bancos, aprueba la solicitud de un banco comercial nacional de aceptar depósitos de ahorros, deberá otorgarle un certificado aprobatorio, con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos. Este documento deberá exhibirse por el banco en su oficina principal, en sitio visible al público.

Artículo 75.

Todos los negocios de la "sección de ahorros" de un banco comercial, deberán efectuarse por ventanillas separadas y que se dediquen exclusivamente a ese negocio. Cualquier banco que infrinja esta disposición estará sujeto a una multa de S/. 100.00, por cada una de las transacciones efectuadas incorrectamente.

Artículo 76.

El total de los depósitos de ahorros de cada persona, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder en ningún momento, de S/. 6,000.00.

Pueden efectuarse también depósitos de ahorros por cuenta de sociedades o asociaciones de caridad, religiosas, educativas, de beneficencia, obreras o cooperativas, y el total de la cantidad depositada a nombre de cada una de esas sociedades o asociaciones, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento de S/. 20,000.00. Toda cantidad que exceda de los límites fijados, deberá devolverse a su dueño, o, tratándose de la "sección ahorros" de un banco comercial, puede abonarse en una cuenta corriente a nombre de su dueño.

Artículo 77.

Las cajas de ahorros pagarán sobre los depósitos, el interés que fijan sus respectivos directores. El tipo de interés así acordado deberá ser puesto, con toda claridad, en conocimiento del público. Los depósitos principian a ganar interés desde el día de su imposición, y los intereses serán capitalizados, cuando menos, semestralmente.

Artículo 78.

Los depósitos de ahorros, sólo podrán ser retirados por el imponente previo aviso por escrito de 60 días. Un banco podrá prescindir de la exigencia de dicho plazo, pero no le está permitido acordar de antemano dicha prescindencia.

Artículo 79.

Es prohibido a todo banco, pagar suma alguna por cuenta de ahorros, o de sus intereses, o cheques, giros, vales o pagarés girados por un depositante de ahorros, sin la presentación de la libreta u otro comprobante del depósito y sin que se deje la anotación correspondiente en dicha libreta o comprobante, al tiempo de efectuarse el pago. Es entendido que los bancos pueden, sujetos a la aprobación del Superintendente de Bancos, quien establecerá sobre la materia, reglas uniformes para todos los bancos, disponer la forma de hacer pagos en los casos de pérdida de la libreta u otra constancia de entrega del depósito; o en el caso de que dicha libreta o documento no pueda ser presentado sin causar pérdidas o

serios inconvenientes al depositante. En todo caso los pagos podrán efectuarse con autorización judicial.

Artículo 80.

Los depósitos de ahorros hechos de conformidad con la presente ley, así como los intereses correspondientes a dichos depósitos, estarán exentos de todo impuesto fiscal o local, con excepción del impuesto progresivo sobre la renta individual.

Los depósitos de ahorros hechos de acuerdo con la presente ley no son embargables, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- 1).- Si la suma total depositada por una sola persona, en uno o más bancos o sucursales excede de S/. 6,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado;
- 2).- Si el monto de lo depositado en uno o más bancos o sucursales, por el marido y la mujer que hacen vida común excede, sumando el de ambos, de un total de S/. 12,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado;
- 3).- Si el total de los depósitos hechos en uno o más bancos o sucursales, pertenecientes a menores, y que no proviene de dinero adquirido por herencia o de utilidades ganadas por ellos, excede, sumándolo al de su padre o padres, del total de S/. 12,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado.

Artículo 81.

Los depósitos de ahorros hechos de acuerdo con esta ley, no podrán ser retirados o tomados por persona distinta del depositante o de su representante legal; no podrá invocarse ninguna necesidad de carácter nacional o local o de índole privada para violar esta disposición. Todo funcionario público, director, jefe o empleado que contravenga cualquiera disposición de este artículo se hará acreedor a las penas que establece el artículo 240 del código penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 82.

Las disposiciones y reglas contenidas en los artículos 76 al 81 inclusive, y la reglamentación de cada banco respecto a la entrega y pago de los

depósitos de ahorros, después de aprobadas por el Superintendente de Bancos según lo dispone el artículo 79, deberán ser impresas en las libretas u otros comprobantes del depósito, otorgadas por las cajas de ahorros o las secciones de ahorros y servirán de prueba entre el depositante y la caja de ahorros o la sección ahorros, respecto a las condiciones en que han sido hechos los depósitos registrados en dichos documentos. Estas disposiciones y reglamentos deberán exhibirse en la oficina u oficinas del banco, en forma clara y comprensible y en sitio visible al público.

Artículo 83.

Los depósitos de ahorros existentes en las cajas de ahorros y en la sección de ahorros de los bancos comerciales al tiempo de ser promulgada la presente ley, deberán conformarse a sus disposiciones. Los bancos otorgarán a los depositantes nuevas libretas u otros comprobantes de depósitos que contengan las disposiciones y la reglamentación prevenida en el artículo 82, aprobadas por el Superintendente de Bancos, y se entregarán a los depositantes, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 84.

Todo banco comercial que haya sido autorizado por el Superintendente de Bancos para establecer una "sección de ahorros" deberá, inmediatamente, deducir del capital o fondo de reserva del banco, una cantidad no menor de S/. 25,000.00, que deberá transferirse a su sección de ahorros, en beneficio exclusivamente de los acreedores de dicha sección. Tan luego como los depósitos de dicha sección de ahorros alcancen la cantidad de S/. 250,000.00, el banco aumentará el monto del capital o fondo de reserva transferido a la sección de ahorros a una cantidad no menor de S/. 50,000.00. Una vez que los depósitos de dicha sección lleguen a S/. 500,000.00 el banco aumentará el monto del capital o fondo de reserva transferido a la sección de ahorros a una cantidad no menor de S/. 100,000.00. Cuando la cantidad empozada en la sección de ahorros sea de S/. 1'000,000.00 por cada S/. 100,000.00 adicionales que

se depositen, se aumentará el capital o fondo de reserva asignado a esa sección, en una cantidad no menor de S/. 10,000.00. Los depósitos mencionados anteriormente y sobre cuyas bases deberá precisarse el monto del capital de las secciones de ahorros, serán computados en la forma que determine el Superintendente de Bancos, sobre la base del promedio de depósitos en períodos de seis meses que comiencen respectivamente el 1º de enero y el 1º de julio de cada año.

Las proporciones fijadas del capital y fondo de reserva en relación con los depósitos de ahorros, deberán mantenerlo igualmente por las cajas de ahorros, las cuales deberán tener no obstante el capital mínimo exigido en el artículo 71.

Artículo 85.

Los depósitos de las secciones de ahorros, así como el capital y fondo de reserva asignados a esas secciones, y todos los fondos de las cajas de ahorros sólo podrán invertirse en la forma siguiente:

- a).- Bonos, pagarés u otras obligaciones de la República del Perú, o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas, hasta por un valor cuyo total no deberá en ningún momento exceder del 10 por ciento del total del activo de la caja de ahorros. Esta limitación comprende los préstamos hechos de acuerdo con las disposiciones de los párrafos e) y f) de este artículo, respaldados por obligaciones de la República del Perú y, de cualesquiera de sus subdivisiones políticas.
- b).- Cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios o por secciones hipotecarias de bancos comerciales que operen en el Perú, que no hayan incurrido en la falta de pago del capital o intereses de sus obligaciones, en un período de diez años anterior a la adquisición de las cédulas, o desde su organización, si el banco hipotecario ha negociado por un período más corto, por un monto total que no exceda, en ningún momento, del 40 por ciento del activo de la caja de ahorros. Esta limitación incluirá todo préstamo hecho de acuerdo con las disposiciones de los párrafos e) y f) de este artículo, que esté respaldado por bonos emitidos por los bancos hipotecarios o secciones hipotecarias que negocien en el Perú.

- c).- Acciones de la clase "B" del Banco Central de Reserva del Perú, hasta por un valor total que no exceda en ningún momento del 5 por ciento del total del activo de la caja de ahorros.
- d).- Préstamos garantizados con primeras hipotecas sobre propiedades inmuebles situados en el Perú y por cantidad que no exceda del cincuenta por ciento del valor efectivo de esas propiedades en el momento de la operación. No podrá prestarse en esta forma a un solo individuo, firma, compañía o entidad cualquiera, más del 25 por ciento del equivalente del capital y fondo de reserva de la caja de ahorros. Las cajas de ahorros no podrán invertir en esta clase de préstamos más del 50 por ciento del total de su activo. El plazo de vencimiento de estos préstamos no excederá de diez años contados desde la fecha de su adquisición por la caja de ahorros. No podrá hacerse inversión alguna en préstamos garantizados con hipoteca, sin un informe previo presentado por un comité del directorio del banco o caja, que se encargará de analizar la inversión. Este comité comprobará el valor que, a su juicio, tiene la propiedad hipotecada, o por hipotecarse, y su informe escrito será archivado y conservado por el banco o caja, junto con los demás documentos relacionados con el préstamo. Cuando se incluyan edificios en la valorización de cualquiera propiedad inmueble, con cuya garantía se efectúe un préstamo por una caja de ahorros, deberán ser asegurados por el deudor en una compañía o compañías de seguros que el banco apruebe. La póliza de seguros deberá endosarse a favor del banco, o disponer que su importe sea entregado al banco. El banco podrá renovar el seguro en la misma compañía o en otra compañía, oportunamente conforme lo exija la protección de sus intereses, en el caso de que el deudor descuide hacerlo, cargando al deudor el importe de dicho gasto. Tales gastos constituirán un gravámen sobre la propiedad hipotecada y deberán devolverse con sus intereses, los cuales se computarán desde la fecha de pago.
- e).- Pagarés firmados por una o más personas o compañías, garantizados con bonos u otras obligaciones descritas en los incisos a) y b), siempre que los valores dados en garantía tengan un valor en plaza

que exceda en un 30 por ciento del importe del préstamo y siempre que, además, la responsabilidad total por esta clase de pagarés de un solo individuo, sociedad, compañía u otra entidad no exceda del 10 por ciento del total del activo de la caja de ahorros.

- f).- Pagarés, vales, giros y letras de cambio que reúnan los requisitos para ser redescontados en el Banco Central de Reserva del Perú hasta por un valor cuyo monto, en ningún momento podrá exceder del 40 por ciento del total del activo de la caja de ahorros y siempre que las obligaciones por tales valores de un sólo individuo, sociedad, compañía u otra entidad, hacia una caja de ahorros, no exceda del 10 por ciento del total de su activo.
- g).- Propiedades inmuebles de conformidad con las disposiciones del artículo 63 inciso p) 1, de esta ley, sin que esta autorización se extienda a la sección de ahorros de bancos comerciales.
- h).- El encaje legal del 8 por ciento según se define en el artículo 65 así como cualquiera suma mayor de moneda legal.

Artículo 86.

El activo de la sección de ahorros de un banco comercial, deberá estar separado materialmente y conservado aparte de los otros activos del banco. La contabilidad del banco deberá indicar clara y separadamente todo el activo de la sección de ahorros.

En el caso de liquidación de un banco comercial, el activo de la sección de ahorros será aplicado, en primer término, al pago de los depósitos de ahorros y sólo después de haberse pagado íntegramente esos depósitos podrá el sobrante, si lo hubiere, ser aplicado al fondo común de liquidación. Si el activo de la sección de ahorros no fuera suficiente para pagar el íntegro de los depósitos, el saldo impago que resulte constituirá una primera afectación sobre el activo del banco y se hará efectiva, después de pagarse los créditos preferenciales a cargo del banco.

Artículo 87.

Las cajas de ahorros que existan en la fecha de la promulgación de esta ley, deberán reformar su organización y sus inversiones, hasta

conformarlas, tan pronto como les sea posible, con las disposiciones de este Capítulo de la ley, debiendo completar dicha reforma dentro de los dos años posteriores a la promulgación de esta ley. El Superintendente de Bancos podrá prorrogar este plazo, por un nuevo período no mayor de un año, siempre que lo estime necesario.

Artículo 88.

Todo banco comercial que a la promulgación de esta ley, tenga una sección de ahorros, deberá inmediatamente presentar una solicitud al Superintendente de Bancos, de acuerdo con el artículo 74, pidiendo autorización para mantener dicha sección de ahorros, o, en su defecto, la liquidará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación de esta ley. Al recibir la autorización, el banco deberá proceder a la reorganización de su sección de ahorros para amoldarla, en todo, a las prescripciones de este Capítulo de la ley, y deberá completar dicha reorganización en el plazo de un año, de la fecha de la promulgación de esta ley. Si un banco comercial que tenga sección de ahorros cuando esta ley entre en vigor, omite presentar la solicitud de autorización para operar dicha sección, o si el Superintendente de Bancos no aprueba la solicitud de un banco comercial que solicita autorización para mantener su sección de ahorros, el banco deberá proceder inmediatamente a la liquidación de la sección de ahorros existente, observando las disposiciones que dicte el Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos, está autorizado para hacer efectiva esta disposición. Si un banco deja de cumplir las órdenes del Superintendente, él procederá a liquidar esa sección de ahorros.

CAPÍTULO V

Comisiones de confianza

Artículo 89.

El Superintendente de Bancos puede conceder autorización a cualquier banco comercial, para ejercer las funciones de depositario, apoderado, o administrador de bienes ajenos, así como para llenar cualquiera de las demás funciones de confianza asignadas o autorizadas por la ley.

Artículo 90.

Al examinar la solicitudes de autorización para ejercer las comisiones de confianza, el Superintendente de Bancos tendrá en cuenta: el monto del capital pagado y fondo de reserva del banco solicitante; si el capital y fondo de reserva mencionados son o no suficientes según las circunstancias de cada caso; las necesidades de la región en que ha de desempeñar estas funciones; y finalmente, todas las circunstancias que estime convenientes. Basándose en el resultado de sus investigaciones, el Superintendente de Bancos, podrá conceder o rehusar la autorización; pero el certificado autoritativo a un banco, solamente podrá ser otorgado cuando dicho banco haya cumplido con efectuar el depósito de las garantías exigidas por el artículo 91 de esta ley.

Artículo 91.

Una vez notificado el banco, de que su solicitud para ejercer las comisiones de confianza de acuerdo con los artículos 89 y 90, ha sido concedida, entregará inmediatamente en depósito al Superintendente de Bancos, valores de primera clase, que devenguen interés y a satisfacción del Superintendente de Bancos por la suma de S/. 200,000.00 al precio en plaza de dichos valores. A ningún banco le será permitido ejercer las funciones autorizadas en este Capítulo, sin haber hecho antes el depósito indicado y obtenido el certificado autoritativo del Superintendente de Bancos. El depósito a que se hace referencia, será mantenido hasta que dicho funcionario cancele la autorización mencionada y después de haberse asegurado que los intereses del público queden debidamente resguardados. Si a juicio del Superintendente de Bancos, los intereses del público exigen que el referido depósito sea aumentado, a causa del incremento en las comisiones de confianza del banco, o por razón de la reducción del valor en plaza, de los valores que constituyen el depósito, a un nivel inferior a S/. 200,000.00 o por otra causa cualquiera, el banco, al recibo de la notificación respectiva del Superintendente de Bancos, deberá proceder a depositar las garantías adicionales de acuerdo con las reglas y disposiciones que expedirá el Superintendente de Bancos.

Artículo 92.

Las garantías establecidas en el artículo 91 deberán ser mantenidas por el Superintendente de Bancos como depósitos en custodia a su orden en el Banco Central de Reserva del Perú, para responder por el fiel cumplimiento de los deberes por comisiones de confianza que la ley le confiere a dicho banco. El Superintendente de Bancos, o la autoridad competente, podrá ordenar la venta y transferencia de estas garantías y disponer del producto, cuando tal operación sea necesaria para proteger los intereses de las partes a cuyo nombre actúe el banco por comisión de confianza; o en el caso de que dicho banco deje de cumplir con las prescripciones de esta ley; o dejara de cumplir con sus obligaciones para con las partes de las cuales actúa en comisión de confianza. Mientras un banco se encuentre en estado de solvencia y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente de Bancos cobrará y abonará a ese banco la renta que produzca los valores depositados en garantía según este Capítulo, y permitirá, de tiempo en tiempo, cuando así se solicite, la sustitución de esos valores por otros que le satisfagan de acuerdo con las reglas y disposiciones que dictará al efecto.

Artículo 93.

Todos los valores que un banco reciba por comisiones de confianza conforme a la presente ley, deberán ser mantenidos separadas e independientemente de las demás partidas del activo del Banco. Sin embargo, cuando fuere conveniente, mientras puedan ser invertidos, los fondos confiados por comisiones de confianza pueden mantenerse temporalmente en depósito ordinario por un período no mayor de noventa días.

Artículo 94.

Los bancos que, conforme a esta ley, sean autorizados para desempeñar comisiones de confianza, podrán ser nombrados para los cargos que a continuación se expresan:

- 1).- Depositarios e interventores de bienes embargados, excepto cuando el depósito deba hacerse en la Caja de Depósitos y Consignaciones.
- 2).- Liquidadores de sociedades civiles y comerciales.
- 3).- Administradores de bienes comunes, por acuerdo de los interesados

o por nombramiento del juez en el caso del inciso 2 del artículo 1199 del Código de Procedimientos Civiles.

4).- Administradores de herencias en el caso del artículo 1260 del mismo Código.

5).- Albaceas testamentarios o dativos.

6).- Guardadores de bienes de menores e incapaces en los casos de los artículos 307 inciso 3, 308, 311, 312, 315, 316, 317, 328 y 334 del Código Civil y en todos los demás casos en que dicho código dispone o autoriza el nombramiento del guardador especial testamentario o dativo para el todo o parte de los bienes del menor o incapaz.

Las prohibiciones establecidas en los artículos 354 y 357 del Código Civil son aplicables al banco guardador y a sus directores y empleados.

Los bienes de los bancos no quedan legalmente hipotecados para responder de su administración en favor de los menores o incapaces.

7).- Guardadores de bienes de ausentes declarados, conforme al Título VII de la Sección Tercera del Código de Procedimientos Civiles, a falta de las personas llamadas por los incisos 1, 2, y 3 del Artículo 29 del mismo código.

8).- Encargados de la administración de bienes dejados por testamento o donados bajo condiciones o desde cierto día, a fin de entregarlos a los herederos, legatarios o donatarios cuando se cumpla la condición o llegue el día.

La institución de heredero forzoso en favor de un menor o incapaz podrá hacerse bajo condición de que, durante la minoría o incapacidad del heredero los bienes que constituyen la legítima sean administrados por un banco, no obstante tener el menor o incapaz, padre o madre sobreviviente o guardador llamado por la ley.

9).- Encargados de la administración de bienes dejados por testamento o acto entre vivos para obras públicas, establecimientos de beneficencia o de instrucción u otros fines lícitos a que los hubiere destinado el testador o donante, sujetándose a la voluntad del instituyente.

- 10).- Administradores de bienes dejados por testamento o acto entre vivos para que el beneficiario perciba únicamente la renta durante su vida o por el tiempo que determine el instituyente.
- 11).- Síndicos de concurso y quiebras, por decreto del juez de la causa, y sin sujeción al procedimiento señalado en los artículos 796 a 799 del código de procedimientos civiles.
- 12).- Administradores de bienes gravados con usufructo cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del Banco serán los que hubiesen señalado el instituyente y en su defecto los que corresponden al nuevo propietario.
- 13).- Representante o fideicomisario de los tenedores de bonos emitidos por sociedades o particulares con arreglo a la ley.
- 14).- Ejecutor de fideicomisos de cualquier otro carácter cuando lo permita la ley.

Artículo 95.

En el ejercicio de las comisiones de confianza que se confiere a los bancos conforme a los artículos precedentes, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común en cuanto no hubiesen sido modificadas por la presente ley; pero no necesitarán dar fianza ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan y podrán excusarse de aceptar dichas comisiones y renunciarlas sin expresión de causa.

Artículo 96.

Los bancos que, conforme a esta ley sean autorizados para atender comisiones de confianza, podrán celebrar contratos de renta vitalicia.

Artículo 97.

No se incluyen bajo la denominación de comisiones de confianza ni requieren autorización previa del Superintendente de Bancos, los poderes generales o especiales para administrar bienes, los depósitos en custodia, los poderes especiales para cobranza de créditos o documentos, para comprar y vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos e intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a estos se refiere y, en general, las demás

operaciones usuales de los bancos no comprendidas expresamente en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 98.

El dinero sobre que versen las comisiones de confianza, o que provengan de ellas, será invertido de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o disposiciones especiales, solo podrá invertirse en títulos de deuda pública del Estado o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario del Perú por los bancos hipotecarios o secciones hipotecarias que funcionaron de conformidad con la ley de 2 de enero de 1889 y sus ampliatorias o las que en lo futuro emitan otras instituciones análogas creadas o autorizadas por la ley; o en bonos hipotecarios de primera hipoteca emitidos por sociedades anónimas sobre inmuebles radicados en el territorio de la República, siempre que dichas sociedades no hubiesen faltado al pago de los correspondientes intereses y amortización de capital en los diez años inmediatamente anteriores y que la inversión en los expresados bonos sea previamente aprobada por el Superintendente de Bancos, en cada caso particular o por disposición de carácter general aplicable, mientras sea suspendida, a los bonos de determinadas compañías. Podrá también hacerse la inversión en acciones del Banco Central Hipotecario del Perú, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Compañía Administradora del Guano con aprobación previa del Superintendente de Bancos, en casos particulares o mediante resoluciones generales, y dentro de los límites prescritos por el Superintendente. Podrá también invertirse los expresados fondos en préstamos garantizados con primera hipoteca de bienes raíces, hasta una cantidad que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la tasación de la propiedad hipotecada.

Artículo 99.

En caso de quiebra o de liquidación de un banco, el Superintendente de Bancos, podrá encomendar a otra institución bancaria el desempe-

ño de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la institución bancaria declarada en quiebra o en liquidación. En este caso deberá designarse de preferencia a un banco de la localidad que reúna los requisitos legales.

CAPÍTULO VI

Inspección de empresas bancarias

Artículo 100.

El Superintendente de Bancos, deberá, ya sea personalmente o por medio de delegados o inspectores, una vez al año cuando menos, y tan frecuentemente como lo crea necesario para el interés público, visitar y examinar sin previo aviso, las oficinas del Banco Central de Reserva del Perú; de todos los bancos comerciales nacionales y extranjeros; cajas de ahorros; bancos hipotecarios; y cualquiera otra empresa bancaria que tenga establecidos sus negocios en la República.

Artículo 101.

Al hacer el examen de cada banco deberá investigar sus verdaderas condiciones; el monto y naturaleza de su encaje legal; sus cuentas con otros bancos en el Perú y en el extranjero; el sistema de conducir y administrar sus negocios; la inversión de sus fondos; la exactitud de los informes suministrados al Superintendente de Bancos; la seguridad y prudencia de su administración y si se han cumplido en la administración de sus negocios las exigencias de la ley; y sobre toda otra materia relacionada con dichos negocios y que el Superintendente de Bancos determine, dentro de las limitaciones de la ley.

Artículo 102.

Al practicar la investigación mencionada en el Artículo 101, el Superintendente de Bancos y cualquiera de sus inspectores tendrán facultad para interrogar bajo juramento a cualquiera persona cuyo testimonio sea necesario para el objeto del examen o inspección de la empresa bancaria, así como para hacer comparecer a cualquiera persona, y para ordenar que sean exhibidos los libros y documentos pertinentes.

La exhibición de libros y documentos pertenecientes a personas extrañas a la empresa bancaria, sólo procederá cuando dichas personas tengan interés o responsabilidad en el asunto que motiva la exhibición, y se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 47 del Código de Comercio. Las autoridades judiciales deberán prestar la ayuda necesaria para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 103.

Los informes de los inspectores y agentes especiales deberán hacerse por escrito, y no podrán publicarse ni divulgarse en forma alguna. El artículo 16 de esta ley, es aplicable a dichos informes, así como a toda otra información obtenida durante el examen o inspección.

Artículo 104.

El Superintendente de Bancos, está autorizado para exigir a cualquiera empresa bancaria, que haga provisión especial para préstamos, vales, adelantos, sobregiros o cualesquiera otros créditos que dicho funcionario no considere buenos o para que castigue en todo o en parte dichos créditos. El Superintendente de Bancos, está autorizado también para exigir a cualquiera empresa bancaria que reduzca a su verdadero valor en el mercado sus propiedades inmuebles, valores u otros bienes que figuran en los libros del banco con un valor mayor que su valor en el mercado. El Superintendente de Bancos, está autorizado para dictar reglas generales, que fijen la forma de establecer el valor en el mercado de bienes inmuebles, valores y otras propiedades pertenecientes a empresas bancarias. El Superintendente de Bancos podrá prohibir a cualquiera empresa bancaria, que pague dividendos o que distribuya utilidades, mientras no cumpla dicha empresa con las órdenes dadas por el Superintendente de Bancos, en observancia de lo dispuesto en el presente artículo. Podrá también imponer multas de acuerdo con lo establecido más adelante.

Artículo 105.

Siempre que, a juicio del Superintendente de Bancos, aparezca que una empresa bancaria ha incurrido en falta, en alguna de las formas que a

continuación se expresa, podrá citar ante él, o ante su representante, a uno o más de los representantes de dicha empresa, en el lugar y hora que determine, para que le den por escrito una explicación de esa falta. El Superintendente de Bancos podrá, entonces, dictar la disposición necesaria para que cese la incorrección dentro de un período de tiempo que él mismo fije.

Las faltas a que se hace referencia en este artículo son las siguientes:

- a).- Infringir alguna de las leyes, o alguna orden administrativa o disposición dictada en cumplimiento de la ley.
- b).- Conducir sus negocios u operaciones en forma no autorizada e insegura.
- c).- Reducir el capital a cifras inferiores a las que prescribe la ley o los estatutos del banco.
- d).- Permitir que el encaje legal descienda del mínimo legal fijado por la ley.
- e).- No llevar los libros y la contabilidad en forma tal que permita al Superintendente de Bancos darse cuenta exacta del verdadero estado del banco; o mantener libros que no proporcionen la seguridad debida para la contabilidad.

La decisión del Superintendente de Bancos con respecto a las faltas mencionadas tendrá carácter definitivo.

Artículo 106.

El Superintendente de Bancos tiene la obligación de exigir a toda empresa bancaria que le presente periódicamente, y en las fechas que determine, informes que indiquen la situación de dicha empresa y prescribirá la forma y contenido de los informes, así como de los anexos explicativos que, a su juicio, sean necesarios.

Dos o más veces en cada año, pero una vez por lo menos en cada semestre, el Superintendente de Bancos señalará alguna fecha del mismo año para que los bancos le remitan ese informe, fijando una fecha anterior a su aviso y hasta la cual el informe deberá referirse y podrá dictar reglas para definir y uniformar las cuentas de las empresas bancarias.

Artículo 107.

Toda empresa bancaria presentará además un informe al 30 de junio y otro al 31 de diciembre de cada año, que contenga un estado de la situación, un estado de la cuenta de ganancias y pérdidas por el semestre transcurrido y cualquiera otra información que el Superintendente de Bancos solicite.

Artículo 108.

Todos los informes mencionados en los artículos 106 y 107, a excepción de los anexos e informaciones secundarias, serán publicados, dentro de los quince días de su presentación al Superintendente de Bancos por la empresa bancaria, en un periódico de la localidad en que esté situada su oficina principal, y en un periódico de la ciudad o ciudades en que operen las sucursales -si las hay- de dicha empresa bancaria. Si no existiera en la localidad o localidades respectivas periódicos adecuados, la publicación se hará en el periódico o periódicos que designe el Superintendente de Bancos. La constancia de dicha publicación deberá ser proporcionada al Superintendente de Bancos dentro de los treinta días de la fecha de la publicación y en la forma que el Superintendente establezca.

Artículo 109.

Si el Superintendente de Bancos, no ha recibido el informe de una empresa bancaria, dentro de los treinta días de la fecha en que le fué solicitado, o los informes semestrales, dentro de los treinta días posteriores al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, según sea el caso; o si el informe recibido no contiene la información requerida por el Superintendente de Bancos, o si el Superintendente no ha recibido la constancia de la publicación requerida en el artículo 108, este funcionario podrá imponer una multa a la empresa bancaria infractora, por la suma de S/. 100 diarios, por los primeros diez días; y de S/. 300 por cada día subsiguiente de demora en la presentación del informe solicitado.

Artículo 110.

Dentro de los 30 días posteriores al recibo de cada uno de los informes a que se refieren los artículos 106 y 107, el Superintendente de Bancos,

hará preparar un resumen que comprenda la condición de cada banco y de todos los bancos en conjunto, que deberá ser publicado en el periódico designado para la publicación de los avisos judiciales y también en folletos que deberán distribuirse al público.

Artículo 111.

Dentro de los diez días posteriores a la declaración de dividendo, u otra forma de distribución de utilidades, por una empresa bancaria, deberá ésta presentar al Superintendente de Bancos, un informe explicativo de ese dividendo o distribución de utilidades, en la forma que especifique el Superintendente.

Artículo 112.

Siempre que a su juicio exista causa justificada, el Superintendente de Bancos podrá conceder una prórroga no mayor de treinta días, dentro de los cuales la empresa presentará el informe a que está obligada.

Artículo 113.

Todo informe presentado al Superintendente de Bancos, por una empresa bancaria, deberá ser firmado por dos funcionarios de dicha institución, y además, por no menos de dos de sus directores, quienes certificarán su exactitud.

CAPÍTULO VII

Imposición de multas

Artículo 114.

Toda empresa bancaria mantendrá en depósito en poder del Superintendente de Bancos, en garantía del cumplimiento de esta ley, valores de primera clase a satisfacción del Superintendente por una cantidad, que, al precio corriente en el mercado sea de S/. 10,000.00 si el capital y el fondo de reserva de la empresa bancaria es de S/. 2,000,000.00 o menos; y de S/. 20,000.00 si el capital y fondo de reserva excede de S/. 2,000,000.00. El Superintendente de Bancos dictará las reglas y disposiciones especifican-

do la clase de valores aceptables en depósito, de acuerdo con las prescripciones de este Capítulo y de los artículos 40 y 91; la forma de juzgar su valor en el mercado, y los requisitos necesarios para ser retirados o reemplazados.

Artículo 115.

Los valores referidos en el Artículo que precede, serán conservados por el Superintendente de Bancos en custodia para las empresas bancarias depositantes. El Superintendente de Bancos está autorizado para permitir que la empresa bancaria que ha hecho el depósito retire valores y los reemplace por otros, cuya calidad le satisfaga. La empresa bancaria mantendrá siempre las cantidades mencionadas en el artículo 114, al precio corriente en el mercado, y si por cualquiera causa el valor de esos títulos bajara de esa cuantía, se depositarán en el acto valores adicionales en poder del Superintendente. Mientras la empresa bancaria sea solvente y cumpla las leyes de la República, el Superintendente de Bancos le entregará la renta que produzcan los valores depositados por ella, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos V y VII de esta ley.

Artículo 116.

Todos los valores depositados por las empresas bancarias, en poder del Superintendente de Bancos, en cumplimiento de esta ley, serán colocados en custodia en el Banco Central de Reserva del Perú, a nombre del Superintendente de Bancos. El Banco Central de Reserva del Perú dará al Superintendente de Bancos, libre de gastos, facilidades para la segura conservación de esos valores, y sólo permitirá el acceso al lugar en que estén depositados al Superintendente o a su representante debidamente nombrado y a un representante del Banco Central de Reserva del Perú, que actúen conjuntamente.

Artículo 117.

Si alguna empresa bancaria después de ser requerida no cumple con pagar al Superintendente de Bancos, cualquiera cuota, multa o pena impuesta conforme a esta ley, el Superintendente de Bancos aplicará a su pago, en la cantidad necesaria, con el interés penal de 12% al año, la parte que sea

necesaria del interés que produzcan los valores depositados en su poder por esa empresa bancaria. Si el importe de esos intereses no fuera suficiente para cubrir la cuota, multa o pena, más los intereses penales, el Superintendente de Bancos puede vender, sin necesidad de aviso previo al banco, la cantidad de valores suficientes para cubrir con su producto el importe de la cuota, multa o pena con intereses penales, y sin que la empresa bancaria que haya depositado esos valores pueda formular reclamación alguna por cualquiera pérdida proveniente de dicha venta.

Cuando una empresa bancaria ha pagado una cuota, multa o pena impuesta por el Superintendente de Bancos, tendrá el derecho de apelar ante la Corte Superior, dentro de los seis días posteriores al pago, debiendo expresarse agravios en el escrito de apelación. El Superintendente podrá contestar en el plazo de seis días, transcurridos los cuales se pedirá autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla.

Artículo 118.

Si el depósito a que se hace referencia en los artículos 91 y 114, fuera, por cualquiera causa, reducido a una cantidad menor que la fijada en dichos artículos, el Superintendente de Bancos ordenará a la empresa bancaria que complete la garantía hasta la cantidad exigida dentro de los treinta días posteriores a la fecha del aviso a la empresa bancaria.

Artículo 119.

El Superintendente de Bancos devolverá a una empresa bancaria los valores que pueda haber depositado en su poder en calidad de custodia cuando haya probado, a su entera satisfacción, que la empresa ha cesado de efectuar negocios bancarios, y que ha pagado íntegramente todos los créditos que existan a cargo de ella, incluyendo las cuotas, multas, penas e intereses penales que le han sido impuestos por cualquiera infracción de esta ley y que los intereses del público quedan debidamente protegidos.

Artículo 120.

Cuando el Superintendente de Bancos toma a su cargo una empresa bancaria, de acuerdo con el Capítulo VIII de esta ley, y procede a su

liquidación, entregará a la liquidación, todos los valores que tenga, de acuerdo con el artículo 114, previo el pago íntegro de toda cuota, multa, pena e intereses penales impuestos por cualquiera infracción de esta ley.

Artículo 121.

El director, gerente, empleado o socio de una empresa bancaria que, con pleno conocimiento haga una declaración falsa respecto a los bienes o negocios de dicha empresa, al Superintendente de Bancos o a cualquiera de sus representantes; o que con pleno conocimiento, dé o apruebe informes falsos al Superintendente de Bancos, o a cualesquiera de sus representantes; o que con pleno conocimiento oculte al Superintendente de Bancos o a cualesquiera de sus representantes la verdadera situación de la empresa bancaria, y especialmente el importe de las cantidades prestadas o adelantadas a directores o empleados, haciendo uso de documentos fraudulentos, se hará acreedor a una multa de S/. 1,000 a S/. 10,000, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito. En el caso de quiebra de una empresa bancaria, cualquiera persona que hubiere cometido tales actos en relación con dicho banco será responsable por quiebra fraudulenta.

Artículo 122.

El director o empleado de una empresa bancaria, que, con pleno conocimiento, practique o permita que se practiquen, operaciones prohibidas por esta ley, será personalmente responsable con sus bienes, por las pérdidas que esas operaciones puedan ocasionar al banco; sin perjuicio de las demás penas prescritas por la ley.

Artículo 123.

El director, jefe o empleado de una empresa bancaria que rehuse u omita castigar el activo de una empresa bancaria hasta ponerlo en su verdadero valor en el mercado; o que rehuse u omita castigar o constituir un fondo de previsión para responder por alguna cuenta mala o dudosa cuando lo ha ordenado el Superintendente de Bancos, se hará acreedor a una multa de S/. 100 por cada falta y por cada día que transcurra a partir de la fecha en que el Superintendente de Bancos le dió dicha orden.

Artículo 124.

El director, jefe o empleado de una empresa bancaria que reciba directa o indirectamente, dinero u otros objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquiera otra manera, como comisión o compensación de cualquiera naturaleza que se relacionen con cualquier negocio de dicha empresa bancaria, cometerá el delito de soborno y será sometido a las penas que establece el Código Penal para este delito. El Superintendente de Bancos, proporcionará al Ministerio Público todas las circunstancias del hecho delictuoso, y aquel procederá inmediatamente a entablar la acción correspondiente contra la persona acusada.

Artículo 125.

Si una empresa bancaria, que ha sido debidamente notificada, se niega al pago o deja de pagar cualquier cuota, multa o pena que le ha sido legalmente impuesta por el Superintendente de Bancos; o si una empresa bancaria, director, jefe, agente o empleado de ella se negara o dejara de pagar después de ser debidamente notificado, cualquiera cuota, multa o pena que deba abonar de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o si cualesquiera persona, compañía o entidad infringe cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, el Superintendente podrá, cuando la situación lo justifique, poner esos hechos en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda a instaurar la acción correspondiente según resulte de los hechos, contra dicha persona, entidad, compañía, director, jefe, agente o empleado. El Superintendente de Bancos tendrá el derecho de ser parte por sí o por medio de apoderado, en cualquier juicio que se inicie relacionado con esta ley.

Artículo 126.

Toda persona, compañía o entidad que infrinja las disposiciones del artículo 39 que prohíbe el ejercicio de negocios bancarios sin la autorización debida, será requerida por el Superintendente de Bancos, para que ponga término a su proceder ilegal, y deberá pagar una multa de S/. 500 por cada día en que infrinja lo dispuesto en el artículo 39, después de haber recibido el aviso del Superintendente de cesar en sus actos ilegales. Si a consecuen-

cia de esos actos ilegales el público llegara a sufrir pérdidas de cualquiera clase las personas responsables serán castigadas por el delito de fraude, sin perjuicio de la acción civil correspondiente.

Artículo 127.

Todas las multas y penas que reciba el Superintendente de Bancos por infracciones de la ley o de las disposiciones de la Superintendencia, deberán ser entregadas al Gobierno Nacional, en la forma que determine el Contralor General.

CAPÍTULO VIII

Liquidación de empresas bancarias

Artículo 128.

El Superintendente de Bancos puede tomar a su cargo los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria de las especificadas por esta ley, siempre que dicha empresa se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- A).- Haber suspendido el pago de sus obligaciones;
- B).- Persistir en llevar a cabo sus negocios en forma no permitida por la ley, o de cualquiera manera que ponga en peligro su seguridad o solvencia;
- C).- Haber sufrido un quebranto en su capital que lo reduzca a una cantidad inferior al minimum exigido por la ley;
- D).- Persistir en desatender o en negarse a dar cumplimiento a las disposiciones legalmente impartidas por el Superintendente de Bancos;
- E).- Haberse negado, después de ser requerida, a someter sus libros y negocios al examen de un inspector de la Superintendencia de Bancos;
- F).- Persistir en la infracción de alguna disposición de la ley o de sus propios estatutos;
- G).- Negarse los directores, el gerente o empleados de la empresa bancaria a prestar declaración sobre los negocios de la empresa;

- H).- Si al fenecimiento de su plazo de duración no se han adoptado las medidas necesarias para que la empresa bancaria entre en liquidación de acuerdo con esta ley.

Artículo 129.

Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria según se estatuye en el artículo 128 de esta ley, podrá retener la administración hasta liquidar definitivamente sus negocios, a no ser que:

- A).- Adquiera la seguridad de que la empresa bancaria es solvente, que su capital no ha sufrido quebranto y que puede reasumir sus operaciones con toda seguridad;
- B).- Esté seguro de que las infracciones legales, o la negativa a someterse a las disposiciones del Superintendente de Bancos, han cesado y no volverán a presentarse;
- C).- Los depositantes y demás acreedores de la empresa bancaria hayan sido totalmente pagados; se hayan cubierto todos los gastos de liquidación, y los accionistas u otros propietarios hayan resuelto proseguir la liquidación de la manera que se establece más adelante.

Artículo 130.

Si una empresa bancaria solvente desea poner término a sus negocios, o si una empresa bancaria solvente cuyo período de duración ha terminado, no ha prorrogado dicha duración o no se ha constituido de nuevo, sus negocios pueden liquidarse por un representante o representantes designados por sus accionistas o propietarios, bajo las reglas y disposiciones dictadas por el Superintendente de Bancos. El Superintendente puede exigir las garantías que estime convenientes del agente o agentes liquidadores, a fin de asegurar la debida ejecución de su encargo. El Superintendente puede exigir también que esa empresa bancaria dé las garantías que él estime convenientes para responder a posibles reclamaciones pendientes contra ella.

El agente o agentes mencionados anteriormente suministrarán al Superintendente de Bancos los informes y datos que éste solicite. Los

negocios de la empresa bancaria en liquidación estarán sometidos, en todo momento a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 131.

Cuando el Superintendente de Bancos tome a su cargo una empresa bancaria, ejercerá, ya sea por sí mismo o por medio de las personas que él designe para que lo auxilien y representen conforme al Artículo 135, todas las funciones de administración y liquidación, con los poderes que esta ley le confiere.

Artículo 132.

El acto de tomar a su cargo el Superintendente de Bancos una empresa bancaria y su liquidación, no pondrá término a la existencia legal de la empresa bancaria, hasta que esa liquidación esté concluída y el Superintendente de Bancos puede durante la liquidación iniciar y proseguir, en nombre de la empresa bancaria, todas las acciones y procedimientos legales que sean necesarios. El Superintendente de Bancos puede otorgar a nombre de la empresa bancaria toda clase de documentos públicos y privados necesarios y adecuados para efectuar cualquier venta, arrendamiento o transferencia de propiedad mueble o inmueble, o para llevar a debido efecto cualquier acto comprendido en los poderes que le confiere y en las obligaciones que le impone esta ley. Los documentos extendidos de acuerdo con la autorización conferida en esta ley tendrán tanto valor y efecto, para todos sus fines, como si dichos instrumentos hubieran sido extendidos por los apoderados de la empresa bancaria, con la autorización de su directorio o de sus propietarios.

Artículo 133.

Luego que una empresa bancaria ha sido tomada a su cargo por el Superintendente de Bancos en cualesquiera de los casos del Artículo 128, podrá el Superintendente resolver la liquidación de dicha empresa y encargarse de realizarla de acuerdo con esta ley. Además, si la empresa bancaria se encontrase, a juicio del Superintendente, en un estado que justifique su

declaración de quiebra, hará formalmente la declaración respectiva y procederá a la correspondiente liquidación. En uno y en otro caso, la intervención de los tribunales se limitará a las funciones que les designa esta ley.

Luego que la empresa bancaria ha entrado en liquidación no podrá iniciarse juicios contra ella, no podrá decretarse embargos, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, a causa de obligaciones contraídas antes de que el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo esa empresa bancaria. Cuando el Superintendente de Bancos tome a su cargo una empresa bancaria, los jueces ante los cuales se ventilan juicios en que sea parte dicha empresa bancaria, darán inmediatamente noticia de ellos al Superintendente de Bancos.

La declaración de liquidación por quiebra u otra causa que haga el Superintendente será publicada en dos diarios, debiendo ser uno de ellos el designado para los avisos judiciales.

Artículo 134.

Para cooperar en la liquidación de cada empresa bancaria se nombrará una comisión compuesta de tres personas que asesorará al Superintendente de Bancos. Los miembros de esa comisión serán nombrados, uno de ellos por el Ministro de Hacienda, otro por la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentra la sede principal de la empresa bancaria y el tercero por los acreedores de la empresa bancaria en liquidación.

Los acreedores de cada empresa bancaria en liquidación nombrarán su representante en esa comisión de cualquiera manera que lo consideren conveniente. Si este representante no ha sido nombrado dentro de treinta días desde la fecha en que el Superintendente de Bancos tomó cargo de la empresa bancaria, el directorio del Banco Central de Reserva del Perú designará un acreedor de la empresa bancaria en liquidación para servir como miembro de la Comisión. Cualquiera vacante que pudiera ocurrir se llenará por la entidad que hizo el primer nombramiento. La comisión no tendrá facultades administrativas y su opinión no tendrá carácter obligatorio para el Superintendente de Bancos, excepto en los casos específicamente establecidos más adelante. La comisión llevará un libro

de actas en el que se sentará todos los acuerdos tomados por la Comisión en sus reuniones, y cada una de las actas deberá ser firmada por todos los miembros presentes. Si la opinión de la comisión no es unánime sobre alguna cuestión sometida a su criterio por el Superintendente de Bancos, las distintas opiniones expresadas por los miembros de la comisión sobre esa cuestión, se darán por separado y constarán en el libro de actas.

En el caso de que, al mismo tiempo, haya más de una empresa bancaria en liquidación, se nombrarán comisiones separadas para cada empresa; pero el representante del Ministro de Hacienda será, si es posible, la misma persona en todas las comisiones, y el representante de la Cámara de Comercio será el mismo, si las oficinas principales de las distintas empresas bancarias están situadas en la misma ciudad. El representante de los acreedores será nombrado separadamente para cada banco.

Artículo 135.

El Superintendente de Bancos puede nombrar por medio de certificado, expedido con su firma y sello, a uno o más Superintendentes delegados especiales que con carácter de representantes suyos y con los poderes que les confiera, colaboren con él en la liquidación de los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria que tuviese a su cargo.

El Superintendente de Bancos puede nombrar expertos y abogados y retener en servicio a los dependientes o empleados de la empresa bancaria que considere necesarios para la liquidación. El Superintendente puede exigir de sus agentes y auxiliares, nombrados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las garantías que estime necesarias.

Artículo 136.

El Superintendente de Bancos pagará de los fondos de la empresa bancaria a su cargo todos los gastos de su liquidación, y rendirá mensualmente cuenta detallada de dichos gastos a la Comisión Consultiva y al Ministro de Hacienda, quien puede solicitar del Contralor General de la República la revisión de dichas cuentas. El Superintendente fijará también y pagará de los mismos fondos los sueldos de los Superintendentes auxiliares especiales,

abogados, ayudantes, expertos y otros empleados. Dichos sueldos serán fijados por él de acuerdo con la Comisión creada en el artículo 134.

Artículo 137.

Se pagará también de los fondos de la empresa bancaria en liquidación una parte de los sueldos del Superintendente de Bancos y de los demás empleados propios de la Superintendencia de Bancos en la proporción que considere equitativa el Ministro de Hacienda.

Artículo 138.

Los miembros de las comisiones asesoras establecidas por el artículo 134, recibirán una remuneración que se fijará por el Superintendente de Bancos con la aprobación del Ministro de Hacienda. Esa compensación no podrá exceder de S/. 15 por hora o fracción de hora dedicada a sesiones de la junta, y el total de la remuneración que reciba cada miembro no excederá de S/. 300 al mes. Si la misma persona pertenece a más de una comisión, percibirá la remuneración mencionada por sus servicios en cada comisión.

Artículo 139.

Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria avisará inmediatamente a todos los bancos, compañías o personas que posean bienes de esa empresa bancaria y también al Registro Mercantil para las anotaciones a que haya lugar.

Ningún banco, compañía o persona que sea notificada o que tenga conocimiento de que el Superintendente de Bancos ha tomado a su cargo una empresa bancaria, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha empresa o con los fondos o bienes pertenecientes a ella, que tuviese en su poder.

Artículo 140.

Tan pronto como el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, procederá a hacer un inventario, por triplicado, del activo de esa empresa que determinará los bienes que quedan bajo la

responsabilidad del Superintendente. El Superintendente conservará una copia del inventario en el archivo de la Superintendencia, cuidará de que otra copia sea archivada en la oficina de la liquidación, y otra protocolizada en el registro de un notario de la ciudad en donde la empresa bancaria tiene su oficina principal.

Estos inventarios, así como todas las otras listas o inventarios a que se hace referencia en este Capítulo de la ley, pueden consultarse libremente, por las personas interesadas, en la oficina de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 141.

El Superintendente de Bancos, después de haber tomado a su cargo una empresa bancaria, dispondrá que se envíe por correo, a cada una de las personas que reclaman, o que según los libros de la empresa bancaria resulten ser propietarios de cualquier bien dejado en poder de la empresa bancaria, o arrendatarios de cajas de seguridad, bóveda o cofre, una notificación dirigida al domicilio registrado en los libros o a su última dirección conocida, indicando a dichas personas que recojan sus bienes dentro de un período no menor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Si los valores no fueran recogidos dentro del plazo fijado en el aviso, el Superintendente de Bancos entregará los valores al Banco Central de Reserva del Perú, para que los guarde en custodia a nombre del propietario.

Artículo 142.

Transcurridos los sesenta días arriba mencionados, el Superintendente puede hacer abrir en su presencia, o disponer que se abra en presencia de un delegado especial y de un Notario, cualquiera caja de seguridad, bóveda o cofre en poder de la empresa bancaria o que se halle dentro de un recinto, y su contenido, si lo hay, se hará sellar y marcar claramente por dicho Notario con el nombre y dirección de la persona en cuyo nombre se haya registrado en los libros de la empresa bancaria esa caja de seguridad, bóveda o cofre. Se adjuntará una lista y descripción del contenido. El paquete sellado, incluyendo dicha lista y descripción, se

entregará al Banco Central de Reserva del Perú, en su oficina más cercana, para que lo conserve en custodia a nombre de su propietario. Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fueran reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central de Reserva del Perú, serán vendidos en remate público, en la forma que el Superintendente de Bancos determine, y el producto líquido de la venta pertenecerá y se entregará al Gobierno Nacional.

Artículo 143.

El Superintendente de Bancos se halla autorizado, una vez tomada a su cargo una empresa bancaria, para liquidar sus negocios y para realizar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios a fin de conservar los bienes de la empresa bancaria. El Superintendente podrá vender o disponer de cualquier otra manera de todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos, o acciones de la empresa bancaria por su valor en libros o por cantidad superior a dicho valor. El Superintendente podrá con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión mencionada en el artículo 134 de esta ley, vender por menos de su valor en libros cualquier bien mueble o inmueble, derecho o acción de la empresa bancaria y cancelar por menos de su valor nominal cualquiera deuda mala o dudosa existente en favor de la empresa bancaria o transigir sobre derechos que se aleguen contra dicha empresa que no sean créditos por depósitos, imposiciones, cuentas corrientes y demás operaciones análogas.

Artículo 144.

Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito.

Cuando a juicio del Superintendente de Bancos el activo de una empresa bancaria en liquidación es suficiente para cubrir sus obligaciones a favor del público, el Superintendente de Bancos se halla autorizado para hacer las compensaciones que considere convenientes para la rápida

liquidación de la empresa bancaria, siempre que la comisión mencionada en el artículo 134 unánimemente las apruebe y que tengan además la aprobación escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 145.

Las sumas cobradas por el Superintendente de Bancos derivadas de la liquidación de una empresa bancaria, serán depositadas a nombre del Superintendente de Bancos, como liquidador en una o más empresas bancarias designadas con ese objeto por el Superintendente. En el caso de insolvencia o de liquidación voluntaria o involuntaria de cualesquiera de esos depositarios, tales depósitos constituirán un gravamen preferente sobre el activo de dicha empresa bancaria y serán totalmente reembolsados antes de que se hayan pagado otros depósitos generales y créditos no preferenciales contra dicho depositario.

Artículo 146.

Cualquiera suma de dinero u otros valores del activo pertenecientes a los acreedores de una empresa bancaria en liquidación que quedase en poder del Superintendente de Bancos, una vez terminadas sus funciones de liquidador, serán depositados por él, en el Banco Central de Reserva del Perú en beneficio de dichos acreedores.

Los dividendos a favor de cualesquiera de los acreedores de dicha empresa bancaria, que no hubieran sido reclamados dentro de dos años de la fecha de declaración de dichos dividendos, pueden también ser depositados en beneficio de los acreedores en el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquiera cantidad de dinero u otros bienes del activo pertenecientes a los acreedores y depositados, como queda indicado, en el Banco Central de Reserva del Perú que no se hubiera reclamado dentro de diez años de la terminación de la liquidación, pertenecerán y serán entregados al Gobierno Nacional.

Artículo 147.

Luego que el Superintendente de Bancos haya tomado posesión de una empresa bancaria y decidido liquidar sus negocios, notificará a todas las personas que

puedan tener créditos con dicha empresa bancaria, para que los presenten y comprueben dentro de cuatro meses de la fecha del aviso y en el lugar especificado en él. En el aviso se indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas. El Superintendente de Bancos hará remitir dicho aviso por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros de la empresa bancaria y que tengan registrada su dirección en dicha empresa o cuya dirección sea conocida por la empresa bancaria a pesar de no estar registrada. Ordenará también que el aviso sea publicado una vez por semana durante tres meses seguidos en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y en un diario de la ciudad donde se halla la oficina principal de la empresa bancaria, y en un diario publicado en ciudades donde la empresa bancaria tenga sucursales o agencias, o en las ciudades más próximas si en aquellas no se publicasen diarios. La primera inserción de dicho aviso, se hará cuando menos noventa días antes del último día fijado para la presentación de pruebas por los acreedores.

Artículo 148.

Después de que haya transcurrido el período fijado para la presentación de pruebas de los créditos contra una empresa bancaria en liquidación, si el Superintendente de Bancos encuentra en los libros o comprobantes de dicha empresa bancaria pruebas de la existencia de créditos que no han sido reclamados, hará una lista de tales créditos por triplicado, archivando una copia en su oficina, otra copia en la oficina de la liquidación, y otra será protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad donde se encuentra la oficina principal de la empresa bancaria.

Artículo 149.

Cesan de devengar intereses todas las deudas de la empresa bancaria que ha suspendido el pago de sus obligaciones, a partir de la fecha en que el Superintendente de Bancos se haga cargo de dicha empresa bancaria, exceptuándose las deudas garantizadas con hipoteca o prenda hasta donde alcance el producto de la respectiva garantía, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154.

Artículo 150.

El Superintendente de Bancos hará por triplicado una lista completa de todos los créditos presentados debidamente, y especificará en ella el nombre de cada acreedor, la naturaleza del crédito y la cantidad reclamada. Dentro de diez días a partir de la última fecha fijada para la presentación de créditos el Superintendente archivará una copia de dicha lista en su oficina, otra en la oficina principal de la liquidación, y otra será protocolizada en el registro de un Notario de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal. Si la empresa bancaria tiene sucursal o sucursales el Superintendente de Bancos ordenará que una lista igual de acreedores de dicha sucursal o sucursales sea protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad o ciudades donde tal sucursal o sucursales estén ubicadas. Las listas mencionadas deberán especificar clara y separadamente todas las reclamaciones de preferencia en el pago.

Artículo 151.

Las objeciones a los créditos presentados pueden hacerse por cualquier parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la última fecha fijada para la presentación de créditos, presentando al Superintendente de Bancos dichas objeciones por escrito, firmado por el objetante. El Superintendente pronunciará su decisión respecto a cada objeción dentro de treinta días de la fecha de su recepción.

Artículo 152.

Después de treinta días de expirado el término para la presentación de objeciones contra créditos presentados, el Superintendente de Bancos deberá aprobar o rechazar cada uno de los créditos debidamente presentados. En caso de rechazo el Superintendente hará que se envíe por correo inmediato aviso de rechazo al reclamante. Al tiempo de resolver sobre los créditos el Superintendente de Bancos establecerá la preferencia de ellos conforme a ley. Dentro de los treinta días posteriores a la resolución, sobre todos los créditos debidamente presentados, el Superintendente de Bancos hará una lista de todos los créditos aprobados y de todos los rechazados por él, designando claramente aquellos que tienen preferencia y hará archivar una

copia en la oficina de la liquidación, y la tercera copia será protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad donde la empresa bancaria tiene su oficina principal. Sobre las resoluciones del Superintendente de Bancos caben las reclamaciones y recursos a que se refiere el artículo 156.

Artículo 153.

Después de la fecha fijada por el Superintendente de Bancos para la presentación de créditos y una vez pagados los créditos preferenciales y gastos, el Superintendente podrá declarar y pagar de los fondos que quedan en su poder uno o más dividendos a los acreedores de la empresa bancaria en liquidación. Estos pagos a los acreedores comunes serán hechos en proporción exacta a los montos de todos sus créditos aprobados.

Artículo 154.

Si después de pagar los gastos de la liquidación y todos los créditos aprobados contra la empresa bancaria en liquidación queda algún dinero u otros valores del activo en poder del Superintendente de Bancos, antes de entregar la empresa bancaria a sus accionistas u otros propietarios, deberá pagar intereses sobre todos los créditos, desde la fecha en que tomó a su cargo la empresa bancaria, hasta la fecha del pago de tales créditos al tipo de 6 por ciento anual, o al tipo más aproximado a éste que le permita dicho activo.

Artículo 155.

Después que el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos debidamente aprobados de una empresa bancaria; hecho suficiente provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; y pagado todos los gastos de la liquidación, antes de hacer entrega de la empresa bancaria en liquidación a los accionistas u otros propietarios, deberá, si queda algún saldo, reservar una cantidad razonable en favor de los créditos no reclamados mencionados en el artículo 148. Esta suma reservada será depositada en el Banco Central de Reserva del Perú por diez años, a la expiración de cuyo plazo, cualquier saldo no reclamado pertenecerá y será entregado al Gobierno Nacional.

Artículo 156.

Dentro de los tres meses siguientes al pronunciamiento de una resolución por el Superintendente de Bancos sobre aceptación o rechazo de algún crédito o sobre preferencia en el pago, el interesado podrá apelar de dicha resolución ante la Corte Superior, siempre que la suma controvertida ascienda a S/. 10,000.00, o más.

El Superintendente de Bancos admitirá la apelación y remitirá a la Corte Superior copia certificada del expediente respectivo.

El apelante expresará agravios en el escrito de apelación. El Superintendente podrá contestar en el plazo de seis días, transcurridos los cuales se pedirá autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla. El fallo se pronunciará en el plazo de diez días. No se admitirán nuevas excepciones ni se abrirá nuevo término de prueba. Las partes podrán presentar prueba instrumental. De la sentencia que se expida habrá recurso de nulidad, que será tramitado conforme a la segunda y tercera parte del artículo 1130 y 1131 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la decisión objetada representa una suma menor de S./ 10,000.00, la única apelación permitida será ante la Comisión establecida en el artículo 134 de esta ley, y no habrá apelación contra la que resuelva la Comisión.

Artículo 157.

No podrá constituirse ningún gravamen, ni decretarse embargos, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias sobre ningún bien de una empresa bancaria en liquidación por razón de ningún fallo judicial expedido contra dicha empresa bancaria, después que el Superintendente de Bancos se haya hecho cargo de sus bienes y propiedades y mientras tal posesión continúe en vigor.

Artículo 158.

El Superintendente de Bancos deberá publicar por lo menos una vez al año, balances que informen sobre el estado de cada empresa bancaria en liquidación y den cuenta del desarrollo de cada liquidación desde que tomó posesión de la misma o desde la fecha de su último informe. Copia de dichos informes se entregará a cualquiera parte interesada que lo solicite, inclusive a accionistas

registrados u otros propietarios de la empresa bancaria. Los balances indicados se publicarán también en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales y en uno o más diarios de circulación general del país.

Artículo 159.

Cuando el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos aprobados de una empresa bancaria en liquidación; haya hecho la adecuada provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; haya pagado todos los gastos de liquidación y haya hecho la provisión para créditos no reclamados de acuerdo con el artículo 155 deberá convocar a junta a los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria mediante la publicación de una citación para la junta durante dos semanas en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales y en un diario de extensa circulación en el Perú.

En esta junta los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria decidirán pedir al Superintendente de Bancos que continúe con la liquidación o nombrar uno o más agentes propios para continuar la liquidación bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos. Será sin embargo, opcional para el Superintendente de Bancos aceptar el pedido de continuar con la liquidación.

Artículo 160.

En caso de que el Superintendente de Bancos continúe la liquidación, después de pagar todos los gastos, deberá distribuir el sobrante de dinero y otros bienes entre los accionistas u otros propietarios en proporción al número de acciones o a la participación que en cualquiera otra forma les corresponda.

Artículo 161.

Después de haber distribuído todo el activo de tal empresa bancaria, y de haber depositado las sumas no reclamadas conforme a lo previsto en este Capítulo de la ley y después de transcurrido cuando menos un año de la última fecha para la presentación de créditos, el Superintendente de Bancos publicará un aviso en el periódico encargado de la publicación

de los avisos judiciales indicando dichas circunstancias y declarando disuelta la empresa bancaria.

Artículo 162.

En cualquiera época mientras el Superintendente de Bancos está a cargo de los bienes y negocios de una empresa bancaria, puede, dentro de los seis años posteriores a la fecha en que se produjo el hecho materia de juicio, instituir y proseguir contra sus directores, gerentes, oficiales o empleados, cualquiera acción o procedimiento que corresponda a dicha empresa bancaria o a sus accionistas u otros propietarios o a los acreedores de la misma.

CAPÍTULO IX

Disposiciones diversas

Artículo 163.

Los bonos y cualesquier otros valores mobiliarios al portador que se entreguen a una empresa bancaria, quedarán constituidos en prenda por su sola entrega, siempre que no conste que han sido entregados con objeto distinto y que se acredite por cualquiera de los medios legales de prueba de los contratos comerciales la intención de entregarlos en garantía de operaciones celebradas o que se celebren en adelante con la misma empresa.

Artículo 164.

Los valores a la orden, de cualesquiera clase que sean, pueden darse en prenda a un banco endosándolos a su orden "en garantía".

Artículo 165.

La prenda a favor de un banco sobre acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita, cuya trasmisión se opera por una anotación de transferencia en los registros de la sociedad, podrá constituirse por medio de la transferencia de las acciones a título "de garantía" inscrita en dichos registros.

Podrá también constituirse por documento público o privado notificando además a la sociedad la transferencia “en garantía” por medio de carta notarial firmada por el accionista y el banco o sólo por aquél.

Artículo 166.

Los créditos no endosables o que no consistan en acciones nominativas ni valores al portador podrán darse en prenda a un banco mediante documento público o privado, y comunicando la cesión en garantía al acreedor por medio de carta notarial. Si el crédito consta de documento privado se entregará éste al banco.

Artículo 167.

La prenda de mercaderías, y demás cosas muebles corporales, en favor de un banco quedará constituida por la entrega de ellas, con intención de darlas en garantía, acreditada por cualquiera de las pruebas legales admisibles por los contratos comerciales.

Artículo 168.

Cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos precedentes, la prenda quedará legalmente constituida y el banco acreedor gozará de todos los derechos establecidos por la ley, inclusive el de cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 169.

Las prendas que se constituyan en favor de un banco, en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirán de garantía a todas las deudas y demás obligaciones, directas e indirectas, de cualquiera clase, que el dueño de la prenda tenga contraídas al tiempo de constituirla o que contraiga posteriormente en favor del mismo banco, a menos que conste expresamente que la prenda se ha constituido únicamente para garantizar determinadas obligaciones.

Artículo 170.

Vencidas algunas de las obligaciones garantizadas con prenda de los valores a que se refieren los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 podrá la

empresa bancaria, después de una notificación judicial al deudor y transcurridos siete días desde la fecha de dicha notificación, proceder a la enajenación de la prenda, sin más intervención de la justicia que la expresada, y sin sujeción a los trámites que para la venta de la prenda establecen el Código de Comercio y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

La venta se hará con intervención de un agente de bolsa o corredor de comercio que el banco designe. Si no lo hubiere en el lugar, se hará la venta por el juez, en remate.

La venta de alhajas, mercaderías y demás cosas muebles la hará el banco por medio de rematador titulado, que hará la venta conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio para las ventas al martillo sin necesidad de tasación judicial.

A falta de martillero, la venta se hará por el Juez de Primera Instancia o por el de paz a quien comisione.

Sólo se venderán valores o bienes muebles en cantidad suficiente para efectuar el pago de las obligaciones vencidas.

Si la prenda consistiere en acciones nominativas, la inscripción en los registros de la sociedad a nombre del comprador se hará en virtud de una transferencia que firmarán el comprador y agente de bolsa o corredor o el juez que hubiere hecho la venta, en representación del dueño de las acciones.

Artículo 171.

El artículo 567, inciso 4 del Código de Comercio no será interpretado en el sentido de que el pago de intereses sobre los depósitos a la vista es obligatorio por parte de las empresas bancarias. Cualquier arreglo para el pago de intereses sobre esos depósitos, será materia de acuerdo privado entre la empresa bancaria y sus depositantes.

Artículo 172.

Modifícase el artículo 523 del Código de Comercio, suprimiendo las palabras "o en poder de comerciantes".

Modifícase el artículo 526 del Código de Comercio, suprimiendo la palabra "ocho" y sustituyéndola por la palabra "treinta".

Artículo 173.

Modifícase el artículo 491, inciso 1 cuyo tenor será como sigue: "El protesto deberá ser hecho antes de las seis de la tarde del día en que se hubiese negado la aceptación o el pago".

Artículo 174.

Si existiera conflicto entre las disposiciones de la ley que creó el Banco Central de Reserva del Perú y las disposiciones de esta ley, el Banco Central de Reserva del Perú se regirá por las disposiciones que le dieron origen.

Artículo 175.

Todas las leyes o decretos que estén en contradicción en todo o en parte con esta ley quedan derogadas en la parte que esté en oposición con ella.

Artículo 176.

Los capítulos I y VIII de esta ley, entrarán en vigencia en la fecha de su promulgación, y las otras partes de la ley 60 días después de su promulgación.

ÍNDICE ANALÍTICO

INDICE ANALÍTICO

Acciones.

Las acciones de los bancos deben ser nominativas e íntegramente pagadas. 48

Cómo adquieren los bancos comerciales las acciones del Banco Central de Reserva del Perú, 63, inciso j.

Los bancos comerciales no podrán hacer préstamos, etc. con el respaldo de sus propias acciones 64, inciso b.

Accionistas.

Prohibición para serlo el Superintendente de Bancos, Superintendente auxiliar, empleados de la Superintendencia de Bancos en las empresas bancarias. 10. Elegirán anualmente directorio de toda empresa bancaria. Se fija el número de directores (5 a 10) y el lugar de su residencia. 55. Se envía copia del acta de la Junta General de accionistas al Superintendente de Bancos. 56. Se establece modo de elegir directores de bancos. 58.

Acreedores.

Los acreedores tendrán el derecho preferente del activo que bancos extranjeros tienen en el país. 34.

Véase: *Liquidación de empresas bancarias.*

Activo.

Relación con el capital de un banco. 46. Cómo se trata el activo de la sección de ahorros de un banco comercial. 86. Véase: *Liquidación de empresas bancarias, e Informes.*

Adelantos.

Véase: 64.

Adelantos a los propios funcionarios y empleados del banco se limitarán a S/. 5,000, y serán registrados en un libro especial. Cómo se procede si el empleado es socio o accionista de alguna sociedad que recibe adelantos del banco. Multa en caso de infracción. 64, inciso j.

Ahorros.

Las instituciones de ahorros quedan bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. 1.

Estas instituciones son "Empresas bancarias". 2.

Bancos comerciales pueden aceptar depósitos de ahorros. 63, inciso n. Se reglamenta el encaje legal. 65.

Albacea.

Véase: 94, inciso 5.

Administradores, 94, incisos 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12.

Asesor.

El Ministro de Hacienda contratará a un técnico extranjero como asesor del Superintendente de Bancos; período inicial, 3 años, prorrogable. Abonado con los fondos de que dispone la Superintendencia de Bancos. 11.

Autorizaciones para ejercer negocios bancarios.

Todas expirarán el 30 de junio de 1950; a partir de esta fecha, se darán por períodos no mayores de 30 años, 38. Exceptúase al Banco Central de Reserva del Perú. 38.

El Superintendente de Bancos arreglará con los bancos que tengan derechos en conflicto con esta ley para amoldar sus disposiciones a las de la presente ley. 38.

Avisos.

Debe publicarse la solicitud de organización de empresas bancarias. 20.

Véase: *Publicaciones.*

Bancos agrícolas y mineros.

Quedarán bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos. 1.

Banco Central de Reserva del Perú.

Queda bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos. 1. Este Banco es una "Empresa Bancaria". 2. Recibe las cuotas semestrales de las empresas bancarias para abonar en la cuenta del Superintendente de Bancos. 14. El Superintendente de Bancos depositará aquí todos los fondos que reciba por razón de sus funciones. 14. Queda exceptuado de ciertos requisitos al establecer sucursales. 36.

Véase: *Liquidación de empresas bancarias, informe, leyes.*

Bancos comerciales.

Véase: *Empresas bancarias.*

Se definen. 62.

Quiénes no pueden negociar como bancos comerciales. 62. Operaciones que pueden efectuar. 63, incisos a hasta q.

Restricciones que se establecen. 63, 64.

Cuándo solicitan establecimiento de una sección de ahorros, requieren investigación, seguida del certificado de autorización por el Superintendente de Bancos; certificado que debe exhibirse en lugar público del banco. 74. Los negocios de la sección de ahorros deben efectuarse por ventanillas separadas, so pena de S/. 100. de multa por cada infracción. 75. Separación del activo de la sección de ahorros de un banco comercial

de los otros activos del banco, con una contabilidad independiente. 86. Cómo se aplica el activo en caso de la liquidación de un banco comercial. 86. Los bancos comerciales que tengan ya una sección de ahorros presentarán una solicitud al Superintendente de Bancos (74) pidiendo autorización para mantener dicha sección, debiendo en tal caso amoldar su organización dentro de un año para conformarse con la presente ley. En caso contrario, se procederá a la liquidación, y si el banco dejare de hacerlo, lo hará el Superintendente de Bancos. 88.

Véase: *Superintendente de Bancos, Informes, Encaje Legal.*

Bancos Extranjeros.

Quedan bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos. 1.

Cómo deben proceder para establecer una oficina en el Perú. 27. Los existentes tienen plazo de seis meses para pedir autorización para continuar sus negocios en el país, procediendo en caso negativo, a la liquidación de sus negocios en el Perú. 30.

Gozarán de los mismos derechos, etc. que empresas bancarias nacionales, salvo los casos fijados por la presente ley. 31.

No podrán invocar derechos derivados de su nacionalidad; todas las controversias se sujetarán a las leyes del Perú. 32.

Acreedores tendrán derechos preferentes sobre el activo que bancos extranjeros tienen en el Perú. 33. No se requiere que tengan Directorio en el Perú, pero sí, un representante con poderes legales necesarios. 34. Se indica la manera de seguir con sus prácticas establecidas. 35.

Cómo deben publicarse los datos relacionados con su capital y fondo de reserva. 47. Se fija manera de dar adelantos a los empleados del propio banco. 64, inciso j.

Véase: *Notario público, Superintendente de Bancos, Informes, Inspección de empresas bancarias.*

Bancos nacionales.

Quedan bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. 1.

Véase: *Empresas bancarias, bancos comerciales, inspección de empresas bancarias.*

Bienes inmuebles y muebles.

Véase: 63. inciso p.

Bonos al portador.

Cuando se entregan al banco, quedarán constituidos en prenda por una sola entrega, salvo disposición en otro sentido. 163.

Cajas de Ahorros.

El Capítulo IV trata de cajas de ahorros y "secciones de ahorros" en los bancos comerciales. 70 y siguientes. Se organizan conforme a los artículos 18 al 25. Se fija su capital mínimo. 71.

Se define "cajas de ahorros" y "secciones de ahorros". 72.

Prohibición del uso de la palabra "ahorro" o "ahorros" para ninguna empresa bancaria que no tenga debida autorización del Superintendente de Bancos, 73. Infracciones penadas con multa de S/. 200 diarios después de notificación, 73.

El Superintendente de Bancos otorga el certificado de autorización al banco comercial para que pueda funcionar su sección de ahorros, 74. Máximo de depósito por cada persona, S/. 6,000, y S/. 20,000 por determinadas sociedades. Se provee la manera de aplicar el excedente, 76.

El Directorio fijará el tipo de interés. Se capitalizan los intereses semestralmente, 77.

Podrá exigirse aviso por escrito de 60 días para retirar depósitos de ahorros, 78.

Para abonar depósitos, etc. se requiere la presentación de la libreta u otro comprobante del depósito, 79. Se prevee el caso de la pérdida de la libreta u otro comprobante del depositante, 79. Se exonera de todo impuesto fiscal y local, menos el impuesto progresivo sobre la renta individual, a los depósitos de ahorros, 80.

No son embargables los depósitos de ahorros, 80. Exceptúase depósitos

por un total mayor de S/. 6,000, para una persona, siendo embargable el exceso; por el exceso sobre S/. 12,000 cuando el monto de los depósitos del marido y la mujer hacen vida común; o en determinados casos en cuanto a menores, 80.

Los depósitos son inviolables; no podrán ser retirados sino por el depositante o su representante legal. Infracciones penadas criminal y civilmente, 81. Impresión de las disposiciones de ley y reglamento del banco, en las libretas de depósito, 82.

Se establece la manera de invertir los depósitos de ahorros, así como el capital y fondo de reserva, 85.

Las cajas de ahorros existentes deberán conformarse lo más pronto posible a las disposiciones de la presente ley y dentro de 2 años, 87.

Véase: Ahorros, secciones de ahorros, bancos comerciales.

Cajas de seguridad.

Véase: 63, inciso m.

Capital.

Se requiere un capital invertido permanentemente de S/. 2,000,000, cuando la oficina principal está en Lima; S/. 300,000 cuando está fuera de Lima; y S/. 300,000 de aumento por cada sucursal en el Perú, 42.

Se establece que el capital y el fondo de reserva guaren cierta mínima proporción con las obligaciones del banco al público, 43.

Bancos podrán aumentar el capital, previa autorización. 45. Se derogan algunas disposiciones del Código de Comercio. 45.

Se define lo que constituye capital líquido de un banco. 46.

Cómo deben publicarse los datos con relación al capital y fondo de reserva de sucursales de bancos extranjeros en el Perú. 47.

Manera de integrar el capital del banco. 53.

Los bancos comerciales no podrán dar como garantía o prenda para adelantos más del 10% del capital pagado, etc. 64, inciso b.

No podrá hacerse adelanto a una sola persona o entidad, por suma mayor que el 10% del capital y fondo de reserva. 64, incisos h, i.

Variaciones del capital al establecer y mantener una sección de ahorros. 84. Se establece la manera de invertir el capital en las secciones de ahorros y cajas de ahorros. 85.

Véase: *Superintendente de Bancos, Bancos Extranjeros, Empresas Bancarias, Inspección de Empresas bancarias, Informes.*

Cartas de crédito.

Véase: 63, inciso f.

Cédulas.

Véase: 63, inciso i; 85, inciso b.

Certificados de autorización.

El Superintendente de Bancos expedirá éstos para que puedan iniciar sus negocios las empresas bancarias. 22. y 23. Podrá retener

el certificado en determinados casos. 24.

Certificados de oficinas de bancos extranjeros. 29.

Véase: *Caja de ahorros, bancos comerciales, secciones de ahorro, Superintendente de Bancos.*

Código de Comercio.

Se derogan párrafos 4, 5, 6 y 7 de los artículos 175 y 45.

Se interpreta el artículo 567, inciso 4. 171.

Se modifican los artículos 523, 526, 491, 172 y 173.

Comisiones de Confianza.

Véase: 63, inciso o. Véase: *Capítulo V, artículos 89 y siguientes.*

El Superintendente de Bancos autoriza a bancos comerciales para que ejerzan funciones o comisiones de confianza. Se fijan los requisitos, la garantía, y las funciones que puedan desempeñar. 89 al 99.

Se invertirá el dinero de acuerdo con las instituciones correspondientes, y a falta de éstas, en determinados valores. 98.

En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente de Bancos puede encomendar a otra empresa bancaria las comisiones de confianza. 99.

Comisión Asesora.

Se nombrará una comisión de tres personas para cooperar con el Superintendente de Bancos en la liquidación de una empresa bancaria. Será designada de la

manera siguiente: uno nombrado por el Ministro de Hacienda, uno por la Cámara de Comercio de la localidad donde está la oficina principal del banco en liquidación, y el otro por los acreedores del banco. No tiene facultades administrativas. Es rentada. 134.

Consejo de Ministros.

El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Ministros. 3.

Contratos de renta vitalicia.

Los bancos pueden celebrarlos. 96.

Contralor General.

El Superintendente de Bancos rendirá cuenta detallada al fin de cada mes de los fondos que reciba, acompañando los comprobantes originales. 15.

Determinará cómo se entregarán las multas y penas que reciba el Superintendente de Bancos. 127.

Corte Superior de Justicia de Lima.

Se determina el procedimiento para la remoción del Superintendente de Bancos por ineptitud o incapacidad. 4.

Cuotas.

Las empresas bancarias deben abonarlas. 12-14.

Las que pagarán las personas o entidades señaladas en el artículo 40.

Véase: *Superintendente de Bancos, Banco Central de Reserva del Perú,*

Multas Liquidación de empresas bancarias.

Delitos.

Modo de proceder contra el Superintendente de Bancos cuando comete delitos en el ejercicio de sus funciones. 4.

Se considera un delito de cohecho si el Superintendente de Bancos, o los empleados, abogados, etc., de la Superintendencia de Bancos aceptan obsequios de valor, etc. de empresas bancarias. 9.

Véase: *Inspección de Empresas bancarias.*

Depósitos.

Véase: 63, inciso 3.

Depósitos en sección de ahorros: véase secciones de ahorros.

Descuentos.

Véase: 63, inciso b.

Descuentos y el encaje legal. 65.

Derecho común.

Véase: 95.

Directorio.

Los accionistas elegirán anualmente directorio de las empresas bancarias. Se fija requisitos. 55

Debe comunicarse esta elección al Superintendente de Bancos. 56.

Debe enviarse copia del acta del Directorio, cuando se trata del nombramiento de empleados superiores de bancos. 57.

Se establece manera de llenar vacantes en el Directorio. 58.

Debe reunirse el Directorio cuando menos una vez al mes. 58.

Designa a un funcionario del banco para presentar para cada sesión ordinaria una lista detallada de operaciones hasta la víspera de la sesión, inclusive préstamos, descuentos y adelantos que pasan cierta cifra, y con indicación de la prenda o garantía. Una copia certificada se guardará en el archivo junto con la nómina de los directores que concurrieron a dicha sesión. 59.

El Directorio debe conocer el contenido de toda nota del Superintendente de Bancos que se relaciona con inspección o investigación, etc. del banco, (60) dejando constancia en el acta respectiva.

Véase: Deberes del dividendo en Liquidación de empresas bancarias. Véase: bancos extranjeros.

Dividendos.

Los bancos no podrán distribuir dividendos ni utilidades si no mantienen un mínimum del 20% entre su capital y fondo de reserva, y sus obligaciones con el público. 43.

Véase: Utilidades, Liquidación de empresas bancarias.

Domicilio legal.

Se indicará al Superintendente de Bancos cuál es la oficina principal del banco, constituyendo ésta el domicilio legal para los efectos de la presente ley. 54.

Empleados.

Los de la Superintendencia de Bancos nombrados exclusivamente por el Superintendente de Bancos, quien podrá también separarlos de sus puestos. Se les considerará como empleados públicos. 7. *idem.* nombrará a los abogados, apoderados y demás empleados de la Superintendencia que sean necesarios. 8.

No podrá el Superintendente de Bancos, Superintendente auxiliar, ni demás empleados ser director, empleados o accionistas de empresas bancarias, ni partícipes en la propiedad o administración de ellas, con excepción de los empleados que se ocupan exclusivamente de la liquidación de alguna empresa bancaria. 10.

Prohibidos los empleados y funcionarios de la Superintendencia de Bancos de obtener préstamos o adelantos de dinero de las empresas bancarias, sin permiso previo, por escrito, del Superintendente de Bancos. 9. Estos permisos deberán registrarse en un libro especial. 9. No podrán aceptar dinero u otro objeto de valor, a título de obsequio, préstamo u otro motivo. La infracción es suficiente para la inmediata separación del empleado, sin perjuicio de las penas por delito de cohecho. 9.

Prohibidos los empleados de la Superintendencia de Bancos de dar

a conocer informaciones relacionadas con las operaciones de las empresas bancarias so pena de separación de su puesto y sanción prevista por Código Penal. 16.

Datos de operaciones de empresas bancarias proporcionados a la Superintendencia de Bancos son confidenciales. 16.

Véase: *Superintendencia de Bancos, Inspección de Empresas Bancarias.*

Empresas bancarias.

Queda bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos. 1.

Definición de "Empresa bancaria". 2.

La existencia legal de cualquiera empresa bancaria se comprueba mediante los documentos expedidos por el Superintendente de Bancos. 6.

Prohibidas de dar préstamos o adelantos de dinero al Superintendente de Bancos y demás empleados de la Superintendencia, salvo determinadas excepciones. 9.

Los datos de las operaciones de las empresas bancarias que proporciona a la Superintendencia de Bancos son confidenciales. 16.

Rendirán balances y demás informes al Superintendente de Bancos 17.

Abonarán una cuota semestral por los servicios que les presta la Superintendencia de Bancos; el monto se determina cada enero y julio; deben pagarse las cuotas por adelantado. 12.

Modo de establecer la cuota. 13.

Se fija el plazo de 10 días para que empocen las respectivas cuotas en el Banco Central de Reserva del Perú a la orden del Superintendente de Bancos. 14.

Presentarán datos, balances, etc., al Superintendente de Bancos para su informe anual. 17; se publicarán los datos de las empresas bancarias clausuradas durante el año, las que hayan reanudado sus negocios, y las que hubieran sido autorizadas para fusionarse. 17.

Deben organizarse como sociedades anónimas; e inscribirse en el Registro Mercantil. 18.

Cinco o más personas pueden organizar una empresa bancaria. 19.

La solicitud de organización, detallando los datos indicados en el artículo 19, deberá remitirse al Superintendente de Bancos. Incluirá el nombre del representante de la empresa ante el Superintendente de Bancos. 19. El Superintendente publicará el aviso de presentación de la solicitud de organización por 3 veces. 20. El debe asegurarse si es conveniente la creación de la empresa bancaria. 20. Se fija el plazo para la aprobación o desaprobación de la solicitud. 21. Puede aprobar la solicitud, proyecto de escritura, estatutos, si se aceptan modificaciones que sugiera el Superintendente de Bancos. 21. Una vez aprobada la

solicitud, el Superintendente expedirá un certificado de autorización, debiendo publicarse dicha aprobación (22 y 25); y exhibirse el certificado en la oficina principal de la empresa bancaria en el Perú (22); pudiendo retener dicho certificado (24).

Requisitos que debe constatar el Superintendente de Bancos para que pueda funcionar una empresa bancaria. 23.

Someterán los proyectos de modificación de estatutos al Superintendente de Bancos; se fijan los trámites para la aprobación de las modificaciones. 26.

Se determinan los trámites especiales para que los bancos extranjeros puedan abrir oficinas en el Perú. 27-29.

Se fija plazo de 6 meses para que pidan los bancos extranjeros ya en existencia la continuación de sus negocios; y en caso de negativa, procederán a la liquidación de sus negocios en el país. 30.

Gozarán de los mismos derechos que bancos nacionales. 31. Se sujetarán a las leyes de la República en casos de controversia. 32.

Los bancos extranjeros no necesitan tener un directorio en el país, pero sí que tengan un representante con poderes legales necesarios (34); y fijando normas para la manera de manejar sus negocios (35).

Se fijan los trámites para la fusión de 2 o más empresas bancarias, ante el Superintendente de Bancos. 37.

Prohibición de efectuar negocios bancarios sin autorización del Superintendente de Bancos (39); de usar letreros o frases, papeles, etc. que pudieran dar margen a entender que se realicen operaciones bancarias si no existe la autorización legal correspondiente (39), so pena de conminatoria y multa.

Deben imprimir sus escrituras sociales y sus estatutos. 41.

Conservar los libros y documentos en que constan sus operaciones por el tiempo que fije el reglamento de la Superintendencia de Bancos. 61

Se define "banco comercial". 62.

Pueden establecer secciones de ahorro. 70 y siguientes.

Se establece las condiciones para su inspección. 100 y siguientes.

Véase: *Inspección de empresas bancarias*.

Presentarán los informes que pida el Superintendente de Bancos. 106.

Mantendrán en depósito con el Superintendente de Bancos valores en garantía del cumplimiento de esta ley. Se fijan las cantidades y se autoriza al Superintendente de Bancos la reglamentación del punto. 114.

Se fijan en el capítulo VII las infracciones de la ley por directores, etc.

Procedimiento para su liquidación. Capítulo VIII. Véase: *Liquidación*. Véase: *Licencias, domicilio legal, bancos comerciales, inspección*.

Encaje legal.

Figura el encaje legal en los informes que presenta el Superintendente de Bancos. 17.

Los bancos comerciales y cajas de ahorros y secciones de ahorros tienen que mantener un mínimum del 20% del monto de los depósitos u obligaciones a la vista, y el 8% de las imposiciones a plazo. Modo de calcular estos porcentajes. Su reglamentación por el Superintendente de Bancos. 65.

En qué consiste el encaje legal. 67. Si no alcanza el encaje legal mínimo el banco pagará una multa del 2% al 4% por cada quincena que dure la deficiencia. 68.

Estado.

Será dueño de todo depósito de dinero que no tenga movimiento en el Banco durante más de 20 años; igual cosa sucederá con dividendos, intereses u otro bien no reclamado durante más de 20 años. 69.

Pasará a ser propiedad del Estado el producto de los valores, etc., que no recojan dentro de 10 años las personas que hayan dejado de retirarlos a raíz de la liquidación de un banco. 142.

Fianza.

El Superintendente de Bancos prestará una fianza por S/. 75,000.

Su forma determinará el Ministro de Hacienda. 3.

El Superintendente Auxiliar de Bancos prestará una fianza por no menos de S/. 60,000. 8.

Debe presentarla por S/. 5,000 una persona o entidad comercial que desea realizar operaciones bancarias conforme al artículo 40.

Véase: *95, de las fianzas de los bancos al ejercer funciones de confianza*.

Fideicomisos.

94, incisos 13 y 14.

Fiscal.

El Fiscal de la Corte Suprema podrá denunciar al Superintendente de Bancos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, debiendo fundamentar su denuncia. 4.

El Ministerio Fiscal, a iniciativa del Ministro de Hacienda, podrá pedir la remoción del Superintendente de Bancos, ante la correspondiente Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima. Se determina el procedimiento. 4.

Fondos.

Véase: *Empresas bancarias; Superintendente de Bancos; Inspección*.

Fondos de Reserva.

El capital y el fondo de reserva sumados no podrán ser inferiores al 20% del monto de obligaciones con el público. 43.

Se determina lo que constituyen obligaciones. Se impone multas y se toman otras disposiciones para

asegurar que se garantice este *mínimum*. 43.

Todo banco creará un fondo de reservas de 25% *mínimum* del capital. 49.

Modo de cumplir con este *mínimum* por parte de los bancos establecidos al promulgarse esta ley. 50.

Variaciones al establecer y negociar con una sección de ahorros. 84.

Se establece la manera de invertir los fondos de reserva. 85.

Fusión de empresas bancarias.

Se fijan los requisitos. 37.

Garantía.

Véase: *Comisión de confianza*. 91.

Giros.

Véase: 63, *incisos, d, e, f*.

Guardadores.

Véase: 94, *incisos 6,7*.

Hipotecas.

Véase: *Cédulas*.

Las Cajas de Ahorros podrán realizar préstamos garantizados por primera hipoteca en forma determinada (85, inciso d), y hasta el 50% del total de su activo.

Plazo de vencimiento *máximo* 10 años.

Informes.

El Superintendente de Bancos presentará un informe anual al Ministro de Hacienda, dando a conocer en detalles las labores de la Superintendencia de Bancos. 17.

El Superintendente de Bancos exigirá a las empresas bancarias los informes detallados que sean ne-

cesarios (10), además de los de 30 de junio y 31 de diciembre.

Por causa justificada podrá prorrogarse por 30 días el plazo para presentar los informes. 112.

Todo informe debe ser firmado por dos funcionarios del banco y por dos de sus directores. 113.

Infracción de las leyes.

Se determina el procedimiento para la separación o la suspensión del Superintendente de Bancos de su cargo, por infracción de las leyes y disposiciones bancarias. 4.

Conminatoria y multa de S/. 500 diaria su una entidad actúa como empresa bancaria sin tener la correspondiente autorización del Superintendente de Bancos. 39.

Véase: *Bancos comerciales, inspección, Superintendente de Bancos, liquidación*.

Inspección de empresas bancarias.

Es materia del capítulo VI de la ley. Se realiza por la Superintendencia de Bancos. 100.

Se exige una investigación de las verdaderas condiciones de las empresas bancarias (101); pudiendo interrogar, bajo juramento, a las personas y exigir la presentación de libros y documentos necesarios (102), con intervención de las autoridades judiciales si precisa.

Los informes de los inspectores se hacen por escrito, y son confidenciales. 103.

El Superintendente de Bancos puede exigir al banco ciertas modificaciones con relación a préstamos, vales, adelantos, sobregiros, valor de sus propios inmuebles u otros bienes, pago de dividendos, 104.

Intereses.

Véase: *Liquidación de empresas bancarias, informes.*

Juicios.

Se determina el procedimiento contra el Superintendente de Bancos para su separación, o para su suspensión del cargo. 4.

Se determina el procedimiento para su remoción, por causa de ineptitud o incapacidad. 4.

Los jueces darán aviso al Superintendente de Bancos de los juicios pendientes contra un banco cuando se declara su liquidación.

Véase: *Liquidación de empresas bancarias; Superintendente de Bancos.*

Legalización de documentos.

Los documentos de bancos extranjeros deben legalizarse. 27.

Véase: *Notario público, directorio.*

Ley Monetaria.

Fija las equivalencias del oro para fines del encaje legal. 67.

Leyes.

Los bancos extranjeros se sujetarán a las leyes de la República en los casos de controversia. 32.

Cómo se resuelven los posibles conflictos entre la ley general de bancos y la ley del Banco Central de Reserva del Perú. 174.

Se derogan las leyes, o decretos en oposición a la presente ley. (175). Los capítulos I y VIII entran en vigencia al promulgarse esta ley; las otras partes 60 días después de su promulgación. 176.

El Superintendente de Bancos propondrá la reforma de la presente ley. 17.

Libretas de ahorros.

Véase: *Caja de Ahorros.* 79. Véase: *Bancos comerciales; inspección.*

Licencias.

El Superintendente de Bancos concederá licencias para personas o entidades comerciales, con sede a no menos de 50 kilómetros de una empresa bancaria, para realizar determinados negocios de empresa bancaria (40), y previo otorgamiento de una fianza. Se fijan sus cuotas. 40.

Liquidación de empresas bancarias.

El Superintendente de Bancos nombra a los empleados que se ocupan en la liquidación de alguna empresa bancaria, salvo disposición expresa en contrario. 7.

Procederán los bancos extranjeros a liquidar sus negocios en el Perú si no se les concede autorización por el Superintendente de Bancos para que puedan continuar sus negocios en el país. 30.

El Capítulo VIII de la ley trata de la liquidación de las empresas bancarias.

El Superintendente de Bancos puede tomar a su cargo un banco por las circunstancias puntualizadas en los incisos A al H, artículo 128. Podrá retener la administración hasta liquidar el banco definitivamente, salvo tres casos (129). Puede acceder a que representantes de los accionistas o propietarios de la empresa bancaria liquiden el negocio en determinados casos. (130).

Al liquidar una empresa bancaria el Superintendente de Bancos ejerce todas las funciones de administración y liquidación conferidas por la presente ley. 131 y 133.

Una vez declarada la liquidación, no cabe iniciar juicio contra el banco, ni decretarse embargos, a causa de obligaciones contraídas antes de la liquidación. 133. Los jueces que tienen pendientes juicios contra el banco en liquidación darán aviso al Superintendente de Bancos. 133 y 157.

Para cooperar en la liquidación de una empresa bancaria se nombrará una Comisión de tres personas para asesorar al Superintendente de Bancos, designadas por el Ministro de Hacienda, la Cámara de Comercio y los acreedores del banco, o en su defecto por el Banco Central de Reserva del Perú. Esta Comisión no tiene facultades administrativas. Lleva-

rá un libro de actas donde constarán precisamente las opiniones de cada asesor. 134. Será rentada. 138.

Se establece el personal asesor cuando existan varias empresas bancarias en liquidación en una misma localidad. 134.

Se autoriza al Superintendente de Bancos para que designe los demás superintendentes delegados especiales para colaborar con él en la liquidación de un banco, así como expertos, abogados y empleados que considere necesarios, y fija las garantías que deben presentar. 135.

El Superintendente de Bancos pagará de los fondos del banco los gastos de su liquidación, rindiendo cuenta detallada cada mes a la Comisión Consultiva y al Ministro de Hacienda. 136. Una parte del sueldo del Superintendente de Bancos y de los empleados propios de la Superintendencia de Bancos, se abonará de los fondos de la liquidación, a juicio del Ministro de Hacienda. 137.

Debe el Superintendente de Bancos notificar a los bancos, Registro Mercantil, etc., al tomar a su cargo un banco. 139.

El Superintendente de Bancos procederá a hacer un inventario, por triplicado, del activo del banco en liquidación (140), pudiendo consultarlo libremente las personas

interesadas en la oficina de la Superintendencia de Bancos (140). Notificará a las personas que tengan algún bien, o valores en las cajas de seguridad, etc., para que los recojan dentro de determinado plazo, después de lo cual los pasará en custodia al Banco Central de Reserva del Perú. 141.

Se determina la manera cómo el Superintendente de Bancos podrá vender bienes y valores del banco en liquidación por una suma menor que el valor en los libros del banco. Igualmente, se autorizan las compensaciones en ciertos casos. 143-144.

Cómo debe depositar el Superintendente de Bancos las sumas cobradas por la liquidación (145-146), poniendo el saldo en el Banco Central de Reserva en beneficio de los acreedores, pasando al Estado si no se reclaman dentro de 10 años. 146.

El Superintendente de Bancos avisará a los acreedores del banco en liquidación que comprueben sus acreencias dentro de 4 meses. 147. Los créditos que no han sido reclamados figurarán en una lista especial, una vez terminado el aviso de 4 meses. 148.

No corren intereses desde la fecha en que el Superintendente de Bancos se haga cargo del banco. Hay ciertas excepciones. 149.

El Superintendente de Bancos hará por triplicado una lista completa de

los créditos presentados debidamente, indicando entre otros datos las reclamaciones de preferencia en el pago. 150. Puede hacerse objeciones a la lista dentro de 30 días, debiendo pronunciarse el Superintendente de Bancos dentro de 30 días de presentada por escrito dicha objeción. 151. Terminado el plazo para las objeciones el Superintendente de Bancos aprobará o rechazará cada uno de los créditos debidamente presentados, pudiendo apelar el interesado ante la Corte Superior siempre que la suma sea S/. 10,000 o más. 152. 156.

Una vez pagados los créditos preferenciales, podrá el Superintendente de Bancos declarar y pagar del saldo en su poder uno o más dividendos a los acreedores. 153.

Antes de entregar el saldo final a los accionistas, si hubiere, deberá el Superintendente de Bancos, abonar los intereses sobre los créditos, hasta la fecha del pago de los créditos, hasta la tasa máxima del 6% anual. 154.

Se provee la manera de retener una parte de los fondos no reclamados por los acreedores, hasta por 10 años. 153.

El Superintendente de Bancos publicará anualmente, balances sobre el estado del banco en liquidación. 158.

Una vez terminada la liquidación, el Superintendente de Bancos convocará a los accionistas o propietarios del banco liquidado (159); pudiendo distribuir entre ellos el saldo neto que quedare (160). Cuando haya terminado completamente la liquidación, dará aviso por periódico, y declarará disuelto el banco. 161.

Hasta por 6 años después de producido un hecho materia de juicio contra los directores, gerentes, oficiales o empleados, puede el Superintendente de Bancos iniciar la acción judicial o procedimiento que corresponda a dicho banco. 162.

Ministro de Hacienda.

Designará la clase de garantía o fianza que debe prestar el Superintendente de Bancos. 3.

Denunciará al Ministerio Fiscal al Superintendente de Bancos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La denuncia debe ser fundamentada. 4.

Contratará técnico extranjero al promulgarse esta ley, para que asesore al Superintendente de Bancos. 11.

Aprobará las cuotas semestrales que propone el Superintendente de Bancos para las empresas bancarias. 12.

Señalará fecha para la presentación de la memoria anual que debe presentar el Superintendente de Ban-

cos, dando a conocer en detalle su labor.17. Incluirá datos de las reformas de la presente ley que juzgue convenientes. 17.

Designa uno de los asesores de la Comisión Asesora cuando se liquide un banco. 134.

Puede pedir al Contralor General de la República que revise las cuentas sobre liquidación que presenta el Superintendente de Bancos. 136.

Moneda extranjera.

Forma parte del encaje legal. 67.

Moneda feble.

Forma parte del encaje legal. 67.

Moneda legal.

Véase: 85, inciso h.

Multas.

Los bancos que no guardan un minimum de 20% entre capital y fondo de reserva, en relación a sus obligaciones con el público, serán multados por el Superintendente de Bancos, salvo en determinados casos. 43.

Si una empresa bancaria presta, etc., dinero con la garantía de sus propias acciones, sufrirá una multa de 100% del préstamo. 64, inciso b.

El Superintendente de Bancos impondrá una multa de 100% por adelantos indebidos a funcionarios y empleados de bancos comerciales. 64, inciso j.

Al banco que no posee el encaje legal mínimo, sufrirá una multa del 2% al 4% 68.

Al efectuar negocios de la sección de ahorros que contrarían las disposiciones del artículo 75, se impondrá una multa de S/. 100.

Los que infrinjan las disposiciones con respecto a negocios como Caja de Ahorros serán multados con S/. 200 por cada día que sigan infringiendo . 73.

Los bancos que no presenten oportunamente los informes que pida el Superintendente de Bancos, sufrirán multas de S/. 100 a S/. 300 diarios. 109.

Deben depositarse en poder del Superintendente de Bancos valores para responder por el cumplimiento de la presente ley. Se fijan las cantidades y demás detalles de dichos valores. 114-116.

Si el banco no abona la cuota, multa o pena impuesta por el Superintendente de Bancos, podrá éste vender los valores que sean necesarios, y que se entregaron en garantía. Apelación después de satisfecha la multa. 117.

Se dispone que el banco complete su garantía si resulta insuficiente. 118.

Se devuelven los valores cuando ha cesado el banco de efectuar negocios bancarios (119); y en caso de liquidación, se entregará el producto neto a la liquidación (120).

El director, gerente o socio de una empresa bancaria será multado con S/. 1,000 a S/. 10,000 por in-

formes falsos, etc. que presente al Superintendente de Bancos por causales determinadas por el artículo 121, además de su responsabilidad criminal, y es personalmente responsable con sus bienes en el caso de que practique operaciones prohibidas por esta ley (122). Se le multará con S/. 100 por cada falta y cada día después de notificado por el Superintendente de Bancos al rehusar u omitir cumplir ciertos actos con relación al activo, o fondo de previsión. 123. El Superintendente de Bancos procederá a instaurar la acción penal cuando un director, jefe o empleado de una empresa bancaria reciba dinero como comisión por negocios del banco (124); o cuando nieguen el pago o dejen de pagar las cuotas, multas o penas legalmente impuestas por el Superintendente de Bancos. 125.

Si se ejerce el negocio bancario sin certificado de autorización y el Superintendente de Bancos le notifica, será multado con S/. 500 diarios a partir de la fecha de la notificación y hasta que cese. 126.

El Capítulo VII trata de multas.

Notario Público

Los directores de una empresa bancaria deben hacer una declaración notarial y jurada antes de que la empresa bancaria comience operaciones. 23.

Actas de elecciones de director (56), y nombramientos de empleados superiores (57) deben remitirse al Superintendente de Bancos, debidamente legalizadas.

Obligaciones a la vista

Definición para los fines del encaje legal. 66.

Obligaciones a plazo.

Definición para los fines del encaje legal. 66.

Obligaciones de la República del Perú

Los bancos comerciales pueden comprar, conservar en garantía y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses de la República del Perú, o de alguna de sus dependencias, o de la Caja de Depósitos y Consignaciones, fijando el máximo de inversión. 63, inciso g. Véase 85, inciso a.

Obligaciones varias.

Los bancos comerciales pueden conservar en garantía obligaciones a intereses de sociedades anónimas, o Estados extranjeros o dependencias de los mismos, bajo ciertas condiciones. 63, inciso b. Comprar, conservar y vender, bajo ciertas limitaciones, cédulas que ganan intereses emitidos por bancos hipotecarios, o secciones hipotecarias, acciones del Banco Central de Reserva del Perú, de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y de sociedades anónimas que se relacionan con depósitos para el

almacenamiento de productos o mercaderías. 63, incisos h, k, l.

Véase: 85, inciso b.

Oro en barras.

Véase: 63, inciso e.

Pagarés.

Véase: *Bancos comerciales; Cajas de Ahorros; artículo 85.*

Poderes generales y especiales.

No son comisiones de confianza. 97.

Prenda.

Véase: *Valores a la orden; bonos al portador; bancos comerciales, etc.*

Cómo podrán constituir prenda los créditos no endosables. 166.

Cómo queda la prenda de mercaderías y demás cosas muebles. 167, 168.

Las prendas constituyen crédito preferencial. 168, 169.

Cómo el banco podrá enagenar la prenda. 170.

Presidente de la República.

Nombra al Superintendente de Bancos en sesión del Consejo de Ministros. 3.

Publicaciones.

Prohibido dar a conocer datos de las operaciones de las empresas bancarias por la Superintendencia de Bancos. 16.

El Superintendente de Bancos presentará al Ministro de Hacienda y publicará su memoria anual, con los datos que se pormenorizan en el artículo 17.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación de la solici-

tud de organización de empresas bancarias (20); de la aprobación o desaprobación de dicha solicitud (21); del certificado de autorización 22 y 25.

Ordenará la publicación de la solicitud de bancos extranjeros para abrir oficinas en el Perú. 28. Idem de la autorización para la fusión de dos o más empresas bancarias. 37.

Toda empresa bancaria publicará su escritura social y sus estatutos. 41. Las sucursales no pueden publicar datos incompletos con respecto a capital y fondo de reserva. 47.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación del certificado en que consta que el banco ha integrado la totalidad de su capital. 53.

Las Cajas de Ahorros y las secciones de ahorros publicarán los artículos 76 al 81 de la presente ley y el reglamento de ahorros en sus libretas de ahorros. 82.

Los informes de los bancos serán publicados dentro de 15 días de su presentación al Superintendente de Bancos. 108.

Véase: *Liquidación; Inspección; Superintendente de Bancos.*

Préstamos.

Véase: 63, inciso a.

Productos.

Bancos comerciales no podrán comprar o poseer ganado, productos,

mercaderías, etc. Manera de enagenar los que posean. 64, inciso k.

Reforma de la ley de bancos.

El informe anual del Superintendente de Bancos incluirá datos sobre reformas de la presente ley que sean convenientes. 17.

Registro Mercantil

Deben inscribirse las empresas bancarias. 18.

Véase: *Bancos comerciales; liquidación de empresas bancarias.*

Representante.

Véase: *Bancos extranjeros; liquidación de empresas bancarias.*

Sección de Ahorros.

Véase: *Cajas de Ahorros; bancos comerciales; Inspección; Superintendente.*

Sello Oficial.

Determina en qué consiste, y su valor cuando está estampado en un documento que otorga la Superintendencia de Bancos. 5.

Sociedades Anónimas.

Las empresas bancarias serán organizadas como sociedades anónimas. 18. Cinco o más personas podrán organizar una empresa bancaria. 19.

Sucursales.

Modo de constituir las por parte de bancos extranjeros. 28 y 29.

Cómo deben tramitarse solicitudes para el establecimiento de sucursales de las empresas bancarias. 36.

Quedan exceptuadas las sucursales del Banco Central de Reserva del Perú de estos requisitos. 36.

Véase: *Bancos comerciales; sucursales; publicaciones.*

Superintendente Auxiliar de Bancos.

Nombrado por el Superintendente de Bancos. Percibirá el sueldo de S/. 18,000 al año. Actuará como Superintendente de Bancos en caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente. Prestará fianza o garantía por una suma no menor de S/. 60,000. 8.

Prohibido de ser director, empleado o accionista en ninguna empresa bancarias, ni participe en la propiedad o administración de ellas. 10.

Prohibido de dar a conocer las operaciones de las empresas bancaria, y en caso de infracción, será separado de su puesto y penado conforme al Código Penal. 16.

Véase: *Superintendente de Bancos.*

Superintendente delegado especial de Bancos.

El Superintendente de Bancos tiene autorización para designar a uno o más para colaborar con él en la liquidación de un banco, así como expertos, abogados y empleados que considere necesarios, y exigirles las garantías correspondientes. 135.

Superintendencia de Bancos.

Se establece la "Superintendencia de Bancos" como una dirección en el Ministerio de Hacienda.

La dirección tiene por objeto apli-

car y hacer observar las leyes relacionadas con los bancos o empresas bancarias. 1.

El sello oficial debe llevar la inscripción siguiente: "República del Perú, Superintendencia de Bancos". 5.

Se pagará al asesor técnico de los fondos de la Superintendencia de Bancos. 11.

Se fijan las cuotas semestrales de las empresas bancarias para los gastos de la Superintendencia de Bancos. 12, 13; de otras entidades, 40.

Se podrá consultar libremente los inventarios de un banco en liquidación en la oficina de la Superintendencia de Bancos. 140.

Superintendente de Bancos.

Es Jefe de la Superintendencia de Bancos. 3.

Tiene vigilancia de las empresas bancarias que se definen en la presente ley. 3.

Ejerce las facultades y tiene las obligaciones que la ley le impone. 3.

Nombrado por el Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Ministros. 3.

Nombrado por 6 años, pudiendo ser reelegido. 3.

Percibe un sueldo de S/. 30,000 al año. 3.

Tiene que prestar fianza por S/. 75,000, dentro del plazo de 30 días de su nombramiento. 3.

No será separado de su cargo, sino por orden judicial, o por ineptitud o incapacidad comprobada. 4.

Su juzgamiento corresponde al Tribunal Correccional de Lima, debiendo presentar la denuncia fundamentada el Ministro de Hacienda; o el Fiscal de la Corte Suprema. 4.

Se suspende al Superintendente de Bancos en el caso de que el Tribunal dicte orden de detención definitiva. 4.

Se suspende al Superintendente de Bancos en el caso de que el Tribunal dicte orden de detención definitiva. 4.

Se le separa en el caso de graves infracciones de la ley. 4.

Usará un sello oficial. Todo documento que lleve el sello debe tenerse como auténtico. 5.

Expedirá documentos, reconociendo la existencia legal de las empresas bancarias. 6.

El Superintendente es la única persona que nombra a los empleados y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, inclusive a los ocupados en la liquidación de alguna empresa bancaria, que se consideran como empleados de la Superintendencia de Bancos. 7. 134.

El Superintendente de Bancos tiene amplia autoridad para separar a cualquier empleado. 7.

Nombrará a un superintendente auxiliar, con un sueldo de S/. 18,000 al año, así como a los abogados, apoderados, y demás empleados necesarios. 8.

Prohibido de obtener préstamos o adelantos de dinero de empresas bancarias. 9.

Prohibido de aceptar ningún obsequio de empresas bancarias; la infracción está sujeta a las penas para el delito de cohecho. 9.

Prohibido de ser director, empleado o accionista en ninguna empresa bancaria, ni participe en la propiedad o administración de ellas. 10.

Tendrá un asesor técnico 11. El Superintendente de Bancos podrá sustituir al Asesor técnico después del tercer año. 11.

Fijará las cuotas semestrales, con aprobación del Ministro de Hacienda, que deben abonar las empresas bancarias. 12. Se establece la regla para fijar este monto, señalando el máximo de un veinteavo del 1% del activo durante el semestre precedente. 13.

Depositará en el Banco Central de Reserva del Perú todos los fondos que reciba por razón de sus funciones. 14.

Las cuotas de las empresas bancarias se depositarán en el Banco Central de Reserva del Perú, a su orden. 14.

Estos fondos quedan bajo su control, y no se incluyen en el Presupuesto General de la República. 15. Rendirá cuenta detallada de estos fondos al Contralor General de la República al fin de cada mes. 15.

Si existe un saldo de las cuotas, se abonará a la cuenta de gastos calculados para el semestre siguiente. 16. No puede dar información de las operaciones, etc. de las empresas bancarias a persona alguna que esté al servicio de la Superintendencia de Bancos; 16; la sanción será la separación del puesto y pena conforme al Código Penal. 16. Presentará el informe anual al Ministro de Hacienda, con los detalles que se puntualizan en los siete incisos del artículo 17. Pedirá los balances y demás informes a las empresas bancarias, para incluir los datos correspondientes en su informe o memoria anual. 17. El informe incluirá además datos sobre las reformas de la presente ley y las modificaciones de las prácticas comerciales y bancarias que sean convenientes. 17. Se publicará y distribuirá el informe profusamente, dentro del plazo de 30 días de su presentación al Ministro de Hacienda. 17. Recibirá y archivará las solicitudes de organización de empresas bancarias. 19. En la solicitud se designará al representante de los organizadores ante el Superintendente de Bancos para las notificaciones y los datos suplementarios. 19. Hará publicar por 3 veces el dato de la solicitud de organización. 20.

Debe satisfacerse de la conveniencia de la creación de la empresa bancaria. 20.

Se le fija el plazo para la aprobación o desaprobación de la solicitud. 21. Puede sugerir modificaciones en la solicitud. Una vez que la apruebe expedirá un certificado de autorización, debiendo publicarse dicha aprobación. 22 y 25. Constará los requisitos para que funcione la empresa bancaria (23; otorgando un certificado haciendo constar que ha cumplido la empresa con todos los requisitos para iniciar sus negocios (23; pudiendo retener el certificado en determinados casos (24), indicando en este caso sus razones por escrito.

Se establece la manera cómo interviene en las modificaciones de los estatutos de las empresas bancarias. 26.

Recibirá y tramitará las solicitudes de bancos extranjeros que deseen establecer oficinas en el Perú; y fijará los requisitos 27. Ordenará la publicación de avisos y hará la investigación de los datos sometidos por el banco extranjero.

El Superintendente de Bancos determina si es necesario o conveniente establecer dicha empresa bancaria. 28. En caso favorable, otorgará el certificado de autorización, y ordenará la publicación del

dato, debiendo la empresa exhibir el certificado en lugar público en su oficina principal en el país. 29. Concederá autorización a los bancos extranjeros para continuar sus negocios en el país. 30. Velará por qué las prácticas establecidas por ellos sean adecuadas y seguras. 35. Para establecer sucursales de un banco extranjero o nacional, se requiere la autorización previa del Superintendente de Bancos, quien otorgará el correspondiente certificado de autorización, que debe exhibirse en la principal oficina del banco en el Perú. 36. Exceptúanse las sucursales del Banco Central de Reserva del Perú. 36. La fusión de varias empresas bancarias requiere la autorización previa del Superintendente de Bancos. 37. Concederá autorizaciones por los plazos que fija la ley. 38. Procurará amoldar los derechos que pudieran tener algunas empresas bancarias a fin de que sus disposiciones se conformen con las de la presente ley. 38. Conminará y multará a entidades que realicen operaciones como empresas bancarias sin tener la correspondiente autorización legal. 39. Concederá licencias a personas o entidades que se hallan a distancia no menor de 50 kilómetros de la sede de una empresa bancaria, para que pueda realizar determinadas operaciones de empresa bancaria,

exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos. 40.

Obligará a los bancos que mantengan el mínimo de 20% entre su capital y fondo de reservas, y sus obligaciones con el público; imponiendo las multas, salvo en determinados casos. 43.

Aprobará el aumento de capitales de una empresa bancaria. 44.

Hará efectiva la responsabilidad de los gerentes, directores o administradores de un banco por el importe de dividendos ilegalmente distribuidos. 51.

Decidirá en cuanto a la necesidad de las facultades incidentales de los bancos comerciales. 63, inciso q.

Fijará los plazos para la enagenación por los bancos comerciales de los productos, ganado y mercaderías. 64, inciso k.

Reglamentará el porcentaje de encaje legal de los bancos comerciales y cajas de ahorros. 65.

Intervendrá directamente en la organización de las Cajas de Ahorros y secciones de ahorros, siguiendo los procedimientos para bancos según los capítulos II y III de la presente ley. 71.

Otorgará certificado de autorización al banco comercial después de la debida tramitación de su solicitud. 74.

Aprobará los reglamentos de las Cajas de ahorros y secciones de ahorros. 82.

Determinará la base del promedio de depósitos de ahorros con relación al capital del banco. 84.

Concederá un nuevo plazo, de un año, para que las Cajas de Ahorros, se conformen a las disposiciones de la presente ley. 87.

Liquidará las secciones de ahorros de bancos comerciales en determinados casos. 88.

Autorizará a un banco comercial a ejercer funciones o comisiones de confianza, previa presentación y tramitación de la correspondiente solicitud. 89 y 90.

La garantía por este servicio será de S/. 200,000, en valores, entregados al Superintendente de Bancos, en depósito. 91. Se fija la manera de cancelar esta garantía; y también se indica cuándo debe aumentarla en determinados casos. Estas garantías serán depositadas a su orden en el Banco Central de Reserva del Perú. El Superintendente de Bancos venderá estos valores si es necesario para proteger los intereses de las partes. 91 y 92.

Podrá encomendar a otro banco las comisiones de confianza de un banco en quiebra o en liquidación. 99.

Inspecciona empresas bancarias. 100 y siguientes. Puede exigir a un banco determinadas modificaciones en sus operaciones y en sus cuentas (104); pudiendo compulsar y decidir con respecto a las faltas e in-

cumplimiento de la ley en que incurra un representante de un banco. 103.

Preparará y publicará un resumen de los informes de los bancos, dentro de 30 días de su presentación a la Superintendencia. 110.

Impondrá las multas por incumplimiento de la presente ley, conforme a los artículos 114 y siguientes.

Asumirá los negocios y bienes de empresas bancarias cuando se hallen en las condiciones puntualizadas por los artículos 128 al 130.

Al tomar a su cargo una empresa bancaria, ejercerá todas las funciones de administración y liquidación con los poderes que esta ley le confiere. 131.

Mientras no concluya la liquidación, el Superintendente de Bancos podrá iniciar todas las acciones y adoptar todos los procedimientos legales que sean necesarios; así como efectuar ventas o arrendamiento de muebles o inmuebles, etc. del banco, extendiendo los correspondientes documentos. 132.

Véase: *Liquidación de empresas bancarias*.

Tribunal Correccional.

Corresponde al Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima juzgar en primera instancia el Superintendente de Bancos por delitos cometidos en el ejerci-

cio de sus funciones. 4. Habrá recurso de nulidad contra el fallo del Tribunal. 4.

Si no hay delito, y más bien una grave infracción a las leyes, el Tribunal declarará haber lugar a la separación del Superintendente, y fallará sobre la responsabilidad civil. 4.

Utilidades.

Véase: *Dividendos*.

Prohibición de repartir utilidades si no se mantiene un *mínimum* de capital y fondo de reservas en determinada proporción con las obligaciones del banco con el público. 43.

Se hará la repartición de las utilidades semestral o anualmente, pero no con mayor frecuencia. Se sujetará el procedimiento a ciertas restricciones. Se fija la responsabilidad de los gerentes, directores, o administradores que infrinjan esta disposición, de-

biendo el Superintendente de Bancos hacerla efectiva. 51.

Se define "utilidades líquidas" como "el exceso de ganancias brutas sobre los gastos, más los impuestos, y pérdidas que deban cargarse contra dichas ganancias durante el período del dividendo". 52.

Las empresas bancarias presentarán al Superintendente de Bancos en el término de diez días un informe explicativo de los dividendos que repartan. 111.

Valores.

El Superintendente de Bancos guardará los valores de personas o entidades que realicen las operaciones bancarias determinadas por el artículo 40.

Valores a la orden.

Pueden darse en prenda a un banco, endosándolos a su orden "en garantía". 164 y 165.

Véase: *Superintendente de Bancos*.

INDICE GENERAL

I NDICE GENERAL

TOMO I

	Pág.
<i>Prólogo</i>	VII
<i>Capítulo Introdutorio</i>	XI

LIBRO I

Proyecto de Ley Monetaria	3
Oficio de Remisión	5
Exposición de Motivos	7
Ley Monetaria	39

LIBRO II

Proyecto de Ley para la Creación del Banco Central de Reserva del Perú	43
Oficio de Remisión	45
Exposición de Motivos	47
Proyecto de Ley para la Creación del Banco Central de Reserva del Perú	131
Índice Analítico	179

LIBRO III

Proyecto de Ley General de Bancos	193
Oficio de Remisión	195
Exposición de Motivos	197
Proyecto de Ley General de Bancos	227
Índice Analítico	305

TOMO II

LIBRO IV

Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto	3
Oficio de Remisión	5
Exposición de Motivos	7
Ley Orgánica de Presupuesto	43

LIBRO V

Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional.....	63
Oficio de Remisión	65
Exposición de Motivos	67
Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional.....	75
Índice Analítico.....	83

LIBRO VI

Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República	89
Oficio de Remisión	91
Exposición de Motivos	93
Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República	113
Índice Analítico.....	139

LIBRO VII

Informe sobre el Crédito Público del Perú	157
Oficio de Remisión	159
Informe sobre el Crédito Público del Perú	161
Anexos.....	227

LIBRO VIII

Informe sobre la Política Tributaria del Perú	301
Oficio de Remisión	303
Informe sobre la Política Tributaria del Perú	305

LIBRO IX

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta	329
Oficio de Remisión	331
Exposición de Motivos	333

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta	351
Índice Analítico	375

LIBRO X

Proyecto de Ley autorizando a los Consejos Provinciales y Distritales para Establecer una Contribución Predial	389
Oficio de Remisión	391
Exposición de Motivos	393
Proyecto de Ley autorizando a los Consejos Provinciales y Distritales para Establecer una Contribución Predial	410
Índice Analítico	419

LIBRO XI

Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas	427
Oficio de Remisión	429
Exposición de Motivos	431
Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas	461
Índice Analítico	645

